SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2016

VOL. LXIV San Juan, Puerto Rico Jueves, 23 de junio de 2016 Núm. 37

A las once y nueve minutos de la mañana (11:09 a.m.) de este día, jueves, 23 de junio de 2016, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy jueves, 23 de junio a las once y nueve de la mañana (11:09 a.m.).

SR. TORRES TORRES: Presidente, buenos días. Saludos para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado.

Para comenzar los asuntos de la sesión de hoy, Presidente, le pedimos al compañero Michael Colón que nos lea la Reflexión.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

INVOCACION Y/O REFLEXION

El joven Michael Colón, procede con la Reflexión:

SR. COLON: Sobre la generosidad. Ser generoso es dar más de lo que tenemos, es brindar una mano amiga a aquellas personas que lo necesitan. Ser generoso es regalar unos minutos de tiempo al necesitado, es compartir un rato de alegría, amistad y comprensión con tus semejantes. La generosidad es la inclinación del ánimo de una persona a ser útil e interesada por otro ser, mostrando nobleza, valor y esfuerzo. La persona generosa es noble, desprendida y dadivosa.

Buenos días.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, comenzar con el Orden de los asuntos.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se apruebe…Solicitamos que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 22 de junio de 2016.)

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1641 y 1684; y de la R. C. de la C. 872, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo que el Senado le dé su consejo y consentimiento a los nombramientos propuestos por el señor Gobernador del señor Arnaldo A. Cruz Sanabria, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y del señor Antonio J. Fernós Sagebién, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 638; y del P. de la C. 2136, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1342, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe, proponiendo que el Senado le dé su consejo y consentimiento al nombramiento de la señora Deborah Solís López, para Miembro de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria para el Cargo de Tecnóloga Veterinaria, propuesto por el señor Gobernador.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 702 y 742, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2575 y 2604, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 992.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1272, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Carlos J. Fiol Matta, para Procurador de Asuntos de Menores.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2613, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se reciban los Informes Positivos de las Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, se reciben.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

SR. TORRES TORRES: [Vamos a solicitar también, Presidente, que se reciban los Informes Negativos]. **No hay Informes Negativos.**

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, se reciben.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, queremos reconocer la presencia en las gradas del Senado de los estudiantes del Puerto Rico Youth Challenge, programa de la Guardia Nacional de Puerto Rico en Juana Díaz. Para darle la bienvenida a todos ellos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Bienvenidos al Senado de Puerto Rico. Un placer que estén en la mañana de hoy con nosotros y puedan ver los trabajos que se hacen en la sesión, ya que estamos en los últimos días, en las postrimerías del cierre de la aprobación de medidas. Así que bienvenidos a todos al Senado de Puerto Rico y espero que disfruten su estadía en el rato que estén acá con nosotros.

SR. TORRES TORRES: Esperamos saquen el mejor provecho al Programa. Conocemos el Programa Youth Challenge de la Guardia Nacional de Puerto Rico cuando dirigíamos la Oficina de Asuntos de la Juventud. Les deseamos el mayor de los éxitos y que sea una experiencia en su desarrollo. Bienvenidos al Senado, como dice el señor Presidente.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 2334, en la cual serán sus representantes los senadores Fas Alzamora, Rodríguez Otero, Nadal Power, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria del Senado, nueve comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1496; 1564; 1565; 1568; 1670; 1674; el Sustitutivo del Senado al P. del S. 1485; y las R. C. del S. 711 y 713.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2852 y 2981; y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 2771; y las R. C. de la C. 846 y 878.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente, los Mensajes.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, se dan por recibidos.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento,** Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 6975
Por el senador Martínez Santiago:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los miembros del Colegio de Administradores de Servicios de Salud, por motivo de su XXVII Convención Anual."

SR. TORRES TORRES: Para que, señor Presidente, se aprueben las Mociones incluidas en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, antes de Asuntos Pendientes, en el turno de Mociones, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2613.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan, entonces, los Asuntos Pendientes en dicho estatus.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, que permanezcan los Asuntos Pendientes de igual manera.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. del S. 1239; P. del S. 1464 (rec.); R. C. del S. 708; P. de la C. 1235; P. de la C. 1993; P. de la C. 2025; P. de la C. 2864).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se lea el Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 512, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los días con cada aurora que abraza nuestro terruño, se levanta la conciencia colectiva de nuestra gente con el deseo intenso de tener un entorno seguro donde impere la convivencia pacífica y el respeto al prójimo. Lamentablemente esa no ha sido la realidad de nuestro pueblo por mucho más de una década.

La actividad criminal que arropa nuestras calles le ha arrebatado la vida a miles de jóvenes puertorriqueños. Esto debido al aumento en el tráfico ilegal de sustancias controladas, que a su vez, ha desatado un incremento desmedido en el uso de armas de fuego ilegales. El país ha sido testigo de cómo en su lucha por el control de los puntos de venta de sustancias controladas, los delincuentes, provistos de potentes armas ilegales, irrumpen desatando una lluvia de proyectiles, en cualquier lugar y a cualquier hora, con claro menosprecio a la vida y seguridad de las personas presentes, sembrando, a su vez, el terror y desasosiego en el resto de la población.

Resulta incongruente el que los delitos bajo la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como como Ley de Armas de Puerto Rico, prescriben a los cinco (5) años con total abstracción _de consideraciones tales como si el arma ilegal en cuestión fue o no utilizada en la comisión de otro delito grave con un término prescriptivo mayor a cinco (5) años. El resultado de esto es que, en muchas ocasiones, cuando finalmente se esclarece el crimen ya los delitos por violación a la Ley de Armas, supra, han prescrito, provocando un claro fracaso de la justicia.

Mucho se ha hablado y discutido sobre el sentido de impunidad con el que los delincuentes actúan en nuestro país. Ante el cuadro social expuesto, es deber de esta Asamblea Legislativa el promulgar toda aquella legislación que aperciba al delincuente sobre las serias consecuencias de la utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delito. Ciertamente nuestro estado de derecho no debe ni puede permitir que el sentido de impunidad sea la regla en lugar de la excepción.

Esta Ley establece que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave, el término prescriptivo de la violación a la Ley de Armas, supra, será el dispuesto para el delito grave con pena mayor cometido.

DECRÉTASE~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 7.03_ de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 7.03 - Agravamiento de las Penas

Toda persona que resulte convicta de alguna de las .....

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. *Cuando se utilizare un arma de fuego en la comisión de cualquier delito grave, el término prescriptivo de los cargos por violaciones a esta Ley será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego.* Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. "

2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 512, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe, con enmiendas.

Introducción

RESUMEN DEL PROYECTO DEL SENADO 512

El Proyecto del Senado 512 (en adelante, "P. del S. 512") pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos, hace más de una década la ola de criminalidad relacionada a las drogas y el control que ciertos grupos quieren ejercer sobre el mercado ilegal de estas, ha ocasionado un sinnúmero de episodios de violencia en los cuales dichos grupos han utilizado potentes armas de fuego ilegales con un claro menosprecio a la vida, seguridad e integridad de las personas presentes. Estos sucesos han resultado en la pérdida de muchas vidas inocentes y

menoscaban la existencia de un entorno seguro donde impere la convivencia pacífica y de respeto al prójimo.

Directamente vinculado a estos crímenes, la ley establece que los delitos bajo la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, prescriben a los cinco años con total abstracción de otras consideraciones. Como resultado, en muchas ocasiones cuando se esclarece el crimen, los delitos en violación a esta ley han prescrito y lo que prevalece es un alto sentido de impunidad e injusticia. Por consiguiente, con esta pieza legislativa se establece que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave, el término prescriptivo de la violación a la Ley de Armas, será el dispuesto para el delito grave con mayor pena cometido, promulgando así legislación que aperciba al delincuente sobre las serias consecuencias de la utilización de armas de fuego ilegales.

Informe

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe entiende que el tema de la seguridad y la reducción de la actividad criminal es uno de gran importancia para nuestro país, y que es deber de la Asamblea Legislativa promulgar política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para desalentar la comisión de delitos y promover la convivencia en un entorno seguro. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 512 de que la utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de crímenes ha cobrado la vida de numerosos ciudadanos y que la legislación vigente permite que haya un grado de impunidad e injusticia debido a los términos prescriptivos de delitos en los que se viola la Ley de Armas, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste correspondiente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Hon. César R. Miranda	Secretario	A Favor
Oficina de Gerencia y Presupuesto	Sr. Carlos D. Rivas	Director	Comentario
Sociedad para la Asistencia Legal	Lcdo. Federico Rentas Rodríguez	Director	En Contra

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Sociedad para la Asistencia Legal. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias recibidas por las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Departamento de Justicia:

Comparece el Departamento de Justicia, representado por su Secretario, el Lcdo. César R. Miranda, para expresar que no tiene objeción alguna a la aprobación del P. del S. 512, y que la facultad para establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que está dentro de las prerrogativas de dicho cuerpo promover la legislación que considere necesaria. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados

Indica el Departamento de Justicia que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la prescripción es la extinción de la responsabilidad penal debido al transcurso el tiempo. Esto es así debido a que la idea es notificar al imputado con suficiente tiempo la intención de que será procesado por un delito en particular. De esta manera, se le provee tiempo para defenderse antes de que la prueba a su favor desaparezca por el transcurso del tiempo, se menoscabe su derecho al debido proceso de ley, y a un juicio justo e imparcial. Sobre esto, enfatiza que una vez prescrita la acción penal, surge un total y absoluto impedimento para procesar al responsable por la ofensa.

Menciona que el Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico se expresa sobre los términos de prescripción para las acciones penales. Referente al particular, destaca también que al autor de la medida le resulta incongruente que todo delito bajo la Ley de Armas prescribe a los cinco años de su comisión, sin considerar si el arma fue o no utilizada en la comisión de un delito grave con término prescriptivo mayor a cinco años. Lo que resulta en que en ocasiones al esclarecer el crimen, los cargos por violación a la Ley de Armas están prescritos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto comparece, representada por su Director, Sr. Carlos D. Rivas Quiñones, para informar que la aprobación del P. del S. 512, no conllevaría un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Sociedad para la Asistencia Legal:

Comparece la Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante "SAL"), representada por los licenciados Federico Rentas Rodríguez, Verónica Vélez Acevedo y Ana M. Strubbe Ramírez, a los fines de oponerse a la aprobación del P. del S. 512. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.

Comienza SAL exponiendo que el interés legislativo plasmado en la medida queda atendido bajo el estado de derecho actual y las disposiciones vigentes de prescripción, toda vez que aún si prescribe la acción bajo la Ley de Armas, queda tiempo para el esclarecimiento del delito cometido bajo el Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico o la ley especial que le sea aplicable. Además, dice que el proponente de la medida no ha provisto datos estadísticos que demuestren la necesidad

de enmendar el término prescriptivo de los delitos graves en la Ley de Armas. Sobre esto, informa que en Puerto Rico la mayoría de los asuntos donde se imputa alguna infracción a la Ley de Armas se trata de delitos de asesinato y en otras de armas incautadas incidentalmente al arresto. Por lo cual, SAL entiende que el interés de la medida queda atendido ya que el delito de asesinato es uno de los que no prescribe y el Estado no tiene un límite de tiempo para seguir y esclarecer ese caso.

También indica que en la práctica, los casos de sustancias controladas se esclarecen con relativa rapidez; que no se brinda información en el proyecto que permita concluir que se evitaría la impunidad si el Estado contara con más tiempo para el esclarecimiento de los delitos; que no se puede afirmar que un lapso de tiempo más extenso abonaría a una identificación más confiable y a un sentido de justicia mayor; y que la extensión le causaría al Estado una dejadez en perseguir el delito, ya que tiene más tiempo, y eso entorpece el adecuado procesamiento e impartición de la justicia. Enfatiza SAL, que el Estado debe ser diligente en el manejo de sus casos y no puede tardarse en perseguir los mismos hasta dejar al acusado en un estado de indefensión.

No obstante, aunque SAL reconoce que el derecho de prescripción del delito no se ha declarado como uno constitucional, se encuentra relacionado al debido proceso de ley. Por tanto, se oponen a la medida considerando que la desidia del Estado en iniciar una acción penal menoscaba tal derecho y que el P. del S. 512 le brinda más tiempo al Estado para esclarecer los delitos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La pieza legislativa propuesta pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave, el término prescriptivo de la violación a la Ley de Armas, será el dispuesto para el delito grave con mayor pena cometido, promulgando así legislación que aperciba al delincuente sobre las serias consecuencias de la utilización de armas de fuego ilegales.

El Departamento de Justicia apoyó la medida diciendo que no ve impedimento legal para que se prosiga con la misma y que la facultad de establecer dicha política pública recae dentro de las potestades de la Asamblea Legislativa. Además, enfatizó que una vez prescrita la acción penal, surge un total y absoluto impedimento para procesar al responsable por la ofensa. Mientras tanto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que la aprobación del proyecto no conllevaría un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal se opuso a la aprobación del proyecto esbozando que los términos prescriptivos de los demás delitos se encargan de que la persona no quede impune, que no hay información provista que justifique el cambio en la legislación, y que la extensión en el término prescriptivo le permite al Estado tomarse más tiempo para someter y manejar sus casos lo que incide en el debido proceso de ley de los acusados.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 512, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S. 512 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un planteamiento de seguridad pública debido al uso de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos y lo inadecuado de los términos prescriptivos actuales para crímenes en violación a la Ley de Armas. Mediante la aprobación de la presente medida se busca desalentar el uso de las armas de fuego ilegales, y eliminar esa brecha de impunidad e injusticia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 512, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1026, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~la creación de~~ crear el fondo permanente ~~la cuenta operacional~~ "~~Cuenta~~ Fondo Postsecundari~~a~~o Universitari~~a~~o del Departamento de Educación", adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda, para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y –programas postsecundarios –acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional~~, adscrito al Departamento de Educación, en el Banco Gubernamental de Fomento~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de fortalecer la formación ocupacional a nivel superior, se creó ~~de~~ el Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley 97-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico" con el ~~. El~~ propósito ~~del Sistema era~~ de modernizar y fortalecer la educación ocupacional en Puerto Rico y facilitar el desarrollo de ésta.

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico, adscrito al~~ del~~ Departamento de Educación, incluyendo los recintos de San Juan, Ponce, Guayama, Manatí y la ~~escuela de Hotelera~~ Escuela de Troquelería y Herramentaje son parte integral del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional. Para su administración y operación, así como para el manejo de fondos federales, el Instituto

Tecnológico utilizaba el "Fondo de Instrucción Vocacional en el Departamento de Educación", creado por la derogada Ley 28-1931~~, según enmendada~~.

La Ley 43-2013, según enmendada, creó ~~para crear~~ el "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014"~~, Ley 43-2013,~~ y a su vez eliminó el "Fondo de Instrucción Vocacional", transfiriendo ~~y transfirió~~ el total del balance existente al 1 de julio de 2013, estimado en la cantidad de tres millones quinientos mil (~~$~~3,500,000) dólares al "Fondo de Apoyo Presupuestario 2013-2014". ~~–~~La eliminación del "Fondo de Instrucción Vocacional" creó un disloque administrativo y operacional en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico y en la Escuela de Troquelería y Herramentaje (postsecundaria).

Provisionalmente, el Departamento de Educación estableció una cuenta separada para la operación del Instituto Tecnológico y la Escuela de Troquelería y Herramentaje. No obstante, el manejo rápido y eficiente de fondos federales requiere la creación de un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda el cual se conocerá como el "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación" a ser administrado por el Programa de Educación Técnica, adscrito al Departamento de Educación. ~~una cuenta independiente bajo la custodia y administración del Programa de Educación Técnica, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Técnica del Departamento de Educación.~~

Es por ello, que esta honorable Asamblea Legislativa entiende meritorio la creación de ~~una cuenta independiente~~ un fondo permanente para el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y programa postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para la ~~"C~~creación ~~de la Cuenta Postsecundaria Universitaria~~ del Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación", para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y programas postsecundarios ~~–~~acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.- Creación del ~~Cuenta~~ Fondo Permanente.

~~Por la presente~~ Se crea ~~en el Banco Gubernamental de Fomento~~ un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico ~~una cuenta~~ para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y programas postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ~~Dicha Cuenta será separada~~ Dicho fondo estará separado de cualesquiera otras cuentas o fondos del Departamento de Educación~~. La Cuenta~~ y se nutrirá inicialmente de los fondos ya depositados en la cuenta provisional 793-00000817792014 del Departamento de Educación para el funcionamiento del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y la Escuela de Troquelería y Herramentaje. En lo subsiguiente, ~~dicha Cuenta~~ dicho fondo se nutrirá de los recaudos por concepto de cobro de matrícula y cuotas, donativos, fondos externos~~–~~ y otros fondos para las operaciones del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y la Escuela de Troquelería y Herramentaje, así como cualquier programa postsecundario acreditado que pueda ser añadido como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ~~La misma será una recurrente~~ Dicho fondo será recurrente ya que contabilizará ingresos

durante todo el año fiscal. Al finalizar el año fiscal, los fondos disponibles permanecerán en el fondo ~~la referida cuenta~~.

Artículo 3.- Propósito ~~de la Cuenta~~ del fondo.

Los fondos depositados en ~~la Cuenta Postsecundaria Universitaria~~ el Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación serán utilizados para la administración y operación del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y cualquier programa postsecundario acreditado ~~y programas postsecundarios acreditados~~ que pueda~~n~~ ser añadido~~s~~ como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional de Puerto Rico, así como para la adquisición de ~~para~~ materiales~~,~~ y equipos, la contratación de recursos humanos~~, contratación~~ y servicios profesionales, el desarrollo profesional, las acreditaciones~~,~~ y licencias, el desarrollo curricular- y las mejoras a la planta física.

Artículo 4.- Reglamentación para el manejo de fondos.

Se faculta y autoriza al Programa de Educación Técnica y a la administración central de estas instituciones, junto con el Departamento de Educación, a fijar las normas y ~~R~~reglamentos que apliquen para el manejo del dinero depositado en ~~la Cuenta~~ en el fondo y la implementación de esta Ley, en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. El reglamento debe contener los criterios, requisitos y formas de cumplimiento con esta Política Pública.

Artículo 5.- Informes.

El Director del Programa de Educación Técnica rendirá informes anuales del uso y manejo del Fondo ~~la Cuenta~~ al Departamento de Educación. Dicho informe deberá ser rendido en o antes de quince (15) días luego del cierre de cada año fiscal.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a partir del Año Fiscal 2016-2017 ~~para años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2014~~."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1026** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1026** (en adelante **"P. del S. 1026"**), incorporando las enmiendas, tiene como propósito crear el fondo permanente "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación, adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda para el uso del Instituto Tecnológico de

Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La educación vocacional, hoy conocida como educación ocupacional y técnica es un área de vital importancia en los sistemas públicos de enseñanza a nivel mundial. En Puerto Rico, la educación vocacional se utilizó como una vía de desarrollo socioeconómico a partir de la década del cincuenta. Como parte de una iniciativa de la Compañía de Fomento Económico, y a petición de los industriales, se establece la Escuela Especializada en Troquelería Y Herramentaje. En 1969 da inicio el Programa de Troquelería y Herramentaje en unas facilidades ubicadas en la Urbanización Industrial Minillas de Bayamón, cuya misión es "brindar un programa académico conducente al desarrollo de conocimientos, competencias técnicas, destrezas y actitudes que propicien el enriquecimiento personal y desarrollo integral de jóvenes y adultos"[1]. Por otra parte, en 1961 se estableció el primer Recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico (en adelante "ITPR") en San Juan. Ambas instituciones están adscritas al Departamento de Educación y esta última desarrolló recintos adicionales en Ponce (1968), Guayama y Manatí (1974). El ITPR otorga grados asociados en 17 programas académicos: Ingenierías, Tecnologías, Administración de Empresas y Ocupaciones relacionadas con la Salud, al amparo de la Ley 29 del 16 de mayo de 1972.

La Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931 creó el "Fondo de Instrucción Vocacional" en el Departamento de Educación. Este fondo era utilizado por parte del Instituto Tecnológico de Puerto Rico para su administración, operación y manejo de fondos federales. Cabe destacar que esta Ley fue derogada por la Ley 97- 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, la Ley 97-1991 no eliminó el "Fondo de Instrucción Vocacional". Esta Ley buscó fortalecer la formación ocupacional, la cual incluye la vocacional, técnica y de altas destrezas.

Ahora bien, la Ley 43-2013 creó el "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014" y eliminó el fondo creado mediante la Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931. De esta forma, transfirió el total del balance existente al 1 de julio de 2013, estimado en la cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares al nuevo fondo creado mediante la Ley 43-2013. Esta acción promovió un disloque administrativo y operacional en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico y en la Escuela de Troquelería y Herramentaje (postsecundaria).

Como consecuencia, los fondos destinados tanto al ITPR como a la Escuela de Troquelería y Herramentaje, aunque se asignan a los fines de que sean utilizados para la administración y operación de dichas entidades, pasan a la cuenta del Departamento de Educación, por lo que no tienen la autonomía necesaria para manejar sus fondos.

Considerando esta situación, el presente Proyecto del Senado 1026 busca subsanar las deficiencias en el manejo de fondos que están teniendo tanto el Instituto Tecnológico de Puerto Rico en sus cuatro (4) recintos, como la Escuela de Troquelería y Herramentaje. Esto a través de la creación de un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda, el cual llevará el nombre de "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación" y será utilizado por las instituciones antes mencionadas y por otros programas postsecundarios acreditados que pudieran ser añadidos al Departamento de Educación como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional. Además, el P. del S. 1026 establece la proveniencia de los fondos por el primer año y por los años subsiguientes. De igual forma, establece que el propósito del fondo será para la administración y operación de las entidades antes mencionadas y de cualquier otro programa

[1] Portal de la Escuela de Troquelería y Herramentaje – www.escuelatroqueleria.jimdo.com

postsecundario acreditado que pudiera añadirse al ofrecimiento del Departamento de Educación como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional de Puerto Rico. Por último, la medida faculta al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación y a la administración central de las instituciones educativas, a fijar las normas y reglamentos que apliquen para el manejo de la cuenta.

PONENCIAS Y COMENTARIOS ESCRITOS

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, así como la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1026**, recibieron comentarios escritos por parte del Banco Gubernamental de Fomento y del Departamento de Educación.

Banco Gubernamental de Fomento

El Banco Gubernamental de Fomento (en adelante **"BGF**"), sometió un memorial explicativo con fecha del 29 de septiembre de 2014 y firmado por el señor José V. Pagán Beauchamp, pasado Director Interino. En primer lugar, el memorial hace un recuento de lo establecido en el P. del S. 1026 y procede a consignar su responsabilidad institucional que es actuar como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Añade además, que el BGF vela por la fortaleza crediticia y financiera del Gobierno, sus instrumentalidades y de los municipios.

El BGF establece que en el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, establece que el Banco tiene la potestad de "actuar como depositario o fideicomisario de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos…".

Por último el BGF expone que, dado a que tanto el Instituto Tecnológico como la Escuela de Troquelería y Herramentaje son entidades públicas adscritas al Departamento de Educación, el Banco no se opone a la iniciativa legislativa.

Departamento de Educación

En comentarios escritos recibidos el 3 de junio de 2016, el Departamento de Educación expresó en primer lugar la necesidad de mejorar y fortalecer los procesos administrativos y fiscales de las instituciones postsecundarias. Establece además, que los estudiantes de estas instituciones son elegibles para ayudas económicas y en el año académico 2014-2015, 83% del estudiantado recibió ayudas económicas.

Actualmente, los fondos de estas instituciones son manejados por el Departamento a través de la cuenta provisional número 793-0810000-779-2014, por lo que se requiere una cuenta operacional. No obstante, dado a la perjudicial situación fiscal del Banco Gubernamental, el Departamento entiende que se debe enmendar la propuesta legislativa, a los fines de que se cree una cuenta o un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda, donde se reciban los fondos de Título IV para la distribución de rembolsos de las becas de los estudiantes y los recaudos por concepto de cobro de matrícula.

Por último, el Departamento de Educación presentó una descripción del uso de los fondos por parte de las instituciones postsecundarias. El Departamento de Educación recomienda la aprobación de esta propuesta legislativa, incluyendo la enmienda presentada para que sea en los libros del Departamento de Hacienda, donde se cree el fondo permanente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ambas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La educación ocupacional en Puerto Rico se ha desarrollado a la par con los avances y cambios sociales que hemos enfrentado a través de los pasados sesenta (60) años. En términos de preparación académica y laboral, tanto el Instituto Tecnológico de Puerto Rico en sus cuatro (4) recintos, como la Escuela de Troquelería y Herramentaje, han demostrado gran capacidad preparando a jóvenes y adultos para un mercado laboral competitivo. Tanto la presente administración gubernamental, como las anteriores, han destinado recursos y tiempo al estudio y mejoramiento del sistema de educación ocupacional en áreas como el comercio, la industria, la agricultura, la salud y la ingeniería. Como resultado, tenemos instituciones que brindan estos servicios educativos y merecen nuestro apoyo para que puedan operar sus finanzas de forma responsable y autónoma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo y Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1026**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este Informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Mari Tere González
Presidenta
Comisión de Educación, Formación
y Desarrollo del Individuo

(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y
Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1392, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas", a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, Puerto Rico enfrenta tiempos difíciles a nivel social por diversas razones que van desde la falta de educación hasta problemas económicos. Nuestra sociedad actualmente vive

momentos de tensión a diario por la alta incidencia criminal y falta de respeto por la vida y propiedad ajena. Debido a ello es cada vez más común ver que desaparecen jóvenes, mujeres y niños en nuestro País. Noticias como esta han estado recientemente circulando nuestros medios con más frecuencia de lo acostumbrado, razón por la cual nace esta legislación.

La desaparición en sí, pudiera ser el resultado de un acto delictivo, aunque no siempre esta es la razón. En muchas ocasiones, son causadas por alguna condición de salud o algún accidente repentino. El desconocer el paradero de un ser querido puede resultar desesperante y angustioso para muchos. Existen muchas circunstancias en las cuales se puede prevenir la muerte de una persona reportada desaparecida si se reacciona de manera rápida. Con esta legislación, se promueve agilizar el proceso de búsqueda para de esta manera evitar el que se pierda una vida por no actuar a tiempo.

Hoy día la mayoría de los países y estados de los Estados Unidos de América, cuentan con legislación para atender casos de personas desaparecidas. En cambio, Puerto Rico actualmente carece de legislación al respecto a excepción de la Orden General Núm. 600 secc. 614 del 17 de diciembre del 2014 de la Policía de Puerto Rico. Dicha orden establece las Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas. Es en base a esta orden que nace esta legislación con el propósito de brindarle más herramientas a la uniformada y al pueblo en general.

Por todo lo antes expuesto, es un deber de esta Asamblea Legislativa brindar a la Policía de Puerto Rico las herramientas necesarias para proteger adecuadamente a la ciudadanía. Mediante esta medida confirmamos una vez más nuestro compromiso con el país en busca de soluciones a problemas sociales como este que nos afecta a todos independientemente de la clase social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas”.

Artículo 2.- Querella e Investigación Preliminar.

La Policía de Puerto Rico inmediatamente investigará de forma preliminar a nivel de Precinto o de Distrito toda querella de persona desaparecida que según la información provista por el querellante sea razonable concluir que se trata de un caso real de persona desaparecida. Dichas querellas se atenderán de acuerdo al reglamento que establecerá el Superintendente de la Policía de Puerto Rico conforme a esta Ley.

Artículo 3.- Informes.

(A). Informe de Personas Desaparecidas - El agente de la Policía de Puerto Rico que atienda la querella, preparará un informe con toda la información recopilada en la Investigación Preliminar denominado como “Informe de Persona Desaparecida”. Dicho informe se preparara con la mayor diligencia posible, sin menoscabar la premura con la que se deben atender estos casos. A dicho informe se le asignara un número y un número de querella de persona desaparecida de acuerdo con las disposiciones del Manual de Informes Policiacos.

(B). Contenido del Informe de Personas Desaparecidas - En este informe se plasmara información básica de la persona alegadamente desaparecida y cualquier otra información que facilite la búsqueda y localización de esta. Esta información deberá ser corroborada por cualquiera de los siguientes: familiares inmediatos, cónyuge, y/o amistades cercanas de la persona desaparecida. Entre otras cosas, el informe deberá contener:

(a). El nombre de la persona desaparecida, (incluyendo otros nombres, o seudónimos);

(b). La fecha de nacimiento;
(c). Marcas que le identifiquen (lunares, manchas, tatuajes, cicatrices, etc.);
(d). Estatura y peso;
(e). Género;
(f). Raza;
(g). Color de pelo actual y color de pelo natural;
(h). Color de ojos;
(i). Prótesis, implantes quirúrgicos o implantes cosméticos;
(j). Anomalías físicas;
(k). Tipo de sangre (si se conoce);
(l). Número de Licencia de Conducir (si se conoce);
(m). Número de Seguro Social (si se conoce);
(n). Una fotografía de la persona desaparecida (se prefiere fotografía reciente; se exhorta a la agencia a que trate de establecer la fecha aproximada en que se tomó la fotografía);
(o). Una descripción de la vestimenta que se cree que llevaba la persona desaparecida;
(p). Una descripción de los artículos que podría tener la persona desaparecida (prendas, accesorios, zapatos o botas, etc.);
(q). Información acerca de los aparatos de comunicación electrónica de la persona desaparecida tales como, sin que se entienda como una limitación, números de teléfonos celulares, correos electrónicos, etc.;
(r). Las razones por las cuales la persona que reporta entiende que la persona está desaparecida;
(s). Nombre y localización de la escuela o patrono (si se conoce) de la persona desaparecida;
(t). Nombre y localización del dentista o de médico de cabecera (si se conoce) de la persona desaparecida;
(u). Cualquier indicador de que la desaparición no fue voluntaria;
(v). Cualquier indicador de que la persona desaparecida pueda estar herida o en peligro de muerte;
(w). Una descripción de los posibles medios de transportación de la persona desaparecida (incluyendo marca, modelo, color, tablilla y número de identificación del vehículo (VIN));
(x). Fecha del último contacto;
(y). Cualquier información que sirva para identificar a un conocido o posible secuestrador y/o la/las última(s) persona(s) vistas con la persona desaparecida incluyendo:
  i. Nombre;
  ii. Descripción física;
  iii. Fecha de nacimiento;
  iv. Marca que lo identifique;
  v. Una descripción de los posibles medios de transportación (incluyendo marca, modelo, color, tablilla y número de identificación del vehículo (VIN));
  vi. Personas relacionadas conocidas;

(z). Cualquier otra información que pueda ayudar a localizar a la persona desaparecida.

(C). Informe Suplementario.

(aa). En los casos en que la persona desaparecida sea localizada mientras se realiza la investigación preliminar o luego de comenzada la misma, se procederá a realizar un "Informe Suplementario" en el cual se harán constar las gestiones realizadas.

Artículo 4.- Notificación y Seguimiento.

La Unidad de Personas Desaparecidas notificará a la persona que haga el Informe, a un familiar u otra persona que se encuentre colaborando con dicha investigación información general sobre los procedimientos y esfuerzos llevados a cabo, siempre y cuando dicha información no perjudique de forma alguna la investigación, las gestiones y esfuerzos realizadas para localizar a la persona desaparecida, la protección de la persona desaparecida o cualquier procedimiento judicial relacionado.

Artículo 5.- Manejo y Recopilación de Información.

El agente de la Policía que atienda la querella o la persona que haga el Informe de Persona Desaparecida deberá comunicarse lo antes posible con la Unidad de Personas Desaparecidas y con cualquier otra agencia u organismo que se encuentre colaborando con la investigación con el propósito de proveerle cualquier información o material necesario que ayude a localizar a la persona desaparecida.

Dichas agencias u organismos podrán compartir entre ellas cualquier tipo de información necesaria para la investigación. En adición, podrán publicar en los medios cualquier fotografía o dato básico que pueda alertar a la ciudadanía y que estimule la cooperación ciudadana en dicha investigación.

Artículo 6.- Análisis de la Información sobre la Persona Desaparecida.

(A) Determinación de Caso Real de Persona Desaparecida.

Basándose en la información obtenida de acuerdo a la investigación preliminar, es razonable y prudente concluir que la persona reportada desaparecida, realmente se encuentra desaparecida. De concluir en la afirmativa se procederá con los mecanismos establecidos en esta Ley y en los reglamentos de las diversas agencias gubernamentales que intervienen en casos de personas desaparecidas. Esta determinación se efectuará de manera inmediata tan pronto culmine la investigación preliminar. Se podrá concluir en la afirmativa antes de culminar la investigación preliminar tan pronto se obtenga información suficiente para hacer dicha determinación.

(B) Determinación de Persona Desaparecida de Alto Riesgo.

a. Persona Desaparecida de Alto Riesgo.

Una persona de quien se desconoce su paradero y es razonable concluir que se encuentra desorientado, herido o en grave peligro de muerte. Algunas de las circunstancias que podrían dar indicio de que un individuo es una persona desaparecida de alto riesgo son las siguientes:

i. La persona se encuentra alegadamente desaparecida como consecuencia de la comisión de un delito;

ii. La persona se encontraba practicando una actividad en algún cuerpo de agua, en área densamente forestada o en alguna otra área de difícil

acceso que represente un peligro para la vida de la persona alegadamente desaparecida;

iii. Se presentó prueba de que la persona:
1. Es menor de dieciocho (18) años;
2. Padece de alguna condición mental como: alzheimer, retraso mental, perlesía cerebral, esquizofrenia u otras;
3. Necesita atención médica, tratamiento o medicamentos recetados que de no obtenerlo se expone a un peligro de muerte o a sufrir grave daño;
4. La persona desaparecida pudo haber sido secuestrada por el padre no custodio;
5. La persona desaparecida ha recibido amenazas en el pasado o ha sido víctima de actos de violencia.

iv. Cualquier otro indicador de que el individuo pueda estar herido o en riesgo de muerte.

Artículo 7.- Evaluación de Riesgo por parte de la Unidad de Personas Desaparecidas.

La Unidad de Personas Desaparecidas, al recibir la querella y/o el Informe Preliminar, y cualquier información adicional, determinará de inmediato si hay razones para creer que la persona desaparecida es de alto riesgo. Constantemente se estará revisando dicha determinación según continúe surgiendo nueva información.

Artículo 8.- Informe Policiaco de Persona Desaparecida.

En los casos en que la Unidad de Personas Desaparecidas determine que es un caso de persona desaparecida de alto riesgo, entablara comunicación de manera inmediata con las Fuerzas Unidas de Rápida Acción, el Cuerpo de Investigaciones Criminales del Área y/o cualquier otra agencia u organismo que sea necesario al que se le haya requerido su colaboración para la búsqueda o investigación del caso. Esto se hará a los fines de proveer e intercambiar la información necesaria que ayude a su pronta resolución.

Artículo 9.- Alertas y Notificación Ciudadana

La Policía de Puerto Rico en coordinación con las Fuerzas Unidas de Rápida Acción, la Unidad de Personas Desaparecidas de la Policía de Puerto Rico u cualquier otra agencia u organismo que se encuentre colaborando con la búsqueda e investigación, notificará inmediatamente al Centro de Telecomunicaciones y, así como a otras dependencias gubernamentales y cualquier otra entidad, tanto privadas como públicas pertinentes, aquella información que sirva para localizar con prontitud a la persona desaparecida de alto riesgo.

Las dependencias gubernamentales notificadas, notificarán a sus oficiales para que estén alerta sobre el caso de persona desaparecida.

De conformidad con los criterios estatales y federales aplicables, las agencias locales del orden público también proveerán para activar el Plan de Alerta AMBER o SILVER y difundir fotografías en los casos pertinentes.

Artículo 10.- Registro de Personas Desaparecidas.

La agencia del orden público que responda a dicha notificación ingresará de inmediato toda la información pertinente recopilada en las bases de datos estatales y federales. De esta no tener la capacidad para ingresar estos datos directamente, el Centro de Telecomunicaciones y Coordinación Conjunta de la Policía de Puerto Rico ingresarán harán lo propio. La información será suministrada en conformidad con las guías aplicables para bases de datos. La información se ingresará de la siguiente manera:

(a). El Informe de Persona Desaparecida se ingresarán inmediatamente en la base de datos del Centro de Información Nacional de Crímenes (National Crime Information Center), dentro de un período de dos (2) horas después de haberse determinado que se trata de un caso real de persona desaparecida; todos los otros Informes (y la información relevante provista en el informe) se ingresarán dentro de un período no mayor de veinticuatro (24) horas después de haberse recibido el Informe de Persona Desaparecida. Toda información suplementaria se ingresará tan pronto sea viable;

(b). Se ingresará la información que sea pertinente al Programa de Arresto de Criminales Violentos del Negociado de Investigaciones Federal (FBI) con la mayor brevedad posible.

Artículo 11.- Reglamentación y Protocolo.

Se le ordena tanto a la Policía de Puerto Rico como a cualquier otra dependencia gubernamental relacionada a la implantación de esta Ley, a que establezcan reglamentos y protocolos para cumplir con lo dispuesto por la misma.

Disponiéndose, que queda sin menoscabo la facultad del Superintendente de la Policía de Puerto Rico de actualizar y tomar las medidas que mejoren y sean consistentes con esta legislación mediante Orden Administrativa.

Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 13.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1392, con enmiendas.

Introducción

RESUMEN DEL PROYECTO DEL SENADO 1392

El Proyecto del Senado 1392 (en adelante, "P. del S. 1392") busca crear la "Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas", a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos, la razón principal de la legislación nace de la gravedad de los casos de desapariciones de jóvenes, mujeres y niños en Puerto Rico. Aunque la desaparición puede ser el resultado de un acto delictivo, también ocurre como consecuencia de alguna condición de salud. La manera más efectiva de prevenir grave daño corporal en la mayoría de estos casos es actuar de manera rápida.

La Exposición de Motivos también señala que en Puerto Rico, actualmente no existe legislación respecto a los casos mencionados, salvo la Orden General Núm. 600 de la Policía de Puerto Rico del 17 de diciembre de 2014. La Orden establece las Normas y Procedimientos para atender los casos de personas desaparecidas. Por lo tanto, la medida se propone con el propósito de brindarle más herramientas a la uniformada y al pueblo en general.\

Informe

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe entiende que es un compromiso y un deber ineludible de la administración la protección de la ciudadanía, en este caso, a las personas reportadas como desaparecidas. Al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1392 de que nuestra jurisdicción solo cuenta con una sola herramienta sobre cómo manejar un proceso de esta naturaleza, es decir, la Orden General mencionada anteriormente, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste necesario.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Oficina de Gerencia y Presupuesto	Sr. Luis F. Cruz Batista, C.P.A.	Director Ejecutivo	A Favor; Emitir un comentario
Policía de Puerto Rico	Hon. José L. Caldero López	Superintendente	A Favor; Emitir un Comentario
Departamento de Justicia	Hon. César Miranda	Secretario	Emitir un Comentario

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Policía de Puerto Rico y el Departamento Justicia. Por otro lado, el Colegio de Abogados no había presentado sus comentarios al momento de la redacción de este informe, a pesar de así haberlo solicitado. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por las diversas entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") comparece, representada por su Director Ejecutivo, el Sr. Luis Cruz Batista, para emitir un comentario y recomendar que se consulte a la Policía de Puerto Rico, puesto que la medida atiende aspectos detallados en el manejo de asuntos de carácter investigativo.

La OGP hace mención de la Orden General Núm. 600 sec. 614 del 17 de diciembre de 2014 de la Policía de Puerto Rico, también conocida como "Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas", la cual establece un protocolo para atender los mismos. La OGP señala que la Orden General dispone todo lo relacionado al procedimiento y manejo de la información de personas reportadas desaparecidas, hasta el procedimiento a seguir por los cuerpos de investigaciones criminales en esos casos. Según menciona la OGP, dicha Orden responde al deber ministerial de la Policía de proteger a los ciudadanos. Añade que la Policía cuenta con una página en su portal cibernético sobre Personas Desaparecidas, la cual sirve como medio de publicación de la información recibida en el Informe sobre Persona Desaparecida.

Más adelante, la OGP menciona que el procedimiento para el manejo de estos casos por la Policía se complementa al poner en práctica el Plan AMBER y el Plan SILVER en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico. Según explica la OGP, la "Alerta AMBER" y el "Plan AMBER" se ponen en marcha en el caso de desaparición de menores de dieciocho (18) años en que exista riesgo de que haya sido víctima de secuestro. En caso de que la persona desaparecida sea un menor de menos de ocho (8) años de edad, se deberá notificar de inmediato al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés). Por otro lado, el Plan SILVER se pone en vigor para atender casos de personas con impedimentos cognoscitivos desaparecidos, regulado por la Ley 132-2009 conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER".

La OGP concluye que la medida en consideración propone la implementación de un sistema similar al establecido por la Orden General Núm. 600 de la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, y dado a que la medida no sugiere la necesidad de adquisición o utilización de equipo especializado ni el reclutamiento de personal adicional, ésta tendrá un impacto fiscal neutral. Por lo tanto, desde la perspectiva presupuestaria, la OGP no tiene objeción a la medida.

Policía de Puerto Rico:

La Policía de Puerto Rico comparece, representada por el Superintendente, el Hon. José López Caldero, para avalar la aprobación del P. del S. 1392 y emitir un comentario.

Los comentarios presentados por la Policía de Puerto Rico ofrecen un desglose de los artículos de la medida ante consideración. Así, por ejemplo, la Policía resume a grandes rasgos el procedimiento que dispone la Orden General Núm. 600, conocida como las "Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas". Además, menciona que la activación de la "Alerta AMBER" se pone en efecto cuando se trate de un caso de un menor de dieciocho (18) años o menos así como la notificación inmediata al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés).

Más adelante, la Policía plantea que, aunque la Orden cuenta con un entramado investigativo sobre los casos de personas desaparecidas, una legislación sobre el particular puede ser factible, siempre que se haga de manera minuciosa y ponderada sin afectar el ámbito logístico y operacional investigativo de la agencia sobre ese tipo de intervención. Así, y a modo de ejemplo, están de acuerdo con el lenguaje utilizado en el Artículo 2 de la medida. Añaden, además, en una breve comparación de las leyes en relación a estos casos en tres estados de Estados Unidos, que la Policía de Puerto Rico cuenta con un andamiaje investigativo y operacional adecuado para el esclarecimiento oportuno de los casos de personas desaparecidas. Finalmente, expresan su posición a favor de la aprobación de la medida.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia (en adelante, "DJ") compareció por escrito mediante el Secretario, el Lcdo. César Miranda, para emitir un comentario.

El DJ resume varios de los artículos propuestos por la medida ante consideración. Luego, suscribe que en nuestra jurisdicción existe una política pública dirigida a fortalecer los mecanismos para enfrentar la problemática de localizar a las personas desaparecidas. Mencionan, a modo de ejemplo, que la Ley Núm. 84-2005 faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico a ubicar en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de una Alerta Amber. En cuanto al texto de la medida, el DJ comenta que debe evaluarse las instancias en que se hace referencia a la Policía y a algunas de sus divisiones como si fueran entes totalmente separados. Además, señala que se debe especificar cuáles entidades tendrían que cumplir al hacerse referencia a través de la medida a "entidades" y "dependencias", ya que entiende que dicha referencia sin más es muy amplia. Finalmente, el DJ suscribe que la Policía de Puerto Rico es la agencia con el peritaje sobre el tema y debe solicitarse y considerar los comentarios de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1392 busca crear una legislación que atienda los casos de personas desaparecidas para establecer en Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de éstas. En esencia, la medida intenta velar por la seguridad y protección de personas que se reporten desparecidas ante un cuadro presentado a las autoridades, incluyendo a menores de edad y a adultos con impedimentos físicos o cognoscitivos.

Siendo ese el propósito de la medida ante nuestra consideración, es nuestro deber mencionar que la Policía de Puerto Rico cuenta con un procedimiento detallado ante la situación de una persona desaparecida. La Orden General Núm. 600 de la Policía de Puerto Rico dispone los pasos a seguir en estas circunstancias. A lo largo del estudio de la medida, esta Comisión pudo constatar que la legislación propuesta incorpora los elementos ya dispuestos en la mencionada Orden.

La Policía de Puerto Rico expresó estar a favor de la aprobación de la medida, luego de reseñar que la agencia ya cuenta con un procedimiento para los casos de personas desaparecidas mediante la Orden General Núm. 600 del l7 de diciembre de 2014. El Departamento de Justicia se limitó a sugerir varias enmiendas en el texto de la medida. Por otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene objeción a la aprobación de la medida desde la perspectiva presupuestaria, pues considera que no existen cambios significativos del procedimiento establecido actualmente.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1392, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S. 1392 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un planteamiento de seguridad y protección a los ciudadanos como parte del deber ministerial de la Policía de Puerto Rico. Mediante la aprobación de la presente medida Puerto Rico contará con una legislación acerca del procedimiento y protocolo a seguir ante los casos de personas desaparecidas, incluyendo a menores de dieciocho años de edad y a personas adultas con impedimentos cognoscitivos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1392, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de garantizar protección no solo a las profesiones debidamente reconocidas por ley, sino también a las personas que soliciten tales servicios. La Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, como otras profesiones, requiere la participación y el contacto físico entre las personas que proveen los servicios y quienes reciben los mismos. No obstante, dichas personas que ejercen tal profesión deben ser debidamente licenciadas, para que este tipo de profesión, en cualquiera de sus modalidades, sea constantemente regulada, revisada y actualizada. De igual forma, es necesario establecer algunos mecanismos para la verificación de los estándares de cumplimiento para así asegurar la excelencia de la práctica de esta profesión.

La Ley Núm. 431 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, fue la primera ley aprobada con la finalidad de regular las profesiones directamente encargadas del embellecimiento estético en Puerto Rico. Cabe agregar, no solo es esta una ley aprobada de seis décadas, sino que es la única ley vigente que reglamenta estos campos y a la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza. Con el pasar el tiempo, se han desarrollado nuevas especialidades y subespecialidades de lo que en los años cincuenta se denominaba Especialista en Belleza. Hoy en día existen especialidades tales como la Estética y la Técnica de Uñas, entre otras más, que no están siendo debidamente reguladas. Por esta

razón, dicha ley ha sido enmendada en más de cinco ocasiones, con diferentes determinaciones, desde aumentar la dieta a los miembros de la Junta hasta incluir un miembro cuya especialidad fuera Técnica de Uñas y uno de Estética, pero en ningún momento se viabilizó la licencia para las profesiones que han quedado excluidas.

La Técnica de Uñas, como especialista del embellecimiento de una persona, requiere el dominio de innumerables técnicas, el conocimiento del uso de utensilios y químicos, que de no ser usados, aplicados y manejados correctamente puede ocasionar alguna contingencia; no tan sólo de higiene a las personas que obtienen los servicios, sino también pueden lesionar, contagiar e infectar a las mismas, por lo cual convierte esta falta de regulación en una preocupación de salud continua. Actualmente, el número de Especialista de Técnica de Uñas sobrepasa los dos mil trecientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mayor que éste, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta ley se conocerá como "Ley para reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas".

Artículo 2. – Definiciones

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Junta - la Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas, que se crea en virtud de esta Ley.

(b) Licencia - documento expedido por la Junta para cualificar a personas como Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, conforme a esta Ley.

(c) Secretario - Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas – Toda persona que trabaja exclusivamente con las uñas, puede cortar, estilizar, pulir y dar forma a las manos y los pies. Trabaja en la ejecución de todo tipo de uña artificial tales como uñas de acrílico, "tips", seda, gelatina, encapsuladas y "fiberglass". Incluye toda persona que directa o indirectamente alegue habilidad, con ayuda de las manos o aplicaciones mecánicas, eléctricas o de cualquier otra naturaleza o mediante la combinación de químicos líquidos, preparaciones o compuestos de los mismos para el esmaltado, aplicación de acrílicos, selladores, monómeros, deshidratadores, acetona y demás, para la confección de uñas esculturales, adhesión de puntas para alargar las uñas, manicura, corte de uñas, pulido, esmaltado, la limpieza, la adición o ampliación de las uñas, y el masaje de las manos y pies. Este término incluye cualquier procedimiento o proceso para la colocación de uñas artificiales, con excepción de las uñas que pueden aplicarse únicamente por el uso de un adhesivo simple. Pedicura, o la formación, pulir, esmaltar, o la limpieza de las uñas de los pies, y el masaje o el embellecimiento de los pies. Además, incluye la ejecución de diferentes tipos de diseños.

Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud

El Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la creación de la reglamentación de la práctica y la regulación de la profesión de Especialistas de Uñas o

Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas, quienes serán responsables de recomendarle las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la reglamentación y regulación.

El Secretario(a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de dicho Comité.

Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas.

Se crea una Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

La Junta Examinadora estará compuesta por cinco (5) miembros quienes no devengarán sueldo por sus funciones. Los miembros serán nombrados por el Secretario(a) de Salud. Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser mayores de veintiún (21) años ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados tres (3) miembros por un término de cinco (5) años y dos (2) miembros por un término de cuatro (4) años. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente por el Secretario(a) de Salud, se les otorgara una licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas por el Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas por un periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta Ley.

Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá informar al Secretario(a) de Salud y presentar su renuncia de inmediato. Además, cualquier miembro podrá presentar su renuncia al Secretario(a) de Salud cuando tuviere alguna razón justificada.

El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, podrá destituir a un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

(a) Si su licencia profesional no está vigente
(b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además podrá suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si la persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique algún acto contra el erario público.
(c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.
(d) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.
(e) Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.
(f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro de la Junta.

Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el Reglamento de la Junta.

Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora

Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Dicho reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las reglas de procedimiento interno.

Artículo 6.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas en Puerto Rico de acuerdo a esta Ley.

(b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.

(c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas en Puerto Rico.

(d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.

(e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.

(f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden jurídico.

(g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para la profesión.

(h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y documentos expedidos por la Junta.

(i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(j) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.

(k) Delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

Artículo 7. – Examen

La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas. La Junta vendrá obligada

a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del costo promedio de reválidas de otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes.

Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por las agencias acreditadoras de programas en Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas. La Junta certificara los cursos preparados por las instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer los dichos cursos.

Artículo 8.- Requisitos para la licencia

Toda persona que solicite la Licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas al amparo de esta Ley, someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:"

a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
b) Presentar un certificado de Salud.
c) Copia del diploma que evidencie grado académico.
d) Presentar certificación de haber tomado los adiestramientos ofrecidos por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por sus siglas en inglés) adscritas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre la protección a la salud y seguridad en uso, manejo y distribución de químicos que son aplicados en las uñas.
e) Deberá incluir prueba satisfactoria de que ha aprobado con éxito un curso de Técnico de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas en una institución educativa licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por una entidad equivalente si es graduado de una institución que está localizada en algún estado o territorio de los Estados Unidos y con un currículo que cumpla con los criterios mínimos que establece la Junta Examinadora.

Artículo 9 - Renovación de Licencia

La licencia deberá ser renovada cada tres (3) años. Para renovación de la licencia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua establecidos en el Reglamento de la Junta e incluyendo cualquier adiestramiento ofrecidos por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por sus siglas en inglés).
(b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (b) y (d) del Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 10.- Derechos a la reconsideración y apelación

La licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde de treinta (30)

días a partir de la determinación de la Junta. El solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para apelar la decisión.

Artículo 11.- Licencia Provisional

Se establece que todo Profesional de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas que haya cursado estudios en una institución educativa debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por una entidad equivalente podrá solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo. Para tener derecho a ello, el solicitante evidenciará haber solicitado el examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia provisional. El candidato no tendrá derecho a la licencia provisional luego de transcurrido tres (3) años de haber culminado sus estudios. Todo Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas llevará consigo en todo momento la licencia o licencia provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

Artículo 12. Derechos a Pagarse

La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión, re-examen; licencia; licencia provisional; renovación y duplicado de licencia de acuerdo a las cantidades estipuladas en su Reglamento.

Artículo 13.- Disposición transitoria.

Durante los primero doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, ésta podrá otorgar la licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas a cualquier persona que la solicite si cumple con lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 8 de esta Ley y además presente evidencia de haber practicado la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas durante los últimos cinco (5) años y presenten certificación de haber cumplido veinte (20) horas de educación continua por los últimos cinco (5) años. La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica en la profesión.

Artículo 14.- Penalidades

Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas temporalmente o permanente.

Artículo.- 15. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 16. Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos del nombramiento y constitución de la Junta y la aprobación de la Reglamentación necesarias para el cumplimiento de esta Ley, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los seis (6) meses de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

El Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510 tiene el propósito de crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley.

La exposición de motivos de la medida dispone la importancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de reconocer la necesidad de garantizar protección no solo a las profesiones debidamente reconocidas por ley, sino también a las personas que soliciten tales servicios. La Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, como otras profesiones, requiere la participación y el contacto físico entre las personas que proveen los servicios y quienes reciben los mismos. No obstante, dichas personas que ejercen tal profesión deben ser debidamente licenciadas, para que este tipo de profesión, en cualquiera de sus modalidades, sea constantemente regulada, revisada y actualizada. De igual forma, es necesario establecer algunos mecanismos para la verificación de los estándares de cumplimiento para así asegurar la excelencia de la práctica de esta profesión.

La Ley Núm. 431 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, fue la primera ley aprobada con la finalidad de regular las profesiones directamente encargadas del embellecimiento estético en Puerto Rico. Cabe agregar, no solo es esta una ley aprobada de seis décadas, sino que es la única ley vigente que reglamenta estos campos y a la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza. Con el pasar el tiempo, se han desarrollado nuevas especialidades y subespecialidades de lo que en los años cincuenta se denominaba Especialista en Belleza. Hoy en día existen especialidades tales como la Estética y la Técnica de Uñas, entre otras más, que no están siendo debidamente reguladas. Por esta razón, dicha ley ha sido enmendada en más de cinco ocasiones, con diferentes determinaciones, desde aumentar la dieta a los miembros de la Junta hasta incluir un miembro cuya especialidad fuera Técnica de Uñas y uno de Estética, pero en ningún momento se viabilizó la licencia para las profesiones que han quedado excluidas.

La Técnica de Uñas, como especialista del embellecimiento de una persona, requiere el dominio de innumerables técnicas, el conocimiento del uso de utensilios y químicos, que de no ser usados, aplicados y manejados correctamente puede ocasionar alguna contingencia; no tan sólo de higiene a las personas que obtienen los servicios, sino también pueden lesionar, contagiar e infectar a las mismas, por lo cual convierte esta falta de regulación en una preocupación de salud continua. Actualmente, el número de Especialista de Técnica de Uñas sobrepasa los dos mil trecientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mayor que éste, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias las siguientes instituciones: **Junta Examinadora de Especialistas en Belleza**; **Instituto**

de Banca y Comercio, en adelante IBC; **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante DS; **Emma's Beauty Academy**; **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH; **Sra. Iris Negrón**, presidenta Técnicas de Uñas de Puerto Rico; **Departamento de Educación**, en adelante DE; y **Colegio de Especialistas en Belleza**.

La **Junta Examinadora de Especialistas en Belleza** reconoce la necesidad de regular y otorgar licencia, en la especialidad de Técnicas de Uñas, por el Departamento de Salud. Las Técnicas de Uñas, como especialidad dedicada al embellecimiento de una persona, requiere de numerosas técnicas, utensilios y químicos, que de no ser aplicados y utilizados correctamente pueden poner en riesgo no solo la higiene de las personas que reciben estos servicios, sino que también puede herir, contagiar e infectar a estas personas, lo cual convierte esta falta de regulación en un problema de salud inmediato.

Actualmente el número de Técnicas de Uñas sobrepasa los dos mil trecientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mucho más oneroso, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña, factor que convierte la necesidad de regulación para esa profesión en una necesidad inmediata.

Las Técnicas de Uñas son recomendadas ser evaluadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico. Después de adquirir experiencia provechosa y decisiva como especialista en el cuidado de las uñas, una nueva oportunidad que a la vez desde investigar, es de trabajar en ambientes médicos como en Podología y consultorios médicos, hospitales y otras instalaciones médicas.

La industria médica se está percatando de las ventajas de contratar especialistas en el cuidado de las uñas para realizar manicuras y pedicuras a pacientes en riesgo. Los SPA para pies pertenecientes a podiatras también se están expandiendo en todo el país, solicitando con la capacitación adecuada a especialistas en el cuidado de las uñas.

La Junta Examinadora de Especialistas en Belleza leyó y discutió el Proyecto del Senado 1510 y se recomendó que dicha Ley sea regulada por el Departamento de Salud.

Además, hizo la observación y recomendación de lo siguiente: "No más de tres de ellos serán graduados de la misma escuela de especialistas en uñas con el mismo método o sistema."

Entiende que no debe existir discriminación alguna a la hora de elegir los miembros de la Junta y recomendó que sean elegidos por los estándares o protocolos que tenga el Departamento de Salud. Deberán promulgar un Reglamento de Junta y un Reglamento de Educación Continua.

En el Artículo 7 – Inciso (d) las 50 horas de práctica esté incluido dentro del mínimo de horas requeridas, (900) horas.

En el Artículo 9 – Categorías de Licencias

En este artículo el Proyecto presenta tres (3) categorías, entiende que la Regular y Seminarista son aceptables y la tercera que presenta el Proyecto denominada Master tiene los mismos requisitos que las dos (2) anteriores a diferencia que se desempeñará como profesor de especialistas de uñas de una Institución Educativa.

Es necesario señalar que para ejercer la Profesión de Maestro Técnico Vocacional, las Agencias Acreditadoras de los Estados Unidos, por ejemplo, N.A.C.C.A.S. (Comisión Nacional de Acreditación de Escuelas de las Artes y Ciencias de Cosmetología) y la ACICS (Accrediting Council for Independent Colleges and Schools) en conjunto con el Consejo de Educación de Puerto Rico, señalan que con obtener la Licencia de Oficio y Bachillerato de Educación Técnico Vocacional una persona puede ejercer como Profesor en una Institución Educativa Acreditada. No es necesario tener una categoría de Licencia para el oficio.

Finalmente, recomendó que se añada un Artículo que defina la Reciprocidad, tanto para Puerto Rico como para Estados Unidos.

Así como expuesto anteriormente, la Técnica de Uñas y su regulación sobrepasan el campo de la belleza cuando de riesgos se trata, por las numerosas consecuencias que una mala aplicación o utilización de químicos e instrumentos puede causarle a la persona que recibe estos servicios; siendo esta clientela una cantidad sustancial de la sociedad puertorriqueña, los riesgos de no regular la profesión se convierten más en una necesidad inmediata para la salud pública de Puerto Rico.

La Ley de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) especifica que todo patrono garantice condiciones de trabajo seguras y saludables para sus empleados y/o los clientes en riesgo de contagio con Patógenos.

Ofrecer orientación, guía y asistencia a los empleados para cumplir con la Ley, Reglamentos y Requisitos de OSHA para prevenir, disminuir o eliminar la exposición ocupacional a patógenos transmitidos por sangre u otro material potencialmente infeccioso.

Resulta necesario que se implemente por la Ley un método que este tipo de Profesión en cualquiera de sus modalidades sea constantemente regulada, revisada y mejorada por el Departamento de Salud de Puerto Rico. De tal manera resulta necesario establecer los mecanismos para verificación de los estándares de cumplimiento a la misma, asegurando así la excelencia de la práctica de estas profesiones.

Se anejó al memorial lo siguiente:

1. Riesgos Ocupacionales Asociados a las Exposiciones que ocurren en Manicuristas.
2. Stay Healthy and Safe While Giving Manicures and Pedicures, A Guide for Nail Salon Worker OSHA.

El **Instituto de Banca y Comercio**, en adelante IBC, se **opone** al Proyecto del Senado 1510 por considerar varios factores que podrían afectar la industria de la belleza y las personas que se interesan en la profesión. IBC indica encontrar algunas áreas del P. del S. 1510 que contienen inconsistencias, causan confusión y consideran no apropiadas para el avance de la profesión de Técnicas de Uñas. Con el fin equitativo que propone el proyecto, IBC, considera no haberse tomado en cuenta varios aspectos. La aprobación de un curso acreditado por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico o el Departamento de Educación de Puerto Rico, la no mención de la importancia del Departamento de Salud, el tiempo y el retardo de ejecuciones para lograr nombramientos y aprobaciones de una nueva Junta Examinadora pudiendo auscultar si la misma Junta y ley pueda adaptarse para ser más específica en lo que respecta al área de las uñas, y demás aspectos, consideran no haber sido tomados en consideración. IBC no concuerda con la cantidad estipulada de miembros de la Junta Examinadora pudiendo tener tres (3) de cinco (5) graduados de la misma escuela de especialistas de uñas con el mismo método o sistema, siendo esto clara mayoría de miembros. La cantidad de horas de programa, el término "dirección de profesores competentes", lenguaje no específico en varios artículos, la existencia de una licencia provisional, entre otros asuntos, requiere análisis adicional para poder establecer cuál debe ser el proceso correcto en cuanto a la regulación de esta profesión. El IBC culmina su ponencia pidiendo que se extendiera la base de discusión a expertos e instituciones para la evaluación de la medida para lograr un mejor resultado.

El **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no endosa** el Proyecto de Senado 1510, ya que la medida tiene como propósito reglamentar el ejercicio de la Profesión en el Campo de las Uñas.

Entienden que la Junta Examinadora de Profesionales en el Campo de las Unas en Puerto Rico, según mencionada por el P del S 1510, debe ser asignada al Departamento de Estado y no al Departamento de Salud. La Ley Núm. 41 del 5 de agosto de 1991, conocida como la "Ley de

División de Juntas Examinadoras" establece los diversos servicios adscritos al Departamento de Estado. Según el Artículo 1 de la mencionada ley, supra, Juntas Examinadoras y Asociaciones Profesionales tales como: la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, la Junta Examinadora de Maestro y Oficiales Plomeros, la Junta Examinadora de Químicos, la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, entre otras están adscrita al Departamento de Estado.

Las profesiones antes mencionadas, podrían tener algún tipo de relación con el campo de la salud, nuestros legisladores no las consideran pertinente al área de la salud y escogieron porque éstas las reglamente el Departamento de Estado. De lo antes, planteado se deduce que los profesionales en el campo de uñas requieren conocimientos elementales de las normas de salud para ejercer su profesión responsablemente.

Cabe agregar que la adscripción de la profesión en el campo de las uñas al Departamento de Salud tendría un impacto fiscal significativo. Por ende, esta propuesta con llevaría que el actual presupuesto que posee el Departamento de Salud, tuviera que crear una asignación de fondos similares a la que se le concede a las demás Juntas Examinadora reguladas por la Oficina. En otras palabras, una Junta requiere, además de apoyo administrativo de los recursos de la Oficina, fondos para la preparación y administración de solicitudes y exámenes de reválida. Igualmente, se necesita recursos para satisfacer gastos de dietas y millaje para los miembros de la Junta. No obstante, en caso de exigir crear una algún tipo de organismo para reglamentare la práctica de los profesionales den el campo de las uñas en Puerto Rico propone que la misma sea adscrita al Departamento de Estado se cree una sub-junta u oficina que las reglamente, adscrita a alguna de las Juntas ya en funcionamiento relacionado a la profesión belleza para que se atiendan estos asuntos y se supervisé el ejercicio.

La Institución **Emma's Beauty Academy,** por virtud de su Rector, el Lcdo. Carlos A. Ramos, y aliado a la Junta Examinadora de Especialista de Belleza, expresó sus comentarios y recomendaciones **a favor** del Proyecto del Senado 1510.

Emma's Beauty Academy tiene Recintos en Mayagüez y Aguda con una trayectoria de cuarenta y seis (46) años interrumpidos en la enseñanza de profesionales relacionados a la belleza y es la segunda escuela de belleza más antigua de Puerto Rico en operación.

El Lcdo. Ramos Cámara piensa que al ser un proyecto por petición carece de los toques legislativos, lo que provoca que esta medida este plagado de choque y conflictos con otras leyes ya existente, lo que provoca que en ciertas áreas el proyecto se torne redundante e innecesario. Por lo que, recomienda un sinnúmero de enmiendas para mejor al medida.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH, como organismo público llamado a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico propone un análisis más completo del P. del S. 1510. Sin embargo, expresa **respaldar la medida siempre y cuando se tome en cuenta las sugerencias de organismos aludidos**. Mantienen esta postura por entender que el proyecto no recoge asuntos vitales de protección a la seguridad y salud de los trabajadores y sus clientes. De igual forma recomiendan una mejor definición de conceptos como "salón de uñas" y "técnica de uñas". El DTRH considera que la profesión de Técnica de Uñas, actualmente, está cobijada bajo la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza de Puerto Rico por la inclusión en definición del concepto "belleza" en donde se incluye a profesionales que "hermosean las manos o las uñas".

En el anejo presentado por el DTRH se expresa que la manicura y los servicios de cuidado de uñas utilizan algunos químicos, los cuales actualmente en Puerto Rico no han sido aprobados por las regulaciones de la FDA (Food and Drug Administration) y OSHA (Administración de Seguridad y Salud Ocupacional). Químicos utilizados frecuentemente, como el 'Formaldehyde', 'MMA and EMA', 'Dibutyl phthalate', acetona, 'methyl ethyl ketone', 'xylele', y 'toluene' pueden llegar afectar grandemente al empleado como al cliente. Estos datos fueron obtenidos de algunas inspecciones de OSHA. La ponencia incluye anejo que será adjuntado en el Informe.

La **Sra. Iris Negrón**, presidenta Técnicas de Uñas de Puerto Rico, propone licenciar la profesión de Técnicas de Uñas. Actualmente se le ha conocido como manicuristas siendo técnicos de uñas por tomar unos cursos totalmente a parte de la cosmetología, por los cuales las becas federales pagan. Pretende sea considerado un licenciamiento para así salvaguardar la salud de los consumidores y de los propios profesionales. También expone que se debe prohibir el uso del químico MMA en la elaboración de uñas artificiales por tener efectos negativos en la salud del ser humano.

El **Departamento de Educación**, en adelante DE, expone aprobar el proyecto si se toman en cuenta algunas sugerencias. Proponen un cambio en el lenguaje del proyecto, en específico un cambio en los conceptos implicados a la profesión. En los asuntos de la licencia requerida y su expedición, expresan se debe minimizar las horas, explicación de exigencias para estudiantes de escuelas vocacionales, entre otros asuntos. En asuntos sobre la Junta Examinadora de Profesionales proponen justificar la razón de la cantidad de miembros participantes de la Junta graduados de una misma escuela. La ponencia incluye anejo que será adjuntado en el Informe.

El **Colegio de Especialistas en Belleza** expresó que el P. del S. 1510 representa una duplicidad de esfuerzos económicos de parte del Estado y recursos adicionales ya existentes, tales como; Secretario, Inspectores y otros. Explican que es imperativo recordar que la Ley 431 del 15 de mayo de 1950 y la Ley 9 del 20 de mayo de1972 agrupan a todos los especialistas de belleza en Puerto Rico. En virtud de ello, el Colegio de Especialistas en Belleza de Puerto Rico **no apoya** la aprobación de la medida evaluada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión realizó reuniones con personal del Departamento de Educación, del Instituto de Banca y Comercio, el Colegio de Especialista en Belleza, Emma's Beauty Academy y la Sra. Iris Negrón para trabajar sobre un borrador de proyecto y atender la duda y las diferentes perspectivas sobre este asunto. La Comisión recogió todas las recomendaciones expuestas en la reunión, ante lo cual el Presidente de la Comisión informante solicitó se redactara un Sustitutivo.

Luego de evaluar y celebrar Vistas Públicas sobre la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información recibida y disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente entiende necesaria la reglamentación de esta profesión a fin de velar por la salud y seguridad de

estos profesionales y sus clientes. La Comisión entiende que esta es una situación de Salud Pública y por lo que Departamento de Salud debe ser la entidad que reglamente. Esta Asamblea Legislativa solidariza con la preocupación presentada por la PR OSHA sobre el uso descuidado e indiscriminado de ciertos químicos que pudieran ser perjudiciales dentro del ambiente laboral. Por ello recomienda la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1578, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010"a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez ; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asunto del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinentes en protección del consumidor puertorriqueño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 222-2008, se dispuso la obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O) a realizar una revisión del precio del café en un período que no debía exceder de cinco (5) años. Para la evaluación del precio del café el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) tomaría en consideración la situación existente en la industria y de entenderlo necesario, fijaría un aumento razonable propuesto en el precio. Esto de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café, compuesto por economistas del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), nombrados por el Secretario de Agricultura.

La realidad es que por las razones que fueran, el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) no cumplió con la Ley 222-2008, pues no se realizó la revisión del precio del café dentro de los cinco (5) años como ordena la Ley, lo que pudo ocasionar un decaimiento en esta industria, perjudicando la producción de café local y creándose un gran desasosiego en los tres sectores de la industria, principalmente entre los agricultores.

Es nuestro deber ineludible reconocer la importancia de la caficultura en la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la Región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico.

La revisión del precio del café dentro de períodos razonables es necesaria debido a la continua reducción de los ingresos de los agricultores y beneficiadores por el impacto en los costos de insumos de producción, por los aumentos, entre otros, en el precio del combustible, la energía eléctrica, gastos de transportación y las nuevas exigencias de las agencias reguladoras, amén de la escasez de mano de obra.

El Departamento de Agricultura es la agencia gubernamental que tiene el deber de proteger la industria agrícola en Puerto Rico y entre ellas, la caficultura. Antes de la aprobación de la Ley 222-2008, que hacía compulsoria la revisión del precio del café, era el Departamento de Agricultura la entidad gubernamental, que a través de programas de incentivos y subsidios mantenía estimulado este sector de la producción agrícola puertorriqueña. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende que debe ser el Departamento de Agricultura el ente encargado de realizar cada cinco (5) años la revisión del precio del café en Puerto Rico.

Tenemos la responsabilidad de velar que el ajuste en el precio del café no represente una sobrecarga inmediata al consumidor. Debe haber un balance de justicia entre el sector productor y el consumidor puertorriqueño y es indispensable que el ajuste en precio del café que realice el Departamento de Agricultura sea revisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) quien dispondrá de un término de noventa (90) días para someterle al Departamento de Agricultura propuestas de enmiendas a la Orden de Precio que emita el Secretario de Agricultura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

"*Artículo 8. Facultades, funciones y deberes del Secretario.*

El Secretario, además…

(a) …

(r) El Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años tomando en consideración la situación imperante en la industria y fijará, de entenderlo necesario, un aumento en el precio tomando en consideración las recomendaciones que a esos efectos surjan de los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café nombrado por el Secretario que deberá estar compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del propio Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultura, beneficiadores y torrefactores), quienes serán nombrados por el Secretario (a) de Agricultura.

Fijado el precio del café por el Secretario de Agricultura enviará el proyecto de Orden al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (D.A.C.O.) quien dispondrá de un término de noventa (90) días para someter al Secretario de Agricultura aquellas enmiendas, en protección del consumidor, que deban considerarse en la Orden final de precio del café. Disponiéndose que si el Secretario de D.A.C.O no somete propuestas de enmiendas a la Orden dentro del término aquí dispuesto, se considerará que ha dado su aval a la misma. Se dispone, además, que de someterse enmiendas a la Orden por parte del Secretario del D.A.C.O. y no se

logre concurrencia con el Secretario de Agricultura, prevalecerá la orden según fue emitida por el Secretario del Departamento de Agricultura".

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 6... Poderes y facultades del Secretario

…

(a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias. **[Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo en el mercadeo cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (caficultores, beneficiadores y torrefactores), están nombrados por el Secretario de Agricultura.]** *Una vez el Secretario reciba del Secretario del Departamento de Agricultura la Orden fijando un aumento en el precio del café, éste dispondrá del término de noventa (90) días para someter aquellas enmiendas que entienda necesarias, en protección del consumidor, que deban considerarse en la Orden de Precio del Café. De no someterse propuestas de enmiendas dentro del término aquí dispuesto se considerará que el Secretario ha dado su aval a la Orden de Precio del Café según le fue enviada. Se dispone además, que de someterse enmiendas por parte del Secretario y no se logre concurrencia con el Secretario del Departamento de Agricultura, prevalecerá la orden según fue emitida originalmente por el Departamento de Agricultura.*

(b) … "

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaría, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego de haber celebrado vista pública y evaluar ponderadamente las posiciones de todos los deponentes que comparecieron a vista pública tiene bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1578 bajo Informe Positivo sin enmiendas al entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1578 es adicionar un nuevo inciso (r) al artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4. de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicios de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez; además la medida tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinente en protección del consumidor puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño ministerial para la consideración de esta medida, la Comisión de Agricultura, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en el desempeño ministerial para la consideración de esta medida convocó a vista pública, la que se efectuó el pasado 5 de abril de 2016, en el salón de audiencias Luis Negrón López. La vista comenzó a las 10:30 de la mañana. Depusieron en la vista el Lcdo. Julio Torres Abreu, Secretario Auxiliar de Planificación del Departamento de Agricultura, en representación de la Secretaria, Myrna Comas Pagán, quien leyó una Ponencia suscrita por la Secretaria; el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Hon. Nery E. Adames Soto; la agrónomo Aída Maldonado, Vice-Presidenta del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico; la agrónomo Zamaris Nieves, Directora Ejecutiva del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico; el agrónomo Pedro J. Vivoni, Presidente de Acción y Reforma Agrícola, Inc.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaría, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicitó mediante comunicación escrita Memoriales Explicativos a los siguientes departamentos y entidades:

a) Departamento de Agricultura
b) Departamento de Asunto al Consumidor
c) Colegio de Agrónomos de Puerto Rico
d) Acción y Reforma Agrícola, Inc.

Sometieron memoriales explicativos y comparecieron, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.), el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, y Acción y Reforma Agrícola, Inc.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Departamento de Agricultura:

El Departamento de Agricultura presentó una ponencia de fecha 7 de abril de 2016, firmada por su Secretaria, Myrna Comas Pagán. En la ponencia del Departamento describe el propósito de la medida y pasa a exponer su posición. Señala que el Departamento de Agricultura es la agencia encargada de establecer e implementar la política agraria de la Isla con la misión de velar por la seguridad alimentaria de los puertorriqueños. Es parte de sus funciones el promover, facilitar e incentivar el desarrollo agrícola. Indica que la industria cafetalera, fue por años uno de los principales motores de desarrollo económico de la Isla y uno de sus principales cultivos. Argumenta la Secretaria que por desastres naturales, el descuido y la inacción gubernamental se comprometió significativamente su desarrollo e importancia en el quehacer puertorriqueño.

El Departamento nos indica que el precio del café en Puerto Rico ha sido regulado por el E.L.A. de PR desde el 1957. Para el 1973 se aprobó la Ley Núm. 5 y se delegó la facultad de establecer el precio del café al D.A.C.O. El Departamento reconoce la inacción por parte del gobierno de evaluar y ajustar el precio del café ante los cambios en el costo de los insumos, por dicha razón la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 22 de 2008; esta ley requiere al Secretario del D.A.C.O. una revisión en el precio del café cada 5 años, tomando como base las recomendaciones realizadas a través de un estudio económico que realizan economistas y representantes de los diferentes sectores de la Industria. Señala el Departamento de Agricultura que fue en el 2014 que en cumplimiento de la Ley 222 de 2008 y por la inacción de la pasada administración sobre este asunto, que el Secretario del D.A.C.O. convocó al Comité Evaluador para preparar el estudio económico, el que se presentó en junio de 2014. Señala la Secretaria que en base a las recomendaciones del estudio y las recomendaciones del Departamento de Agricultura, el D.A.C.O. emitió la Orden de Precio Número 1 de 2015. Argumentó la Secretaria que a través de esa orden el D.A.C.O. garantizó un precio mínimo para el agricultor y el beneficiador; además dejó a la libre competencia el precio del café a nivel del consumidor lo que a su juicio desreguló el precio del café.

El Departamento de Agricultura expone que su Norte es lograr una mayor rentabilidad en la empresa agrícola y la expansión de la misma. Expone la Secretaria que la función del D.A.C.O. es la protección del consumidor, velando por la calidad de los productos y velando por el precio en el que están disponible. No es función del D.A.C.O. la protección del agricultor ni del agro-empresario; tampoco es función del D.A.C.O. velar por la expansión agrícola, sino velar que el consumidor pague un precio adecuado por los productos que consume. Expuso la Secretaria que permitir los cambios propuestos en esta medida lo considera incompatible con el deber de la agencia; además de poner a la agencia en una posición, donde unilateralmente, vendrá obligada a determinar si promueve la expansión agrícola o vela por el impacto que pueda tener un cambio en el precio al consumidor. Recomiendan que la medida sea enmendada para que se permita que el Departamento de Agricultura establezca precios mínimos al nivel del agricultor, de manera que se garantice un negocio rentable, que a su vez permita mayor desarrollo agrícola; de acogerse esta enmienda respaldaría la aprobación de la medida.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor presentó una ponencia escrita, fechada 7 de abril de 2016, suscrita por el Lcdo. Nery E. Adames Soto, en calidad de Secretario del

Departamento. Entiende el Secretario que la medida pretende poner los intereses comerciales, en este caso del sector agrícola del café, por encima del interés de los consumidores. A pesar de reconocer los esfuerzos de la Comisión de Agricultura en crear las mejores condiciones posibles para que siga aumentando la producción agrícola en Puerto Rico se oponen a la aprobación de esta medida. Exponen que la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que es la Ley Orgánica del D.A.C.O. delegó expresamente en la Agencia la responsabilidad de establecer políticas de precios a todos los niveles de la cadena de distribución, con el propósito de hacer frente a las presiones inflacionarias y controlar el aumento en el costo de vida.

Argumenta el Secretario que mediante la Ley 222 de 2008, se enmendó la Ley 5 de 1973, añadiéndose una segunda oración al Artículo 6 (a) para disponer: "Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años, donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio, de acuerdo a las recomendaciones que surjan en los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café...".

Es la opinión del Secretario que la oración transcrita no se puede interpretar en el vacío, sino que está concebida dentro de la Ley Orgánica del D.A.C.O., que tiene como propósito fundamental proteger el interés de los consumidores. Argumenta el Secretario que es "discreción del Secretario" el determinar finalmente si autoriza un aumento en el precio del café "de entenderlo necesario", por lo que concluye que la revisión del precio del café no resulta automática por el mero cumplimiento de los cinco (5) años que dispone la Ley 222-2008 y en "cualquier caso lo decide el Secretario tomando en consideración todos los factores e intereses en juego".

Expone el Secretario del D.A.C.O. que trasladar las funciones de revisión del precio del café al Departamento de Agricultura vulneraría el ordenamiento coherente que designa a una sola agencia como depositante de la pericia para ejercer el poder de control de precios de los artículos en general. Alega el Secretario que de prevalecer la propuesta del proyecto, cabría esperar que posteriormente se designara al Departamento de Educación para controlar los precios de las libretas y lápices, al Departamento de Bomberos para el precio de extintores, a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos para el control de los precios de los instrumentos que utilizan personas con impedimentos; además entiende el Secretario que "para aprobarse el Proyecto tendría la Legislatura que declarar primero si interesa poner en un segundo lugar los intereses de los consumidores".

El Secretario del D.A.C.O. expone las razones por la cual la revisión no se hizo en los siguientes cinco (5) años, luego de aprobada la Ley 222 de 2008. Expone el Secretario que en los últimos tres (3) años el precio de la gasolina ha bajado un 29%; el diésel un 31%, el gas licuado industrial ha disminuido un 45% y el de energía eléctrica un 25% y estos, según el Secretario, tiene una relación directa con los costos operacionales de las empresas; coinciden con la Exposición de Motivos del Proyecto en que los costos de los insumos han subido de manera importante, "asunto que merecen examen y esta Comisión bien podría evaluar en beneficio de los caficultores".

En la ponencia el Secretario expone que la compra del café importado en Puerto Rico la hace un órgano gubernamental que es parte del Departamento de Agricultura, La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, (A.D.E.A.), mediante un programa de Compra y Venta de Café. "Es la A.D.E.A. el único recipiente del dinero producto de la venta del café importado". Parte de ese dinero se dedica a incentivar la industria del café y a otras industrias agrícolas que no son el café y otra parte la invierte para fines administrativos del propio Departamento de Agricultura. Indica el Secretario que así queda establecido que existe un claro incentivo económico para que la

A.D.E.A. quiera subir y suba el precio del café importado, de tener la oportunidad, si quedara en sus solas manos dicha decisión o la pudiera impulsar, para acrecentar la partida que destina para su propio sostenimiento administrativo, ensanchar su presupuesto.

Afirma el Secretario del D.A.C.O. que contó con la Secretaria de Agricultura, al momento de discutir las distintas opciones para la reciente revisión de la Orden sobre el precio del café; expone que la Secretaria de Agricultura siempre pretendió poner en mejor posición a los distintos componentes de la industria del café, pero respetando los intereses del consumidor que representa el que suscribe; manifestando su preocupación de que en el futuro otros Secretarios de Agricultura o Administrador de A.D.E.A., muestren tan buen balance y, por el contrario, decidan subir los precios del café importado con el único propósito de acrecentar el presupuesto disponible para dicha Secretaría.

El Secretario expone además, que cuando el D.A.C.O. dictamina sus órdenes sobre revisión de precios del café, lo hace exclusivamente movido por el balance de intereses ente una industria tan importante como la del café, frente a un producto tan significativo para el consumidor puertorriqueño. El Secretario del D.A.C.O. expone en su ponencia que con la aprobación por su parte de la Orden Núm. 1 del 15 de julio de 2015 se revisó el precio del café; se dejó claramente establecido que la venta del café de Puerto Rico no se vería afectado en ninguna medida con la Orden, puesto que el gobierno, a través de la A.D.E.A. garantiza su compra total, evitando cualquier competencia injusta con el café importado. Señaló el Secretario, que con la Orden, previnieron que dejar el precio del café importado inalterado evitaría un alza generalizada en los precios de este producto en góndola, así evitaron que se afectara además la demanda, con la ventaja, según el Secretario, de que no se afectaba la producción de café local.

Por las razones antes expuestas entiende que el D.A.C.O. debe continuar con la funciones de revisión del precio del café.

Colegio de Agrónomos de Puerto Rico:

El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico envió ponencia de fecha 8 de abril de 2016, suscrita por el Agrónomo Pablo L. Jiménez Cruz, en su calidad de Presidente. Expone en su ponencia que el café, a través de los años, ha puesto la agricultura de Puerto Rico en una posición privilegiada y a la vanguardia a nivel mundial debido a su exposición internacional, ya que estamos entre los mejores productores de café cosechando quintales gourmet. Por tal razón, el precio que tenga el café en el mercado puertorriqueño debe ser uno accesible al consumidor pero teniendo en consideración la necesidad de aumentar la compensación económica para el productor de café. Destaca que la revisión del precio del café debe contemplar la reducción de ingresos de los caficultores por la alza en los costos de manufactura, los insumos necesarios para la producción de café en Puerto Rico y la influencia que tiene la paga por mano de obra que se ofrece para nuestros agricultores.

Entienden que siendo compulsorio la revisión del precio del café cada cinco (5) años, es el Departamento de Agricultura el que más facultado está para poner en vigor lo dispuesto en la Ley Núm. 222 de 2008, ya que es Agricultura el cuerpo que maneja de manera directa toda la información, estadísticas y data económica que demuestra la situación actual que existen en la industria de la caficultura y podría realizar una revisión más certera sin que esto implique una sobre carga hacia el consumidor ni una disminución de capital al caficultor.

Por lo antes expuesto el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico en su compromiso de defender los agrónomos, agricultores y a todos los que trabajan la agricultura avalan totalmente la aprobación del P. del S. 1578.

Acción y Reforma Agrícola, Inc.:

Acción y Reforma Agrícola, Inc. (A.R.A.) es una organización sin fines de lucro compuesta por agricultores, agro-empresarios, técnicos agrícolas y otros compatriotas genuinamente interesados en la industria agrícola puertorriqueña y el bienestar de nuestros agricultores. Entre sus propósitos está "estimular un desarrollo integral de cada sector productivo para maximizar todo el ciclo desde la producción hasta su disposición en la mesa del consumidor". Hacen constar que la matrícula de esta organización se caracteriza por su amplia diversidad de representación de los distintos renglones agrícolas y de las operaciones de valor añadido; su gran aportación al total del ingreso bruto agrícola, así como la magnitud de la biotecnología aplicada a sus respetivas empresas.

Concurren plenamente con el señalamiento enumerado en la Exposición de Motivos, párrafo 4, página 2 que lee: "El Departamento de Agricultura es la agencia gubernamental que tiene el deber de proteger la industria agrícola en Puerto Rico y entre ellas, la caficultura".

Exponen además sobre la importancia social, económica y cultural de la caficultura como medio de vida, especialmente para los agricultores de la zona Central de la isla. La industria del café es la espina dorsal de la economía de esa área geográfica. Exponen estar satisfechos con lo dispuesto en el artículo 1 del Proyecto del Senado 1578 que provee para que la revisión del precio del café se pueda realizar en cualquier momento en ese periodo de cinco (5) años al indicar que tomarán "en consideración la situación imperante en la industria".

Por lo antes expuesto endosan la aprobación de la medida, haciendo unas recomendaciones que a juicio de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaría, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, ya están contempladas en la medida.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal Estatal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones legales citadas, ya que no conlleva asignación presupuestaria, ni desembolsos de carácter económico en cuanto al Presupuesto General de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los memoriales explicativos y de haber tenido la oportunidad de escuchar en vista pública a los representantes de los departamentos y entidades gubernamentales que asistieron a la vista, esta Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaría, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, concluye que la aprobación de esta medida es una justa y razonable. Con la aprobación de esta medida se pone en manos de la Agencia con el deber ministerial de proteger la agricultura en Puerto Rico, se le dan las garantías al consumidor puertorriqueño de que antes de aprobarse cualquier aumento en el precio del café, la Agencia cuya función principal (D.A.C.O.) es la de velar por su bienestar examine prioritariamente la Orden de Precio que contemple emitir el Departamento de Agricultura antes de que la misma se ponga en vigor, además de establecerle un término razonable a dicha agencia para someter aquellas recomendaciones que estime pertinente y necesarias.

Por todo lo antes expuesto nuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaría, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, recomienda la aprobación del P del S. 1578, sin enmiendas en el entirillado.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura,
Seguridad Alimentaría,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1585, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos ~~y se rijan por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos~~; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada~~, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991",~~ a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación ~~y~~ o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por la referidas agencias, se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos ~~tendrán jurisdicción para evaluar proyectos radicados en la Oficina de Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo y que no entregue a estas el expediente del proyecto en un término de diez días;~~ para imponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se creó con el propósito de otorgar a nuestros municipios el máximo grado de autonomía posible y proveerles los poderes y facultades necesarias para promover su desarrollo urbano, social y económico. Cónsono con lo anterior, la ~~ley~~ Ley faculta a los municipios a, entre otras cosas, solicitar la transferencia de ciertas facultades de la Junta de

Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Las transferencias de facultades se otorgan por jerarquías.

Actualmente, ~~Los municipios con Jerarquía I a V están facultados a establecer sus propios reglamentos, respecto a la tramitación, autorización y denegación de las solicitudes presentadas ante sus Oficinas de Permisos. Aunque esta facultad se otorgó considerando, entre otras cosas, el conocimiento que tienen los municipios de sus propias extensiones territoriales, esto ha resultado en una falta de uniformidad en cuanto a la otorgación de permisos, que es perjudicial para Puerto Rico. Lo anterior se debe a que los requerimientos para solicitar un mismo permiso pueden ser radicalmente distintos de un municipio a otro, o pueden variar significativamente de los requerimientos establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para un permiso igual o similar. A su vez,~~ varios municipios no cuentan con un sistema digital de tramitación de permisos. Esto puede resultar inconveniente, y ciertamente limitante, toda vez que los proponentes de un proyecto u obra tienen que solicitar los permisos pertinentes en persona, o incurrir en los gastos que conlleva solicitarlos mediante un representante autorizado.

Uniformar los procesos de adjudicación de permisos en nuestra jurisdicción crearía un sistema mucho más confiable y eficiente~~, toda vez que los proponentes contarían con un solo Reglamento al que acudir al momento de presentar sus solicitudes~~. Contar con sistemas digitales de tramitación de permisos en todos los municipios con Jerarquía I a V agilizaría el proceso significativamente, pues los proponentes pudieran presentar sus solicitudes y documentos en cualquier momento y desde cualquier lugar.

Por otra parte, una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Respecto a la concesión de autorizaciones y permisos, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, el municipio deberá crear una Oficina de Permisos para, entre otras cosas, tramitar solicitudes de autorización de permisos conforme a las facultades transferidas al municipio mediante convenio. El municipio y sus dependencias solo estarán autorizados a ejercer aquellas facultades que le han sido transferidas.

Cuando se radica un proyecto ante la Oficina de Permisos de un municipio que no está facultado para evaluarlo, ~~este~~ éste debe someter el expediente completo de dicho proyecto a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, para que estas asuman jurisdicción sobre el mismo. Sin embargo, la ~~ley~~ Ley no establece un plazo dentro del cual el municipio deberá cumplir con lo anterior o alguna consecuencia por dicho incumplimiento. En la práctica, si un municipio no eleva a las agencias correspondientes, el expediente de un proyecto que no está facultado para evaluar, retrasa el trámite de la adjudicación de la autorización o permiso en cuestión, ya que las agencias del gobierno central no pueden tomar acción sobre el proyecto y adjudicarlo.

Esta medida se presenta para hacer de nuestro proceso de otorgación de permisos uno más ágil, eficiente y confiable y de esta manera fomentar el desarrollo económico y mejorar la competitividad de Puerto Rico. A tono con lo anterior, esta medida requiere a los municipios con Jerarquía I a V~~: (a) que adopten el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto), en lo pertinente a las facultades que les han sido transferidas; y (b)~~ que entren en un acuerdo de colaboración con la OGPe para utilizar su sistema digital de tramitación de permisos o ~~que~~ la ~~implanten~~ implementación de uno propio. A su vez, esta medida tiene el propósito de reconocer jurisdicción de forma automática a las agencias del gobierno central para atender un proyecto radicado en la Oficina de

Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo. ~~Además~~ Finalmente, de un municipio no elevar a las agencias del gobierno central el expediente en cuestión dentro del término de diez (10) días, este estará sujeto, entre otras, a sanciones económicas y deberá remitir a la agencia concernida los aranceles de presentación correspondientes.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.013.- Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos – Creación

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(a) . . .

. . .

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(a) . . .

. . .

~~En todo caso, los permisos de usos se expedirán a la propiedad . . .~~

~~La Oficina de Permisos será dirigida por . . .~~

~~El municipio establecerá en su presupuesto anual . . .~~

~~Las Legislaturas podrán celebrar vistas públicas . . .~~

El municipio, o los municipios, según sea el caso, adoptarán dos (2) reglamentos mediante ordenanza que rijan las disposiciones sustantivas y procesales de las dos (2) Oficinas. El reglamento de la Oficina de Ordenación Territorial establecerá las disposiciones sobre el funcionamiento y los procesos de la Oficina y deberá estar en vigencia en o antes de seis (6) meses luego de haber creado la Oficina y haber nombrado un Director. ~~*La Oficina de Permisos se regirá por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto), en cuanto a todo lo relativo a la tramitación, autorización y denegación de permisos, de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio.*~~ El reglamento de la Oficina de Permisos deberá estar adoptado antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial.

Para cumplir con el requisito de adopción de los reglamentos para la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos, el municipio podrá adoptar mediante ordenanza el reglamento de las agencias cuyas facultades se transfieren sin que sea necesario la celebración de vistas públicas o podrá, mediante la previa celebración de vista pública, adoptar un nuevo reglamento.

Antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, la Oficina de Permisos entrará en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ~~esta~~ ésta, o establecerá su propio sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos, mediante el cual los solicitantes presentarán todo documento requerido, de manera electrónica.

. . .".

~~Sección~~ Artículo 2.- Términos de cumplimiento; penalidades

Todo municipio que cuente con una Oficina de Permisos ~~al momento de aprobarse~~ al momento de entrar en vigor esta Ley, entrará en el acuerdo de colaboración, o implantará su propio sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos~~, y adoptará las disposiciones pertinentes del Reglamento Conjunto~~, según lo dispuesto en ~~la~~ el ~~Sección~~ Artículo 1 de esta Ley, dentro de un término de seis (6) meses, a partir de la ~~aprobación~~ vigencia de la misma.

El incumplimiento injustificado de las disposiciones de ~~esta~~ este ~~Sección~~ Artículo ~~dará pie~~ será motivo para ~~a~~ la modificación o revocación del convenio de delegación de jerarquías existente.

~~Sección~~ Artículo 3.- Se enmienda Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.015 Oficina de Permisos--Envío de expedientes; notificaciones

La Oficina de Permisos someterá a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente completo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por las agencias públicas ~~*o toda solicitud o trámite ministerial que haya excedido un término de noventa (90) calendario sin una determinación final*~~. *El expediente o su copia, según sea el caso, se someterá a la agencia concernida en un plazo que no excederá de diez (10) días calendario de su radicación. Si la Oficina de Permisos no cumple con lo anterior dentro del término establecido, el expediente se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, y* ~~*esta*~~ ésta *asumirá jurisdicción sobre el trámite. La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia Permisos emitirán una notificación a tales efectos al municipio concernido. El proponente podrá radicar su trámite directamente ante la Oficina de Gerencia de Permisos o a la Junta de Planificación, según corresponda luego de haber transcurrido los diez (10) días calendario de su radicación. El proponente le tendrá que pagar a la Oficina de Gerencia de Permisos o a la Junta de Planificación por cualquier diferencia en el cobro correspondiente emitido a la Oficina de Permisos, y esta tendrá que emitirle a la Oficina de Gerencia de Permisos o a la Junta de Planificación el cincuenta (50) porciento del pago recibido por el proponente en un término no mayor de treinta (30) días calendario y devolverle al proponente el cincuenta (50) porciento restante de los aranceles y servicios pagados* ~~*en las agencias*~~ *en el mismo término de treinta (30) días calendario. Si la Oficina de Permisos reiteradamente incumple con elevar el expediente dentro del término establecido esto podría ser razón para modificar o revocar el convenio de delegación de jerarquías existente.*

Durante la evaluación de un Proyecto de Urbanización cuya facultad de evaluación se haya transferido a un municipio, la Oficina de Permisos someterá a la Junta de Planificación copia del expediente completo que se radique y mantendrá este expediente al día a través del proceso evaluativo y de toma de decisión. El expediente o su copia, según sea el caso, se someterá a la agencia concernida en un plazo que no excederá de diez (10) días *calendario* de su radicación. El municipio, en proyectos que no sean Proyectos de Urbanización, someterá a la Junta de Planificación la información sobre todas las decisiones sobre autorizaciones o permisos radicados en la Oficina de Permisos, en conformidad con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación según lo dispuesto en el Artículo 13.004 de esta ~~ley~~ Ley. En proyectos que no sean Proyectos de Urbanización pero

que la Junta de Planificación entienda que tienen un impacto regional, la Junta podrá solicitar, para su evaluación, copia del expediente del proyecto sometido al municipio.

En la notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido a un municipio, los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por el Comité de Permisos se notificaran a través de una resolución de la Oficina de Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se notificaran a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.

~~*A los fines de viabilizar las disposiciones de esta ley, las Oficinas de Permisos y las Oficinas de Ordenación Territorial darán total acceso a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia Permisos a sus sistemas electrónicos de presentación de solicitudes y a los expediente físicos de los mismos. No obstante del municipio no contar con un sistema de radicación electrónico, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación deberán proveerle sus correspondientes sistemas en un término de noventa (90) días calendario.*~~ *".*

Artículo 4- A los fines de viabilizar las disposiciones de esta Ley, las Oficinas de Permisos y las Oficinas de Ordenación Territorial darán total acceso a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia Permisos a sus sistemas electrónicos de presentación de solicitudes y a los expediente físicos de los mismos.

~~Sección 4~~ Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1585, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1585, pretende enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente o copia de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por las referidas agencias, el expediente se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos; para imponer penalidades; y para otros fines.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" (en adelante, "Ley de Municipios"), regula todo lo referente a la Ordenación Territorial, incluyendo los poderes y las facultades otorgadas a los gobiernos municipales para la adopción de Planes de Ordenación Territorial y la evaluación y otorgación de permisos para el desarrollo de proyectos dentro de su jurisdicción.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Junta de Planificación (JP), a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Asociación de Alcaldes") y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Federación de Alcaldes").

La Junta de Planificación entiende que no es necesario establecer en la "Ley de Municipios", que las Oficinas de Permisos de los municipios deben adoptar el Reglamento 8573, de 24 de marzo de 2015, intitulado "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos" (en adelante "Reglamento Conjunto"), de la Junta de Planificación. La medida ordena a los municipios a regirse por sus disposiciones en cuanto a todo lo relativo a la tramitación, autorización y denegación de permisos, en conformidad a las facultades transferidas mediante convenio. Argumenta la Junta de Planificación que este asunto fue resuelto en la Ley 106-2012 que enmendó el Artículo 13.008 de la "Ley de Municipios". El Artículo 13.008 de la "Ley de Municipios" dispone:

> *"Los Municipios Autónomos que cuenten con un convenio de transferencias y/o reglamento de ordenación territorial debidamente aprobado deberán revisar y atemperar los mismos a lo dispuesto en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en cuanto a sus aspectos procesales y de mecanización, modernización y agilización en la emisión o denegación de permisos, para lo cual dispondrán de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez vencido dicho término, las disposiciones reglamentarias municipales que sean incompatibles con la Ley 161-2009, según enmendada, quedarán sin efecto y regirán exclusivamente para los asuntos procesales y de mecanización, modernización y agilización en la emisión o denegación de permisos, las disposiciones de la referida Ley y de la reglamentación promulgada a su amparo, incluyendo las del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos."*

A tales efectos, la Junta de Planificación expresa que la "Ley de Municipios" cuenta con disposiciones claras sobre ese particular. De igual forma, la Junta de Planificación entiende innecesaria la enmienda debido a que el 26 de mayo de 2016, emitió la Resolución JP-2016-316 "PARA ESTABLECER QUE LAS DISPOSICIONES PROCESALES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO CONJUNTO PARA LA EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS RELACIONADOS AL DESARROLLO Y USO DE TERRENOS (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 31) SON DE APLICACIÓN A LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON SUS PROPIOS REGLAMENTOS DE ORDENACIÓN". La Comisión acoge la recomendación de la Junta y enmienda la medida a esos fines.

De otra parte, la Junta de Planificación entiende innecesario disponer acuerdos de colaboración entre OGPe y las Oficinas de Permisos de los municipios antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta, o el establecimiento de su propio sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos. Argumenta la Junta de Planificación que si el objetivo es que se tenga un solo sistema de radicación este aspecto debe resolverse a través de los Convenios de Delegación de Competencias. De igual forma, entienden que darle a los municipios la posibilidad de crear su propio sistema digital de radicación y tramitación afecta la capacidad para auditar las competencias delegadas a los municipios sobretodo cuando la enmienda final de la medida va dirigida a que sólo se tenga un sistema de radicación, aunque reconocen que de manera transitoria tendrán varios. Diferimos de la apreciación de la Junta de Planificación. La medida pretende crear una red total al interconectar los sistemas existentes en los municipios y ampliar las opciones de estos.

Asimismo, la Junta de Planificación expresa que la enmienda propuesta al Artículo 13.015 de la "Ley de Municipios" en cuanto a que "toda solicitud o trámite ministerial que haya excedido un término de noventa (90) días calendario sin una determinación final" por parte de la Oficina de Permisos del municipio sea elevado a la Junta de Planificación o a OGPe, no es necesaria. Expresa que este asunto fue resuelto por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos en Puerto Rico". El Artículo 8.11 de la medida dispone que "*las determinaciones finales sobre solicitudes de permisos para proyectos con usos de suelos, conforme a los establecidos en la reglamentación aplicable, deberán ser evaluadas y expedidas o denegadas en el término máximo de noventa (90) días contados a partir de la radicación de la solicitud*. Este término puede ser extendido, por circunstancias extraordinarias, hasta treinta (30) días adicionales. La Comisión acoge la recomendación. La Junta de Planificación concurre con que se establezca que si en un término de diez (10) días calendarios la Oficina de Permisos de un municipio no refiere a las agencias pertinentes un asunto en el que no tiene facultad delegada, se entienda elevado el expediente.

Finalmente, la Junta de Planificación entiende que el pago de aranceles que la medida propone que haga la Oficina de Permisos del Municipio cuando no eleva un expediente en el cual no tienen la facultad transferida a la agencia correspondiente debe ser atendido en los convenios con los municipios y no a través de la "Ley de Municipios". La Comisión entiende que la consecuencia debe ser igual para todos los municipios. Al establecerlo en la "Ley de Municipios", no se evita que este asunto se atienda de manera diferente a través de los convenios.

La OGPe, expresa que la "Ley de Municipios" faculta a los municipios a solicitarle a dicha agencia y a la Junta Planificación la transferencia de ciertas facultades sobre la ordenación territorial, incluyendo autorizaciones y permisos. Señalan que, aunque el propósito de esta delegación es la agilización del proceso de permisos, el hecho de que cada municipio establezca los requisitos de la otorgación de un permiso conlleva que para un mismo tipo de permiso, existan diferentes requerimientos dependiendo del municipio en que se solicite. A tales efectos, la OGPe entiende conveniente que las Oficinas de Permisos de los municipios se rijan por las disposiciones del "Reglamento Conjunto", en cuanto a la tramitación, autorización y denegación de permisos, conforme a las facultades que se les hayan transferido.

De otra parte, la OGPe expresa que actualmente, la mayoría de los municipios no cuenta con un sistema digital de tramitación de permisos, lo que resulta "inconveniente y limitante, toda vez que el proponente se ve obligado a presentar su solicitud en persona o incurrir en los gastos de hacerlo mediante mandatario". A tales efectos, endosan que las Oficinas de Permisos de los municipios

establezcan un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos o entren en un acuerdo de colaboración con la Agencia para utilizar su sistema digital. "Esta enmienda agilizaría, facilitaría y abarataría los costos de la presentación y tramitación de permisos en los municipios. Además, facilitaría la comunicación y el compartir de documentos con la OGPe, la JP y otras agencias públicas".

La OGPe entiende conveniente establecer en la "Ley de Municipios" que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días no remite a la Junta de Planificación o a ellos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por las referidas agencias, el expediente se considere elevado a la agencia correspondiente. Entiende la OGPe que resulta beneficioso para los solicitantes, pues les garantiza que la solicitud será atendida dentro de un término razonable, además de proveerles un remedio para asegurar que la misma será tramitada.

Finalmente, la OGPe recomienda, que se elimine del Artículo 3 del proyecto, la última oración que dispone que del municipio no contar con un sistema de radicación electrónico, la OGPe y la Junta de Planificación le proveerán acceso a sus sistemas en un término de noventa (90) días. Entiende que el texto propuesto entra en conflicto con el Artículo 1 y el Artículo 2 de la medida que establecen que antes de disponen sobre el mismo asunto. La Comisión acoge la recomendación.

La OCAM endosa el P. del S. 1585 y expresa que la medida agiliza los trámites de evaluación y expedición de los permisos al proponer soluciones que logren uniformar la otorgación de permisos. De igual forma, señalan que la facultad de evaluar ciertos proyectos y las limitaciones de la delegación de competencias están establecidas en la "Ley de Municipios", por lo cual los fines de la medida no afectan la autonomía municipal.

La OCAM expresa que le parece indispensable que se le provea a los municipios la alternativa de utilizar los sistemas digitales ya existentes porque se logra mecanizar todos los trámites de permisos. De esta manera, los solicitantes presentan los documentos de forma electrónica y los municipios mantienen en archivos digitales las etapas del proceso. De otra parte, la OCAM concurre con lo propuesto en la medida para que si en el término de diez (10) días, el municipio no eleva el expediente a las agencias pertinentes cuando no tiene la facultad para evaluarlo, se considere elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos. Propone la OCAM que los días sean contados de forma "laborables" y no "calendarios" porque "para que se pueda tramitar el envío de los expedientes, el Municipio debe estar operando". La Comisión, entiende que establecer un término de días laborables, atrasaría el procedimiento, trastocando los fines de la medida que pretende agilizar este trámite. Finalmente, la OCAM indica que es una medida de avanzada que agiliza la tramitación y otorgación de permisos y moderniza los mismos en beneficio de los ciudadanos.

La Asociación de Alcaldes indica, que a pesar que la medida persigue un fin loable, el municipio "debe ser el ente que decida cómo manejar implementar su sistema digital de expedición de permisos". Solicitan que se les dé el espacio para "disponer mediante ordenanzas municipales aquellos asuntos donde los gobiernos municipales tengan la capacidad de tomar decisiones a base de sus realidades particulares". El Proyecto del Senado 1585, no atenta contra la autonomía municipal. Esta medida establece la consecuencia de no elevar el expediente en el término ya establecido en la "Ley de Municipios" (10 días) cuando el municipio no tiene la facultad para evaluar el mismo. De igual modo, permitir que los municipios puedan interconectarse al sistema electrónico de la OGPe, en caso de no contar con uno, evita la dilación innecesaria en los procesos y evita el riesgo de que se pierda la documentación por depender de expedientes físicos. No se trata de una intromisión a la autonomía municipal, más bien es una cooperación bilateral entre las agencias y los municipios que

redunda en la agilidad del proceso y por consiguiente en herramientas para estimular la economía del País.

La Federación de Alcaldes se opone enérgicamente a que se utilice el "Reglamento Conjunto" en asuntos sustantivos o en la aplicación de las disposiciones y parámetros de los distritos de ordenación territorial de dicho Reglamento, en particular a los municipios con Jararquía V. Sin embargo, la Federación de Alcaldes no presenta objeción a que se utilice el Reglamento Conjunto para los procesos de evaluación y tramitación de permisos que conformen los aspectos de uniformidad de los procesos para la tramitación y evaluación de solicitudes pero que no altera la planificación y política pública que envuelven los distritos de calificación aprobados en los Reglamentos de los municipios. La Comisión acogió la recomendación de la Junta de Planificación a los fines de que se eliminara de la medida el requerimiento de que los municipios se rijan por las disposiciones del "Reglamento Conjunto" en cuanto a todo lo relativo a la tramitación, autorización y denegación de permisos, en conformidad con las facultades transferidas mediante convenio.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IV. CONCLUSIÓN

La "Ley de Municipios" faculta a los municipios a solicitar a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos la transferencia de ciertas facultades sobre la ordenación territorial, incluyendo autorizaciones y permisos. La delegación de estas facultades se realizó a los fines de que se agilizara el proceso de permisos. No obstante, actualmente la mayoría de los municipios no cuentan con un sistema digital de tramitación de permisos, lo que repercute en inconveniencias y atrasos en la otorgación de permisos. A tales efectos, que las Oficinas de Permisos de los municipios establezcan un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos o entren en un acuerdo de colaboración con la OGPe para utilizar su sistema digital, agiliza y facilita la tramitación de permisos en los municipios, además, de facilitar la comunicación y el compartir de documentos entre la OGPe, la JP y otras agencias públicas. No se trata de una intromisión a la autonomía municipal, sino más bien es una cooperación bilateral entre las agencias y los municipios que redunda en la agilidad del proceso y por consiguiente en herramientas para estimular la economía del País.

Debido a que el Proyecto del Senado 1585, agiliza los trámites de evaluación y expedición de los permisos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Ángel M. Rodríguez Otero
Vicepresidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del Senado
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1599, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) al Artículo 1.03 ~~al Artículo 5.04~~ de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "productos naturales" y "suplementos nutricionales o dietéticos"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley 247-2004, mejor conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", recoge los parámetros legales para la dispensación de medicamentos en Puerto Rico. De acuerdo con la Exposición de Motivos de dicha legislación, lo que se procura es "*promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público*".

El Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. Como parte de esas responsabilidades, la Ley Núm. 133-2013, le impone el deber de establecer registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante a lo anterior, existe una amplia diversidad de productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos que fueron incluidos para ser reglamentados por la Ley 247-2004, y no se estableció la definición de estos productos en las disposiciones constituidas en la Ley 133-2013 donde se creó el registro.

Durante los pasados años, a través de los procesos de inspección realizados por los inspectores de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), se ha identificado un incremento significativo en la disponibilidad y el acceso de productos considerados como naturales y/o suplementos nutricionales o dietéticos en los diferentes puntos de ventas a nivel de la Isla. Igualmente es palpable el incremento en la promoción a través de los medios de comunicación de estos productos.

Los suplementos nutricionales o dietéticos pueden contener ingredientes activos que tienen efectos biológicos en el cuerpo y podrían resultar perjudiciales si se combina con otros suplementos, si se usan como medicamentos, y se sustituyen por medicamentos o se toman en exceso. Estos suplementos no son medicamentos, por lo cual no están destinados para diagnosticar, tratar, prevenir o curar enfermedades.

Según la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), un producto natural puede ser alimento (incluyendo a los suplementos dietéticos y/o suplementos nutricionales), una droga o medicamento (incluyendo medicamentos biológicos) o un cosmético. La definición de producto natural bajo alguna de las categorías listadas anteriormente dependerá del uso para el cual ha sido previsto. Dicho uso se establece a través de la información contenida en la etiqueta del producto, promoción que lo acompaña o circunstancias relacionadas a su distribución, entre otras cosa.

Esta iniciativa legislativa provee para dejar claramente establecido en la Ley 247-2004, mejor conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", la definición de productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos para garantizar la salud todos los habitantes en el País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade los nuevos incisos (yy) y (ggg) y reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 1.03. – Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a)…

(b)…

…

…

(yy) "Productos naturales – Son aquellos que se obtienen cuando substancias de hierbas o material de plantas son sometidos a tratamientos como la extracción, destilación, fraccionamiento, purificación, concentración o fermentación. Esto incluye sustancias de hierbas trituradas o pulverizadas, tintes, extractos, aceites de esencia y jugos extraídos. Los productos naturales pueden contener ingredientes activos orgánicos y/o inorgánicos que no son de origen vegetal (por ejemplo, de origen animal o mineral) y excipientes. Sin embargo, los productos naturales o mezclas de productos naturales a los cuales se le ha añadido substancias activas definidas químicamente, incluyendo compuestos sintéticos o componentes aislados de materiales de hierbas no son considerados como productos naturales. Todo producto natural deberá cumplir con los requerimientos de la Food and Drug Administration (FDA) en cuanto a etiquetas, declaraciones, normas de calidad para ser registrados y cualquier otra disposición en ley requerida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

[(yy)] *(zz)* "Protocolo"- …

[(zz)] *(aaa)* "Radiofarmacia"- …

[(aaa)] *(bbb)* "Receta o prescripción"- …

[(bbb)] *(ccc)* "Recetario"- …

[(ccc)] (*ddd)* "Relación médico-paciente"-…

[(ddd)] *(eee)* "Representante o representante autorizado"- …

[(eee)] (*fff)* "Secretario o Secretario de Salud"- …

(ggg) "Suplemento nutricional o dietético"- es un producto provisto para suplementar la dieta que componen contienen uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos: vitaminas, minerales, hierbas o productos botánicos, aminoácidos, substancias dietéticas para consumo humano para suplementar la dieta aumentando la ingesta dietética o un concentrado, metabolito, constituyente, extracto o una combinación de cualquier de estos ingredientes. Todo producto natural deberá cumplir con los requerimientos de la Food and Drug Administration (FDA) en cuanto a etiquetas, declaraciones, normas de

calidad para ser registrados y cualquier otra disposición en ley requerida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

[(fff)] *(hhh)* "Técnico de farmacia"- …

[(ggg)] *(iii)* "Receta generada y transmitida electrónicamente"- …

[(hhh)] *(jjj)* "Firma electrónica"- …

[(iii)] *(kkk)* "Vacuna"- …

[(jjj)] *(lll)* "Vacunación o inmunización"- …"

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 3.- Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Departamento de Salud revisará sus reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1599 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1599, titulado:

> Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) al Artículo 1.03 al Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "productos naturales" y "suplementos nutricionales o dietéticos"; y para otros fines.

El mismo en su Exposición de Motivos expone que el Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. Como parte de esas responsabilidades, la Ley Núm. 133-2013, le impone el deber de establecer registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante a lo anterior, existe una amplia diversidad de productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos que fueron incluidos para ser reglamentados por la Ley 247-2004, y no se estableció la definición de estos productos en las disposiciones constituidas en la Ley 133-2013 donde se creó el registro.

Durante los pasados años, a través de los procesos de inspección realizados por los inspectores de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaria Auxiliar para la

Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), se ha identificado un incremento significativo en la disponibilidad y el acceso de productos considerados como naturales y/o suplementos nutricionales o dietéticos en los diferentes puntos de ventas a nivel de la Isla. Igualmente es palpable el incremento en la promoción a través de los medios de comunicación de estos productos.

Los suplementos nutricionales o dietéticos pueden contener ingredientes activos que tienen efectos biológicos en el cuerpo y podrían resultar perjudiciales si se combina con otros suplementos, si se usan como medicamentos, y se sustituyen por medicamentos o se toman en exceso. Estos suplementos no son medicamentos, por lo cual no están destinados para diagnosticar, tratar, prevenir o curar enfermedades.

Según la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), un producto natural puede ser alimento (incluyendo a los suplementos dietéticos y/o suplementos nutricionales), una droga o medicamento (incluyendo medicamentos biológicos) o un cosmético. La definición de producto natural bajo alguna de las categorías listadas anteriormente dependerá del uso para el cual ha sido previsto. Dicho uso se establece a través de la información contenida en la etiqueta del producto, promoción que lo acompaña o circunstancias relacionadas a su distribución, entre otras cosa.

ANALISIS DE LA MEDIDA

A fin de evaluar diligentemente la presente medida, esta Comisión solicito ponencia al Departamento de Salud.

El Departamento de Salud presentó ponencia **avalando** la medida y exponiendo los siguientes comentarios:

Por los pasados dos (2) años, durante los procesos de fiscalización e inspección realizados por el Departamento de Salud, a través de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Salud (SARAF) se ha reconocido un aumento significativo en la disponibilidad y el acceso de productos considerados "productos naturales" y/o "suplementos nutricionales o suplementos dietéticos" en los diferentes puntos de ventas a nivel de la Isla. Igualmente es indiscutible el aumento en la promoción a través de los medios de comunicación de estos productos. A raíz de lo antes expresado hemos encontrados lo siguiente:

- Paciente descontinuando tratamientos para condiciones crónicas tales como: diabetes, hipertensión severa, condiciones cardiacas, condiciones mentales, condiciones dermatológicas infecciones severas cáncer de todo tipo, entre otras. Lo que trae como resultado que se tenga que hospitalizar pacientes, aumentado costos y tratamientos hospitalarios, en una economía contraída como la que tenemos.
- Diagnósticos y recomendaciones de tratamiento no adecuados; personas sin las correspondientes credenciales académicas para asumir la responsabilidad de salud de un cliente (paciente).
- Falta de pruebas de laboratorios que son indicadores para todos y cada uno de los tratamientos a que debe ser sometido un paciente, ante de recomendar tratamientos alguno de ser necesario.
- Altos costos en productos que no se tiene completa información sobre el proceso de manufactura y reglamentación de cumplimiento, procesos los cuales tiene que cumplir todo medicamento.

- Existe una competencia que no es lícita de estos productos, con relación a los medicamentos. Las personas tienen que pagar por estos al momento, no así con los medicamentos ya que existen variados planes médicos y servicios relacionados.
- Estos productos con costos altos, a diferencia de los medicamentos ya que existe una Agencia Gubernamental, DACO, que regula los precios de los medicamentos más usados, para beneficiar a los pacientes.

El Departamento de Salud tiene el deber constitucional de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico, ello según dispuesto originalmente en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo establecido en el Articulo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad de dichas facultades la secretaria de Salud emitió la Orden Administrativa Núm. 346, con el propósito específico de establecer la política pública entorno a la distribución de productos naturales o suplementos dietéticos en nuestra jurisdicción.

Antes de la Orden Administrativa Num.346, los establecimientos de venta de Productos Naturales, no estaban siendo supervisados por el Estado. Es de suma importancia, que se cumplan con las disposiciones de la Orden Administrativa, a los efectos que se realicen las correspondientes inspecciones a los mismos, para que cesen las prácticas y ventas de productos no autorizados a ser vendidos o distribuidos en el territorio de Puerto Rico. Además es imperioso resaltar que:

- Es necesario estar al tanto sobre las condiciones de estos establecimientos en relación al almacenaje, distribución, rotación, registro y cadena de procedencia de los productos que mercadean, entre otras cosas.
- Promociones de los productos indicando que curan, mitigan o alivian enfermedades o condicione de salud. Este tipo de promoción no es aceptada y es violación a la Ley.
- En Puerto Rico el Departamento tiene regulaciones para la fiscalización adecuada a diferentes facilidades e instituciones y con estos establecimientos debe ser igual.
- El Departamento en su gestión debe tener plena facultad para implantar medidas para velar por la salud pública en general.

Por otro lado, la Ley 247-2004, según enmendada, dispone que ninguna persona podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar ni hacer promoción alguna de productos naturales a menos que haya sido registrado por el Departamento de Salud para su mercadeo, distribución o venta. Por lo que impone un deber al Departamento pero no define este tipo de producto creando una laguna en la Ley.

Luego de revisar cuidadosamente la medida de referencia el Departamento de Salud tiene los siguientes comentarios y/o recomendaciones

- En la definición de (yy) “Productos Naturales”, a final de la oración “Todo producto natural deberá cumplir con los requerimientos de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) en cuanto a etiquetas, declaraciones normas de calidad para ser registrados y **cualquier otra disposición en ley requerida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.**”
- En la definición de (ggg) “Suplemento nutricional o dietético” al final incluir la aclaración “**y cualquier otra disposición en ley requerida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.**”

- Es importante que los requerimientos a las Industrias Manufactureras y los Distribuidores de estos productos estén acorde con los recubrimientos que se le hacen a cualquier industria o distribuidor en Puerto Rico, según aplique

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales ya que sólo afecta a las actividades relacionadas con proyectos o mejoras a realizarse en el Centro Comprensivo del Cáncer.

CONCLUSIÓN

Es política pública viabilizar la implantación de aquellos mecanismos que permitan al Departamento de Salud establecer las medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. A través de la Ley 133-2013 se faculto al Secretario de Salud establecer registros electrónicos para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico. Esta Comisión concluye que la aprobación de esta medida, se atiende una laguna queda con la aprobación de la Ley 133 – 2013. Conforme a la ponencia recibida del Departamento de Salud, esta Comisión acoge las enmiendas sugeridas por esta agencia y conforme a ellas, recomienda la aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1605, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Guía Turístico cumple con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los puntos de interés generales y nacionales. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-cultural de manera clara y amena, requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades imperantes.

Reconociendo la importancia que posee la industria turística en la economía de nuestro País y la necesidad de promover el desarrollo turístico, es fundamental definir la función de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los Guías Turísticos y procurar la exigencia del mejoramiento de estos profesionales.

Siendo así, resulta indispensable definir la función ministerial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y su responsabilidad de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados que sirvan de pilares en el desarrollo y despunte de la industria turística y, en consecuencia, del desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 5.- La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes, y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) ...

(b) …

…

(bb) Establecer un programa de certificación [**promoción, mercadeo]** y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos *y talleres* de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Compañía a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la Compañía o la persona que éste designe y compuesto por guías turísticos y representantes del sector de transportación turística, y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo 6 de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

…"

Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 6.- La Compañía será responsable de:

(1) ...

(2) …

…

(14) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación y *el ejercicio de la profesión* de Guía**[s]** Turístico**[s]** en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

…"

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1605, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO NÚM. 1605

El **Proyecto del Senado Núm. 1605**, en adelante "PS 1605", tiene como propósito enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

Dicha Ley faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ejercer los derechos, deberes, y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Este proyecto busca establecer un programa de certificación promoción, mercadeo y educación continua dirigida a los Guías Turísticos.

Informe

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los recursos turísticos son los elementos primordiales en la oferta. Los mismos se pueden identificar como naturales, culturales y humanos que propician la motivación y el desplazamiento de los turistas. Ante esto, son los guías turísticos quienes ejercen la labor de presentar mencionados elementos, como parte de nuestra oferta turística. Para esto, el Reglamento Núm. 8360 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, define como *Guía Turístico,* toda aquella persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria. El *Guía Turístico Certificado*, es definido de la misma forma, añadiendo que posee una preparación certificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Reglamento y conforme a la Ley 52-2008, según enmendada.

De la exposición de motivos de la medida surge que los Guías Turísticos cumplen con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los atractivos turísticos de nuestro País. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-cultural requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades del momento.

Reconociendo la importancia que posee la industria turística en la economía de nuestro Puerto Rico y la necesidad de promover el desarrollo turístico, es fundamental definir la función de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los Guías Turísticos. Para ello, resulta indispensable establecer que la Compañía de Turismo de Puerto Rico debe contar con un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados ya que estos tienen la responsabilidad de dejar en cada uno de los turistas que nos visita una experiencia única, capaz de impulsar un interés en otros al escuchar los relatos de su experiencia vivida.

RESUMEN DE MEMORIALES

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó comentarios a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Federación de Taxistas, a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico y a la Asociación de Dueños de Paradores. Esta solicitud se realizó el 26 de abril de 2016, estipulando 10 días laborables para la entrega de memoriales. Ante esto, solo la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Sociedad de Guías Turísticos de Puerto Rico entregaron sus memoriales.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante "CTPR", en su memorial expresa su apoyo a favor del PS 1605. Comienzan su memorial, explicando que la CTPR fue creada por la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". Dicha ley le confiere a la CTPR todos los poderes y facultades necesarias para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico como un destino turístico. Más adelante, mediante la Ley 52-2008, según enmendada, se le transfirió a la CTPR la facultad de reglamentar todo lo relacionado a la certificación de guías turísticos, así como la obligación de promover, mercadear y ofrecer educación continua.

Dentro del turismo, la industria de los guías turísticos es una de gran importancia. El conocimiento que adquieren nuestros visitantes y las actividades que realizan en Puerto Rico dependen de la preparación y calidad de servicio del guía turístico que los tenga a su cargo.

De poco sirve que nuestro País cuente con diversos y variados atractivos si las personas encargadas de mostrarlos y darlos a conocer no cuentan con la preparación adecuada. Para atender el asunto, es necesario que la CTPR cuente con las herramientas necesarias para regular y fiscalizar la importante profesión de Guías Turísticos. Asegurarse que los que la ejerzan sean certificados y cuenten con la preparación académica y técnica necesaria para brindar un servicio de excelencia. La CTPR expuso que el PS 1605 permite que ellos puedan tener la facultad de establecer un sistema adecuado para atender e investigar las quejas o controversias que puedan surgir como resultado de la práctica de la profesión.

La **Sociedad de Guías Turísticos Profesionales de Puerto Rico,** explica que es una entidad bona fide compuesta de Guías Turísticos certificados, que representa tanto la población de Guías y Operadores Turísticos. Opinan que esta medida está dedicada a darle empoderamiento a la CTPR para poder trabajar de una manera uniforme con el fin de proveerle al turista una experiencia de primera. Además, mencionan las funciones de los diferentes tipos de Guías Turísticos y la necesidad de que estos tengan una educación continua. Entienden la necesidad de la regulación uniforme ya que le han dado permisos y han permitido que varias compañías tengan individuos haciendo estas labores antes mencionadas sin estudios y sin certificación. Plantean que en la actualidad no se cumple con muchas de las especificaciones que contempla la medida.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1605, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Lo que todo turista anda buscando es visitar hermosos lugares y poder llevarse una experiencia única de dicho atractivo. Es por esto que los expertos en turismo concurren en la importancia que tienen los Guías Turísticos. Los mismos deben ser certificados y adiestrados para que puedan brindar esa experiencia única que buscan los turistas.

Con esta medida, se le brindan las herramientas a la CTPR para que pueda establecer un programa de certificación y educación continua dirigida a los Guías Turísticos, a través de un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la CTPR, compuesto por guías turísticos y representantes del sector de transportación turística que servirá de foro de discusión para colaborar en la creación de un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1605, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1609, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; añadir un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), eliminar los incisos (f) e (i), enmendar el inciso (g) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines relacionados. ~~y crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; derogar los incisos (f) y (h); enmendar el inciso (g) y reenumerarlo como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y renumerarlo como el nuevo inciso (p) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada".~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el marcado aumento en la expectativa de vida ~~envejecimiento~~ de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de 60 ~~y más~~ años o más está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Se espera que el número de personas mayores de 60 años aumente de unos 600 millones de personas en el ~~año~~ 2000 a más de 2 mil millones en el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos 40 años. En el 2050, más del 80% ~~por ciento~~ de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de más edad (en este caso definido como personas de 80 ~~y más~~ años o más) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Este crecimiento demográfico va acompañado del hecho de que las personas de edad, a medida que envejecen, necesitan disponer de ingresos adecuados y de oportunidades para trabajar en empleos adecuados en el caso de que deseen continuar en actividad, y acceder a servicios de salud y a servicios sociales adecuados, incluidos los cuidados de larga duración.

En Puerto Rico, los datos del Informe Anual de la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, destacan que el aumento en la población de edad avanzada se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Por ejemplo, los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso, al igual que los niveles de mortalidad de la población en general. Además, los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero en busca de nuevas oportunidades y de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar sus últimos años de vida, han traído cambios en la estructura de edad de la población.

Por otro lado, los avances de la medicina, los cambios en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día tenga una expectativa de vida promedio de 78 años. Este incremento poblacional de las personas de edad avanzada implica la necesidad de analizar los aspectos de salud y socioeconómicos que caracterizan esta población con el propósito de obtener información objetiva que sirva de base para la legislación y la planificación de los servicios y ayudas que ~~se~~ le ofrecen ~~a estos~~.

Según las proyecciones del Negociado del Censo de Estados Unidos para el ~~año~~ 2020, la población de personas de 60 años o más representará un 25.5% ~~por ciento~~ de la población total del País. ~~de la isla.~~ Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada y se espera además que para el ~~año~~ 2050, lo sea el 39.3% ~~por ciento~~ de la población. Este proceso de envejecimiento humano puede acarrear mayores dificultades para ~~acarrea la imposibilidad de~~ realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de manera independiente, ya sea por motivos de enfermedades o por la pérdida de funciones fisiológicas atribuibles al proceso ~~global~~ de senescencia que tiene que ver con la pérdida de vitalidad que experimentan la mayoría de los organismos con la edad.

Al dividir este segmento poblacional por edades, para la década de 1990-2000 el grupo de 65 a 74 años creció a un ritmo de 1.90%, mientras que el grupo de edad de 75 años o más, a un ritmo de 2.67%. Según investigaciones de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para el ~~año~~ 1999 Puerto Rico encabezaba la lista de los

países con el mayor porciento de personas en esta edad. Son lo que se conocen como los "viejos-viejos" y será el sector de mayor crecimiento en los próximos años. Las características principales del grupo de 75 años o más, según estas investigaciones, son indicativas de una mayor susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes ~~(429.4 % aproximadamente)~~ y a una mayor dependencia funcional. Esta dependencia se duplica en el grupo de 75 años (43%) o más, al compararlo con el de 65 a 74 años (21%). Estudios en Puerto Rico indican también un 30% de dependencia funcional para los adultos de 65 años o más. Estas condiciones limitantes inciden en la capacidad funcional de esta población, lo cual aumenta la probabilidad de requerir servicios de cuidado según los grados de progresividad o deterioro de la salud, categorizados entre niveles de cuidados mínimos, intermedios o máximos.

Este índice de dependencia funcional, según la Organización Mundial de la Salud, tiene un impacto en la carga de cuido en las instituciones de apoyo informal, como lo es la familia, y sugiere un aumento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, por lo que crea la necesidad de identificar ~~otras~~ alternativas que mantengan su independencia y una mejor la calidad de vida. Aunque el cuidado en la casa sigue siendo una de las opciones más utilizadas por las familias puertorriqueñas, en otras ocasiones la ubicación en establecimientos de cuidado prolongado es la alternativa ante situaciones que requieren un cuidado más especializado, bien sea porque una gran parte de las personas de edad avanzada carecen de apoyo familiar que puedan asumir esta responsabilidad de cuido o porque los familiares no tienen los conocimientos básicos para proveer los cuidados necesarios. ~~poder lidiar con una población de edad avanzada que requiere de más cuidados.~~ No obstante, pese a vivir en establecimientos de cuidado prolongado, la familia de las personas de edad avanzada sigue siendo para éstos ~~estos~~ la principal fuente de satisfacción y de apoyo emocional. Es un error identificar su ubicación en un establecimiento como un subterfugio para evadir la responsabilidad económica y afectiva que tiene la familia con sus familiares de edad avanzada. Las personas de edad avanzada tienen derecho a mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares los llamados a velar porque esto ocurra. La reciprocidad de la obligación de alimentos entre parientes que emana del Artículo ~~artículo~~ 143 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Por tanto, siempre que exista la necesidad, es la familia la llamada a responder en primer orden. Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.

Para esto es necesario realizar cambios de enfoques en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud a modelos de atención que opten de forma explícita por la corresponsabilidad y la integración de las familias en todo tipo de cuidados. Todo esto de cara a convertir los espacios para personas de edad avanzada en ambientes que mantengan su independencia así como participativos que promuevan de forma efectiva la implicación de los familiares y la actuación coordinada con ellos y todo el equipo profesional que ofrece servicios a esta población.

Entre los aspectos más relevantes de estos retos, se hace indispensable que seamos proactivos como sociedad y Estado ~~estado~~ en el diseño y reconceptualización de las políticas públicas que garanticen el derecho a cuidar, ser cuidados o el ofrecimiento de servicios sociales y recreativos encaminados a maximizar la independencia. Así también, debemos promover un nuevo enfoque del envejecimiento donde protejamos los derechos de las personas de edad avanzada al disponer y disfrutar de servicios atemperados a sus necesidades e intereses.

Es precisamente la alta demanda de estos servicios y su complejidad lo que se convierte en un desafío para la sociedad y el Estado ~~estado~~ en la búsqueda de poder cumplir con las exigencias de mayores y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad. Como Estado, ~~estado,~~ hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud y de la vida diaria.

Por otro lado, esta Ley enfoca su atención a la población de personas de edad avanzada cuyas características son un mayor nivel de autonomía personal y tienen capacidades de autocuidado. Entre esta población, 274,301 son beneficiarios del PAN que viven solas, trabajaron y rindieron a la sociedad y 119,949 tienen alguna incapacidad. El propósito de los servicios que se ofrecen en estos establecimientos es mantener o maximizar su independencia a través de enfoques recreativos, sociales y de cuidado.

Como país tenemos además el deber de garantizar a estas poblaciones servicios fuera de sus hogares que propendan en una mejor calidad de vida, protección y trato digno. El fin es prevenir la negligencia y el maltrato en todas sus modalidades, al propiciar que las personas que prestan el servicio sean agentes que contribuyan a su desarrollo a través del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. – Se deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".~~

~~Artículo 2 – Se derogan los incisos (f) y (h); se enmienda el inciso (g) y se renumera como el nuevo inciso (f); se enmienda el inciso (i) y se renumera como el nuevo inciso (p) y se reenumeran los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", para que se lea como sigue:~~

~~"Artículo 2. Definiciones.~~

~~Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~(a) …~~

~~…~~

~~(e) …~~

~~**[(f) Hogar de Cuidado Diurno.- Es el hogar de una familia, que mediante paga se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionados biológicamente con dicha familia.]**~~

~~**[(g)]** *(f)* Hogar sustituto.- **[Es el hogar]** *Hogar* de una familia que se dedique al cuidado de **[no más de dos (2)]** *una (1) a cuatro (4)* personas de edad avanzada, **[provenientes de otros hogares, o familias,]** *no relacionadas por nexos de consanguinidad o afinidad* durante las *veinticuatro (*24*)* horas del día, con o sin fines pecuniarios.~~

~~(g) Intimidación. – …~~

~~(h) Maltrato. – …~~

~~(i) Maltrato institucional. – …~~

~~(j) Negligencia. – …~~

~~(k) Negligencia institucional. – …~~

~~(l) Orden de protección. – …~~

~~(m) Persona de edad avanzada. – …~~

~~(n) Peticionado(a). - …~~

~~(o) Peticionario(a). - …~~

~~**[(i) Institución]** *(p) Servicios de cuidado de larga duración*. - **[Es cualquier]** Cualquier asilo, **[instituto,]** residencia, albergue, anexo, hogar, **[fundación,]** casa, misión, **[o]** refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de **[tres (3)]** *cinco (5)* personas de edad avanzada o más**[,]** durante las *veinticuatro (24)* horas del día, con o sin fines pecuniarios.~~

~~(p) Violencia familiar. - …~~"

Artículo 1 ~~3~~ - Se crea la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", la cual podrá ser citada como ~~la~~ "Ley de Licenciamiento y Supervisión".

Artículo 2 4 - Definiciones:

a. Actividades básicas de la vida diaria - El conjunto de actividades asociadas al cuidado personal y la movilidad que engloban las capacidades de autocuidado más elementales y necesarias, tales como bañarse, utilizar el baño, vestirse, prepararse alimentos y comer.

b. Actividades instrumentales de la vida diaria - Aquellas actividades más complejas que las actividades del diario vivir cuya realización requiere un mayor nivel de autonomía personal. Estas incluyen las tareas domésticas, tales como fregar, lavar ropa, preparación de alimentos y comer, así como limpiar la casa; también, la habilidad de hacer las compras necesarias para vivir, administrar su propio dinero y sus medicamentos.

c. Agencia u Oficina - Significa todas las Agencias Públicas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. Bomberos – Significa el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

e. Centro de Actividades Múltiples - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar su independencia durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

f. Centro de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia, albergue, anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de cinco (5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Los establecimientos de larga duración estarán clasificados de acuerdo a su capacidad certificada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico conforme a las regulaciones de espacio físico aplicable y el Departamento de la Familia conforme a la capacidad de personal y servicios a ofrecer en los siguientes tipos:

i. Pequeño - Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los(as) residentes.

ii. Mediano - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49) residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento, administración y supervisión es similar a los centros grandes.

iii. Grande - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece requieren una

estructura administrativa operacional compleja y un equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.

~~f.~~ g. Centro de cuidado diurno - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, a personas con una limitación en las actividades básicas del diario vivir o una o más en las actividades instrumentales de la vida diaria. Estos en su mayoría suelen ser servicios de salud, aunque no se limita a ellos.

~~g.~~ h. Certificación de elegibilidad - Documento expedido por el Departamento de la Familia que acredite que una persona natural o jurídica reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el fin de operar un establecimiento, según se definen dichos términos en este artículo, en los casos de venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia, mediante el pago de un precio o gratuitamente.

~~h.~~ i. Cuidado - Se refiere a la asistencia y supervisión que ofrecen los establecimientos de ~~servicios~~ centro de cuidado de larga duración a las personas de edad avanzada que, en su totalidad o en forma parcial, padecen de limitaciones fisiológicas, cognoscitivas o psicológicas que no pueden desenvolverse por sí mismos y tienen un nivel de dependencia para llevar a cabo una de las actividades básicas de la vida diaria o una o más actividades instrumentales de la vida diaria.

~~i.~~ j. Curso de capacitación para el desarrollo de competencias para ofrecer servicios en los establecimientos para Personas de Edad Avanzada – significan las horas contacto de enseñanza requeridas mediante Reglamento acorde a esta Ley, al personal que labora en los establecimientos para personas de edad avanzada, según el currículo aplicable. Se entiende por la capacitación en el desarrollo de competencias el proporcionar conocimientos, formación de actitudes, habilidades o modelos de actuación que facilite la toma de decisiones o la resolución de problemas respecto a los procesos en que se debe actuar responsablemente en la provisión de los servicios que se brindan a las personas de edad avanzada.

~~j.~~ k. Deficiencia - Cualquier falta en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos por parte de los establecimientos.

~~k.~~ l. Departamento - Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~l.~~ m. Establecimiento - Todo establecimiento de ~~servicios~~ centro de cuidado de larga duración, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples u hogar sustituto, según se definen dichos términos en este artículo.

~~m.~~ n. Familia – Dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, afinidad, parentesco o afectivas que comparten responsabilidades sociales y económicas, y conviven bajo el mismo techo.

~~n.~~ o. Funcionario - La persona autorizada y adiestrada ~~adiestrado~~ por el Departamento u otra Agencia u Oficina designada expresamente por el Departamento de la Familia mediante su Reglamento acorde a esta Ley para visitar e inspeccionar los establecimientos para personas de edad avanzada con el propósito de garantizar su bienestar y cerciorarse de que se operen de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes.

~~o.~~ p. Hogar sustituto.- Hogar de una familia o persona natural que se dedique al cuidado de una (1) a cuatro (4) personas de edad avanzada, no relacionadas por nexos de

consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

~~p.~~ q. Licencia - Permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento según definido en esta Ley.

~~q.~~ r. Maltrato - Es aquel trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato de personas de edad avanzada incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, impedirle recrearse o tener comunicación con sus seres queridos, coacción, amenaza e intimidación, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, negarle una sana nutrición, higiene, vestimenta o cuidado adecuado de la salud, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.

~~r.~~ s. Maltrato institucional - Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un hogar sustituto; cualquier empleado y/o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad. Además, que se obligue de cualquier forma a una persona de edad avanzada a ejecutar conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución; además, que se explote a una persona de edad avanzada o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar a la persona de edad avanzada para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

~~s.~~ t. Negligencia - Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue o atención médica a una persona de edad avanzada.

~~t.~~ u. Negligencia institucional - Significa la negligencia en que incurre un operador de un hogar sustituto o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

~~u.~~ v. Nivel de cuidado - Diversidad de servicios que las personas de edad avanzada necesitan de acuerdo a su condición de salud física o cognitiva, el grado de progresividad o de deterioro, nivel de discapacidad funcional y la subsecuente necesidad de cuidados especiales. Se mide de acuerdo a la menor o mayor capacidad que tiene la persona para realizar por sí mismo las actividades básicas o instrumentales de la vida diaria.

~~v.~~ w. Oficina de Licenciamiento - La Oficina en la que el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia delega la función de licenciamiento y supervisión de los establecimientos públicos y privados que se dedican a ofrecer servicios en establecimientos para personas de edad avanzada según se dispone en esta Ley.

~~w.~~ x. Persona de edad avanzada - Persona de sesenta (60) años de edad o más.

~~x.~~ y. Persona jurídica - Entidades abstractas, ya sea corporaciones, asociaciones, sociedades, fundaciones, comités, comunidades o cualquier entidad de interés público definida como tal en cualquier ley aplicable, de existencia real, a quienes la ley les reconoce una personalidad jurídica susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Además, toda persona jurídica debe estar inscrita como tal en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~y.~~ z. Personal - Toda persona de dieciocho (18) años de edad o más que preste servicios en un establecimiento para personas de edad avanzada de forma asalariada o voluntaria.

~~z.~~ aa. Persona natural - Toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye pero no se limita a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores o persona que desempeñe funciones equivalentes.

~~aa.~~ bb. Referido - Notificación o queja que se presenta ante el Departamento en la que se alega el incumplimiento de las leyes y los reglamentos del Departamento que por parte de un establecimiento o que una persona de edad avanzada es víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.

~~bb.~~ cc. Registro de Establecimientos Licenciados - Registro que incluye información de todos los establecimientos licenciados.

~~cc.~~ dd. Registro Oficial - Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del Departamento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad autorizada por el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.

~~dd. Secretario(a) - El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~ee. Servicios de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia, albergue, anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de cinco (5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Los establecimientos de larga duración estarán clasificados de acuerdo a su capacidad certificada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico conforme a las regulaciones de espacio físico aplicable y el Departamento de la Familia conforme a la capacidad de personal y servicios a ofrecer en los siguientes tipos:~~

~~i. Pequeño - Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los(as) residentes.~~

~~ii. Mediano - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49) residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento, administración y supervisión es similar a los centros grandes.~~

~~iii. Grande - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece requieren una estructura administrativa operacional compleja y un equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.~~

~~ff.~~ ee. Representante - Persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal, poder o poder duradero, que tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con la persona de edad avanzada en el establecimiento así como a cualquier persona con el interés en el bienestar de la persona de edad avanzada.

~~gg.~~ ff. Representante autorizado(a) - Tutor(a) designado(a) por disposición del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes, muebles e inmuebles, y asuma la responsabilidad por el cuidado de la persona de edad avanzada que esté incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma, o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada mediante poder o poder duradero debidamente constituido.

gg. Secretario(a) - El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3 ~~5~~ - Derechos de las personas de edad avanzada en establecimientos

Toda persona que opere un establecimiento para personas de edad avanzada deberá garantizar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada".

Artículo 4 ~~6~~ - Declaración de política pública; corresponsabilidad de los familiares

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de las potencialidades de la persona de edad avanzada y sus familiares a nivel individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, se dispone ~~establece~~ que los establecimientos de cuidado para las personas de edad avanzada no serán sustitutos de los cuidados familiares, sino complementarios. El artículo 143 del Código Civil establece la obligación de alimento entre parientes, ~~estando dicha obligación~~ supeditada dicha obligación únicamente a la existencia de la necesidad de alimentos. La ubicación de una persona de edad avanzada en un establecimiento no elimina la obligación de alimentos que emana de dicho artículo, ni desaparece el derecho de la persona de edad avanzada a hacer uso del mismo. Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.

Este deber de los familiares de prestar sustento a las personas de edad avanzada es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en un establecimiento para personas de edad avanzada o se encuentre bajo la custodia de otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Los familiares serán corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e integración de la persona de edad avanzada en todos los aspectos. Igualmente, deberán participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y la defensa de su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

Artículo 5 ~~7~~ - Registro de establecimientos licenciados

El Departamento mantendrá actualizado un registro público de los establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar donde se indicará tipo de establecimiento, número de licencia, fecha de vigencia, dirección física, nombre de la persona natural o jurídica que lo opere, capacidad, número(s) de teléfono y costo por los servicios.

Este registro deberá mantenerse actualizado y disponible en todo momento en el portal de Internet del Departamento. ~~La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada tendrá acceso ilimitado a este registro.~~

Artículo 6 ~~8~~ - Reglamentación

Se autoriza al Departamento promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos establecerán los requisitos de acuerdo a los servicios que se van a ofrecer a las personas de edad avanzada que participen, residan o reciban servicios en los establecimientos y considerando a su vez el tipo el nivel de cuidado que estos ameriten mediante los servicios de larga duración, según su condición de salud física o

cognitiva, grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las necesidades de cuidados especiales consiguientes.

Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de larga duración son los siguientes:

a. Nivel de cuidado mínimo: Estos servicios estarán dirigidos a ofrecer ~~Este nivel ofrecerá servicios de cuidado de larga duración y de~~ apoyo para personas de edad avanzada con limitaciones para realizar una de las actividades básicas o una o más actividades instrumentales de la vida diaria. El propósito de este servicio será maximizar la independencia y mantener la calidad de vida y la capacidad de autocuidado de la persona mediante ayuda y apoyo para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

b. Nivel de cuidado intermedio: Estos servicios estarán dirigidos a satisfacer las necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la salud, que tengan limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida diaria o tres o más actividades instrumentales de la vida diaria.

c. Nivel de cuidado máximo: Consiste de servicios especializados que se ofrecerán a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y que posean características de fragilidad asociadas con las enfermedades crónicas avanzadas o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la persona. Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado regular y constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo, acomodo y personal de cuidado directo especializado de acuerdo a las necesidades específicas de salud.

Además, los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los establecimientos que ofrecen servicios a personas de edad avanzada a tenor con esta Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que se deberán cumplir respecto a los siguientes aspectos:

a. Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

b. Planta física: Permisos, local, enseres, equipo de cuidado médico, espacio físico, energía eléctrica, agua potable, ventilación, medidas de seguridad, planes de emergencia, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias y cualquier otro requisito como medida de protección para promover la salud, la seguridad y el bienestar de las personas de edad avanzada en el establecimiento que se establezca por reglamento. La evaluación a la planta física se hará conforme a las especificaciones del Departamento, el cual, en consulta con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, promulgará en su discreción, mediante reglamento, la fórmula para establecer la capacidad de espacio de un establecimiento. ~~de Bomberos y ésta agencia tomará parte del procedimiento conforme a sus leyes y reglamentos. Será ésta última la que tendrá la facultad de certificar la capacidad de espacio y seguridad de un establecimiento.~~

c. Requisitos de personal: Educación formal de acuerdo a los niveles de cuidado, tareas, certificaciones, autorizaciones, referencias, capacitaciones y cantidad de personal en proporción a la cantidad y necesidades de las personas a las que se les va a ofrecer el servicio.

d. Requisitos de estructura y de personal adicionales a aquellos establecimientos que atienden a personas de edad avanzada con condiciones que requieran servicios médicos especializados de forma continua y permanente.
e. Coordinación de servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería, terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según fuera necesario o recomendado por un(a) especialista de la salud.
f. Área de nutrición, vestimenta, higiene y medios de transportación.
g. Registros, informes, expedientes, protocolos, libros de contabilidad y demás documentación necesaria para garantizar la prestación de servicios.
h. Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales, religiosos y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización.

~~Se otorga la facultad al Departamento a fijar y cobrar mediante comprobante de rentas internas las tarifas o costos por la solicitud de expedición y renovación de licencias para operar los establecimientos, así como de fijar y cobrar de igual forma las multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado por ambos conceptos será depositado en una cuenta especial a nombre del Departamento para utilizarse por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados a sus funciones programáticas.~~

El Departamento deberá aprobar un reglamento al amparo de esta Ley en un término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de esta Ley. Los reglamentos a ser aprobados al amparo de esta Ley por el Departamento serán compartidos, observados y comentados por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Artículo 7 - Costos y multas

Se otorga la facultad al Departamento de fijar y cobrar, mediante comprobante de rentas internas, las tarifas o costos por la solicitud de expedición y renovación de licencias para operar los establecimientos, así como de fijar y cobrar de igual forma las multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado por ambos conceptos será depositado en el fondo general del tesoro estatal.

Artículo 8 ~~9~~ - Solicitud de licencia

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad que tenga la intención de operar un establecimiento para personas de edad avanzada deberá recibir una orientación sobre esta Ley y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, así como una orientación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos en la Oficina Regional del Departamento que corresponda al área donde haya determinado ofrecer el servicio. Luego de cumplir con estos requisitos, presentará en la Oficina de Licenciamiento la solicitud de licencia con todos los documentos requeridos en los formularios provistos por el Departamento al menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha en que se indica que iniciará la operación del establecimiento; durante el mismo término, presentará copia de dicha solicitud a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. La Oficina de Licenciamiento no recibirá ninguna solicitud de licencia incompleta.

El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Ninguna persona, natural o jurídica, con antecedentes de cualquier tipología de maltrato o negligencia en cualquier agencia o jurisdicción podrá solicitar una licencia del Departamento.

Toda persona que haya cumplimentado y entregado su solicitud con todos los documentos vigentes, al día y en orden, deberá ser atendido y visitado por el Departamento durante el término de sesenta (60) días antes de la fecha en que se indica que iniciará la operación del establecimiento ~~en o antes de cuarenta y cinco días (45) naturales~~ para recibir evaluación y la licencia para operar. El Departamento deberá haber visitado y emitido una licencia a todo establecimiento que haya cumplido cabalmente con todos los requisitos de solicitud y documentos en o antes de sesenta (60) días desde radicada la solicitud y aceptada por el Departamento como completa. ~~Entendiéndose, que el Departamento no podrá detener la apertura de un establecimiento que haya demostrado cumplimiento con todos los requisitos que el Departamento haya establecido mediante Reglamento y que por ineficiencias administrativas haya fallado en su diligencia administrativa. Así las cosas, el establecimiento podrá iniciar operaciones luego de notificar por escrito al Departamento. Será responsabilidad del Departamento visitarlo en o antes de treinta (30) días calendario desde la notificación escrita para el proceso de evaluación pertinente. De igual manera, en caso de incumplimiento por parte del Departamento, el representante del establecimiento podrá requerir acción de la agencia ante un tribunal competente.~~

Artículo 9 ~~10~~ - Expedición de licencias

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a la persona natural o jurídica interesada en operar un establecimiento que ofrezca servicios a personas de edad avanzada en Puerto Rico cuando solicite y cumpla con todas las disposiciones de esta Ley y los reglamentos establecidos. Todo establecimiento para personas de edad avanzada debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público. La licencia tendrá una vigencia de dos (2) ~~cinco~~ años.

Artículo 10 ~~11~~ - Licencias intransferibles

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada, que la solicite y le sea otorgada. La misma no podrá ser transferida, cedida, traspasada o enajenada de ninguna forma, sin que el Departamento acredite que la persona natural o jurídica reúne los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables, a través de una certificación de elegibilidad.

Artículo 11 ~~12~~ - Renovación de licencias

La persona natural o jurídica que interese renovar una licencia deberá solicitar dicha renovación con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de vencimiento. La misma será renovada por dos (2) años adicionales si el establecimiento continúa en cumplimiento con los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de renovación de la licencia en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 12 ~~13~~ - Capacitación

A la fecha de la renovación, todo personal que labore en establecimientos para personas de edad avanzada deberá completar el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias para Ofrecer Servicios a Personas de Edad Avanzada, que constará ~~consta~~ de un mínimo de treinta (30) horas contacto y se ofrecerá ~~ofrecen~~ en tres niveles de complejidad según la preparación académica del personal y del nivel de cuidado que se ofrece en el establecimiento, y presentar el certificado como evidencia de cumplimiento. ~~Este requisito de treinta (30) horas contacto iniciales del Curso de Capacitación no aplica a aquellas personas que realicen trabajo de mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería, conductor.~~ En el caso de personal que labore en Centros de Actividades Múltiples que realicen trabajo de mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería, conductor y

aquellas personas cuyos servicios son en su mayoría sociales y recreativos, ~~quienes~~ tomarán un mínimo de diez (10) horas contacto. Toda persona que evidencie una preparación académica equivalente o superior al currículo de Gerontología será eximida del cumplimiento de este requisito. El (los) dueño(s), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del establecimiento de cuidados de larga duración tendrán un período de seis (6) meses a partir de la contratación del personal para requerirle su certificación de capacitación en las competencias básicas para la prestación de servicios para la población de edad avanzada como requiero para permanecer en el empleo.

Una vez obtenido el certificado del Curso de Capacitación, cada año subsiguiente se requerirá a todo el personal tomar cursos o seminarios de educación continuada. Dichos cursos deben constar de un mínimo de seis (6) horas contacto, y el personal no podrá repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos años subsiguientes. Se exime de este requisito de horas contacto en educación continuada a todo personal colegiado, profesionales de la salud, trabajadores(as) sociales o personas con un certificado o grado en Gerontología o Geriatría, siempre y cuando presenten evidencia de la colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos cursos de educación continuada en el área de Gerontología durante los últimos dos años a la fecha del último curso tomado.

Artículo 13 ~~14~~ - Registro Oficial

El Departamento, en específico la Oficina de Licenciamiento, estará a cargo de crear y mantener un Registro Oficial de las entidades certificadoras autorizadas a ofrecer el Curso de Capacitación y los cursos de educación continuada.

Toda entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra instrumentalidad interesada en ofrecer cursos de capacitación y de educación continuada presentará una solicitud de inscripción al Registro Oficial en el Departamento que incluya evidencia de cumplimiento con los requisitos de incorporación en el Departamento de Estado, acreditación de agencias interventoras y comprobante de rentas internas por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00) a favor del Departamento. Dichos fondos serán depositados en la cuenta especial a nombre del Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 14 ~~15~~ - Visitas de supervisión a establecimientos

El Departamento, por conducto de su funcionario(a), deberá visitar cuando lo determine necesario, pero siempre una vez cada tres (3) meses, todo establecimiento que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de supervisar y cerciorarse de que esté funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma. Como parte de la función de supervisión, el(la) funcionario(a) podrá tener acceso e inspeccionar cualquier expediente, documento o registro existente en los establecimientos con el historial social y cuidado médico de las personas de edad avanzada sin mediar la autorización de la persona de edad avanzada o de su representante o representante autorizado(a).

Las visitas de supervisión se realizarán a instancias del propio Departamento, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, a solicitud de las personas que residen o reciben servicios en los establecimientos o sus familiares o ante el surgimiento de referidos. Éstos ~~Estos~~ incluyen los referidos que se remitan al Departamento por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

Artículo 15 ~~16~~ - Señalamientos de deficiencias

Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento durante las visitas de supervisión a los establecimientos se señalará por escrito en el formulario correspondiente y se indicará el número de días otorgado para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su

severidad, según se establezca mediante reglamentación a tales efectos. Las deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, salud e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga. Toda licencia en vigor quedará temporeramente suspendida hasta tanto y en cuanto las deficiencias identificadas y notificadas que pongan en riesgo la vida y seguridad de las personas de edad avanzada sean corregidas. Durante ese período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período, se diere de baja alguna persona de edad avanzada, este espacio no podrá ser cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia si, después de habérsele notificado la deficiencia encontrada por el Departamento, no la corrige dentro del término que determine el(la) Secretario(a) de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y de la reglamentación que el Departamento adoptare a tales fines.

Artículo 16 ~~17~~ - Procedimiento para la atención de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional

El Departamento tendrá la obligación de atender y establecer los procesos y protocolos para la atención e investigación de todo referido al que advenga en conocimiento donde se alegue maltrato institucional o negligencia institucional hacia las personas de edad avanzada en un establecimiento en el tiempo que se establezca por reglamento según la severidad de las alegaciones.

De no realizarse la investigación dentro de diez (10) ~~treinta (30)~~ días desde la presentación del referido ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto por el Departamento para estos efectos, podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación para compeler al Departamento a realizar la investigación originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la persona natural o jurídica que opere el establecimiento orientar a las personas de edad avanzada y/o a los familiares a cargo sobre el derecho que les asiste conforme lo dispuesto en este artículo. Además de esta orientación, deberán facilitarle una copia del texto de este artículo a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta el mismo día en que la persona de edad avanzada se ubique en el establecimiento. Se hará constar mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada o por la persona a cargo esta del recibimiento de la orientación y del documentación de referencia.

Artículo 17 ~~18~~ - Cancelación de licencias

El Departamento podrá cancelar la licencia cuando el establecimiento no cumpla con algún requisito establecido en esta Ley o sus reglamentos, cuando incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las visitas de supervisión, cierre voluntario del establecimiento o por recomendación de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos.

Artículo 18 ~~19~~ - Cierre de establecimientos

Cuando se determine el cierre de un establecimiento, ya sea de forma voluntaria; por orden de un Tribunal; porque no posee la licencia correspondiente; porque se haya cancelado la licencia; o porque, como resultado de una investigación realizada, se haya determinado que existen circunstancias de grave riesgo para la seguridad, el bienestar, la salud y la vida de las personas de edad avanzada, el Departamento tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de las personas residentes. Dicha coordinación se realizará conjuntamente con la persona de edad avanzada, el familiar, encargado(a), representante o representante autorizado(a), la Administración

Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos y con el personal de otras agencias de ser necesario.

Artículo 19 ~~20~~ - Derecho de apelación

Todo tenedor o solicitante de una licencia para operar un establecimiento para personas de edad avanzada al que se le deniegue una solicitud, se le suspenda o cancele la licencia, se ordene el cierre del establecimiento u acciones de otra naturaleza con las que no esté de acuerdo tendrá derecho a apelar la decisión ante la Junta Adjudicativa del Departamento dentro de quince (15) días calendario a partir de la fecha de notificación de la decisión de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". El proceso administrativo no tendrá el efecto de detener o modificar la decisión tomada por el Departamento ni los procesos que esto conlleve.

Artículo 20 ~~21~~ - Antecedentes de maltrato

Cualquier persona natural o jurídica o personal remunerado o voluntario a quien se le haya fundamentado un caso por cualquier tipología de maltrato, negligencia, maltrato institucional o negligencia institucional en el Departamento, presente antecedentes penales en la Policía de Puerto Rico, figure en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico o haya sido convicto(a) de fraude, falsificación de documentos u otros delitos que impliquen depravación moral estará inhabilitada para:

a. Presentar una solicitud o renovación de licencia;
b. Pertenecer a juntas directivas de establecimientos licenciados por el Departamento;
c. Ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en ningún establecimiento para personas de edad avanzada o de niños(as);
d. Residir o pernoctar en la misma estructura en donde opere el establecimiento, aun cuando el local sea de su propiedad o esté administrado por una persona con la que tenga lazos de consanguinidad o afinidad.

La violación a esta disposición conllevará la cancelación de la licencia.

Artículo 21 ~~22~~ - Enajenación de establecimientos licenciados

Toda venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, mediante el pago de un precio o gratuitamente, de un establecimiento para personas de edad avanzada a cualquier otra persona natural o jurídica estará sujeta a la aprobación de la certificación de elegibilidad del Departamento. La persona natural o jurídica tenedor de la licencia deberá notificar la intención del cambio de titularidad dentro de treinta (30) días antes de la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia. Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquier otra transacción de establecimientos en la que directa o indirectamente se manifieste que la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia incluirá a las personas de edad avanzada que residan en dicho establecimiento. El incumplimiento con las disposiciones de este artículo conllevará la cancelación automática de la licencia necesaria para su operación conforme a esta Ley y su reglamentación. Además, cualquier persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 25 ~~26~~ de esta Ley.

Artículo 22 ~~23~~ - Licencias múltiples

Ninguna persona natural o jurídica que opere un establecimiento licenciado por el Departamento para personas de edad avanzada podrá poseer simultáneamente una licencia expedida por otra agencia reguladora para el mismo establecimiento para prestar cualquier otro servicio distinto al que fue autorizado.

Artículo 23 ~~24~~ - Establecimientos sin licencia

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para personas de edad avanzada si no posee una licencia expedida por el Departamento para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide personas de edad avanzada con quienes tenga nexos de consanguinidad o afinidad.

~~Se eximen aquellos casos descritos en el Artículo 9 y se haya probado la inacción del Departamento.~~

Artículo 24 ~~25~~ - Interdicto

Cuando la Oficina de Licenciamiento u otro componente operacional del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para personas de edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, ya sea porque no la haya solicitado, porque haya vencido o porque se le haya denegado o cancelado, el(la) Secretario(a) podrá interponer un recurso de Interdicto ante el Tribunal General de Justicia, a través del(de la) Secretario(a) de Justicia, para impedir que continúe operando dicho establecimiento.

El Departamento no le concederá una licencia para operar en Puerto Rico cualquier establecimiento, según se define en esta Ley, a ninguna persona natural o jurídica que haya incurrido en esta práctica por segunda ocasión.

Artículo 25 ~~26~~ - Penalidades

Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su solicitud fuere denegada o que su licencia fuere cancelada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos dólares ($500.00) con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas, a discreción del Tribunal. El importe total del dinero recaudado por concepto de dichas multas será depositado en el fondo general del tesoro estatal ~~ingresará a la cuenta especial a nombre del Departamento~~, según lo dispuesto en el Artículo 7 ~~8~~ de esta Ley.

Cualquier persona hallada culpable de operar un establecimiento para personas de edad avanzada en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado el cierre, no podrá operar otro establecimiento con fines idénticos en lugar alguno de Puerto Rico.

Artículo 26 ~~27~~ - Prohibición de discrimen

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, preferencia sexual, género o identidad de género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal conforme a lo estipulado por las leyes Estatales, Federales y los Tribunales competentes.

Artículo 27 - Se añade un nuevo inciso (c) y se reenumeran los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f); se eliminan los incisos (f) e (i); se enmienda el inciso (g); se reenumeran los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

…

(c) Centros de Cuidado de Larga Duración.- Cualquier asilo, residencia, albergue, anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de cinco

(5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

~~(c)~~ (d) Coacción. - …

~~(d)~~ (e) Establecimiento residencial. - …

~~(e)~~ (f) Explotación financiera. - …

~~(f) Hogar de Cuidado Diurno.- Es el hogar de una familia, que mediante paga se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionados biológicamente con dicha familia.~~

(g) Hogar sustituto.- ~~Es el hogar~~ Hogar de una familia o persona natural que se dedique al cuidado de ~~no más de dos (2)~~ una (1) a cuatro (4) personas de edad avanzada, ~~provenientes de otros hogares, o familias,~~ no relacionadas por nexos de consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro *(*24*)* horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(h) Influencia indebida. - ...

~~(i) Institución. – Es cualquier asilo, instituto, residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuido de tres (3) personas de edad avanzada o más, durante las (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.~~

~~(j)~~ (i) Intimidación. - …

~~(k)~~ (j) Maltrato. - …

~~(l)~~ (k) Maltrato institucional. - …

~~(m)~~ (l) Negligencia. - …

~~(n)~~ (m) Negligencia institucional. - …

~~(o)~~ (n) Orden de protección. - …

~~(p)~~ (o) Persona de edad avanzada. - …

~~(q)~~ (p) Peticionado(a). - …

~~(r)~~ (q) Peticionario(a). - …

~~(s)~~ (r) Violencia familiar. - …"

Artículo 28 - Se deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

Artículo 29 ~~28~~ - Cláusula de separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás disposiciones o la aplicación del resto de la Ley.

Artículo 30 ~~29~~ - Cláusula de inmunidad

Funcionarios y empleados del Departamento no podrán ser incursos en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la reglamentación que se promulgue a tenor con la misma.

Artículo 31 ~~30~~ - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P.

del S. 1609, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1609 crea la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; añade un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), elimina los incisos (f) e (i), enmienda el inciso (g) y reenumera los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada" y deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La población de personas de edad avanzada (60 años o más) se encuentra en un aumento acelerado en comparación con otros sectores poblacionales. De acuerdo al Programa de Datos Internacionales del Negociado Federal del Censo, para el 2015 la población de personas de 65 años o más en Puerto Rico fue estimada en 629,633 personas, o sea, el 17.5% de la población total. Por otro lado, del 2000 al 2012 la población de personas de 60 años o más aumentó de 585,701 a 793,782. Para el 2020 se proyecta que las personas de 60 años o más representarán el 25.8% de la población total del País, lo que equivale a un total de 910,918 personas. Por su parte, para el 2030 dicha cantidad aumentará a 30.6%, lo que equivale a 985,915 personas.

El aumento poblacional señalado nos obliga a ser proactivos como sociedad y Estado en el diseño y reconceptualización de las políticas públicas de modo que podamos responder de forma efectiva a las nuevas demandas de las personas de edad avanzada. Reconociendo tal situación, se presenta esta medida a los fines de promover el desarrollo de las potencialidades de la persona de edad avanzada y sus familiares a nivel individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno ejercicio de sus derechos. Para ello, se establece que los establecimientos de cuidado para las personas de edad avanzada no serán sustitutos de los cuidados familiares, sino complementarios. La ubicación de una persona de edad avanzada en un establecimiento no elimina la obligación de alimentos entre parientes que emana del Artículo 143 del Código Civil, ni desaparece el derecho de la persona de edad avanzada a hacer uso del mismo. Además, se establece que el deber de los familiares de prestar sustento a las personas de edad avanzada es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en un establecimiento para personas de edad avanzada o se encuentre bajo la custodia de otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Así pues, los familiares serán corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e integración de la persona de edad avanzada en todos los aspectos. Igualmente, establece que deberán participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y la defensa de su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión solicitó mediante ponencias escritas la opinión de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, Procuradora), el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las respectivas ponencias.

La Procuradora compareció y comentó solo aquellos artículos cuya recomendación es la reevaluación de sus disposiciones. Cabe señalar que la vasta mayoría de sus recomendaciones fueron

acogidas por esta Comisión y forman parte del entirillado electrónico. Por su parte, el Departamento de la Familia indicó que apoyan la presente medida por entender meritorio contar con una Ley de Licenciamiento que se atempere a la realidad de nuestro País y de la población de personas de edad avanzada a la que sirven. Por otro lado, el Departamento de Salud indicó que endosa la aprobación de esta medida. Por último, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que, dado que existe una estructura implementada para llevar a cabo lo propuesto por esta medida, estima que la misma no conlleva una erogación adicional de fondos públicos.

Esta Comisión entiende que, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias de rigor, la aprobación de esta medida garantiza que el servicio recibido por las personas de edad avanzada fuera de sus hogares propenda a una mejor calidad de vida, protección y trato digno. Así pues, recomendamos favorablemente su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1609 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1609 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1618, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mejora de la salud materna es uno de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) adoptados por la comunidad internacional en el año 2000. Con respecto al ODM5, los países se comprometieron a reducir la mortalidad materna en un 75% entre 1990 y 2015 (OMS, 2014). La razón de mortalidad materna en los países en desarrollo es de 230 por 100,000 nacidos vivos, en los países desarrollados es de 16 por 100,000, mientras que en Puerto Rico ronda los 28 por 100,000 nacidos vivos (OMS, 2014;

Departamento de Salud, 2013). Nuestro país presenta unas características de la situación de muertes maternas más similares a los países desarrollados, no solo en términos numéricos sino también en aspectos cualitativos. Mientras que la OMS reportó en su publicación N° 348 de mayo de 2014 que en los países en vías de desarrollo la muerte materna es mayor en las zonas rurales y que las mujeres adolescentes corren mayor riesgo de complicaciones y muerte a consecuencia del embarazo; en Puerto Rico la distribución de muertes maternas no tiene relación con la zona geográfica y fueron las mujeres mayores de 35 años las que presentaron mayor riesgo de muerte relacionada con el embarazo al compararlas con las adolescentes (Departamento de Salud, 2002 a 2007). Este perfil de muertes maternas en Puerto Rico es similar a los Estados Unidos donde el riesgo de muertes maternas es marcadamente más elevado en las mujeres mayores de 35 años de edad, según una publicación del Instituto Allan Guttmacher de ese país en 2014.

En nuestro país el cálculo sobre la cantidad de mujeres que mueren por causas relacionadas con el embarazo es determinado por la Oficina de Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. Este cálculo anual se basa en la cantidad de mujeres que aparecen en los archivos de defunciones con la causa de muerte clasificada como relacionada con alguna enfermedad del sistema genitourinario durante el embarazo, el parto o el puerperio [el tiempo justo después del parto hasta seis (6) semanas luego del parto]. Estas muertes son clasificadas con la letra O, desde los números 0.00 hasta 99.8 en el libro de la Organización Mundial de la Salud: Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionadas en su Décima (10ma) Edición (2004).

Estudios realizados por diversos autores en las décadas del 80 y 90 del pasado siglo (Speckhard y Comas, 1985; Carreras y colaboradores, 1990), así como por la División de Madres, Niños y Adolescentes adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud (Varela y colaboradores 1999, 2003 y 2005) documentaron la necesidad de apoyar con un método sistemático y estandarizado las Estadísticas para identificar de los casos de mortalidad materna. En estos estudios se encontró que identificar algunos casos de mortalidad materna requería de un método más complejo, revisiones de fuentes de información diversas y la colaboración multi-disciplinaria y multi-sectorial. Por esta razón fue establecido en el 2005 el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa) como una iniciativa para tratar de corregir la subestimación de los casos. Para el periodo del 2002 al 2007 el SiVEMMa logró identificar 49.6% más casos de muertes maternas al compararlo con el método tradicional de revisión de causas de muertes de las Estadísticas Vitales: 84 vs. 50, respectivamente (Ref.: Departamento de Salud, 2013). Sin embargo, el análisis del SiVEMMa de los datos del 2008 en adelante se ha visto afectado por falta de acceso a información y por una considerable reducción de recursos humanos a causa de la "Ley 7 de 2009".

Un Coordinador o Coordinadora designado por el Director de la División de Madres, Niños y Adolescentes está encargado de las actividades del SiVEMMa y es apoyado por un Comité de Revisión de Casos de Mortalidad Materna, en adelante llamado Comité, en la identificación de muertes maternas, la investigación del evento y la generación de recomendaciones en beneficio de la salud pública. El Comité fue diseñado para estar compuesto por profesionales de múltiples disciplinas incluyendo, aunque no se deben limitar, a expertos en los siguientes campos: obstetricia-ginecología, patología, epidemiología, enfermería y trabajo social. Este Comité es convocado por el Secretario de Salud directamente cuando se tratan de profesionales de esa agencia o por los jefes de otras agencias por solicitud del Secretario de Salud. Sin embargo, por las circunstancias antes expuestas, es necesario por medio de acción legislativa, establecer la composición, el funcionamiento y el cumplimiento de dicho comité en aras de reducir las muertes maternas en Puerto Rico.

En un estudio reciente del Departamento de Salud (2013) las causas principales de muerte materna fueron la hipertensión inducida por el embarazo manifestado por las condiciones de preeclampsia: alta presión y exceso de proteína en la orina, así como eclampsia: síntomas de preeclampsia con convulsiones. Estas condiciones se pueden controlar y hasta prevenir si se detectan en una etapa temprana y se provee un tratamiento apropiado.

Durante el periodo de 2002 a 2007 el SiVEMMa pudo obtener información sobre los eventos del nacimiento y la muerte en treinta (30) casos, pero no se pudo obtener información del embarazo por lo que el Comité no tenía la información necesaria para establecer la relación de la muerte con el embarazo en estos casos. La información de los embarazos está contenida principalmente en los expedientes de los médicos privados y el acceso es difícil por el temor a que se use la información para acciones legales en su contra. Debido a estos factores el sub-registro de la mortalidad materna continúa siendo un problema que tiene serias repercusiones en la salud pública. Es importante tener la información completa para poder abordar el problema de manera efectiva y desarrollar mecanismos adecuados que ayuden a reducir la prevalencia de las muertes maternas. El beneficio de identificar las causas de las muertes maternas es que permite desarrollar estrategias de prevención e intervención para reducir las muertes relacionadas al embarazo.

El SiVEMMa tiene una función de salud pública: identificar las causas de las muertes maternas para establecer estrategias de prevención. Sin embargo, al Departamento de Salud le es difícil obtener información del proceso y el cuidado del embarazo de los proveedores de cuidado de salud, obstetras-ginecólogos e instituciones hospitalarias, debido al temor de que ésta sea utilizada en su contra en los tribunales. Por esta razón es imperativo adoptar legislación que proteja la información recopilada, a los miembros del Comité y al proceso de revisión en general. Es necesario también establecer los mecanismos del proceso de notificación de los casos de mortalidad materna a todo proveedor e institución de prestación de servicios de salud; así como el funcionamiento del Comité.

A la luz de estos principios, que constituyen un atributo esencial del Gobierno, se fundamenta la política pública del establecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna, su Comité y el proceso de reporte de las muertes maternas, así como el carácter privilegiado de la información que este sistema recopila. Ante el interés apremiante del Estado y el poder inherente para garantizar el mejor bienestar y salud de las mujeres y sus hijos e hijas, se considera necesario adoptar esta Ley como una iniciativa de naturaleza preventiva para aquellas muertes maternas que ocurren por causas prevenibles, las cuales constituyen cerca de 25% de las muertes relacionadas al embarazo. La cantidad de casos de muertes maternas prevenibles que prevalece actualmente en Puerto Rico es inaceptable, considerando los recursos y la tecnología que se ha invertido en los servicios de salud. Leyes como esta son necesarias para apoyar el sistema y los mecanismos para reducir la mortalidad materna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título corto.

Esta ley será conocida como la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa).

Artículo 2.- Propósito

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por la salud y el bienestar de todos los puertorriqueños. Por tanto esta Asamblea Legislativa autoriza las acciones y procedimientos necesarios a ser realizados para llevar a cabo la vigilancia y

el análisis de la mortalidad materna por un Comité designado. Estas acciones y procedimientos tienen el propósito de:

1. Establecer el carácter privilegiado de las acciones e información recopilada por el Comité.
2. Promover la salud y el bienestar de las mujeres en edad reproductiva previniendo la ocurrencia de muertes maternas.
3. Asegurar la identificación, el seguimiento y las respuestas a las amenazas a la salud reproductiva de la mujer para evitar las muertes maternas.
4. Recomendar acciones al sistema de prestación de servicios, proveedores y público general para reducir la ocurrencia de las muertes maternas.

Es, por lo tanto, la política pública del Estado, asegurar que el reporte apropiado sea requerido a los proveedores del cuidado de la salud que atiendan a las mujeres embarazadas y que le ocurra una muerte durante o a causa del embarazo, el parto o el puerperio; asegurar que se nombre un Comité interdisciplinario que estudie, analice y genere recomendaciones a la salud pública para prevenir las muertes maternas; y que la información, los procedimientos, los testigos y los miembros de dicho Comité tengan un carácter privilegiado ante foros y procesos de orden judicial o administrativo que no sean del propio Comité o las autoridades pertinentes.

Artículo 3.- Definiciones

a) Muerte materna- ~~Muerte de una mujer durante el embarazo o dentro de 365 días de la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el lugar del embarazo, por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o su manejo. Se incluyen aquellas causas accidentales o incidentales que se sospeche estén relacionadas al embarazo~~. Muerte de una mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, por causa relacionada o agravada por el embarazo, pero no por causa accidental o incidental.

b) Muerte obstétrica directa- Resulta de complicaciones obstétricas del embarazo, parto o posparto, de intervenciones, omisiones, tratamientos o una cadena de eventos relacionados con lo antes mencionado.

c) Muerte obstétrica indirecta- Resulta de enfermedades existentes previas, o que se desarrollan durante el embarazo, y que no fueron debido a causas obstétricas directas, pero fueron agravadas por efectos fisiológicos del embarazo.

d) Departamento- Departamento de Salud.

e) Comité- Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna.

Artículo 4.- Nombramiento de los miembros del Comité

El nombramiento de los miembros del Comité será hecho por el(la) Secretario(a) de Salud mediante comunicación escrita.

Artículo 5.- Composición del Comité

El(La) Secretario(a) de Salud será la persona que designe a los miembros del Comité, el cual estará compuesto por ocho (9) miembros. La composición del Comité será como sigue:

(1) Departamento de Salud (4 miembros):
   a. El Director o Directora de la División de Madres, Niños y Adolescentes, quien a su vez fungirá como Presidente del Comité.
   b. El (La) Coordinador(a) del SiVEMMa.
   c. Un(a) médico(a) Obstetra/Ginecólogo(a).
   d. Un(a) profesional de Trabajo Social.

(2) Un(a) representante de la Universidad de Puerto Rico-Recinto de Ciencias Médicas, que sea facultad médica en el área de Obstetricia.
(3) Un(a) colegiado(a) del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y sus Capítulos que mantenga una práctica privada en cualquiera de las siguientes especialidades; Medicina Interna, Perinatología, Neonatología, Anestesiología, Médico(a) de Familia, Médico(a) de Salas de Emergencias.
(4) Un(a) profesional de salud mental, ya sea en el servicio público o privado que provea servicios a mujeres en edad reproductiva.
(5) Un(a) representante del Instituto de Ciencias Forenses que sea Patólogo(a) Forense.
(6) Un(a) personal de enfermería con experiencia clínica en la práctica pública o privada y nivel graduado o post graduado.

Artículo 6.- Propósitos del Comité

El propósito del Comité es revisar los casos de mortalidad materna y generar recomendaciones para desarrollar las siguientes estrategias específicas para reducir los casos de mortalidad.

a) Crear las siguientes estrategias de intervención primaria: educación de base poblacional, la prevención de embarazos no deseados y la promoción del cuidado prenatal continuo y de calidad, en consonancia con los estándares vigentes.
b) Crear las siguientes estrategias de intervención secundaria: la detección y el acceso a tratamiento temprano para ciertas condiciones de modo que se reduzca el efecto adverso a los embarazos y se agilicen los referidos oportunos.
c) Crear las siguientes estrategias de intervención terciaria: el tratamiento intensivo en el nivel tecnológico más actualizado y de prácticas vigentes de cuidado de la salud, de una manera óptima para tratar de reducir la mortalidad materna relacionada al embarazo.

Artículo 7.- Responsabilidades del Comité

Las responsabilidades de los miembros del Comité serán las siguientes:

a) El Comité ser reunirá dos (2) veces al año convocados por el(la) Secretario(a) de Salud o el(la) Presidente(a) del Comité.
b) Pueden haber reuniones extraordinarias debido a circunstancias particulares en adición a las dos (2) reuniones anuales, que se convocarán de la misma manera.
c) Estudio del informe final de los hallazgos: Cada miembro del Comité recibirá copia del informe de los hallazgos generados por el (la) Coordinador(a) del SiVEMMa dos (2) veces al año, o con más frecuencia de ser necesario.
d) Interpretación de los hallazgos del sistema de vigilancia: El Comité revisará casos particulares e interpretará los hallazgos para establecer la relación de la muerte con el embarazo e identificar los factores médicos y no médicos que pudieron haber contribuido a la muerte.
e) Recomendaciones, acciones e intervenciones a base de la evidencia: El Comité hará recomendaciones a los (as) profesionales de la salud en torno a las acciones e intervenciones para ayudar a disminuir la mortalidad materna relacionada con el embarazo y mejorar la salud de las mujeres embarazadas.

Artículo 8.- Vigencia de los miembros Del Comité

Los miembros del Comité servirán por un término de cinco (5) años. Los miembros nombrados pueden abandonar el Comité mediante comunicación escrita al (a la) Secretario(a) de Salud antes de los cinco años por razones que entiendan le impidan ejercer dichas funciones como,

pero sin limitarse a posibles conflictos de interés. Los miembros del Comité pueden ser renombrados a discreción del (de la) Secretario(a) de Salud.

De ocurrir una renuncia, el (la) Secretario(a) de Salud tendrá que nombrar una persona que sustituya al (a la) renunciante previo a la próxima reunión ordinaria del Comité.

Artículo 9.- Carácter privilegiado de la información y los miembros del Comité

A menos que sea provisto de otra manera en esta sección, los procedimientos, los informes y los expedientes del Comité son confidenciales y están exentos de descubrimiento como prueba y no estarán sujetos a citación o al descubrimiento, o presentado como evidencia, en procedimientos judiciales o administrativos. Ninguna persona que asista a las reuniones del Comité será permitido ni será requerido para testificar en cualquier procedimiento judicial o administrativo de carácter civil en cuanto a los procedimientos del Comité o en cuanto a cualesquiera los resultados, recomendaciones, evaluaciones, opiniones, deliberaciones u otras acciones del Comité o de cualesquiera miembros del Comité.

Artículo 10.- Confidencialidad de la información recopilada

Los documentos, los informes o los expedientes, de otra manera disponibles de fuentes originales, no serán exentos de la citación, descubrimiento o del uso en cualquier procedimiento judicial o administrativo simplemente porque fueron presentados a el Comité en conexión con sus procedimientos. Sin embargo, los procedimientos, informes, resultados y los expedientes del Comité tendrán un carácter privilegiado y no serán objeto de citación, descubrimiento o del uso como evidencia en cualquier procedimiento contra un miembro del Comité de establecer una causa de acción conforme a esta Ley; con el que, sin embargo, eso en ningún evento, la identidad de cualquier persona que dio información u opiniones al Comité, sea divulgada sin el permiso de tal persona. Las provisiones de esta sección se aplicarán a cualquier investigación o procedimiento administrativo conducido por el Comité del Departamento de la Salud conforme a esta Ley. Adicionalmente, los miembros del comité tienen que cumplir con las limitaciones de divulgación de información impuestas por la LEY HIPAA, que es la ley federal de 1996 que se conoce como Ley de "Portabilidad" y Responsabilidad del Seguro Médico (Health Insurance Portability and Accountability Act por su nombre en inglés).

Artículo 11.- Exención a los(as) testigos(as) citados(as) por el Comité

A la persona que atestigua ante el Comité, o que es un miembro del Comité, no la prevendrán de una declaración en cuanto a las materias sabidas por tal persona independientemente de los procedimientos del Comité, a condición de que, a menos que en un procedimiento contra un(a) testigo(a) para establecer una causa de acción conforme a esta Ley, ni al(a la) testigo(a) ni a los miembros del Comité podrán ser requeridos a contestar preguntas con respecto al testimonio de los(as) testigos(as) ante el Comité, y se fomente la condición de que los miembros del Comité puedan no ser requeridos a contestar en cualquier procedimiento sobre la identidad de cualquier información o las opiniones que fueron suministradas por la persona al Comité, las opiniones formadas por ellos como resultado del Comité, los procedimientos, o sobre las deliberaciones del Comité.

Artículo 12 - Obligatoriedad del reporte de la muerte materna

Esta ley obliga a todas las instituciones y entidades públicas o privadas, donde ocurra, que se identifique o atienda un evento de mortalidad materna, a que se notifique mediante el debido proceso al Departamento de Salud sobre la ocurrencia de dicho evento. El proceso de notificación será definido mediante reglamentación por el Departamento de Salud. El Sistema de Vigilancia de Mortalidad Materna tiene la facultad de requerir la información de cualquier institución, entidad pública o privada que preste servicios de salud, servicios sociales o de seguridad, tales como los

hospitales, los proveedores de cuidado de salud individuales privados, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Tico, la Procuraduría de la Mujer y todas las demás entidades involucradas en la atención a las mujeres que hayan sido víctimas de muerte materna.

Adicionalmente se ordena a la Policía de Puerto Rico a proveer información sobre investigaciones criminales que puedan ayudar a los miembros del Comité establecer asertivamente muertes relacionadas al embarazo.

Por disposición de esta ley los hallazgos del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna no se pueden publicar a nivel individual. El SiVEMMa tiene la responsabilidad de salvaguardar la identidad de los casos identificados publicando sólo datos estadísticos a nivel grupal. No se identificará ningún caso por nombre ni ningún otro dato que pueda identificar a una persona en particular. El Comité dará recomendaciones generales al sistema de salud y al público general, los cuales serán publicados en la página electrónica del Departamento de Salud. También, se publicará la razón (tasa) cruda y ajustada de las muertes relacionadas al embarazo de la manera en que determine el Departamento de Salud a través de reglamentación.

Artículo 13.- Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida o nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, tiempo en el cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del del Proyecto del Senado 1618, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1618 tiene el propósito de crear la "Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados."

La exposición de motivos de la medida dispone la importancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de reconocer la necesidad de garantizar protección de la mujer y de su bebe durante y después del parto mediante un sistema de vigilancia de salud pública.

Además establece que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mejora de la salud materna es uno de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) adoptados por la comunidad internacional en el año 2000. Con respecto al ODM5, los países se comprometieron a reducir la mortalidad materna en un 75% entre 1990 y 2015 (OMS, 2014).

Mundialmente, la OMS estima que cada día mueren aproximadamente casi 830 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo y el parto (noviembre de 2015). Además, un 99% de la mortalidad materna corresponde a los países en desarrollo. La mortalidad materna es mayor en las zonas rurales y en las comunidades más pobres. En comparación con otras mujeres, las jóvenes

adolescentes corren mayor riesgo de complicaciones y muerte a consecuencia del embarazo. No obstante, la atención especializada antes, durante y después del parto puede salvarles la vida a las embarazadas y a los recién nacidos y la creación de un sistema de vigilancia para estos fines es muy importante.

La mortalidad materna mundial se ha reducido en alrededor del 44% entre 1990 y 2015.

La meta de la Agenda de Desarrollo Sostenible es reducir la razón de mortalidad materna (RMM) mundial a menos de 70 por 100 000 nacidos vivos entre 2016 y 2030.La razón de mortalidad materna en los países en desarrollo es de 230 por 100,000 nacidos vivos, en los países desarrollados es de 16 por 100,000, mientras que en Puerto Rico ronda los 28 por 100,000 nacidos vivos (OMS, 2014; Departamento de Salud, 2013). Nuestro país presenta unas características de la situación de muertes maternas más similares a los países desarrollados, no solo en términos numéricos sino también en aspectos cualitativos. Mientras que la OMS reportó en su publicación No 348 de mayo de 2014 que en los países en vías de desarrollo la muerte materna es mayor en las zonas rurales y que las mujeres adolescentes corren mayor riesgo de complicaciones y muerte a consecuencia del embarazo; en Puerto Rico la distribución de muertes maternas no tiene relación con la zona geográfica y fueron las mujeres mayores de 35 años las que presentaron mayor riesgo de muerte relacionada con el embarazo al compararlas con las adolescentes (Departamento de Salud, 2002 a 2007). Este perfil de muertes maternas en Puerto Rico es similar a los Estados Unidos donde el riesgo de muertes maternas es marcadamente más elevado en las mujeres mayores de 35 años de edad, según una publicación del Instituto Allan Guttmacher de ese país en 2014.

De los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, el de reducir la mortalidad materna es el que está más lejos de alcanzar sus metas. La incapacidad de medir de manera fiable la magnitud y las tendencias favorece la falta de rendición de cuentas y, a su vez, el estancamiento son las razones para crear esta medida y su aprobación inmediata.

Según la OMS un sistema de vigilancia de mortalidad materna y la respuesta correspondiente que incluye la identificación, la notificación y el examen de la mortalidad materna, así como la respuesta correspondiente, puede aportar información esencial para estimular y orientar la aplicación de medidas para prevenir futuras muertes maternas y mejorar la cuantificación de la mortalidad materna. En la actualidad, la convergencia de factores como la voluntad política, las innovaciones técnicas y los recursos económicos brinda una oportunidad ideal para hacer realidad dichos sistemas en los países de ingresos bajos y en nuestra población.

Lo cual es de suma importancia la aprobación de esta pieza legislativa ya que un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Moralidad Materna sería la estrategia más efectiva para monitorear la salud, identificar, analizar y proponer cambios de política pública que beneficia a las mujeres embarazadas y a sus bebés.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias al: **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, representado por la Secretaria la Dra. Ana del C Ríus**,** quien compareció por escrito.

El **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico endosa** el Proyecto de Senado 1618, ya que la medida tiene como propósito vigilar de forma continua la salud materno fetal y post parto.

Entienden que en sistema de vigilancia de salud pública conlleva interpretación continua de datos, lo cual es indispensable para la planificación, la ejecución y la evaluación de la salud pública. El sistema de vigilancia, puede ser pasivo o activo. Se refiere sobre la vigilancia pasiva

como aquella que se basa en informes de rutina, es simple y es el de menos dificultad procesal para los proveedores de cuidado de la salud, pero la notificación normalmente no es oportuna o lo suficientemente completa como para ser útil. Por otra parte, la vigilancia activa implica la búsqueda específica de los casos, y proporciona más tiempo y menos variabilidad de datos. La importancia de la vigilancia activa de las muertes maternas incluye la notificación oportuna de eventos, evaluación y confirmación de los casos, sensibilización del problema, y la rendición de cuentas de parte de los servicios de salud, a nivel de política pública y para monitorear el progreso.

Según el Departamento de Salud, un sistema de vigilancia materna requiere dos cosas mínimas:

1. Notificación obligatoria de muertes maternas.
2. Mecanismo nacional de supervisión.

Además, el desarrollo de un sistema de vigilancia debe seguir un proceso para que sus informes tengan validez:

1. Definir objetivos.
2. Establecer definiciones.
3. Desarrollar instrumentos y proceso para colección de datos.
4. Investigar utilizando revisión de mue1tes maternas, autopsias y expedientes de forma confidencial.
5. Analizar e interpretar la data.
6. Preparar procesos de diseminación de información.
7. Presentar estrategias de prevención.
8. Evaluar el sistema.

Los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna son la estrategia más efectiva para identificar, analizar y proponer cambios de política pública que beneficia a las mujeres embarazadas.

Resaltó que los objetivos generales de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna son:

1) proporcionar información que efectivamente guíe las acciones para eliminar la mortalidad materna prevenible en centros de salud y en la comunidad.
2) contar cada muerte materna, lo que permite una evaluación de la verdadera magnitud de la mortalidad materna y el impacto de las medidas adoptadas para reducirlo.

La Secretaria expuso que avala el Proyecto del Senado 1618 plenamente ya que cumple con el nivel de supervisión y autoridad, a la vez que describe la confidencialidad y protege a los interventores para allegar la información correcta para desarrollar una política pública efectiva ya que está fundamentada en evidencia y puede autoevaluarse.

Recomendó que se incluyan a las definiciones según el ICD - 1O para que los datos sean comparables con otros países, las cuales define a continuación;

Muerte de mujer en edad reproductiva: 15 a 49 años; toda mujer que muere en edad reproductiva debe identificarse o descartarse si está relacionada a un embarazo o a su terminación dentro de los 42 días.

Muerte materna: muerte de una mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, por causa relacionada o agravada por el embarazo, pero no por causa accidental o incidental.

Nivel de asociación

a. Sospecha: sospecha de embarazo
b. Probable: muerte mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, por causa incidental o accidental
c. Confirmado: mediante expediente o autopsia, muerte mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, no por causa incidental o accidental

Causa

a. Muerte materna directa: causa obstétrica
b. Muerte materna indirecta: condiciones ya existentes agravadas por el embarazo o su manejo
c. Muerte materna incidental o accidental: no relacionado al embarazo

Tiempo

a. Relacionado al embarazo: durante el embarazo o hasta los 42 días de terminado el embarazo.
b. Muerte maternal tardía: muerte relacionada al embarazo más de 42 días, pero dentro de 365 días de la terminación del embarazo.

Además brindó un ejemplo sobre la definición de muerte materna estableciendo que la misma está relacionada al embarazo directamente y se refiere a la muerte de mujer embarazada durante el proceso de parto por hemorragia secundaria a una placenta percreta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que de suma importancia la aprobación de esta medida y según lo dispone la Organización Mundial de la Salud los sistemas de vigilancia de la mortalidad materna y la respuesta correspondiente permiten seguir de cerca, frecuentemente y en tiempo real las tendencias y causas, siempre y cuando se efectúen inversiones para evaluar cuán completa es la notificación y la exactitud de los datos como parte del sistema. Si dan buen resultado, tales sistemas representarían un paso importante hacia la cuantificación de la mortalidad materna. Además, servirían de base para lograr adelantos a largo plazo, principalmente el fortalecimiento de las políticas públicas de salud.

Luego de evaluar y recoger todas las recomendaciones expuestas sobre la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información recibida y disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente entiende necesaria la reglamentación propuesta a fin de velar por la salud y seguridad de las mujeres en su embarazo. La Comisión entiende que esta es una situación de Salud Pública y por lo que Departamento de Salud debe ser la entidad que reglamente. Por ello recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1618 y las enmiendas del entirillado que le acompaña ya que mediante los esfuerzos concertados de todos los interesados y mediante esta ley permitirán la

vigilancia de la mortalidad materna de las embarazadas en tiempo real, y que se apliquen medidas inmediatas para mejorar la salud materna de todas las madres puertorriqueñas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1653, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para decretar el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas. Esta enfermedad es causada por un defecto genético en el cromosoma N.° 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces.

A medida que el gen se transmite de padres o madres a hijos e hijas, el número de repeticiones tiende a ser más grande. Cuanto mayor sea el número de repeticiones, mayor será la posibilidad de que una persona presente síntomas a una edad más temprana. Por lo tanto, como la enfermedad se transmite de padres a hijos, los síntomas se desarrollan a edades cada vez más tempranas. Hay disponibilidad de pruebas genéticas para determinar si una persona es portadora del gen de la enfermedad de Huntington.

Hay dos formas de la enfermedad de Huntington: la más común es la de aparición en la edad adulta. Las personas con esta forma de la enfermedad generalmente presentan síntomas a mediados de la tercera y cuarta década de sus vidas. Otra forma de la enfermedad de Huntington es la de aparición temprana, que representa un número menor de personas y se inicia en la niñez o en la adolescencia.

No existe cura para la enfermedad de Huntington y no hay una forma conocida de detener el empeoramiento de la enfermedad. El objetivo del tratamiento es reducir los síntomas y ayudar a la persona a valerse por sí misma por el mayor tiempo posible. La enfermedad de Huntington causa discapacidad que empeora con el tiempo. Las personas que padecen esta enfermedad generalmente mueren al cabo de 15 a 20 años.

Es importante tener en cuenta que la enfermedad afecta a todas las personas de manera diferente. El número de copias o repeticiones CAG del gen puede determinar la gravedad de los síntomas. Las personas con pocas copias o repeticiones pueden tener movimientos involuntarios leves y con el pasar del tiempo se experimenta una progresión lenta de la enfermedad. Aquellas con

un número mayor de repeticiones pueden resultar gravemente afectadas a una edad temprana. En Puerto Rico, la enfermedad no es ampliamente conocida, lo que ha implicado dilaciones en el diagnóstico y dificultad en la obtención de servicios.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de concienciar a la población sobre el padecimiento de la enfermedad de Huntington, decreta el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se decreta el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos.

~~Artículo 2. – El Departamento de Salud, tendrá la responsabilidad de la organización y patrocinio de las actividades propias del "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington". Se promoverá, igualmente, la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas afines en estas actividades.~~

Artículo 2.- El Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los organismos y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington creado al amparo de esta Ley. También se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades establecidas en dicho día.

Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1653, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1653 tiene como propósito decretar el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas. Esta enfermedad es causada por un defecto genético en el cromosoma N.° 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces.

A medida que el gen se transmite de padres o madres a hijos e hijas, el número de repeticiones tiende a ser más grande. Cuanto mayor sea el número de repeticiones, mayor será la

posibilidad de que una persona presente síntomas a una edad más temprana. Por lo tanto, como la enfermedad se transmite de padres a hijos, los síntomas se desarrollan a edades cada vez más tempranas. Hay disponibilidad de pruebas genéticas para determinar si una persona es portadora del gen de la enfermedad de Huntington.

Hay dos formas de la enfermedad de Huntington: la más común es la de aparición en la edad adulta. Las personas con esta forma de la enfermedad generalmente presentan síntomas a mediados de la tercera y cuarta década de sus vidas. Otra forma de la enfermedad de Huntington es la de aparición temprana, que representa un número menor de personas y se inicia en la niñez o en la adolescencia.

No existe cura para la enfermedad de Huntington y no hay una forma conocida de detener el empeoramiento de la enfermedad. El objetivo del tratamiento es reducir los síntomas y ayudar a la persona a valerse por sí misma por el mayor tiempo posible. La enfermedad de Huntington causa discapacidad que empeora con el tiempo. Las personas que padecen esta enfermedad generalmente mueren al cabo de 15 a 20 años.

Es importante tener en cuenta que la enfermedad afecta a todas las personas de manera diferente. El número de copias o repeticiones CAG del gen puede determinar la gravedad de los síntomas. Las personas con pocas copias o repeticiones pueden tener movimientos involuntarios leves y con el pasar del tiempo se experimenta una progresión lenta de la enfermedad. Aquellas con un número mayor de repeticiones pueden resultar gravemente afectadas a una edad temprana. En Puerto Rico, la enfermedad no es ampliamente conocida, lo que ha implicado dilaciones en el diagnóstico y dificultad en la obtención de servicios.

Esta Comisión considera meritorio la aprobación de este Proyecto con el fin de concienciar a la sociedad, decretando el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1653 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1653, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1677, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar ~~ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas denominar~~ con el nombre de ~~Don~~ "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don José Guillermo Malavé Torres es uno de las personas que más ha aportado al deporte y al desarrollo de atletas y personas de bien en el área oeste de Puerto Rico. Es ~~El~~ hijo de Don Ruperto Malavé Rodríguez y Doña Carmen Torres Mercado, nació el 25 de julio de 1949 en un humilde hogar de la calle Margarita Vilella del Barrio ~~barrio~~ Salud, de la Ciudad de Mayagüez. Ciudad donde cursó ~~sus~~ estudios primarios y de bachillerato; ya que es egresado del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez (CAAM). En 1996, ~~Este destacado atleta mayagüezano~~ fue exaltado a la Galería Mayagüezana de los Inmortales del Deporte ~~en el 1996~~.

Durante sus años de estudiante de escuela secundaria, el ~~El~~ señor Malavé se destacó en el deporte de atletismo, ~~pista y campo,~~ especialmente en la disciplina de carreras de media distancia ~~los eventos~~ de ochocientos (800) y mil quinientos (1,500) metros. ~~durante sus años de escuela intermedia y superior.~~ Luego en sus años de universitario participó del deporte de halterofilia donde también se destacó;~~,~~ sin embargo sus grandes logros y reconocimientos son en el boxeo. ~~deporte del ensogado.~~ Entre 1965 al 1971, Malavé se distinguió en el boxeo aficionado y representó a Puerto Rico en distintas ocasiones. De sus actuaciones como boxeador aficionado se destacan su victoria ante los cotizados Miguel Correa y Tolentino Guzmán. ~~Malavé, fue un distinguido boxeador aficionado entre 1965 al 1971, además representó a Puerto Rico en un sinnúmero de ocasiones. En el 1969, representó a Puerto Rico en San Cristóbal, República Dominicana donde enfrentó al cotizado Miguel Correa, a quien venció por decisión. Ese mismo año en el Estadio Isidoro "Cholo" Garcia de su natal Mayagüez en representación de Puerto Rico, venció a Tolentino Guzmán.~~

Por otra parte, ha sido entrenador del equipo de boxeo de Puerto Rico en varias ocasiones, siendo la primera vez en un torneo celebrado en ~~la~~ La Romana, República Dominicana en ~~el~~ 1983. Fue Presidente del Capítulo ~~capítulo~~ de la Región Oeste de la Federación Puertorriqueña de Boxeo Aficionado de 1983 al 1990 y de ~~del~~ 2007 al 2010. También, ha sido Director y Presidente de la Copa Mayagüezana de Boxeo. Además, ha fungido ~~de fungir~~ como juez y árbitro ~~arbitro~~ de boxeo aficionado en varias ocasiones.

Entre sus logros como entrenador se encuentran dos (2) medallas de bronce en el Campeonato Panamericano de Boxeo celebrado en Guayaquil, Ecuador en ~~el~~ 2007. Dos (2) medallas de plata y tres (3) de bronce en el Campeonato Continental de Las ~~las~~ Américas de boxeo Elite, celebrado en Ciudad de México en ~~el~~ 2009 y catorce ~~Catorce~~ (14) campeonatos de Boxeo Aficionado. Además fue Técnico de Boxeo Aficionado en los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Ponce '93 ~~93'~~ y Mayagüez 2010. También ha trabajado con un sinnúmero de boxeadores profesionales a través de toda su trayectoria.

Es por ello que el Consejo de Residentes del Barrio Salud junto a la Administración Municipal de la Ciudad de Mayagüez han emitido una resolución en busca de que esta Asamblea Legislativa honre a uno de los suyos.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se une al reconocimiento que le desea rendir a don ~~Don~~ José Guillermo Malavé Torres, la Ciudad de Mayagüez y el Consejo de Residentes del Barrio Salud al designar una de sus instalaciones deportivas con su nombre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se designa ~~ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas denominar~~ con el nombre de ~~Don~~ "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, en ~~de~~ la Ciudad de Mayagüez.

Artículo 2- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ciudad de Mayagüez tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". ~~Esta denominación se hará sin sujeción a lo establecido en la Sección 3 de la Ley Num. 99 del 2 de junio de 1961, según enmendada.~~

Artículo 3- El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enviará copia de esta Ley a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ciudad de Mayagüez para su conocimiento y que se dé fiel cumplimiento a lo aquí ordenado. ~~La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Ley.~~

Artículo 4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1677, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1677 designa con el nombre de "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

José Guillermo Malavé Torres nació el 25 de julio de 1949 en el Barrio Salud del Municipio de Mayagüez, hijo de don Ruperto Malavé Rodríguez y doña Carmen Torres Mercado. Ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, donde se destacó en el deporte de halterofilia.

No obstante, su desempeño en el deporte de halterofilia, sus grandes logros y reconocimientos como deportista lo son en el boxeo. Entre 1965 al 1971, Malavé se distinguió en el boxeo aficionado y representó a Puerto Rico en distintas ocasiones. De sus actuaciones como boxeador aficionado se destacan su victoria ante los cotizados Miguel Correa y Tolentino Guzmán.

Por otro lado, Malavé Torres ha sido entrenador del equipo de boxeo de Puerto Rico, juez y árbitro de boxeo aficionado, Presidente del Capítulo de la Región Oeste de la Federación Puertorriqueña de Boxeo Aficionado y Director y Presidente de la Copa Mayagüezana de Boxeo.

Entre sus logros como entrenador se encuentran dos (2) medallas de bronce en el Campeonato Panamericano de Boxeo celebrado en Guayaquil, Ecuador en 2007, dos (2) medallas de plata y tres (3) de bronce en el Campeonato Continental de las Américas de boxeo Elite, celebrado

en Ciudad de México en 2009 y catorce (14) campeonatos de Boxeo Aficionado. Además, fue Técnico de Boxeo Aficionado en los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Ponce '93 y Mayagüez 2010.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria deportiva, considera meritorio que se designe con el nombre de "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, en la Ciudad de Mayagüez.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1677 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1677 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1689, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad) se creó el 16 de noviembre de 1977, mediante la aprobación, por parte de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, de la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, como una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, bajo el nombre de Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Corporación). La Corporación tenía como funciones principales el conceder préstamos a proyectos multifamiliares de interés social, administrar el contrato de los Programas bajo la Sección 8 del Departamento de la Vivienda Federal (por sus siglas en inglés, HUD) y emitir bonos para financiar sus programas, entre otras.

Paralelo a la Corporación (hoy, la Autoridad), coexistía el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Banco de la Vivienda), corporación pública adscrita al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (Departamento), creado mediante la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, que tenía a su cargo los programas de subsidio y financiamiento de vivienda para familias y personas de ingresos bajos y moderados.

Mediante la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", se transfieren los poderes, facultades, obligaciones y activos del Banco de la Vivienda a la Autoridad, se deroga la citada Ley 146 y se adopta la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada.

Actualmente, la Autoridad es la corporación pública encargada de proveer financiamiento y servicios para crear y preservar viviendas de interés social, para así contribuir al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, proveyendo opciones de financiamiento a familias de ingresos bajos o moderados. La Autoridad administra programas de créditos contributivos y financiamiento, que viabilizan la construcción y operación de vivienda, tanto para renta como para venta a través de asignaciones estatales y federales o con combinación de fondos. Además, la Autoridad maneja los programas de subsidio a compradores de hogares, nuevos o existentes, que adquieren los mismos a través de financiamiento hipotecario en la banca privada.

A nivel local, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda administra con fondos propios: (i) programas de financiamiento a desarrolladores de proyectos de vivienda multifamiliar y a personas y familias de ingresos bajos o moderados; (ii) con aportaciones del fondo general, programas de subsidios a personas y familias para la adquisición de su hogar principal, conocido como Mi Casa Propia; (iii) programa "Third Party Origination" (por sus siglas en inglés, TPO) que permite la compra de préstamos originados por instituciones hipotecarias comerciales; (iv) Programas de Seguro Hipotecario (similares al programa federal conocido por sus siglas en inglés, FHA) y sus productos complementarios; Programa Financiamiento Convencional con "up front MIP" (para clientes con ingresos máximo de hasta $60,000), Programa de Ahorro Hipotecario (producto de refinanciamiento hipotecario dirigido a aquellos clientes cuya hipoteca tenga un interés igual o mayor al 5.50%); Programa de Segundas Hipotecas (Cierre Seguro), que garantiza la segunda hipoteca y permite financiar hasta el 105% del valor de adquisición y FHA Boricua, para clientes con ingresos entre $60,000 y $150,000 anuales. También, se administra en parte la cartera de préstamos multifamiliares y unifamiliares y próximamente esperan administrar el 100% de sus préstamos. Además, mediante legislación local, la AFV administra programas de créditos contributivos.

Por otra parte, a nivel federal la Autoridad administra (i) Programas de subsidio de rentas de vales ("Housing Choice Voucher Program"), Rehabilitación Moderada y "Project Based", bajo la Sección 8 de la Ley Federal de Hogares de 1937; (ii) Programa "HOME Investment Partnership Program" (Programa Home) creado por el Título II de la ley "Cranston González National Afforable Housing Act"; (iii) Programa de Créditos Contributivos para vivienda de alquiler, conocida como "Low Income Housing Tax Credit" (por sus siglas en inglés, LIHTC), que ofrece un incentivo financiero para desarrollar y rehabilitar vivienda de alquiler para familias de ingresos bajos y moderados basado en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal; (iv) Programa de Créditos Contributivos para la Venta de Unidades de Vivienda ("New Markets Tax Credit") basado en la Sección 45D del Código de Rentas Internas de Estados Unidos; y (v) Programa de Administración de Contratos de Subsidio Federal de los Proyectos de Vivienda (por sus siglas en inglés, PBCA) bajo el Programa Sección 8, el cual surge por un contrato suscrito entre la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y HUD.

Debido a que la Autoridad funciona bajo una estructura legal financiera como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento y dado que el Banco Gubernamental de Fomento está en un proceso de reorganizar sus funciones, finanzas y operaciones, lo que hace necesario reorganizar a la Autoridad para que pueda continuar operando como una corporación independiente y que los programas de interés social locales y federales que administra, puedan seguir funcionando.

Para lograr este objetivo y poder brindar apoyo al Secretario de la Vivienda, quien es responsable de establecer la política pública de vivienda en Puerto Rico, se provee para que este sea el Presidente de la Junta de Directores (Junta). Además, se provee para que la Junta tenga una composición variada y cuente con representación ciudadana que permita a la Autoridad participar competitivamente en programas locales y federales, que le asignan un gran valor a este tipo de estructura participativa.

Además, en aras de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada, con el propósito de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera imperativo derogar la Ley 103-2001, según enmendada, y aprobar una ley orgánica para la Autoridad que establezca de forma clara los poderes y facultades que le permitan ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario, relacionados con su finalidad pública en Puerto Rico, que en el ámbito federal se denomina en inglés como un "*Housing Finance Agency*".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico".

Artículo 2.- Propósito

Esta Ley le permite al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar programas de vivienda, y le confiere la responsabilidad gubernamental de fomentar la economía, el desarrollo comunitario y bienestar de los ciudadanos, mediante la reorganización de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en lo sucesivo denominada la "Autoridad", constituida como un cuerpo corporativo y político independiente y una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Autoridad– significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV).

(b) Autoridad de Asesoría Financiera Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)– Significa la entidad que asume las funciones de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Estado Libre Asociado, que desempeñaba el Banco Gubernamental de Fomento, creada bajo la Ley 21-2016.

(c) Banco – significa Banco Gubernamental de Fomento (BGF)

Artículo 4- Presidente de la Autoridad

El Gobernador de Puerto Rico nominará interinamente al Presidente de la Autoridad, en lo sucesivo el Presidente, nombramiento que será confirmado por la Junta de Directores de la Autoridad. El Presidente nominado por el Gobernador de Puerto Rico podrá ocupar el cargo de

inmediato, mientras se nombra o convoca a la Junta de Directores de la Autoridad y esta evalúa la designación. De no aprobarse el nombramiento, por justa causa, se solicitará al Gobernador que nomine a otro candidato y designe transitoriamente a un Presidente interino.

El Presidente nombrará los empleados que estime necesarios para llevar a cabo las funciones de la Autoridad. Los empleados estarán exentos de las disposiciones de la Ley184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Presidente podrá delegar cualquiera de sus funciones y poderes a aquellos empleados que tenga a bien designar. Todos los empleados de la Autoridad en funciones a la fecha de efectividad de esta Ley, continuarán actuando como tales y no perderán los derechos adquiridos bajo la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, incluyendo los del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico.

Artículo 5- Facultades del Secretario de la Vivienda

El Secretario del Departamento de la Vivienda, como responsable de la política pública de vivienda en Puerto Rico, coordinará con el Presidente de la Autoridad y con la Junta de Directores, la consideración de las determinaciones de política pública que desee impulsar, la aprobación de las iniciativas, productos o programas que entienda necesarios implementar para adelantar los propósitos de los planes gubernamentales para el financiamiento y desarrollo de viviendas de interés social para Puerto Rico.

Artículo 6.- Deberes y Facultades de la Autoridad

(a) Mantener personalidad legal propia y existencia separada de sus subsidiarias y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.

(b) Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, serán su única responsabilidad y no de la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.

(c) Mantener existencia perpetua.

(d) Mantener facultad de demandar y ser demandada.

(e) Mantener un sello oficial y facultad de alterar el mismo de tiempo en tiempo.

(f) Prestar dinero, con o sin garantía, al interés que la Autoridad determine, sola o en participación con otras instituciones, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización privada cuando tales préstamos sean para usarse relacionados con sus fines corporativos para la construcción, rehabilitación y desarrollo de viviendas unifamiliares o multifamiliares y otros fines relacionados. Los préstamos deberán estar evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite u otras obligaciones o documentos de dichos deudores. Además, dispone que la Autoridad podrá retener, negociar o en cualquier forma disponer de tales pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores, o los valores obtenidos mediante el ejercicio de los derechos y privilegios contenidos en los mismos.

(g) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que de tiempo en tiempo determine su Junta de Directores, con o sin garantía, disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer,

otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones.

(h) Emitir bonos y otras obligaciones para obtener fondos en cantidades necesarias para sus fines y propósitos corporativos,

(i) Vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiera por motivo de sus operaciones.

(j) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

(k) Invertir sus fondos prioritariamente, bajo aquellos términos y condiciones que determine su Junta de Directores.

(l) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de esta tal acción sea aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones de la Autoridad o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Ninguna subsidiaria que así se cree, por disposición de la Junta de Directores, tendrá facultad para llevar a cabo transacciones de financiamiento o inversión que la propia Autoridad no esté facultada a realizar. La Autoridad, podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias así creadas. Las subsidiarias creadas por la Autoridad en virtud del poder que se le confiere en este inciso, constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientes y separadas de la Autoridad y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones, obligaciones y deberes que por Ley se le confieran a la Autoridad y que la Junta de Directores de ésa les delegue.

(m) Actuar como fideicomisario y recibir fondos en depósito a plazo fijo, provenientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América y de cualesquiera de sus subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias y corporaciones públicas, así como también de cualquier banco o compañía de fideicomiso, o cualquier otra institución financiera que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actuar como depositario de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier tribunal, para dar garantía por el reembolso de cualquiera de dichos fondos, para pagar intereses sobre los mismos, y para actuar como depositario de fondos de cualquier banco o compañía de fideicomiso que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) Comprar, donar, poseer, arrendar, hipotecar y transmitir todo tipo de derecho sobre bienes inmuebles de conformidad con los parámetros aprobados por la Junta.

(o) Invertir, comprar, hacer compromisos para comprar o vender, así como aceptar cesiones de pagarés e hipotecas que evidencien préstamos relacionados con sus fines corporativos o sobre los programas o productos que administra.

(p) Otorgar contratos de todo tipo de servicios y documentos legales mediante documentos privados y escrituras públicas.

(q) Aceptar y hacer donaciones bajo los parámetros y aprobación de la Junta de Directores.

(r) Establecer y revisar de tiempo en tiempo y cobrar primas y cargos en relación con los programas que administra, los préstamos concedidos, adquiridos o administrados por la Autoridad.

(s) Establecer las oficinas que estime necesarias o convenientes para la transacción de sus negocios.

(t) Contratar servicios con instituciones debidamente cualificadas y de igual manera, ofrecer servicios a otras instituciones públicas o privadas para administrar préstamos, productos o programas de naturaleza similar a los que administra para sí.

(u) Adoptar, enmendar o derogar las reglas, reglamentos y otras directrices bajo su responsabilidad, que estime necesarias para llevar a cabo los poderes y propósitos de la Autoridad.

(v) Nombrar, emplear y contratar los servicios de empleados, personas y profesionales y pagar por esos servicios de conformidad, con los parámetros aprobados por la Junta.

(w) Establecer, implementar, y administrar seguros relacionados, tanto con los fines corporativos como las leyes, programas y productos que administra.

(x) Administrar bien sea por delegación de autoridades competentes, por contrato, por disposición de Ley, programas o productos bien sean locales o federales relacionados con los fines corporativos y de acuerdo a los parámetros que establezca la Junta de Directores.

(y) Ejercer todas aquellas funciones y poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados, que sean incidentales y necesarios o convenientes para los fines de realizar sus antedichos negocios y funciones o propósitos, que de acuerdo las disposiciones de esta Ley y aquellas leyes de Puerto Rico, que las confieren a las corporaciones y ejercer los mismos dentro y fuera de Puerto Rico en la misma extensión y forma que podría una persona natural.

(z) Llegar a acuerdos de pago, compensación ("set off") de deudas con el BGF o su sucesor o sucesores en derecho, el Secretario de Hacienda, síndicos o cualquier otro funcionario con autoridad suficiente para negociar acuerdos que permitan la transferencia de cuentas, capital y activos de la Autoridad que se encuentran depositados en BGF y que le corresponden a la Autoridad.

Artículo 7.- Ley de Bancos no aplicable

Ninguna de las disposiciones de la Ley de Bancos, se aplicarán a la Autoridad, sus directores, oficiales, empleados o agentes.

Artículo 8.- Violaciones a Leyes y Reglamentos

Si cualquier Director de la Autoridad viole o a sabiendas o por negligencia permita que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados viole la Ley de la Autoridad o cualquiera de las disposiciones de los reglamentos de la Autoridad, la Junta de Directores de la Autoridad o el Presidente, informará de inmediato el asunto al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobernador le concederá al Director imputado la oportunidad de ser oído, y podrá luego destituir al Director y tomar cualquier otra acción adicional, que estime necesaria.

Artículo 9. Penalidades

(a) Cualquier oficial, empleado, o agente de la Autoridad que reciba depósito alguno a sabiendas de que la Autoridad está insolvente, incurrirá en un delito menos grave si el montante o valor de dicho depósito fuera menor de doscientos (200) dólares, pero si

el montante o valor de dicho depósito fuera doscientos (200) dólares o más, dicha persona incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, o con multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Todo director, oficial, empleado o agente de la Autoridad que cometa abuso de confianza, sustraje o voluntariamente malverse cualesquiera dineros, fondos, crédito o valores de la Autoridad, o que sin estar debidamente autorizado para ello expida o libre cualquier certificado de depósito, libre cualquier orden o letra de cambio haga cualquier aceptación, traspase cualquier pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto, o que haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, o estado de la Autoridad con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar a la Autoridad o a cualquier otra compañía, cuerpo político o corporativo, o persona, o de engañar a cualquier oficial de la Autoridad o a cualquier agente nombrado para examinar los negocios de la Autoridad, y toda persona que, con análoga intención ayude o instigue a cualquier director, oficial, agente o empleado a cualquier violación de este Artículo, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término no menor de diez (10) años. Disponiéndose, que en caso de tales convicciones, la Autoridad cobrará e ingresará en sus fondos, del montante de cualquier póliza de seguro de vida o fianza que la Autoridad haya tomado o exigido para dicho director, oficial, empleado o agente, y las primas que la autoridad haya pagado hasta el montante que haya desfalcado o de que haya dispuesto, el director, oficial, empleado o agente, y el director, oficial, empleado o agente y los beneficiarios, cesionarios, o causahabientes del mismo, perderán todo derecho a los beneficios de dicha póliza.

(c) Cualquier persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita a otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, ya escrita, impresa, o de palabra, que directamente o por inferencia desacredite la situación económica de la Autoridad o cualquier persona o publicación que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, transmita, o circule cualquier manifestación o rumor de esta índole, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 10.- Nombramiento de Síndico

(a) La Junta de Directores de la Autoridad o el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tendrán autoridad para recomendarle al Gobernador la designación de un síndico para de la Autoridad, si la Junta de Directores de la Autoridad o el Secretario de Hacienda de Puerto Rico determina que:

(1) los activos de la Autoridad son menores que sus obligaciones a sus acreedores;

(2) la Autoridad es incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento en el curso ordinario de los negocios;

(3) la Autoridad está operando de manera insegura o inapropiada para desempeñar sus funciones estatutarias; o

(4) la Autoridad ha incurrido o es probable que incurra en pérdidas que agotarán todo o sustancialmente todo su capital, y no hay una expectativa razonable de que la Autoridad llegue a estar adecuadamente capitalizado.

(b) Tras recibir una recomendación conforme al inciso (a), el Gobernador podrá:

(1) designar, o solicitarle al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que designe, un síndico para la Autoridad;

(2) designar a otra entidad, ya sea una entidad privada o instrumentalidad gubernamental existente o nueva, después de consultar con el Secretario de Justicia, para asumir las responsabilidades de pago y funciones depositarias la Autoridad; y,

(3) designar Juntas de Directores nuevas, y si es necesario, de cualquiera de las subsidiarias directas o indirectas o afiliadas que podrán haber tenido la misma Junta de Directores de la Autoridad. En el ejercicio de la discreción del Gobernador o del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, cualquier persona podrá ser nombrada síndico.

(c) Excepto en la medida que se pruebe mediante sentencia final y firme que la persona haya incurrido en conducta dolosa para beneficio propio o en negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria de sus deberes y la omisión de llevarlos a cabo, los miembros de la Junta de Directores y los funcionarios de la Autoridad y cualquier subsidiaria de la Autoridad, cualquier empleado, agente de la Autoridad o cualquier subsidiaria de la Autoridad, cualquier síndico o aquellas personas privadas o entidades contratadas, designadas o empleadas por dicho síndico, no tendrán responsabilidad personal hacia ninguna entidad y, sin necesidad de notificación u orden adicional, serán exonerados de responsabilidad por acciones u omisiones de buena fe en su capacidad, y dentro de su autoridad bajo esta Ley. Cualquier reclamación contra una persona o entidad enumerada en este inciso con relación a sus actos u omisiones relacionados a, o que surjan de esta Ley, deberá presentarse en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan.

(d) Inmediatamente después de la designación de un síndico, dicho síndico adquirirá:

(1) todos los derechos, títulos, poderes y privilegios la Autoridad y de cualquier titular de cuenta, depositante, oficial o director de la Autoridad con relación la Autoridad y a los activos la Autoridad, con poder absoluto para realizar todos los actos y ejecutar en nombre y en representación de la Autoridad todas las funciones, incluyendo, sin limitación, otorgar escrituras, recibos y otros documentos; y,

(2) título sobre los libros, récords y activos de cualquier síndico anterior o cualquier otro custodio legal de la Autoridad.

(e) Inmediatamente después de la designación de un síndico, dicho síndico podrá:

(1) hacerse cargo de y operar los activos de la Autoridad con todos los poderes de los directores y oficiales de la Autoridad, incluyendo el poder de emplear y utilizar el sello de la Autoridad y llevar a cabo todo negocio de la Autoridad;

(2) recaudar todas las obligaciones y dinero adeudado a la Autoridad, incluyendo, sin limitación, llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener pago de cualquier dinero adeudado por cualquier deudor de la Autoridad o su patrimonio, para evidenciar, establecer prioridad y reclamar en la quiebra, insolvencia o embargo de cualquier deudor de la Autoridad cualquier balance

contra cualquier patrimonio y para recibir pagos en cualquier procedimiento por dinero adeudado a la Autoridad;

(3) vender, transferir y comprometer cualquier activo, pasivo, derecho, poder u obligación de la Autoridad, a través de subasta pública o contrato privado, sin necesidad de aprobación alguna, cesión o consentimiento con relación a dicha transferencia y sin pago de ninguna tarifa, cargo, sello, comprobante de inscripción u otro comprobante;

(4) elaborar, aceptar, realizar, comprometer, terminar y endosar cualquier letra de cambio, pagaré u otro documento u obligación de la Autoridad en nombre y en representación de la Autoridad;

(5) proveer o facilitar a través de garantías o de otra manera el financiamiento necesario para cumplir los propósitos y ejercer los poderes autorizados por esta Ley;

(6) retener, nombrar y contratar los servicios de personas y entidades privadas, bajo aquellos términos y condiciones que el síndico apruebe, para ayudar al síndico en el desempeño de las responsabilidades bajo esta Ley, y dichas personas o entidades privadas tendrán el pleno recurso de los poderes y derechos del síndico, según sea el caso, en la manera en que lo ordene, limite o dirija el síndico;

(7) demandar y ser demandado, salvo en la medida en la que esto se limite en esta Ley, y realizar en nombre de la Autoridad todas las funciones de este que sean consistentes con la designación del síndico;

(8) según sea apropiado, preservar y conservar los activos y la propiedad de la Autoridad;

(9) pagar todas las reclamaciones y obligaciones válidas de la Autoridad de acuerdo con las disposiciones y limitaciones de esta Ley;

(10) investigar e instar toda reclamación o acción judicial y cobrar las sentencias de las reclamaciones en contra de personas que puedan ser responsables por los daños y las pérdidas de la Autoridad por negligencia o alguna otra falta;

(11) ejercer todos los derechos y autorizaciones expresamente concedidos bajo esta Ley al síndico, respectivamente, y aquellos poderes incidentales que sean necesarios para llevar a cabo los poderes concedidos; y,

(12) tomar cualquier acción autorizada por este Artículo, que el síndico entienda está en los mejores intereses de la Autoridad o sus depositantes y acreedores.

(f) El Síndico:

(1) podrá colocar a la Autoridad en liquidación y proceder a vender los activos del Banco, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades de la Autoridad;

(2) permitir, rechazar o de alguna otra manera hacer determinaciones sobre reclamaciones conforme a los requisitos de este Artículo;

(3) deberá:

(i) publicar sin demora en un periódico de circulación nacional y local y en el portal electrónico de la Autoridad un aviso general a los acreedores de la Autoridad y enviará por correo una notificación a los acreedores que aparezcan en los récords de la Autoridad para que presenten sus reclamaciones al síndico, junto con evidencia de éstas,

en o antes de la fecha especificada en la notificación, la cual deberá ser al menos noventa (90) días después de la publicación de dicha notificación;

(ii) publicar otra notificación aproximadamente treinta (30) días después de la publicación bajo la cláusula (i); y,

(iii) si se descubriese el nombre y la dirección de un acreedor que no esté identificado en los récords de la Autoridad, se deberá enviar notificación a dicho acreedor dentro de los treinta (30) días de dicho descubrimiento.

(4) determinar si permitirá o no la reclamación y notificará al reclamante, por correo a la dirección identificada en la reclamación, de cualquier decisión del síndico sobre dicha reclamación, estableciendo las razones para cualquier denegatoria de la reclamación y los procedimientos disponibles para revisión adicional, no más de ciento ochenta (180) días después de la fecha en la que se presentó la reclamación al síndico. Dicho periodo podrá extenderse a través de un acuerdo escrito entre el reclamante y el síndico.

(5) no tendrá que prestar fianza y podrá designar a un agente o agentes para asistirle en sus deberes como síndico. El síndico fijará los honorarios, la compensación y los gastos de liquidación, los cuales podrán ser pagados por éete de los fondos que estén en su posesión como síndico.

(g) Si el síndico deniega una reclamación o parte de ella, o si el síndico no toma una decisión dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se presenta cualquier reclamación y no ha habido una extensión de dicho término, el reclamante podrá presentar una acción judicial con relación a dicha reclamación o continuar una acción iniciada antes de la designación del síndico en la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas creada por la Ley 71-2014, y si dicha Sala no está operando, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro de los sesenta (60) días de la desestimación de toda o cualquier parte de la reclamación o la expiración del término de ciento ochenta (180) días para la determinación de las reclamaciones. Si el reclamante no presenta una acción judicial sobre su reclamación o no continúa una acción iniciada antes de la designación del síndico, dentro de dicho término, se entenderá abandonada la reclamación (salvo cualquier parte de la reclamación que haya sido permitida por el síndico), y tal abandono será final y el reclamante no tendrá derechos o remedios adicionales con relación a dicha reclamación. Ningún tribunal tendrá jurisdicción para tomar alguna acción, y ningún reclamante podrá continuar alguna acción judicial pendiente contra la Autoridad en sindicatura, hasta que el reclamante haya agotado todos los remedios especificados en este Artículo. Una vez se hayan agotado todos los remedios antes mencionados, cualquier acción judicial con relación a dicho reclamo debe radicarse o continuarse dentro de sesenta (60) días y, de no radicarse dentro de dicho periodo, el reclamante no tendrá más derechos o remedios con relación a dicha reclamación y ningún tribunal tendrá jurisdicción.

(h) Cada persona que tenga una reclamación contra la Autoridad o la sindicatura no deberá recibir, en ningún caso, pago o propiedad con un valor menor a la cantidad que el acreedor hubiese tenido derecho a recibir si la Autoridad se hubiese liquidado en la fecha de la designación del síndico, y la máxima responsabilidad a cualquier

persona que tenga una reclamación contra la Autoridad o el síndico o la sindicatura deberá ser igual que la cantidad que dicho acreedor hubiese recibido si la Autoridad se hubiese liquidado en la fecha de la designación del síndico.

(i) El síndico deberá pagar todas las obligaciones válidas de la Autoridad de acuerdo con las disposiciones y limitaciones de esta Ley.

(j) El derecho a ceder o transferir conferido en esta Ley, reemplazará todos los demás derechos e intereses, incluyendo, sin limitación, los derechos a consentir u objetar a dicha transferencia o cesión que puedan tener otras partes bajo contratos de empleo, arrendamientos, cobros, hipotecas, *"indentures"* u otros acuerdos en los que la Autoridad pueda haber participado, previo a la designación del síndico. Todo funcionario público que tenga el poder de aceptar y registrar o modificar cualquier entrada en cualquier registro relacionado a la transferencia o cesión de un activo o pasivo debe, previa solicitud del síndico, cesionario u otra persona, hacer todo lo necesario bajo las leyes para completar el registro de la cesión o transferencia.

(k) Una vez designado un síndico para la Autoridad, dicho síndico podrá solicitar una paralización de cualquier acción o procedimiento judicial o administrativo en el que la Autoridad sea o se convierta en parte por un periodo que no excederá noventa (90) días. El tribunal o ente administrativo que reciba una solicitud de cualquier síndico para la paralización de cualquier acción o procedimiento judicial o administrativo de conformidad con este inciso, deberá conceder dicha paralización con relación a todas las partes.

(l) Salvo lo que se dispone en esta Ley, ningún tribunal, funcionario, empleado o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá tomar acción alguna, excepto a solicitud del síndico, para restringir o afectar el ejercicio de los poderes y funciones del síndico. Salvo lo que se dispone en esta Ley, el remedio exclusivo en cualquier acción judicial en contra de la sindicatura o la Autoridad bajo sindicatura, será daños compensatorios, los cuales no incluirán daños punitivos o ejemplares, daños por pérdida de oportunidad o ganancia o daños por sufrimiento o angustias.

(m) Una vez designado un síndico para la Autoridad, este tendrá discreción para utilizar los servicios de aquellos empleados de la Autoridad que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones y facultades autorizadas por esta Ley y, en ese sentido, podrá suspender temporeramente toda cláusula, precepto o disposición aplicable a dichos empleados o puestos de la Autoridad contenidas en leyes, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, addenda, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o planes de retribución, referentes a toda y cualquier condición de empleo, siempre y cuando a dichos empleados no se le reduzca el sueldo o sus beneficios marginales. El síndico también podrá ordenar, efectuar o solicitar destaques o traslados de los empleados de la Autoridad a otras agencias o entidades existentes o creadas por ésta y/o cualquier legislación, incluyendo a cualquier subsidiaria de la Autoridad. En el caso de liquidación de la Autoridad, el síndico también podrá efectuar cesantías. De los empleados de la Autoridad ser permanentemente transferidos a una agencia existente, sus términos y condiciones de empleo quedarán modificados para ajustarse a cualquier ley, reglamento y/o convenio que atienda la retribución y clasificación de los empleados de la agencia a la cual ha sido trasferido. En todo caso, se respetarán los términos y

condiciones de empleo vigentes al momento de la designación del síndico, incluyendo, los derechos, privilegios, obligaciones y antigüedad, adquiridos bajo las leyes, convenios de negociación colectiva y reglamentos de personal en vigor, sujeto a las modificaciones contenidas en la Ley 66-2014 mientras esta continúe en vigor. Además, en todo caso se garantizará que se satisfaga a todos los empleados cualesquiera salarios, sueldos o comisiones, incluyendo pago por concepto de vacaciones, mesada y licencia por enfermedad u otros beneficios de empleo similares adquiridos previo a la designación del síndico, conforme a las políticas de empleo de la Autoridad o las leyes aplicables.

(n) Para propósitos de interpretar esta Ley, un tribunal debe considerar, en la medida en que sea aplicable, jurisprudencia interpretativa del Título 12 del Código Federal de Estados Unidos de América.

Artículo 11.-. Disposiciones relacionadas con la Reorganización de la Autoridad

(a) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, propiedades y demás activos, fondos entre otros recursos, exenciones y privilegios del extinto Banco de la Vivienda y de la Corporación se transfieren a la Autoridad, junto con todos sus fondos, activos, apropiaciones, derechos, récords, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos existentes.

(b) Se considerarán como impuestas a la Autoridad todas las deudas, pasivos, obligaciones, acuerdos, convenios colectivos del Banco de la Vivienda y de la Corporación. Cualquier propiedad del Banco de la Vivienda que haya sido hipotecada, gravada o que haya servido de garantía a favor de cualquier tenedor de bonos u otro acreedor del Banco de la Vivienda o de la Corporación, continuará sujeto a dicha hipoteca, gravamen o interés garantizado hasta que la hipoteca, gravamen o interés garantizado sea cancelado o terminado de acuerdo a sus términos y condiciones. Todos los bonistas u otros acreedores del Banco de la Vivienda o de la Corporación y aquellas personas que tengan reclamaciones o contratos de cualquier tipo con el Banco de la Vivienda o con la Corporación, tendrán derecho a reclamar a la Autoridad el cumplimiento de dichas deudas, reclamaciones y contratos en la misma forma en que podrán reclamar contra el Banco de la Vivienda o la Corporación. Los remedios disponibles para tales bonistas, acreedores y personas con derecho a tales reclamaciones o contratos no quedarán limitados o restringidos en ninguna forma por esta Ley.

(c) Todos los empleados del Banco de la Vivienda y de la Corporación se consideran empleados de la Autoridad, reconociendo la antigüedad de los trabajadores del Banco de la Vivienda y de la Corporación, consagrada mediante convenio colectivo, Reglamento de Personal o leyes vigentes.

(d) Ninguna de las disposiciones de esta Ley afectará el derecho constitucional a la negociación colectiva que han disfrutado los empleados unionados de la Autoridad, ni los derechos, beneficios y privilegios adquiridos por virtud de los convenios colectivos negociados bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

(f) De surgir algún conflicto entre los derechos, beneficios y privilegios garantizados a los trabajadores miembros del sindicato de trabajadores y a los empleados gerenciales, según dispuesto en los convenios colectivos o reglamentos aplicables a

estos, se aplicará aquel convenio colectivo y/o reglamento que sea más beneficioso para los trabajadores, a menos que por legislación se disponga en contrario.

(g) A todos los empleados de la Autoridad se les garantizarán todos sus derechos, privilegios, obligaciones y status de servicio civil, si alguno, adquirido bajo las leyes, convenios colectivos y reglamentos de personal vigentes. Al igual que con respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o ahorro y préstamo existentes, a los cuales podrían estar afiliados o pertenezcan.

(h) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad reconocer como transferidos a la Autoridad toda propiedad y derechos del Banco de la Vivienda o de la Corporación, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

(i) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos del Banco de la Vivienda o la Corporación se mantendrán vigentes como los reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Autoridad hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la Autoridad, conforme a ley.

(j) Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, al Presidente del Banco, a la Junta de Directores del Banco, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Junta de Directores de la Autoridad y al Presidente de la Autoridad, a adoptar todas aquellas medidas administrativas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, acuerdos, convenios colectivos, propiedades y demás recursos transferidos mediante la Ley 103-2001, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse a, los programas de administración y servicios provistos por el Banco de la Vivienda o la Corporación o el Banco, de forma tal que éstos no se vean afectados o interrumpidos.

(k) Cualquier referencia al Banco de la Vivienda o a la Corporación en cualquier otra Ley o Reglamento se entenderá que se refiere y aplica a la Autoridad.

Artículo 12.- Junta de Directores

La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico estará compuesta por siete (7) miembros, los cuales serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuatro (4) de ellos serán miembros ex officio, los cuales serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores; el Secretario de Hacienda, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera Agencia Fiscal de Puerto Rico. Tres (3) miembros del sector privado, los cuales serán los siguientes: un (1) miembro experto en bancaria hipotecaria, (1) un miembro del sector cooperativista y un miembro que forme parte de alguna institución sin fines de lucro con base comunitaria de Puerto Rico.

Artículo 13. Exención total en pago de derechos y contribuciones

Se determina y declara que el propósito de la Autoridad de ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus responsabilidades y que, por consiguiente, a la Autoridad y sus subsidiarias o afiliadas no se le impondrá ni exigirá el pago de ningún impuesto, cargo o tributo sobre sus ingresos o sobre ningún bien mueble o inmueble (contribuciones sobre la propiedad) ya adquirido o que se adquiera de forma voluntaria o involuntaria, por la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas o sobre sus operaciones o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones o actividades.

Para facilitar la obtención de fondos por la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas y para que el mismo pueda cumplir sus referidos propósitos, todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias y otras obligaciones de la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas, y el ingreso por concepto de las mismas, estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos, contribución sobre la propiedad o contribución sobre herencias.

Además, la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas del pago de los derechos y aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad, la Ley Notarial, así como los requeridos por la Administración de Tribunales de Puerto Rico y todas las demás agencias o instrumentalidades públicas.

Artículo 14. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.

Con el fin de asegurar una cantidad suficiente de viviendas seguras y sanitarias en Puerto Rico, fomentar las industrias de la vivienda y de la construcción, y las resultantes oportunidades de empleo adicionales para los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y, para facilitar los programas de vivienda financiados o auspiciados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, cualquier agencia, corporación pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza por **[este capítulo]** *esta Ley* a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, al cual se le denominará en lo sucesivo en esta **[ley**] *Ley* la "Autoridad", a asegurar, por sí sola o conjuntamente con otros, y a reasegurar los pagos de cualquier préstamo hipotecario o financiamiento interino, concedido con el propósito de construir, rehabilitar, adquirir, arrendar o refinanciar viviendas bajo los términos y condiciones que la Autoridad determine. Cuando se trate de financiamiento permanente, el seguro hipotecario podrá aplicarse a cualquier préstamo en la cartera de la Autoridad. A fin de cumplir con las obligaciones que asuma la Autoridad al asegurar hipotecas, según lo dispuesto por esta Ley, la Autoridad creará un Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas**[,]**.

Del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas se pagarán todos los compromisos en que se incurra por concepto del seguro, gastos de operaciones y cualesquiera otros gastos incidentales al seguro de hipoteca, según se disponga en el Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas que se establecerá más adelante en esta Ley. El Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas se nutrirá de las siguientes fuentes de ingresos: (i) primas cobradas por concepto del seguro de hipotecas, (ii) cargos por concepto de emisión o prórrogas de promesas de asegurabilidad, (iii) intereses devengados por el propio Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, (iv) fondos que le asigne la Autoridad a los fines de mantener el Fondo Reserva de Hipotecas Aseguradas al nivel requerido por el Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas para asegurar su solvencia, (v) el producto restante de la venta de propiedades adquiridas por la Autoridad mediante la ejecución de hipotecas aseguradas por la Autoridad, (vi) asignaciones legislativas del Fondo General del Tesoro de Puerto Rico o de cualquier otra fuente aprobada por la Asamblea Legislativa, (vii) asignaciones del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, o (viii) cualquier otro cargo que la Autoridad establezca para esos propósitos.

Dicho Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas [**el cual tendrá]** será *o se mantendrá invertido conforme con las políticas de inversión que apruebe la Junta de Directores para ese propósito o* depositado en una institución bancaria privada asegurada por el *Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC, por sus siglas en inglés) o en una cooperativa de Puerto Rico, asegurada por la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico* ***(****COSSEC, por sus siglas****).*** *Todo depósito de la Autoridad depositado en bancos en Puerto Rico o los*

Estados Unidos o cooperativas, estará sujeto a un "Contrato de Depósito y Colateral" con la Autoridad.

Los bancos o cooperativas depositarios garantizarán los depósitos de fondos públicos con colateral que estará limitada a:

(a) Bonos de gobierno de Estados Unidos de América, notas o certificados con la buena fe del Gobierno de Estados Unidos de América.

(b) Pagarés hipotecarios asegurados por la "Federal Housing Administrator" (FHA, por sus siglas en inglés).

(c) Notas o préstamos de estudiantes garantizados por el Gobierno de Estados Unidos de América.

(d) Pagarés hipotecarios garantizados por la "Farmers Homes Administration" (FmHA, por sus siglas en inglés).

(e) Cualquier otro valor o valores aprobados por la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, creada bajo esta Ley, y con clasificación crediticia de AA o mejor, otorgada por "Standard & Poor's" (S&P, por sus siglas en inglés), "Moody's Ratings Services" u otra agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptado por la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

Todos los valores se fijarán a su valor en el mercado y de haber alguna baja desfavorable a la Autoridad, se exigirá a la entidad bancaria o cooperativa que iguale la colateral a los depósitos de la Autoridad. Estará exento de colateral la cantidad que esté asegurado por la "Federal Deposit Insurance Corporation" o por la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. De haber exceso de colateral, la Junta de la Autoridad podrá devolver la misma a favor del depositario, ya sea banco o cooperativa. Se hará un informe semanal y otro mensual, detallando los depósitos y la colateral asignada, incluyendo el valor en el mercado de estos. De la entidad bancaria o cooperativa no poder cumplir con los requisitos de colateral, la Autoridad procederá a recobrar los fondos depositados, mediante:

(a) El retiro de los fondos de dicha entidad; o

(b) Disponiendo o vendiendo la colateral pignorada

Todos los valores dados en colateral se considerarán pignorados y endosados a la orden de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

Artículo 15.- Reglamentación

El Presidente de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico junto con la Junta de Directores, aprobarán reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16.- Derogación y disposiciones transitorias

Se deroga la Ley 103 -2001, según enmendada, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Se ordena a la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que derogue la Resolución 4023 según enmendada. Los libros de Actas y copias de las Resoluciones aprobadas para la Corporación y para la Autoridad deben ser entregados a la Junta de Directores de la Nueva Autoridad. Además, se ordena al Presidente y la Junta de Directores del Banco, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, que relacionado con los asuntos de la Autoridad, transfiera, de forma y coordinada todos los informes, expedientes y documentos digitales o en papel, relacionados con Recursos Humanos, Relaciones Laborables, Nóminas, Contabilidad Finanzas, Auditoria, Compras, Informática y otros documentos relacionados.

Esta transferencia debe completarse en un término de noventa (90) días, prorrogable por justa causa por noventa (90) días adicionales.

Artículo 17.- Cláusula de Salvedad

Si surgiere cualquier conflicto entre los reglamentos o estatutos del Banco de la Vivienda de Puerto Rico y la Corporación, se aplicará aquel reglamento o estatuto que sea más beneficioso para el solicitante de programas de vivienda, sus acreedores y sus empleados.

Artículo 18.- Cláusulas de Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables, y si cualquiera de sus disposiciones fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción al respecto, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará las otras disposiciones de la misma.

Artículo 19.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1689, sin enmiendas, según se desprende del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1689

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad) se creó el 16 de noviembre de 1977, mediante la aprobación, por parte de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, de la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, como una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, bajo el nombre de Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Corporación). La Corporación tenía como funciones principales el conceder préstamos a proyectos multifamiliares de interés social, administrar el contrato de los Programas bajo la Sección 8 del Departamento de la Vivienda Federal (por sus siglas en inglés, HUD) y emitir bonos para financiar sus programas, entre otras.

Paralelo a la Corporación (hoy, la Autoridad), coexistía el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Banco de la Vivienda), corporación pública adscrita al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (Departamento), creado mediante la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, que tenía a su cargo los programas de subsidio y financiamiento de vivienda para familias y personas de ingresos bajos y moderados.

Mediante la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", se transfieren los poderes, facultades, obligaciones y activos del Banco de la Vivienda a la Autoridad, se deroga la citada Ley 146 y se adopta la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada.

Actualmente, la Autoridad es la corporación pública encargada de proveer financiamiento y servicios para crear y preservar viviendas de interés social, para así contribuir al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, proveyendo opciones de financiamiento a familias de ingresos bajos o moderados. La Autoridad administra programas de créditos contributivos y financiamiento, que viabilizan la construcción y operación de vivienda, tanto para renta como para venta a través de asignaciones estatales y federales o con combinación de fondos. Además, la Autoridad maneja los

programas de subsidio a compradores de hogares, nuevos o existentes, que adquieren los mismos a través de financiamiento hipotecario en la banca privada.

Debido a que la Autoridad funciona bajo una estructura legal financiera como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento y dado que el Banco Gubernamental de Fomento está en un proceso de reorganizar sus funciones, finanzas y operaciones, lo que hace necesario reorganizar a la Autoridad para que pueda continuar operando como una corporación independiente y que los programas de interés social locales y federales que administra, puedan seguir funcionando.

Para lograr este objetivo y poder brindar apoyo al Secretario de la Vivienda, quien es responsable de establecer la política pública de vivienda en Puerto Rico, se provee para que este sea el Presidente de la Junta de Directores (Junta). Además, se provee para que la Junta tenga una composición variada y cuente con representación ciudadana que permita a la Autoridad participar competitivamente en programas locales y federales, que le asignan un gran valor a este tipo de estructura participativa.

Además, en aras de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada, con el propósito de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

El Proyecto del Senado 1689 (en adelante, "P. del S. 1689"), tiene como título:

> Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

En esencia, el P. del S. 1689 propone derogar la Ley 103-2001, según enmendada, y aprobar una ley orgánica para la Autoridad que establezca de forma clara los poderes y facultades que le permitan ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario, relacionados con su finalidad pública en Puerto Rico, que en el ámbito federal se denomina en inglés como un "*Housing Finance Agency"*.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por el Mortgage Bankers Association de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Comisión solicitó comentarios al Banco Gubernamental de Fomento el 13 de junio de 2016, sin embargo, a la fecha, no se han recibido. La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Informe

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El **Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, a través del Secretario de Vivienda, Alberto Lastra Power, y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, Jose A. Sierra Morales, endosa la medida presentada ya que entiende que "la misma representa una alternativa viable para la Autoridad, de manera que el Departamento de Vivienda podría seguir ofreciendo sus programas para beneficio de toda la población. Además, contribuye a proveer más estabilidad a la economía puertorriqueña, toda vez que los cambios que propone esta mediada garantizaran que el Gobierno de Puerto Rico y el de Estados Unidos de Norteamérica pueden continuar contado con el apoyo de la AFV, tanto para manejar exitosamente, como al presente, los programas existentes con para aquellos nuevos programas que se creen en el futuro."

El Departamento de la Vivienda avala la finalidad del Proyecto de Ley en cuanto a la intención de desvincular a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), no solamente por el papel que ha jugado en la banca e industria hipotecaria sino porque en este momento, dado la situación de falta de liquidez del BGF, la solidez de la AFV como subsidiaria, se está afectando. El Departamento de la Vivienda entiende que el lograr que la AFV se reorganice como una corporación independiente, servirá para garantizar su subsistencia y que pueda seguir apoyando al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y todas las iniciativas para incentivar la economía de Puerto Rico mediante la continuidad de los programas existentes de subsidios, seguro hipotecario, financiamiento y contratos de colaboración y subsidios con el Departamento de la Vivienda Federal (HUD) y otros. Además, la AFV, está por comenzar a partir de julio de 2016 un programa de administración de préstamos hipotecarios que en un futuro podría ofrecerse para proveer el servicio a otras entidades gubernamentales que tiene programas hipotecarios tales como: Administración de los Sistemas de Retiro del ELA y la Judicatura, Administración del Sistema de Retiro de los Maestros, Departamento de la Vivienda, entre otros.

En conclusión, el Departamento de la Vivienda entiende que el valor de la AFV y su aportación al gobierno y residentes de Puerto Rico se resume en una frase que este departamento utiliza como lema: "Nosotros le ayudamos a conseguir una su casa, usted la convierte en su hogar…". El Departamento de la Vivienda entiende que la aprobación de esta medida permitirá que esta entidad gubernamental siga ayudando a personas en Puerto Rico a conseguir una casa y a lograr el sueño de convertirla en su hogar.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP)

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, a través de su Director, Luis F. Cruz Batista, no endosa ni rechaza el Proyecto de Ley presentado. La OGP señala que el Banco Gubernamental de Fomento se encuentra en una delicada situación fiscal por lo que era preciso que, en la evaluación de la medida, se tomara en consideración las iniciativas impulsadas por esta Administración en cuanto a la situación fiscal del BGF, incluyendo la reciente Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico. Las mismas, son un paso en la dirección correcta para salvaguardar los activos del Banco y de sus diferentes subsidiarias.

En atención a lo anterior, la OGP entiende que la pieza legislativa debe ser considerada a la luz del contexto histórico actual, y el marco legal existente, el cual ha sido diseñado para atender la situación fiscal y permitir al Ejecutivo ofrecer los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, la OGP recomienda que, de continuar el proceso legislativo de la medida, la misma sea enmendada para enmarcarla en la política pública de austeridad y eficiencia antes esbozada toda vez que actualmente, existe un alto número de agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas. Reiteran que se debe tener la certeza de que lo propuesto sea la mejor o quizás la única opción para atender cualquier situación que pueda enfrentar la AFV.

Por otro lado, la OGP, entiende que en términos presupuestarios se debe evaluar si la transformación de la Autoridad en una corporación independiente podría aumentar sus gastos operacionales. A tales fines, la OGP recomienda que como parte del análisis de la presente medida se consulte a la AFV para evaluar su impacto, y la viabilidad de otras alternativas para proteger y salvaguardar los activos de la Autoridad y del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas.

Finalmente, la OGP sugiere que se ausculte la opinión de la AFV, para evaluar el posible impacto y la viabilidad de otras alternativas para proteger y salvaguardar los activos de la AFV y del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Asimismo, la OGP recomienda que se consulte con el BGF y el Departamento de Hacienda, a quienes la OGP le dan deferencia.

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA)

La **Mortgage Bankers Association of Puerto Rico**, a través de su presidente, Silvio López, endosa la aprobación del Proyecto del Senado 1689 "por entender que la misma resulta importante para salvaguardar la continuidad y solvencia de los programas que maneja esta dependencia."

La MBA concurre con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa en lo que respecta a la diligencia y responsabilidad de la Corporación en el manejo de los programas y los fondos que tiene a su haber manejar. Igualmente, concurren con la intención de la medida en consideración de ofrecer independencia y autonomía a la AFV en aras de viabilizar y garantizar el resguardo de sus activos, fondos y solvencia económica. El aspecto de credibilidad y solidez financiera es de suma importancia ya que la AFV cuenta con inversionistas de los cuales se nutren los programas.

La MBA recomienda que, bajo el Artículo 4 de la Ley, la composición de la Junta de Directores que se propone en la medida sea reducida a cinco (5) miembros en aras de facilitar el manejo de asuntos y toma de determinaciones. A estos efectos, la MBA sugiere que la composición sea de cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales sean miembros ex oficio nombrados por el Gobernador y dos (2) sean miembros del sector privado. Bajo el Artículo 5, la MBA recomienda que la orden que se emite de enmendar la Resolución 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, para eliminar el carácter de subsidiaria de la AFV sea llevado a cabo y completado, dentro de los treinta (30) días propuestos en la medida.

La MBA concluye exponiendo, que el tema de la vivienda está estrechamente relacionado con la justicia social en Puerto Rico. Además, los programas manejados por la AFV constituyen una herramienta certera de desarrollo económico que impacta de forma positiva a la industria hipotecaria y a toda una cadena de renglones empresariales, tales como, pero sin limitarse, a la industria de construcción, bienes raíces, tasadores, arquitectos, ingenieros, entre otros.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (la Äutoridad") tiene como misión el facilitar y proveer financiamiento para el desarrollo, rehabilitación y adquisición de viviendas de

interés social. Además, administra ciertos programas de vivienda, incluyendo programas de subsidios de vivienda, seguros hipotecarios y el desarrollo, operación y mantenimiento de viviendas multifamiliares de venta o renta para familias de escasos y moderados recursos. Es un compromiso de la Autoridad viabilizar que más personas de escasos y moderados recursos puedan obtener una vivienda propia, segura y accesible, ya sea mediante una compraventa o mediante renta.

A nivel local, la Autoridad administra con fondos propios: (i) programas de financiamiento a desarrolladores de proyectos de vivienda multifamiliar y a personas y familias de ingresos bajos o moderados; (ii) con aportaciones del fondo general, programas de subsidios a personas y familias para la adquisición de su hogar principal, conocido como Mi Casa Propia; (iii) programa "Third Party Origination" (por sus siglas en inglés, TPO) que permite la compra de préstamos originados por instituciones hipotecarias comerciales; (iv) Programas de Seguro Hipotecario (similares al programa federal conocido por sus siglas en inglés, FHA) y sus productos complementarios; Programa Financiamiento Convencional con "up front MIP" (para clientes con ingresos máximo de hasta $60,000), Programa de Ahorro Hipotecario (producto de refinanciamiento hipotecario dirigido a aquellos clientes cuya hipoteca tenga un interés igual o mayor al 5.50%); Programa de Segundas Hipotecas (Cierre Seguro), que garantiza la segunda hipoteca y permite financiar hasta el 105% del valor de adquisición y FHA Boricua, para clientes con ingresos entre $60,000 y $150,000 anuales. También, se administra en parte la cartera de préstamos multifamiliares y unifamiliares y próximamente esperan administrar el 100% de sus préstamos. Además, mediante legislación local, la AFV administra programas de créditos contributivos.

Por otra parte, a nivel federal la Autoridad administra (i) Programas de subsidio de rentas de vales ("Housing Choice Voucher Program"), Rehabilitación Moderada y "Project Based", bajo la Sección 8 de la Ley Federal de Hogares de 1937; (ii) Programa "HOME Investment Partnership Program" (Programa Home) creado por el Título II de la ley "Cranston González National Afforable Housing Act"; (iii) Programa de Créditos Contributivos para vivienda de alquiler, conocida como "Low Income Housing Tax Credit" (por sus siglas en inglés, LIHTC), que ofrece un incentivo financiero para desarrollar y rehabilitar vivienda de alquiler para familias de ingresos bajos y moderados basado en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal; (iv) Programa de Créditos Contributivos para la Venta de Unidades de Vivienda ("New Markets Tax Credit") basado en la Sección 45D del Código de Rentas Internas de Estados Unidos; y (v) Programa de Administración de Contratos de Subsidio Federal de los Proyectos de Vivienda (por sus siglas en inglés, PBCA) bajo el Programa Sección 8, el cual surge por un contrato suscrito entre la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y HUD.

Esta Ley le permite al Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar programas de vivienda, y le confiere la responsabilidad gubernamental de fomentar la economía, el desarrollo comunitario y bienestar de los ciudadanos, mediante la reorganización de la Autoridad, constituida como un cuerpo corporativo y político independiente y una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado varias medidas para atender la situación fiscal, en aras de mejorar la economía del país. Esta medida puede considerarse una de ellas, ya que representa un esfuerzo del Gobierno para poder atender la demanda o necesidad de vivienda de manera que podamos continuar ayudando a los ciudadanos en la adquisición de una vivienda digna, segura y apropiada.

En estos momentos históricos, y dada la falta de liquidez del Banco, la solidez de la Autoridad como subsidiaria se está afectando. Lo apropiado es desvincular a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda del Banco Gubernamental de Fomento. El permitir mediante

legislación que la Autoridad se reorganice como una corporación independiente, servirá para garantizar su subsistencia y que pueda seguir apoyando al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y sus iniciativas para incentivas la economía del país mediante la continuidad de los programas existentes de subsidios, seguro hipotecario, financiamiento y contratos de colaboración y subsidios con el Departamento de la Vivienda Federal (HUD).

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1689**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1689, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, sin enmiendas, del P. del S. 1689.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros
y Telecomunicaciones"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1693, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de ~~Don~~ "Alcides Oquendo Maldonado"; y para otros fines relacionados.~~, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Nacido el 20 de enero de 1933 en el pueblo de Adjuntas, hijo de Francisco Oquendo y Rosalía Maldonado, Don Alcides Oquendo Maldonado fue el séptimo de ocho hijos. Se desarrolló en un hogar sostenido sobre valores éticos que le proveyeron las bases para hacer de él un ciudadano de bien.~~

Don Alcides Oquendo Maldonado nació el 20 de enero de 1933 en el Municipio de Adjuntas. Fueron sus padres el señor Francisco Oquendo y la señora Rosalía Maldonado. Cursó estudios primarios ~~Se educó~~ en el sistema de enseñanza pública~~, cursando escuela elemental~~ en su pueblo

natal. Posteriormente, su ~~Su~~ familia se trasladó a la ciudad de Río Piedras, y prosiguió estudios en la Escuela Intermedia José Celso Barbosa. Subsiguientemente cursó ~~Cursó~~ estudios de escuela superior en la Escuela Ramón Vilá Mayo de Río Piedras y en la Escuela Superior Central de Santurce. Su educación universitaria la realizó en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo el grado Bachillerato ~~un bachillerato~~ en Artes con concentración en Historia, con el reconocimiento de Magna Cum Laude. Luego, obtuvo el grado de Juris Doctor ~~Posteriormente, y realizando su aspiración de niño de ser abogado, se graduó~~ de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, con altos honores. El 13 de septiembre de 1958 contrajo matrimonio con María de los Ángeles Solís, de cuya unión nacieron siete hijos.

Luego ~~Días después~~ de juramentar como abogado, comenzó su carrera profesional en el Departamento de Justicia desempeñándose como fiscal especial bajo la supervisión del Fiscal José C. Aponte. Dos años más tarde, y con tan solo veinticinco (25) años, fue designado como Fiscal de Distrito de Ponce, convirtiéndose en el fiscal más joven en la historia del Departamento de Justicia.

Se distinguió entre sus pares por su honestidad, rectitud y dedicación al trabajo, ejerciendo como fiscal por veinte (20) años. Ocupó la posición de Fiscal Especial General y, luego, la de Fiscal de Distrito de San Juan. Fue un fiscal "practicante", como él mismo expresaba, ya que quería demostrar si podía vencer su introversión como estudiante y lograr superarse en la sala del tribunal. Alcanzó en su carrera el más alto escalafón de los fiscales ~~Fiscales~~, al convertirse en Fiscal General Jefe de la División de lo Criminal, puesto que ocupó por diez (10) años.

Estando en la Fiscalía de Ponce, el decano de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Lcdo. Carlos Mascareñas, le propuso que ayudara a desarrollar un programa de corte de práctica en la Universidad, al que luego le solicitó que dirigiera. Así comenzó su carrera como profesor de Derecho, con la primera clase de graduandos de la Universidad Católica. También, fue profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Durante varios años, dictó cátedra de derecho penal, procedimiento criminal y evidencia en las tres universidades simultáneamente. Además, ofreció cursos preparatorios de reválida sobre las materias mencionadas. Desde que comenzó su carrera como profesor, siempre estuvo ligado a la enseñanza en la Universidad Católica porque, según decía, era una cuestión de orgullo personal: todo egresado de Ponce tenía que haber sido su estudiante. Tuvo como discípulos, entre otros, a distinguidos juristas como Dora Nevares Muñiz, Olga Soler Bonnin, Pedro Ortiz Álvarez y Ernesto Chiesa Aponte. Como profesor, sentía que dejaba una huella en sus estudiantes.

En su vida privada fue un buen padre, buen esposo, fanático de los deportes en general, y del béisbol, en particular; durante seis (6) años presidió la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico. También disfrutaba mucho la música. Durante su trayectoria profesional demostró ser un hombre de alto sentido de justicia y dedicación a los más altos valores y principios, estudioso del derecho, disciplinado, perseverante y respetuoso de las instituciones.

En reconocimiento a la aportación de don ~~Don~~ Alcides Oquendo Maldonado a nuestro pueblo, la Asamblea Legislativa designa las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia con su nombre, independientemente de donde se establezcan sus instalaciones.

DECRÉTASE ~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designan las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

independiente de dónde ~~donde~~ se establezcan dichas ~~sus~~ instalaciones, con el nombre de "Alcides Oquendo Maldonado".

Artículo 2.- El Departamento de Justicia tomará las medidas necesarias para poner en vigor lo dispuesto en esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Justicia deberá preparar una tarja conmemorativa que se colocará junto a su foto en un lugar prominente en las instalaciones que sirvan de sede del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia.

Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Ley esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Justicia.

Artículo 5-~~4~~.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1693, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1693 designa las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de "Alcides Oquendo Maldonado".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Don Alcides Oquendo Maldonado nació el 20 de enero de 1933 en el Municipio de Adjuntas. Fueron sus padres el señor Francisco Oquendo y la señora Rosalía Maldonado. Cursó estudios primarios y secundarios en las escuelas públicas del País. Ingresó en la Universidad de Puerto Rico donde obtuvo el grado Bachillerato en Artes con concentración en Historia, con el reconocimiento de Magna Cum Laude. Posteriormente, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, con altos honores. El 13 de septiembre de 1958 contrajo matrimonio con la señora María de los Ángeles Solís, con quien procreó siete (7) hijos.

Luego de juramentar como abogado, comenzó su carrera profesional en el Departamento de Justicia desempeñándose como fiscal especial. Posteriormente, y con tan solo veinticinco (25) años, fue designado como Fiscal de Distrito de Ponce, convirtiéndose en el fiscal más joven en la historia del Departamento de Justicia.

Don Alcides Oquendo Maldonado ejerció como fiscal por veinte (20) años. Durante su carrera como fiscal fue escalando puestos hasta convertirse en Fiscal General Jefe de la División de lo Criminal, puesto que ocupó por diez (10) años.

Además de fiscal, el señor Oquendo Maldonado tuvo una destacada carrera como profesor de Derecho. Dictó cátedra de derecho penal, procedimiento criminal y evidencia en las tres universidades de derecho del País de forma simultánea.

En su vida privada, fue un fanático de los deportes, en especial del béisbol. Durante seis (6) años presidió la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico.

Esta Comisión, en reconocimiento a la aportación legal y académica de don Alcides Oquendo Maldonado, entiende meritorio que se designe con su nombre Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia. Por tal razón, recomendamos favorablemente la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1693 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1693 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 384, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Alturas de Santa Isabel se estableció al amparo del Programa de Vivienda de Emergencia que fuera creado mediante la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada. En sus 113 unidades fueron reubicadas entonces familias que habían perdido sus hogares en un huracán o que quedaron o estaban en riesgo ante futuros desastres naturales que pudieran ocurrir en sus lugares de procedencia.

La Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Vivienda de Emergencia es el mecanismo legal para que el Departamento de la Vivienda cumpla la loable y justa encomienda de justicia social para con los damnificados por las inclemencias del tiempo. A pesar de lo anterior al día de hoy existen en familias beneficiarias de ese Programa en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, así como herederos de beneficiarios originales y ocupantes legítimos no beneficiarios originales que no poseen sus títulos de propiedad. Lo anterior

podría obedecer al hecho de que la Ley Núm. 160, *supra*, no provee los mecanismos para atender la situación particular de los herederos de beneficiarios originales u ocupantes legítimos o "bona fide" que no son beneficiarios originales.

Ante ello, esta Resolución Conjunta persigue hacer justicia a las familias que poseen sus viviendas como herederos de beneficiarios originales del Programas de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel u ocupantes legítimos "bona fide" que no son beneficiarios originales, de forma que puedan obtener sus títulos de propiedad de la residencia que han ocupado por años.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se autoriza al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios.

Artículo 2.- El Secretario de la Vivienda venderá por el precio de un (1.00) dólar a los beneficiarios del proyecto de vivienda de emergencia conocido como Comunidad Alturas de Santa Isabel, o sus herederos debidamente acreditados, el solar que les fue adjudicado mediante sorteo, siempre que los beneficiarios o sus herederos cumplan con las siguientes condiciones:

1. Residen en el solar y la vivienda que les fue adjudicado o que hayan heredado su usufructo.
2. Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.
3. Paguen como precio de compraventa la suma de un (1.00) dólar al Secretario de la Vivienda al momento de otorgarse la escritura.

Artículo 3.- Aquellos ocupantes legítimos "bona fide" que no formen parte del grupo original al que les fue adjudicado el solar y la vivienda, ni sean herederos de los mismos, podrán obtener el título de propiedad del solar donde ubica su residencia, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.
2. Demuestren con prueba fehaciente que son dueños ellos o la sociedad legal de gananciales de la que forman parte, de la estructura y que han residido en la misma por los últimos (3) años.
3. Paguen al Departamento de la Vivienda el valor del solar. En aquellos casos en los que el Departamento de la Vivienda haya vendido los solares a un precio fijo, se utilizará este precio como el precio de venta. En los que no haya un precio fijo se realizará una tasación la cual tomará en cuenta que las comunidades donde ubican las residencias son de interés social; que las estructuras en su mayoría se mantienen en su estado original y que los solicitantes son de bajos recursos económicos.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Resolución Conjunta entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado**

384 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha resolución con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente medida es autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios.

De la Exposición de Motivos de la **Resolución Conjunta del Senado 384 (en adelante R. C. del S. 384)** se desprende que la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Vivienda de Emergencia", le permite al Departamento de la Vivienda trabajar con aquellas familias que hayan perdido o estén en riesgo de perder su vivienda a causa de algún desastre natural. La Comunidad Alturas de Santa Isabel se estableció al amparo de dicha Ley, allí 113 unidades fueron utilizadas para reubicar familias, luego de que algunas de ellas vieron sus residencias destruidas o estaban en riesgo de ser afectadas por futuros desastres naturales. Han pasado muchos años desde que la comunidad fuese establecida y al día de hoy, los residentes de Alturas de Santa Isabel, entre los que se encuentran residentes originales así como herederos de estos, no han recibido los títulos de propiedad que les corresponden.

El autor de la medida entiende que esto puede deberse a que la Ley Núm. 160, supra, no provee los mecanismos para atender la situación particular de los herederos de beneficiarios originales u ocupantes legítimos o "bona fide" que no son beneficiarios originales. Es por eso que la R. C. del S. busca atender el asunto descrito anteriormente de manera que las familias que han esperado por años puedan obtener finalmente sus títulos de propiedad por los tanto han esperado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda** y el **Municipio de Santa Isabel**. La posición de estos se explica a continuación.

El **Departamento de la Vivienda**, en vista pública celebrada el 26 de enero de 2016, solicitó a esta Comisión tiempo adicional para poder expresarse en torno a la R. C. del S. 384. Al momento de preparar este informe, la información solicitada no ha sido entregada a pesar de varias gestiones realizadas por la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al respecto.

Por su parte, el **Municipio de Santa Isabel**, en comentarios firmados por el Sr. Enrique H. Questell Alvarado, alcalde de la ciudad, expresan que endosan el propósito esbozado en la R. C. del S. 384, ya que la comunidad Alturas de Santa Isabel se ha desarrollado grandemente desde sus comienzos. Indica también el Municipio que los residentes continúan ocupando las residencias que le fueron otorgadas e incluso le han hecho mejoras a las mismas, lo que de acuerdo a su opinión es prueba fehaciente de que los residentes están comprometidos con su comunidad, por lo que deben recibir sus títulos de propiedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, **recomienda** la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 384,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 466, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", establece en su Artículo 2 que: "*Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo. Esta iniciativa estará dirigida a promover que los residentes de las comunidades especiales adquieran, por sí mismos, las condiciones de vida, las destrezas, actitudes y niveles de organización que les permitan convertirse en autores de su propio proceso de desarrollo económico y social. El Gobierno actuará como capacitador, promotor, facilitador y colaborador, eliminando barreras, estableciendo incentivos y creando condiciones y mecanismos necesarios para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario. Por otra parte, se requiere que los miembros de las comunidades*

especiales se comprometan, aporten y trabajen en promoción de su bienestar. En suma, se requerirán del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus dependencias, así como de los municipios, acciones bien planificadas que estimulen la participación de las comunidades especiales en los procesos decisionales relativos a los asuntos que afectan su desarrollo, desde un nuevo rol de propietario y productor, radicalmente distinto al modelo del Estado Benefactor o paternalista."

Bajo esta Ley se crearon nuevas viviendas para los(as) ciudadanos(as) que tenían su vivienda en solares poco seguros o que la vivienda en sí no era segura, entre otras razones; esto, a cambio de que los residentes entregaran al gobierno los solares que ocupaban. Ese fue el caso de los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez. Lo que preocupa a los residentes es que la nueva propiedad no les pertenece, el Departamento de la Vivienda no les ha entregado los títulos de propiedad. El Departamento tampoco, ha informado sobre el estatus de los mismos, por lo que algunos temen fallecer y que sus herederos no tengan un hogar, pues aún no tienen el derecho propietario de la nueva vivienda, como lo tenían antes de la rehabilitación. Los hogares están a nombre de la persona que cualificó para el programa, por lo que si esta muere sus herederos tendrían que ser evaluados para ver si cualifican, esta situación coloca a estas familias en un estado de inseguridad y preocupación con relación a su vivienda.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar al Departamento de la Vivienda, otorgar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar al Departamento de la Vivienda, informar el estatus de los títulos de propiedad de los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

Sección 2. - El Departamento de la Vivienda será responsable de la realización de todo lo relacionado a mensura, planos y todo aquello que sea necesario para la implantación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. - Los recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta, provendrán del presupuesto del Departamento de la Vivienda.

Sección 4. - El Departamento de Vivienda podrá realizar todas las gestiones necesarias para que se efectúe lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Junta, Oficina o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5. – El Departamento de la Vivienda deberá rendir a la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre el estatus de las transacciones de los títulos de propiedad, según dispuesto en la Sección 1, dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta del Senado 466** recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha resolución sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente medida es ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos de la **Resolución Conjunta del Senado 466 (en adelante R. C. del S. 466)** se desprende que con la aprobación de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", se comenzó un proceso de rehabilitación y construcción de viviendas para ciudadanos en diferentes puntos de la Isla. A través del programa se identificaron solares y viviendas poco seguras y en muchos casos se reubicaron residentes que entregaban al Gobierno los solares que hasta entonces ocupaban a cambio de un nuevo solar en un lugar que le brindara mayor seguridad, así ocurrió en la comunidad Dulces Labios en Mayagüez.

El problema surge porque a los residentes de la mencionada comunidad no se le han entregado los títulos de propiedad de los solares que le fueron asignados por el Gobierno, tornándose esto en una preocupación para estos residentes, que sienten que la propiedad que habitan no les pertenece. La preocupación de los residentes aumenta ya que en caso de que alguno de ellos falleciera sus herederos no se convertirán en dueños de dicha propiedad, si no que tendrían que pasar por un proceso de evaluación para verificar si cualifican para los mismos, creando así incertidumbre e inseguridad en toda la familia. Es por eso que el proponente de la medida busca que a través de la misma se le entreguen los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda** y el **Municipio de Mayagüez**. La posición de estos se explica a continuación.

El **Departamento de la Vivienda**, en adelante Vivienda indica que como parte de la investigación hecha para entregar información a esta Comisión, le solicitaron al "Programa de Comunidades Especiales los expedientes de los participantes para evaluarlos y referirlos para Escrituras", a la fecha en que fueron citados para vista pública, no habían recibido aún nada de dicha oficina.

La información solicitada al Programa de Comunidades especiales la solicitaron para validar si la R. C. del S. 466 se refiere solamente a las viviendas financiadas por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales (FPCE) o existen unidades de vivienda en terrenos del Departamento de la Vivienda que igual esperan por su título de propiedad.

De acuerdo a Vivienda la Junta Comunitaria de Dulces Labios "mantiene presencia en medios regionales para que se completen los asuntos del FPCE en esta comunidad. La Junta del FPCE autorizó la demolición de 9 estructuras pendientes en la comunidad, proyecto delegado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AFI)".

Por su parte el **Municipio de Mayagüez**, en comentarios firmados por el Sr. José Guillermo Rodríguez, alcalde de la ciudad, expresan que "el reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Ya se ha establecido, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios tiene relevancia en la implantación y desarrollo de toda acción del gobierno con el fin de lograr la igualdad de oportunidades".

En cuanto al caso especifico de los residentes de la Comunidad Dulces Labios del mencionado municipio indican que dichos ciudadanos "merecen ocupar, como dueños absolutos, los terrenos donde tienen construido sus hogares. A tales efectos, se les debe conceder la oportunidad de inscribir los terrenos y hacer suyo el título de propiedad, todo ello de conformidad con las leyes, normas y reglamentos aplicables". Expresan que lamentablemente algunos proyectos que se iniciaron a través del Programa de Comunidades Especiales no fueron culminados de acuerdo al plan inicial. Entre los proyectos que no se completaron mencionan como ejemplos los siguientes:

1. En la Comunidad Buena Vista, se contemplaba la reconstrucción total de la comunidad, con la construcción de 21 nuevas residencias, la rehabilitación de 37 unidades de vivienda, mejoras viales y la construcción de facilidades recreativas a un costo de sobre $3 millones. Este Proyecto llegó al Tribunal de Primera Instancia, a través del Caso Civil KEF2008-0644, en el cual se obtuvo Sentencia. No obstante, el mismo se paralizó a raíz del cambio de gobierno en el 2008.
2. En el Barrio El Quemado, a un costo de $550,000.00 se contemplaba la construcción de un Centro Comunal, para el cual se llevó a cabo el proceso de adquisición de los terrenos a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El diseño conceptual fue preparado por la firma URS Caribe y el mismo fue aprobado por la comunidad, pero el Convenio no fue renovado en el año 2008.
3. En el Barrio El Maní, a un costo de $650,000 se contemplaba la construcción de un Centro Multiusos mediante la adquisición de 2 cuerdas de terreno pertenecientes a la Sucesión Cesaní. El diseño conceptual, preparado por la firma URS Caribe, fue aprobado pero el proyecto fue detenido en el 2008.
4. En el Barrio La Quinta, a un costo de $538,000.00 se contemplaba la construcción de un Centro Multiusos. El diseño conceptual, preparado por la firma URS Caribe, fue aprobado por la comunidad, pero el Convenio no fue renovado en julio de 2009. Solamente, se llevaron a cabo mejoras de canalización y mejoras a la vía pública por la cantidad de $132,160.
5. En las Comunidades Barrios Felices Días y La Chorra se contemplaba realizar mejoras a la infraestructura, pero tampoco se completó el proceso de contratación.
6. En la Comunidad Dulces Labios, el Municipio Autónomo de Mayagüez identificó la construcción de 21 viviendas, pero sólo se construyeron 13 unidades de viviendas las cuales fueron entregadas en el año 2012 por trámites e insistencia de nuestra Administración Municipal. Este proyecto quedó inconcluso.

7. En la Comunidad Central Igualdad se encuentra pendiente de construcción de un Parque Infantil, aceras y quioscos en la Plazoleta, proyectos que sin duda, van dirigidos a promover la calidad de vida de dicha comunidad.

El Municipio de Mayagüez concluye sus comentarios endosando la aprobación de la R. C. del S. 466 por entender que a través de la misma se le hace justicia a los vecinos de la comunidad Dulces Labios que llevan años esperando recibir los títulos de propiedad de sus residencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, **recomienda** la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 466,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 626, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatría del Municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados años, se ha reducido la matrícula escolar en las escuelas públicas del País. Como consecuencia de la reducción, el Departamento de Educación se encuentra en un proceso de reorganización de los planteles de enseñanza, cerrando y consolidando escuelas con el propósito de maximizar la atención de las necesidades de los niños y jóvenes. De esta manera, el Departamento de Educación puede concentrar a los estudiantes de tal modo en que pueda dirigir sus recursos para enfocarse en mejorar la enseñanza y los servicios que se les brindan a éstos.

Muchas de las escuelas cerradas no se han reusado en otras actividades, provocado un proceso rápido de deterioro de sus instalaciones. Durante los pasados meses, numerosas noticias han reseñado que varias de estas escuelas se han convertido en estorbos públicos, hospitalillos y lugares

inseguros para las comunidades adyacentes. Por ello, se ha convertido en política pública transferir a los municipios y otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de estos bienes inmuebles para que de esta manera, el municipio o agencia recipiente se ahorre los gastos de tener que arrendar o comprar instalaciones para darle un servicio a la población, a la vez que impiden el deterioro de las estructuras y las consecuencias que esto conlleva.

Una de las escuelas cerradas por el Departamento de Educación es la Escuela Elemental José R. González en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas. Según el Municipio Autónomo de Aguas Buenas, la escuela se encuentra en "buenas condiciones" y tiene las instalaciones adecuadas para ubicar el Centro de Geriatría del Municipio. Razón por la cual, el Municipio le hizo una petición a este Cuerpo para que se le transfiera la titularidad de la escuela para brindarles servicios a sus ciudadanos y evitar el deterioro de la estructura.

Esta Asamblea Legislatura, consciente de la importancia de continuar dando utilidad a aquellos recursos existentes y maximizarlos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, considera meritorio transferir al Municipio Autónomo de Aguas Buenas los terrenos y estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro, a los fines de convertir las mismas en el Centro de Geriatría del Municipio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatría del Municipio.

Sección 2.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Aguas Buenas.

b. En caso de que el adquiriente, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.- El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta medida, enviará copia al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5~~–4~~.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 626 ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatría del Municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La reducción en la matrícula escolar en el sistema de instrucción pública del país ha tenido como consecuencia que muchas de las escuelas que han sido cerradas se encuentren en un estado de abandono y rápido deterioro. Ha sido la política pública de esta administración el transferir la titularidad de dichas estructuras a los municipios y las agencias que necesiten dichas instalaciones para desarrollar programas de bienestar social. Una de estas escuelas que se encuentra en desuso es la antigua Escuela Elemental José R. González, situada en el barrio Cagüitas Centro del Municipio Autónomo de Aguas Buenas.

Por medio de un memorando explicativo, el Alcalde del Municipio de Aguas Buenas, el Hon. Luis Arroyo Chiqués expresó que el Municipio solicitó la transferencia de los terrenos y de la estructura que albergaba la Escuela Elemental José R. González con la intención de ubicar allí el nuevo Centro Geriátrico municipal. Dicho centro, que brindó servicios a 160 envejecientes durante el pasado año fiscal, le provee alimentos, facilita transportación, realiza actividades recreativas y ofrece servicios de consejería, terapias y excursiones culturales a sus participantes. Argumentó el Alcalde que adquirir la titularidad de las facilidades de la antigua escuela le permitiría al municipio y a su Centro Geriátrico contar con unas facilidades más cómodas y amplias, dándole la oportunidad de impactar a una mayor cantidad de personas. Por dicha razón, el Municipio de Aguas Buenas, por medio de su Alcalde, endosó el proyecto.

Es importante mencionar que al momento de la redacción de este informe, no se han recibido las ponencias solicitadas al Departamento de Educación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que el transferir la titularidad de la antigua Escuela Elemental José R. González no solo beneficiaría a la comunidad de personas envejecientes del Municipio de Aguas Buenas, sino que también contribuye a resolver el creciente problema de planteles escolares en abandono y deterioro.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 626 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 638, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~autorizar~~ al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar ($1.00), 42.65 metros cuadrados ~~lineales~~ de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante ~~y al banco realizar la mesura concerniente de la propiedad la cabida no cumple con lo establecido en las escrituras registradas al Folio 01 del Tomo 174 de la Finca 7336 del Municipio de Lares, por su justo valor en el mercado, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Urbanización Altamira, ubicada en la municipalidad de Lares, es una de las urbanizaciones de las de mayor extensión territorial. Esta urbanización consta de varias facilidades recreativas para el disfrute de sus residentes.~~ La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de ~~urbanización antes mencionada, con~~ un área de trescientos veinticuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D" y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares, Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal, a unas instalaciones recreativas. El solar número catorce (14) ~~existe un acceso de varios metros de ancho a través de una escalinata que da acceso desde la calle principal hasta una de las facilidades recreativas (cancha bajo techo y parque pasivo). Según expresa la dueña de la propiedad el solar~~ no cumple con la cabida ~~cavidad establecida~~ de la propiedad según inscrita, lo cual~~, según~~ arrojó un estudio de mensura y cabida ~~mesura y la cavidad~~ del inmueble. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio. A una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la residencia de Pitre Vera se encuentra el predio de 42.65 metros cuadrados pertenecientes al Departamento de Recreación y Deportes, el cual colinda con la referida escalinata, y cuyo título se traspasa a la señora Pitre Vera. ~~Cerca de 1.70 metros del frente de la Residencia de la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera se encuentra dentro de dicho acceso lo que dificulta que esta pueda vender su residencia. El total del terreno que se encuentra dentro la residencia de la Sra. Pitre Vera es de 42.65 metros lineales.~~ Cabe señalar, que la Urbanización Altamira ~~dicha urbanización~~ posee múltiples accesos a las áreas recreativas antes mencionadas~~, por lo que no se afecta el acceso los residentes~~.

Esta Asamblea Legislativa considera justo vender, por el precio nominal de un dólar ($1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera.

~~A tales fines es meritorio recordar que es responsabilidad del Estado mantener y conservar los accesos y servidumbres de paso a las facilidades del Estado, tanto para los residentes, como para~~

~~aquellos ciudadanos que poseen alguna limitación física, cumpliendo con la Ley de la Oficina de Personas con Impedimentos (OPI).~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~Para autorizar~~ al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar ($1.00), 42.65 metros cuadrados, ~~lineales,~~ según refleja la mensura ~~mesura~~ del terreno a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, contiguos a su propiedad ~~por su justo valor en el mercado parte del acceso a facilidades vecinales, donde ubicaba su Residencia de~~ en el Municipio de Lares, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado~~, esto para evitar que el solar número 14 del Bloque D y su estructura de inmueble estén dentro de las facilidades del Estado y así evitar reclamaciones o demandas futuras a éste, en caso de accidentes~~.

Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Sección 3 ~~2~~.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 638, con las enmiendas que contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 638 ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar ($1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso, de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de un área de trescientos veinticuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D" y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares, Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, DRD), colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal a unas instalaciones recreativas. Por otra parte, el solar número catorce (14) no cumple con la cabida de la propiedad según inscrita, lo cual arrojó un estudio de mensura y cabida del inmueble. De hecho, a una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la

residencia de Pitre Vera, y dentro del área colindante a la escalinata que le pertenece al DRD, se encuentra un total de 42.65 metros cuadrados, de terreno de la residencia. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión solicitó, mediante ponencia escrita, la opinión del Municipio de Lares y del DRD. Ambas entidades comparecieron. El Municipio de Lares señaló que no tienen ningún inconveniente en que se lleve a cabo la venta del terreno en cuestión a la señora Pitre Vera. Por su parte, el DRD señaló que tienen facultad en ley para llevar a cabo la venta que aquí se estipula. No obstante, indicó que la misma conlleva un proceso de consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico. Por último, señaló que son empáticos con la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera y que endosan la medida siempre y cuando se tomen en consideración las circunstancias del DRD y que cónsono con ello se ausculten alternativas por parte de la Asamblea Legislativa que viabilicen y faciliten la gestión propuesta.

Luego de analizar las ponencias recibidas y en consideración a la recomendación del DRD de auscultar alternativas que viabilicen y faciliten la gestión propuesta, se ha determinado eximir del proceso de venta la consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico. De igual manera, dado la limitada cantidad de terreno y del hecho de que la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera ha sido dueña de la propiedad desde el 1978, se ha determinado que la venta sea por el precio nominal de un dólar ($1.00).

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias recibidas, que la presente medida tiene un fin justo. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 638 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 638, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 726, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años~~, transferir libre de costos~~ a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor

conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", del ~~la titularidad del~~ terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el titular del terreno y la estructura que albergaron la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, ubicada en el Municipio de Fajardo. En la actualidad, dichas instalaciones están siendo utilizadas por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (en adelante, OFSA) como instrumentalidad pública destinada a fomentar el desarrollo socioeconómico de las Comunidades de Puerto Rico.

Como parte de las gestiones realizadas en dichas instalaciones, la OFSA ~~Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión~~ cuenta con una oficina de servicios a las comunidades ~~Comunidades~~ de Fajardo y pueblos limítrofes. También, se ofrecen talleres de desarrollo personal, profesional, económico y comunitario. Este uso, ha generado economías a la OFSA ~~Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión~~ que han sido redirigidas a maximizar el rendimiento del presupuesto para hacerlo disponible en el desarrollo de las comunidades. ~~Comunidades.~~ De igual manera, se han mejorado las instalaciones físicas gracias a la aportación de mano de obra comunitaria, elemento que muestra el compromiso de las comunidades que allí se reúnen, desarrollan y emprenden nuevos caminos hacia el fortalecimiento comunitario.

Así las cosas, las instalaciones de la escuela, son las idóneas para continuar la labor que desde allí se realiza actualmente e impulsar la creación de diversos proyectos de desarrollo económico. Este designio, será de beneficio para el desarrollo económico de la zona y el apoderamiento comunitario en el Municipio de Fajardo y la región este de Puerto Rico.

Es por lo anterior, que es altamente meritorio que se otorgue el derecho de usufructo por treinta (30) años el ~~esta Legislatura transfiera la titularidad del~~ terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón en el Municipio de Fajardo a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales~~.~~".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años~~, transferir libre de costos y gravámenes~~ a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, del ~~la titularidad del~~ terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo.

Sección 2.- La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta~~,~~ para establecer las oficinas de servicios de la región, para salones de talleres para el desarrollo comunitario y para otros ~~Región, para Salones de Talleres para el Desarrollo Comunitario y diversos~~ proyectos de desarrollo económico o~~, así como cualquier otro proyecto que sea~~ de beneficio para la ciudadanía en general.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, serán responsables

de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza el derecho de usufructo ~~la transferencia~~ de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción de las siguientes condiciones:

(a) El derecho de usufructo ~~título de propiedad~~ no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad que no sea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.

(b) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el derecho de usufructo se dará por terminado. ~~título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión será responsable de los costos que resulten en dicho caso.~~

(c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de usufructo ~~transferencia de dominio~~ que se otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.

~~Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento y en un término menor a noventa (90) días de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.~~

Sección 5 ~~6~~.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S 726, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 726 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir libre de costos a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Dr. José Ramos Lebrón son utilizadas por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la

Autogestión (en adelante, OFSA) para operar una oficina de servicios a las comunidades de Fajardo y pueblos limítrofes. En esta oficina se ofrecen talleres de desarrollo personal, profesional, económico y comunitario.

La OFSA interesa adquirir el terreno y la estructura de dicha Escuela a los fines de continuar brindando los servicios que allí ofrece, así como impulsar la creación de diversos proyectos de desarrollo económico.

Como parte del proceso de evaluación de dicha medida, se investigó si la OFSA tiene personalidad jurídica propia. A esos fines analizamos el Artículo 3 de la Ley 1-2001; el mismo dispone que la OFSA estará adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es nuestro entender que dado dicho Artículo, la OFSA no tiene personalidad jurídica propia y por tanto el uso y posesión del inmueble debiera ser objeto de un acuerdo directo entre la OFSA y el DTOP, custodio de las propiedades del ELA. Esta interpretación fue confirmada con la señora María Lourdes Rivera Grajales, Coordinadora General de la OFSA. La señora Rivera Grajales sostuvo que es su pensar que nuestra interpretación del Artículo 3 es correcta. No obstante, indicó que en el pasado se le ha otorgado el derecho de usufructo por treinta (30) años o más de dos (2) escuelas. Así las cosas, hemos enmendado la presente medida para disponer que se otorgará el derecho de usufructo por treinta (30) años a la OFSA sobre el terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón.

En adición, esta Comisión solicitó, mediante ponencia escrita, la opinión del Departamento de Recreación y Deportes y de la OFSA. Al momento, solo la OFSA ha comparecido. Ésta indicó estar a favor de la aprobación de la medida ya que permitirá que proyectos e iniciativas que ya se han comenzado en dicha estructura gocen de continuidad y permanencia en beneficio de la comunidad.

Esta Comisión entiende, luego de haber evaluado la ponencia de rigor, que se adelanta un fin de bienestar comunitario y social con la aprobación de la presente medida, razón por la cual recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 726 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 726 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 512 (segundo informe), titulado:

"Para enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de la autoría del compañero senador Pereira Castillo; enmienda el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a dicha Ley será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos recomienda se apruebe esta medida; sugiere enmiendas en el entirillado electrónico. Solicitamos se aprueben las enmiendas, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, tercer párrafo, línea 1,	eliminar "Núm."; eliminar "del 11 de septiembre de" y sustituir por "-"
Página 1, tercer párrafo, línea 2,	después de "conocida" eliminar "como"; antes de "Ley" y después de "Rico" añadir """,""
Página 2, línea 1,	eliminar ", supra,"; eliminar "un claro fracaso de" y sustituir por "que el Estado se vea imposibilitado de procesar al infractor."
Página 2, línea 2,	eliminar todo su contenido
Página 2, segundo párrafo, línea 2,	eliminar "supra"

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	eliminar "Núm."; eliminar "del 11 de septiembre de" y sustituir por "-"

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, según ha sido enmendado, que se apruebe el Proyecto del Senado 512.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 512, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título en el entirillado, Presidente. Solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado en el título? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar "Núm."; eliminar "del 11 de septiembre de" y sustituir por "-"

Línea 2, antes de "Ley" y después de "Rico" añadir """"

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala al título? No habiendo objeción, próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1026, titulado:

"Para ~~la creación de~~ crear el fondo permanente ~~la cuenta operacional~~ "~~Cuenta~~ Fondo Postsecundaria~~a~~o Universitaria~~a~~o del Departamento de Educación", adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda, para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y –programas postsecundarios –acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional~~, adscrito al Departamento de Educación, en el Banco Gubernamental de Fomento~~."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, según ha sido enmendado, que se apruebe el Proyecto del Senado 1026.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Proyecto del Senado 1026, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1392, titulado:

"Para crear la "Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas", a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado del informe del Proyecto del Senado 1392.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado al Proyecto del Senado 1392? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1392.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción al Proyecto del Senado 1392, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, titulado:

"Para crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se apruebe el Proyecto Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción al Proyecto Sustitutivo del Senado 1510? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1578, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010"a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez ; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de

disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asunto del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinentes en protección del consumidor puertorriqueño."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 2, eliminar todo su contenido y sustituir por "la orden de precios según fue emitida junto con las enmiendas propuestas serán enviadas a un Comité de Mediación del Café compuesto por el Secretario de Agricultura, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Secretario del Departamento de Estado quien actuará como mediador, y luego de presentados los argumentos entre las partes, determinará el lenguaje final de la nueva Orden Final de Precios del Café.

La determinación final del Secretario del Estado deberá presentarse en un periodo que no exceda los quince (15) días contados a partir de efectuada la última reunión de mediación celebrada por el Comité de Mediación del Café. Una vez lista la determinación con el lenguaje final sobre la Orden de Precios del Café, el Secretario de Agricultura procederá a firmarla."

Página 5, línea 4, eliminar "Una vez el Secretario"

Página 5, líneas 5 a la 15, eliminar todo su contenido

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos abrir la discusión de la medida.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Ramón.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente y compañeros del Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante, compañero Ramoncito Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Este Proyecto que hemos presentado envuelve una responsabilidad enmarcada, porque el Departamento de Asuntos al Consumidor tiene una responsabilidad de proteger al consumidor puertorriqueño de los anuncios engañosos, de cuando salen publicaciones en los "shoppers" y demás, que entra el Departamento de Asuntos del Consumidor en las garantías. Y aquí hay una excepción bien importante, porque en un momento dado se le da a DACO una responsabilidad que no solamente estriba en defender al consumidor en el asunto de lo que tiene que

ver en el precio en la góndola cuando un consumidor llega a comprar el café o demás. Y lo que existe actualmente es que desde que empieza la Orden de Precio que regula la industria del café, en toda superación en la regulación entra al Departamento de Asuntos del Consumidor. Entra desde que el caficultor lleva el café hacia el beneficiador, cuando el beneficiador lo trabaja y lo procesa al torrefactor. Y entendemos que la responsabilidad bien marcada que tiene el Departamento de Asuntos del Consumidor es precisamente salvaguardar la responsabilidad de que se le guarde ese derecho al consumidor cuando llega a comprar un suministro en el supermercado o en otras tiendas, en este caso en los supermercados.

Y una de las cosas bien importantes que significa para nosotros esto, es porque pasaron prácticamente unos diez (10) años para que el Departamento de Asuntos del Consumidor tomara acción sobre lo que envuelve la Orden de Precio, un mandato que la ley le da al Departamento de Asuntos del Consumidor para llevar a cabo la orden de revisión del precio del café. Y nosotros nos vimos en la necesidad, en la legislatura de Puerto Rico, de radicar la Resolución del Senado 105, que iba destinada a conocer en qué etapa se encontraba la revisión del precio del café a través del Comité que dicha Ley ordenaba al Departamento de Agricultura a confeccionar. Pasaron dos cuatrienios. Pasó la Administración de Luis Fortuño, se confecciona el Comité y por asuntos políticos no se trae a discusión la Orden de Precio del Café y se fueron cinco (5) años que no se pasó juicio sobre la industria cafetalera, porque el Departamento de Asuntos del Consumidor de aquel entonces entendió que no era lo prudente que bajara el informe. Entra nuestra Administración y la doctora Myrna Comas Pagán, en la responsabilidad que tiene, convoca al Comité, crea el Comité y el Comité trabaja un estudio sumamente importante con unas personas peritos en la materia, para confeccionar lo que se llamó el Informe de Estudio de Evaluación de los Costos de Todos los Niveles de la Industria Cafetalera en Puerto Rico.

Ese Informe se estuvo discutiendo en junio de 2014. Creamos una Resolución para conocer en qué etapa se encontraba dicho Informe. Baja el Informe y pasaron prácticamente dos Administraciones, con la de nosotros, para que se pudiera pasar juicio sobre lo que envuelve la industria cafetalera y la orden de cambio.

Finalmente, se trae a discusión de que se libere la industria del café, el precio en la góndola; que fuera el mercado, la competencia la que regulara el precio del consumidor. Y los demás renglones de la industria, ¿quién los va a regular? Y precisamente lo que envuelve la medida es que le quitemos esa responsabilidad de regular la industria cafetalera a DACO, porque esa no es la función de DACO bajo su ley orgánica; no es regular la industria, es proteger al consumidor. Y entendemos que lo que hace actualmente la legislación que otorga esta responsabilidad de DACO es que regula la industria en todas sus operaciones.

Y en la vista pública que llevamos a cabo, el Departamento de Agricultura estuvo de acuerdo en que se le diera toda la responsabilidad, porque el Departamento de Agricultura es quien otorga el subsidio salarial, otorga los insumos agrícolas al cafetal; es quien otorga todo lo concerniente a la industria cafetalera y por qué tiene que entrar DACO a regular el precio en la operación completa de lo que envuelve esta industria. Y precisamente lo que pretende la medida es que le pasemos a Agricultura la responsabilidad y, como dijera la Secretaria en las vistas públicas, a través de su representante, pero que lo que tiene que ver con el Orden del Precio destinado en la góndola, precisamente sea el Departamento de Asuntos del Consumidor que trabaje con ello.

Esto evitaría, señor Presidente y compañeros de este Augusto Cuerpo, que esté sujeto al asunto de qué Administración está, si cae en años de elecciones no lo voy a tocar, porque tal vez crea la opinión pública unos votos a favor o en contra. Pero realmente debe de ser el Departamento de Asuntos del Consumidor quien proteja el precio en la góndola, pero no quien regule la industria.

Y en la enmienda que se le colocó recientemente trae que si en caso de un tranque, sea el Departamento de Estado, a través de su representante, que saque esto de un posible tranque. Pero lo importante es que le demos esa responsabilidad a quien opera la industria, quien otorga los incentivos y quien trabaja día a día con la misma.

Señor Presidente, el Proyecto no se hizo por capricho. El Proyecto sale de una resolución de investigación, de análisis, que da paso a que creemos esta medida, el Proyecto del Senado 1578, que sí le da a DACO la responsabilidad de proteger al consumidor, pero sí le otorga entonces al Departamento de Agricultura la responsabilidad de sea él quien trabaje con la industria y no DACO regulando la misma, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias, compañero Ramoncito Ruiz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Me parece que esta medida puede establecer un precedente bien peligroso y que podría atentar con lo que me parece todos buscamos, la protección al consumidor.

Y participé en las vistas públicas. El Departamento de Agricultura dijo: "Bueno, pues si me dan a mí esa jurisdicción, pues yo, pues no tendría oposición, pero me parece, me parece que eso debe ser del Departamento de Asuntos al Consumidor". Ahora se enmienda y quizás es más complicado ahora. Ahora no tan solo el Departamento de Agricultura, sino el Secretario de Estado y el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor.

En la ponencia de…, tanto verbal como escrita, en las vistas públicas, de Nery Adames, la quiero compartir con ustedes: "El Secretario del DACO entiende que la medida pretende poner los intereses comerciales, en este caso, del sector agrícola del café por encima del interés de los consumidores". Se opone tenazmente a la aprobación de esta medida.

El Secretario del DACO expone que trasladar las funciones de revisión del precio del café al Departamento de Agricultura vulneraría el ordenamiento coherente que designa a una sola agencia como depositante de la pericia para ejercer el poder de control en los precios de los artículos en general.

Y por último, y aquí es que levanto bandera, que alega, de prevalecer la propuesta del Proyecto, cabría esperar -y éste es el precedente- que posteriormente se designe al Departamento de Educación para controlar los precios de las libretas y de los lápices, y que el Departamento de Bomberos tenga control del precio de los extintores, y el Procurador de las Personas con Impedimentos el control de los precios de los equipos para las personas discapacitadas.

Va a establecer un precedente. Hay un orden coherente. Hay una agencia llamada a la protección del consumidor. Quitarle al DACO para que el Departamento de Agricultura, en un Comité Mediador, haga y establezca lo que son la revisión del precio del café, creo que va a ser aún más complicado, menos beneficioso y establece un precedente para que otras agencias quieran asumir ese rol.

Estoy totalmente en contra del Proyecto 1578 del Senado.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Algún otro compañero o compañera va a tomar un turno? Si no es así, vamos a los turnos de rectificación.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Ramoncito Ruiz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente…

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¡Ah!, perdón, Ramoncito, un segundo, compañero. El Presidente del Senado va a tomar un turno antes de los turnos de rectificación.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, primero, buenos días a todos los compañeros, buenos días a todos los compañeros, buenos días a los que nos visitan.

Yo creo que hay que, quiero ser breve, pero hay que decir algo, honor a quien honor merece. Si alguien ha estado luchando por los agricultores de café en el País ha sido el senador Ramoncito Ruiz. Y yo quiero que mis palabras sean un testimonio de lo que es el arduo trabajo que hay que llevar a cabo, desde el principio, ya casi 100 años, desde el principio del siglo pasado, del Siglo XX, cuando el café ocupaba un lugar de importancia enorme en la agricultura de Puerto Rico a los días de hoy. Yo creo que lo que está haciendo el compañero, más que nada, es tratando de restaurar y tratando incluye no sólo la restauración de un régimen legal y ponerlo al día, sino también tratar significa estar seguro que tenemos los recursos para que la tecnología moderna llegue a Puerto Rico para el café, es decir, el resto del mundo ha corrido muchísimo, pero Puerto Rico tiene que también correr en el área del café, y para eso uno no puede estar sentado en las gradas mirando. Para eso el Senado tenía que actuar y actúa hoy.

Yo sé que para algunos, porque pueden estar en contra de este Proyecto, puede ser una sorpresa que estemos moviendo lo que es una regulación que antes se hacía en un departamento, ahora se hace en otro, ¿por qué? Porque la experiencia de años nos ha indicado que seguir haciendo lo mismo, de la misma manera y esperar un resultado distinto, es la definición de locura. Así que para romper con eso es que hemos dicho, vamos a hacer lo que pide el compañero. Y lo felicito. Sabemos que entramos a veces en territorio que es un territorio pionero y que estamos moviendo esto hacia un lugar y hacia un puerto, que entendemos que es un puerto más seguro para Puerto Rico, pero ciertamente hay que tomarse los riesgos; y que el compañero sepa que cuenta con mi voto, y no sólo mi voto, el entusiasmo de las decisiones que estamos tomando y con la esperanza de que tengamos tiempo de cruzarlo a la Cámara de Representantes y que se convierta en ley este mismo año.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Gracias, compañero.

Compañero Larry Seilhamer, ¿va a consumir otro turno sobre la medida en rectificación?, porque el compañero como es autor de la medida también y preside la Comisión cerraría el debate, si usted va asumir un turno de rectificación o algo, pues para que lo haga ahora, si fuese ése el caso.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí. Bajo ninguna circunstancia yo puedo hacer señalamiento alguno de la intención del compañero senador Ramón Ruiz. Y sé que tiene un compromiso con la industria del café y que quiere protegerla y que quiere que se revitalice y que se fortalezca. A mí lo que me preocupa es los precedentes que se establezcan.

Y escuchando al Presidente del Senado, pues lo que yo puedo concluir es que el Secretario del DACO ha sido inefectivo en su responsabilidad ministerial. Si lo nombran para juez, yo tendré que utilizar este Diario de Sesiones de hoy.

Así que, esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias al compañero Seilhamer Rodríguez.

Compañero Ramoncito Ruiz Nieves, para cerrar el debate de esta medida.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Mis primeras palabras de agradecimiento al Presidente de este Augusto Cuerpo, Eduardo Bhatia, porque reconoce ha trabajado con nosotros medidas que van destinadas a la agricultura, y

sobre todo este Proyecto, como bien él mencionara, que dio base en un momento dado antes de a que el Departamento de Agricultura era que tenía que ver con toda la operación del café en Puerto Rico. Se enmienda la legislación, se le pasa esta responsabilidad a DACO, y no solamente se le pasó la responsabilidad de evaluar el precio en la góndola, sino que se le pasa la responsabilidad de regular la operación de la industria cafetalera en Puerto Rico. Esto no se compara en nada con el Departamento de Educación de comprar una libreta, porque el Departamento de DACO no regula la operación del que produce la libreta. El Departamento de Asuntos del Consumidor no regula cómo trabaja la industria que produce la libreta. Pero en esta ocasión DACO regula prácticamente la operación porque la Orden de Precio que establece toda la operación del café en Puerto Rico descansa en las manos del Departamento de Asuntos del Consumidor.

En el 2008 le tocó la revisión del precio del café, okay. Y pasó un tiempo y no se tocó la misma por asuntos políticos, y pasaron diez (10) años para revisar la Orden de Precios, cuando la ley establece que se haga cada cinco (5) años con la convocatoria del Departamento de Asuntos del Consumidor, bajo lo que organiza el Departamento de Agricultura a través del Comité Evaluador, donde ahí hay un economista, hay contables, hay entes que participan en la industria cafetalera en Puerto Rico.

Y lo que pretende la medida, señor Presidente y compañeros de este Augusto Cuerpo, es que evitemos lo que pasó durante diez (10) años, que DACO no le dio paso a la revisión del precio hasta ahora y permitió ese asunto de esa inercia en un momento dado de que se perdieran sobre 4,500 caficultores en Puerto Rico, y que 96 beneficiadores de café salieran del panorama. Bien sencillo, ¿por qué? Porque cuando hubo que pasar juicio sobre la misma, DACO en aquel entonces, bajo la pasada Administración, no lo hizo. Y le tocó a esta Administración, bajo la dirección de Myrna Comas Pagán, con el señor Gobernador, convocar, constituir el Comité de Evaluación de Precios, rendir un informe bien significativo que envuelve toda la operación para que, finalmente, saliera el reglamento y la Orden de Precio que regula la industria cafetalera en Puerto Rico, no solamente la venta, regula la industria.

Y en la ponencia yo recuerdo que cuando estuvimos discutiendo la Resolución que dio paso a este Proyecto, el propio Secretario de DACO dijo, a petición de otros compañeros en la vista, que se podía hasta evaluar regular la industria, que fuera la competencia del consumidor quien regulara el precio en la góndola. Y eso no es lo que pretende esta medida. ¿Por qué? Porque hay un refrán que dice que el pez grande se come al pez pequeño. Y lo que queremos nosotros es, precisamente, que si Agricultura otorga todos los incentivos, trabaja con la operación, administra el arancel del café, administra toda la operación, ¿por qué tiene que ser DACO entonces quien regule la operación de la industria?

Y lo que pretendemos es que en consentimiento con DACO, una vez se formalice el Comité de Evaluación del Precio del Café, DACO entre invirtiendo las posiciones, en vez de ser ahora DACO quien determine, entre Agricultura, DACO lo evalúa, y si hubiese un tranque concerniente, entraría el Departamento de Estado para sacar ese impasse. ¿Qué queremos nosotros? Sacar la industria cafetalera del asunto del vaivén político; que sea una industria justa y razonable; y que a la hora de evaluar el precio y las recomendaciones, que salga del sector que lo crea, lo mantiene y lo incentiva, que es el Departamento de Agricultura.

Señor Presidente, ésas son mis palabras, clarificando lo que surgió en las vistas públicas. Y por último, que el Departamento de Agricultura dejó plasmado unas recomendaciones y enmiendas para endosar la medida de las cuales se acogieron, incluyendo la más importante, que la regulación del precio de la góndola se quedara en el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Muchas gracias, señor Presidente, y de igual manera, Presidente del Senado Eduardo Bhatia, por sus palabras de apoyo relacionado al Proyecto del Senado 1578.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias al compañero Ruiz Nieves, así se hace constar sus palabras.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1578.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción al Proyecto del Senado 1578, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas al título en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 12, después de "puertorriqueño" insertar "; y para establecer un Comité de Mediación del Café integrado por el Secretario de Agricultura, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Secretario de Estado."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe la enmienda al título.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la enmienda al título en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1585, titulado:

"Para enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos ~~y se rijan por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos~~; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada~~, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991",~~ a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación ~~y~~ o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por la referidas agencias, se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos ~~tendrán jurisdicción para evaluar proyectos radicados en la Oficina de Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo~~

~~y que no entregue a estas el expediente del proyecto en un término de diez días;~~ para imponer penalidades; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior para esta medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1599, titulado:

"Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) al Artículo 1.03 ~~al Artículo 5.04~~ de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "productos naturales" y "suplementos nutricionales o dietéticos"; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirilado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1599.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción al Proyecto del Senado 1599, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1605 (segundo informe), titulado:

"Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1605.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1605, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, reconocemos la presencia en el Hemiciclo del señor Alcalde del Municipio de Sabana Grande, el amigo Miguel "Papín" Ortiz.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Saludos y bienvenido al señor Alcalde de Sabana Grande, Miguel "Papín" Ortiz, aquí, al Senado de Puerto Rico. Siempre es un placer tenerlo con nosotros.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1609, titulado:

"Para crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; añadir un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), eliminar los incisos (f) e (i), enmendar el inciso (g) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines relacionados. ~~y crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; derogar los incisos (f) y (h); enmendar el inciso (g) y reenumerarlo como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y renumerarlo como el nuevo inciso (p) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada".~~"

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado del Proyecto del Senado 1609? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, según ha sido enmendado, se apruebe el Proyecto del Senado 1609.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1609, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, regresar al turno de Turnos Iniciales.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay ninguna objeción, adelante, regresando al turno de Turnos Iniciales.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Bhatia Gautier solicita Turno Inicial al Presidente).

SR. TORRES TORRES: Presidente, el turno de la Portavocía se lo cedemos al compañero Presidente Bhatia Gautier.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): No habiendo ningún otro turno, adelante, compañero Bhatia Gautier con su turno inicial.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, a través de los últimos años el Pueblo de Puerto Rico se ha convertido en rehén de las corporaciones públicas. Las corporaciones públicas de Puerto Rico se crearon en los años 30, 40, 50 para facilitar la vida del ciudadano, entre ellas la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, son todas corporaciones públicas, la Autoridad de Carreteras para construir carreteras. Todas estas corporaciones públicas se crearon en el País con el fin de darle al ciudadano una mejor calidad de vida.

A través de los años estas entidades, estas corporaciones públicas han ido evolucionando y se han convertido, lamentablemente –y por eso yo digo que el ciudadano está hoy secuestrado por las corporaciones públicas, secuestrado por las corporaciones públicas– porque las corporaciones públicas han convertido su mera existencia, el poder de existir lo han convertido en la causa de las corporaciones públicas.

A través de los años las corporaciones públicas han ido cogiendo prestado, y siempre es el mismo cuento, la misma cantaleta, si no me dejan coger prestado, le voy a subir la tarifa al ciudadano. Si no me dejan coger prestado en la Universidad, le voy a subir la matrícula. Si no me dejan coger prestado en Energía Eléctrica, le voy a subir la luz. Si no me dejan coger prestado en Acueductos, le voy a subir el agua al ciudadano. Y entonces entramos en este círculo vicioso donde si no me dejan hacer esto, coger más prestado, entramos en el círculo vicioso de darle miedo, inyectarle miedo al puertorriqueño.

Tengo que decir lo siguiente, y esto es importante para el análisis en el día de hoy. Las corporaciones públicas no tenían que venir a la Asamblea Legislativa a pedir permiso para coger prestado. Cuando se crearon las corporaciones públicas, se le permitía a la corporación pública coger prestado sin la autorización de la Asamblea Legislativa.

Habiendo dicho eso, señor Presidente, ¿dónde estamos hoy? Estamos hoy en un régimen donde las corporaciones públicas han cogido tanto y tanto y tanto y tanto prestado, que ahora, ¿a quién le toca pagar? No es a la Autoridad ésta o la Autoridad aquélla o la Autoridad más cuál. Ahora le toca pagar al Pueblo de Puerto Rico, al mismo que le metieron miedo, que si no cogían prestado le iban a subir la tarifa. Ahora le están diciendo, tengo que subir la tarifa porque tengo que pagar los bonos que yo emití, las deudas que emití.

Yo no voy a decir hoy aquí cómo se llama eso en Río Piedras, pero no es coger a la gente de bobo, es otra manera que se dice. Nos están cogiendo de otra cosa. Y yo creo que tiene que llegar el día y yo hubiera esperado que ya hubiera llegado el día donde en este País se le parara en seco a las corporaciones públicas y se les dijera, ¡basta ya! Pues llegó ese día. En el año 2013 todo el debate que ha habido aquí sobre la Autoridad de Energía Eléctrica no estaba en el radar de nadie. Pero en el año 2013 decidieron coger un préstamo de seiscientos millones de dólares ($600,000,000) y yo levanté la mano, y yo dije, "un momentito", expliquen para qué es ese préstamo. Y enseguida la respuesta fue contundente, "Bhatia, si no permite ese préstamo, si no permite el préstamo, en el

2013, vamos a tener que subir la luz". Nuevamente, el chantaje, nuevamente el secuestro al Pueblo de Puerto Rico. Y la pregunta que yo le hago al País hoy, es si queremos seguir con el chantaje y queremos seguir con el secuestro.

Yo quiero estar liberado. Yo no quiero más chantajistas en este País. ¡Basta ya! ¡Basta ya de los chantajistas en este País! Y yo le dije a la Autoridad de Energía Eléctrica en aquel momento en el 2013, demuéstrame que necesitas los chavos, aunque no tienes que tener autoridad del Senado para coger el dinero, demuéstrame, y me vinieron con veinte cuentos, que si era para esto, que si era para lo otro, que si era para acá, para allá. Y yo le dije en el 2013, "no cojan ese préstamo". Señor Presidente, un (1) año después cogieron el préstamo ese año, un (1) año después la Autoridad de Energía Eléctrica se declaró en quiebra. Entonces nos tuvimos que meter 18 meses de reestructuración para reestructurar el préstamo que acababan de coger. Eso es la mentira y el secuestro. Y tuvimos que contratar a una firma internacionalmente reconocida, dirigida por Lisa Donahue, para reestructurar la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica, y nos ha costado dinero, sudor, lágrimas, legislación, investigaciones, investigaciones del petróleo, reorganizaciones, reestructuraciones, horas y horas y horas y horas para reestructurar una corporación pública, y son diecinueve (19); una (1), una (1), la Autoridad de Energía Eléctrica.

Ahora, señor Presidente, después de todos los estudios que se hicieron, después de toda la negociación que se hizo, después de todos los momentos que negociamos con los bonistas de la Autoridad de Energía Eléctrica, se llegó a un Acuerdo, después de 20 meses de negociación en las que yo participé, en reuniones tras reuniones tras reuniones en Puerto Rico, en Washington, en Nueva York, finalmente llegamos a un Acuerdo, y después que se llegó a un Acuerdo, se trajo para consideración legislativa. Pero ya había un Acuerdo escrito en blanco y negro.

Ahora vamos a cambiar el canal un minuto. Ahora viene la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y dicen: "Oye, ustedes hicieron un Acuerdo con los bonistas de la Autoridad de Energía Eléctrica. Yo tengo unas deudas que pagar de setecientos cincuenta millones de dólares (750,000,000), inclusive cuentas a pagar y un plan de mejoras que suman setecientos cincuenta millones (750,000,000) y yo no tengo acceso al mercado, porque mis bonos son chatarra. Oye, Senado, oye, Cámara, ¿ustedes me podrían ayudar? ¿Me podrían dar la mano para yo pagar mis deudas?" ¿Por qué alguien le viene a pedir a uno ayuda para pagar sus deudas? Vamos a analizarlo brevemente. Porque no las puede pagar. Si alguien te viene a ti a pedir ayuda para pagar sus deudas, es porque no las puede pagar. Y la misma respuesta que le dimos a la Autoridad de Energía Eléctrica se la dimos a la Autoridad de Acueductos: "Yo te ayudo. Pero demuéstrame que tú puedes pagar. Demuéstrame que te vas a reestructurar. Demuéstrame que estás haciendo lo correcto. Demuéstrame que te estar organizando. Demuéstrame que vas a bajar los costos. Demuéstrame que estás eliminando los salideros". "By the way", casi el sesenta por ciento (60%) del agua que se produce en Puerto Rico se sale, se rompen las tuberías y se sale. O sea, tú nos facturas por el sesenta por ciento (60%) en Puerto Rico ¿Cuánto es el promedio en el mundo entero? El promedio, búsquenlo. No hay país del mundo donde los salideros sean más del quince por ciento (15%), entre el diez (10) y el quince (15). Las Naciones Unidas dicen que entre el diez (10) y el quince por ciento (15%) del agua es lo que debe salirse de los salideros. ¿Y qué pasa en Puerto Rico? ¡Ah!, que como no tienen dinero, porque producen agua, pero la botan y no la facturan, ahora el pueblo tiene que pagar. ¡Qué clase de pantalones a uno le vienen a decir aquí! ¡Qué clase de cuento de camino le vienen a hacer a uno aquí!

Aun así, señor Presidente, me vino a ver la Asociación de Contratistas, que tienen legítimamente una deuda que se le tiene que pagar de ciento cincuenta (150), ciento sesenta millones (160,000,000). Me vinieron a ver la Junta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que

legítimamente quieren hacer un plan de mejoras. Entre todo, señor Presidente, entre todo la suma total de todo lo que pidió la Autoridad suma setecientos cincuenta millones de dólares ($750,000,000). El Acuerdo entre todas las partes es que se le iba a otorgar setecientos cincuenta millones de dólares ($750,000,000). No nos quedamos aquí. Fuimos a La Fortaleza y se habló con la Oficina del Gobernador, en un caso excepcional, como una excepción a la regla, decidimos darle una ayuda a la Autoridad mediante el mecanismo de titulación o "securitization". Ya lo habíamos conocido a través de la Autoridad de Energía Eléctrica, y dijimos, te vamos a ayudar, con las muelas de atrás te vamos a ayudar. ¿Por qué con las muelas de atrás? Porque le preguntamos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ¿quién es el oficial de reestructuración de la deuda de ustedes? Respuesta, nadie. Le preguntamos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ¿dónde está el plan fiscal de ustedes? No lo tenemos, no hay. Le preguntamos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ¿dónde está en blanco y negro el Acuerdo de ustedes con los bonistas? No existe. Entonces, tú me vienes a pedir ayuda a nosotros, al País, sin tener nada al día, sin tener un plan, sin tener un Acuerdo con los bonistas, sin tener un oficial reestructurador. ¿Pero y qué es esto? ¿A cuenta de qué? A cuenta del chantaje, a cuenta del chantaje, señor Presidente. Y este País tiene que pararse ya y decirle a esta gente, ¡basta ya del chantaje!

Nosotros acordamos darle a ellos setecientos cincuenta millones de dólares ($750,000,000) con unas condiciones, porque hay que parar ya esto. Esto le va a costar a las futuras generaciones, y no es justo. A los hijos de los que estamos aquí van a estar pagando por estos préstamos y no es justo, no es justo.

Se acordó setecientos cincuenta millones (750,000,000). Fuimos a La Fortaleza; firmamos un Acuerdo con La Fortaleza. Hay un email del 7 de junio que queda establecido que ante una petición última de la Autoridad, se subía de setecientos cincuenta (750) a novecientos millones (900,000,000); y quedábamos en un Acuerdo entre todas las partes que ése iba a ser. El email existe, del 7 de junio. Ese era el Acuerdo entre todas las partes. El tope del préstamo era novecientos millones (900,000,000) como un asunto de emergencia, una emergencia grande de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Señor Presidente, llegó el momento de firmar ese Acuerdo, y como ése era el Acuerdo, como ése era el Acuerdo, se llegó a novecientos millones (900,000,000) como tope. El Senado cometió un error en esto, y tengo que admitirlo. Cuando nos dieron para aprobar el Acuerdo, no leímos la página, porque era el Acuerdo, entre todos ya estaba firmado, novecientos millones (900,000,000). ¡Ah!, nos cambiaron la página, le pusieron novecientos millones (900,000,000) más mil cien millones (1,100,000,000) más, para un total de dos mil millones de dólares (2,000,000,000). Otra vez, otro episodio adicional de coger de bobo al Pueblo de Puerto Rico.

En otras palabras, yo quiero poner esto en contexto. Lo que nos pide la Autoridad de Acueductos y lo que nos está pidiendo la Cámara de Representantes es que hagamos la emisión de bonos más grande en la historia de una corporación pública en el momento en que estamos más "quebraos" en Puerto Rico. ¡@*%#, no! ¡No! ¡No! ¡No! La respuesta es no, no y no. Entonces la respuesta es ir a la prensa ayer, antes de ayer y esta mañana a decir –y voy a citarlo de esta manera– que el agua va a subir por culpa de Eduardo Bhatia. Mire, el agua va a subir por culpa de la incompetencia de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. El agua va a subir, si sube, por culpa de la cantidad de gente que no hizo su trabajo. Yo les dije hace casi un año que buscaran un oficial reestructurador. Yo les dije casi un año que insertaran a los bonistas en un grupo y que trajeran una propuesta sensible. Yo les dije hace un año que buscaran un plan fiscal.

Señor Presidente, ¿sabe cuántos planes fiscales han traído aquí? Ninguno, ninguno. ¿Saben a quién escogieron de oficial reestructurador? A nadie. ¿Sabe dónde está el Acuerdo con los

bonistas de ellos? No existe, no se han sentado con los bonistas. Entonces, ¿venir al Senado a qué? En guerra avisada no muere gente. Si nosotros aceptamos estos dos mil millones (2,000,000,000), señor Presidente, no nos merecemos una Junta, nos merecemos lo que sea, porque le estamos demostrando al mundo que somos unos irresponsables. El mundo entero nos está mirando ahora y nos está diciendo, ustedes pueden ser responsables o no. Y la respuesta es que no, no puede ser, no puede ser.

Y yo honestamente les digo hoy lo siguiente a los compañeros Senadores. Basta ya del chantaje. Señor Presidente, la Comisión de Hacienda de la Cámara acaba de decir que él va a coger todos los proyectos del Senado y los va a engavetar. Pues mire, ¡engavételos! ¡Engavételo! ¡A mí no me va a chantajear nadie! ¡Nadie me va a chantajear a mí!

Basta ya de estar cogiendo prestado como adictos, de estar metiendo al País en unas deudas terribles. ¡Basta ya de eso! Y yo le pido a los compañeros Senadores, no dejen, no los dejen que se chantajeen. Vamos a tener una sola voz, una voz fuerte que le diga al País, alguien está velando por ti. La señora de Maricao, el muchacho de Lares, el de Fajardo, el de Humacao, los niños que están creciendo en las condiciones más terribles de este País tienen que saber que alguien los está defendiendo. Los comerciantes de este País tienen que saber que alguien los está defendiendo. Toda la gente de este País tiene que saber que alguien le va a parar este relajo a las corporaciones públicas de Puerto Rico, y ésos somos nosotros. Y hasta aquí llego esto y se acabó. La oferta está sobre la mesa. Son novecientos millones (900,000,000), punto y se acabó. Y si no lo aceptan, no hay transacción, y lo digo aquí en el Senado, en el Hemiciclo.

Y que quede claro, que quede bien claro que aquí hay toda la evidencia de esta negociación que tomó cerca de seis (6) meses. Aquí nos sentamos, aquí evaluamos, aquí miramos y aquí dijimos que como un caso excepcional íbamos a autorizar esta transacción. Si con esta transacción no pueden lograr lo que ellos quieren, porque cuando uno les da trescientos (300) quieren quinientos (500), cuando les das quinientos (500) quieren setecientos (700), cuando le das setecientos (700) quieren mil quinientos (1,500), cuando le diste novecientos (900) finalmente, ahora quieren dos mil (2,000). Así es este País. Así es esta gente de estas corporaciones. Entonces no me pregunten a mí por qué el País tiene setenta y dos (72) billones de deuda, porque aquí hay una gente que los millones y los billones no les importa, porque alguien más los va a pagar.

Yo le voy a decir más, señor Presidente, yo sé que el que dio esta idea y que le metió esta idea a la gente en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no vive en Puerto Rico y no va a tener que pagar esto. Que lo pague otro. Pues ese otro está aquí y somos nosotros. Y es hora ya de parar este relajo en este País.

Así que el mensaje mío hoy, en este Turno Inicial, señor Presidente, que vaya bien claro, primero que nada el mensaje al País. Puertorriqueños, no se preocupen, aquí vamos a parar esto ya, este chantaje lo vamos a parar aquí. Y este secuestro, se acabó.

Segundo, el mensaje bien claro para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, aquí están los novecientos millones (900,000,000) que ustedes pidieron, son setecientos cincuenta (750) más ciento cincuenta (150) adicionales. "Take it or leave it". O lo cogen o se acabó, esto es lo que hay, punto y se acabó.

Y tercero, a la Cámara de Representantes, si van a secuestrar los Proyectos del Senado, "go ahead make my day", echen pa'lante, vamos a ver, echen pa'lante. Esa no es manera de legislar en un País que tiene una crisis como la que tiene Puerto Rico. Que se levanten los hombres y las mujeres adultos de una vez y por todas y que los chiquillos se salgan del camino y que los necios se salgan del camino y que los chantajistas se salgan del camino. Nosotros estamos aquí para trabajar por Puerto Rico hasta el último día, hasta el último día y al costo que sea.

Yo no voy a permitir, señor Presidente, yo no voy a permitir, yo no voy a permitir que sigan secuestrando a Puerto Rico. Y yo le pido a mis compañeros Senadores hoy que me acompañen en esta lucha, en esta cruzada, que me acompañen, que seamos solidarios y que le demos al País y al mundo entero una muestra de que todavía en este País hay gente decente, gente buena, gente adulta, gente fuerte, gente visionaria y gente responsable que tiene que hacer lo que hace falta para construir un país en estabilidad y en paz y armonía. Y que ese mensaje venga hoy fuerte y robusto desde el Senado de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias al Presidente del Senado, Eduardo Bhatia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Larry Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo quiero responder al llamado del Presidente del Senado. Yo no participé en las negociaciones en términos de lo que se plasmó en el Informe de Comité de Conferencia, desconozco los detalles y las negociaciones, pero sí participé activamente con los funcionarios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que nos sentamos ahí en la oficina por horas para llegar a una acuerdo en términos de que se atendieran dos asuntos medulares; uno era pagarle a los contratistas y suplidores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; y segundo, lograr iniciar los Proyectos de Mejoras Capitales. Esos eran los dos asuntos apremiantes. Y la historia, el récord, es que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con setecientos cincuenta (750) millones, atendía esos asuntos. Obviamente, acariciaron la idea de establecer el proyecto de "securitization" para hacer un intercambio de bonos y que dentro de la propuesta, por las reservas que tenían, le garantizaban por los próximos tres (3) años que no iba a haber un aumento.

Yo creo que el único error del Presidente del Senado y de la Delegación de la Mayoría Parlamentaria, que no es mi responsabilidad defender, sino lo que dice el Presidente, defender al pueblo, fue haber confiado, ése es el único error, haber confiado en la palabra.

Y a mí me parece que no aprobar el Proyecto del Senado 1702 atenta contra las empresas puertorriqueñas, que se van a ir a quiebra, que ya no aguantan más, que va a haber éxodo de puertorriqueños y puertorriqueñas preparados fuera de la Isla; y van a ser responsables de un aumento tarifario en el agua.

No hay razón en el mundo, si posteriormente se necesita la evaluación de la Asamblea Legislativa para las segundas fases de los Proyectos de Mejoras Capitales, yo creo que estamos en la entera disposición.

Pero el engaño, el chantaje. Y yo en este sentido tengo que adjudicar la credibilidad que amerita el Presidente de este Cuerpo. Y como conozco la necesidad de la Autoridad de Acueductos porque estuve ahí batallando, con novecientos (900) millones se resuelve el problema, se atiende el problema.

Así que la responsabilidad de un aumento en la tarifa y de la quiebra de contratistas *bona fide*, y muchos de ellos son organizaciones, corporaciones pequeñas de profesionales, no recae en una sola persona. El Cuerpo Hermano tiene una gran responsabilidad, está en el lado de ellos, que aprueben el Proyecto del Senado 1702, si no, yo estaré denunciando que son los responsables por la quiebra de la Autoridad de Acueductos y la quiebra del pueblo puertorriqueño.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias, compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, tengo limitación en el tiempo porque cedí el turno del Portavoz al presidente Bhatia Gautier, pero quiero ser enfático sobre algo que es bien preocupante. Y yo me uno totalmente a las expresiones del Presidente del Senado y a las del compañero portavoz Seilhamer Rodríguez. Mi preocupación siempre va dirigida a la institución que represento y a la Delegación de la cual soy Portavoz. Y las amenazas que se han hecho públicas por un compañero de la Cámara de Representantes me preocupan sobremanera y tendré la oportunidad de hablar con ese compañero Representante.

El amenazar con el secuestro de medidas legislativas porque no se está de acuerdo con lo que fue un acuerdo inicial, no es representar dignamente las instituciones legislativas que representamos. Y eso para mí, como Portavoz del mismo partido del compañero en la Cámara de Representantes, es bien preocupante, porque si fuera por eso, y creo que este Senado se ha distinguido precisamente por evitar ese tipo de acción, y es lo que hace que un Cuerpo Legislativo se distinga, nadie puede decir que este Senado secuestra medidas legislativas porque tenemos algún dilema personal con alguno de los compañeros o compañeras en la Cámara de Representantes.

Y voy a dar un ejemplo, no en ánimo de echarle leña al fuego. Pero es de conocimiento público que aquí hay unas discrepancias entre dos compañeros, el Vicepresidente de este Cuerpo Legislativo, Dalmau Santiago, y la compañera Presidenta de Salud de la Cámara de Representantes, Lydia Méndez. En la Cámara de Representantes todas las medidas de salud del Senado están secuestradas. Yo me reuní con el señor Vicepresidente de este Cuerpo; el señor Vicepresidente de este Cuerpo ha aprobado todas las medidas que vienen de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes solamente porque son medidas buenas, porque pasaron el crisol legislativo; las que nos se han bajado a Calendario es porque no pasan el crisol, no es porque tengamos agendas personales.

Y la amenaza que se hizo pública en el día de ayer pone en entredicho si de verdad tenemos conciencia del mensaje que le estamos enviando al pueblo, de que para nosotros es más importante prevalecer en un "issue" personal que en la función legislativa. Y eso me preocupa. Y hago un llamado a los compañeros aquí en el Senado y a mis compañeros en la Cámara de Representantes, amenazar con el secuestro de medidas y dar la impresión al País de que aquí hay agendas, que muy poca gente públicamente conoce, es malo, es malo para la institución que representamos y no mereceríamos estar aquí.

Si yo usara, como Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, esos argumentos para no bajar medidas de mis compañeros aquí o de mis compañeros en la Cámara de Representantes, yo no merecería tener esa posición, no la de Reglas y Calendario, la de Senador, la de legislador, porque eso es una irresponsabilidad y eso demuestra que venimos aquí con otros propósitos.

Y aquí nadie en el País puede decir que yo me he reunido con cabildero alguno para alguna medida, precisamente lo hago por esto mismo, porque tengo la libertad de conciencia de en el momento en que me tenga que expresar, hacerlo sin ataduras y cumplir mi responsabilidad.

Hace dos (2) meses el Presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le dijo al País que si nosotros no aprobábamos ese Proyecto de la Cámara de Representantes iban a aumentar el agua; han pasado dos (2) meses y no han aumentado el agua, porque nos quisieron presionar y lo hicieron públicamente, no vinieron aquí a traer el mensaje, se fueron allá, desde cuartitos oscuros, con agendas distintas.

Y hoy no podemos hacer menos, señor Presidente. Y yo lamento que esto se haya llevado a la discusión pública. Pero saco la cara hoy, nuevamente, por un compañero de esta institución, la dijimos hace poco con el Vicepresidente, hoy le toca al Presidente, y no es por la posición, puede ser

cualquiera de mis compañeros. Y cuando se ponga en duda la integridad de un miembro de este Senado, sea popular, sea penepé o sea independentista, el primero en salir voy a ser yo. Y cuando sea una agenda como la que públicamente han manifestado, y me duele en el corazón porque le tengo un gran aprecio al compañero que hizo esas expresiones, ésa no es la manera, así no es que se le sirve a un país.

Y más allá de unirme al reclamo que hace el Presidente, yo lanzo una pregunta a los compañeros de la Cámara de Representantes, si la validación es que van a secuestrar todos los proyectos del Senado, porque es la segunda amenaza que recibimos esta semana, es la segunda amenaza que recibimos de que se van a secuestrar medidas en el Cuerpo Hermano porque no pasamos medidas en el Senado, si la respuesta es sí, que nos avisen y levantamos los trabajos mañana, si la respuesta es sí, no hay nada más que buscar, no le fallemos al País, no estemos aquí robándonos el dinero, robándonos el sueldo, porque si no venimos a trabajar y a hacer lo que nos corresponde nos estamos robando el salario. Y de igual manera, nos lo estaríamos robando si permitimos lo que se quiere hacer. Porque ahora digo yo, eso tiene nombre y apellido y se llaman los bonistas que están detrás de la emisión de esos bonos, eso sí que tiene nombre y apellido. Pero el nombre y apellido no es Bhatia Gautier, el nombre y apellido es Puerto Rico.

Y si le vamos a servir bien al País que sepa el País hoy, ya que desgraciadamente quisieron hacer pública esa discusión, que sepa el País hoy que lo que hay detrás de ese intento es que haya mil cien (1,100) millones nuevos para pagarle a bonistas, no es para hacer obras de capital. Ahí lo dijo Larry Seilhamer, que estuvo más inmerso que yo en ese proceso, al igual que Ramón Luis, ciento cincuenta (150) millones para el pago de deuda a los suplidores. La Autoridad se fue a cabildear con los contratistas y los suplidores y los metieron aquí en las oficinas de los legisladores, que si no aprobábamos ese Proyecto no le podían pagar a ellos, ciento cincuenta (150) millones, ahí están.

El caucus del Partido Popular Democrático, a petición del compañero Tirado Rivera, le exigió a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el listado de las obras capitales que se iban a hacer con los setecientos cincuenta (750) millones. Y ahí está en blanco y negro en el Proyecto, obras capitales garantizadas con nombre y apellido; ciento cincuenta (150) millones adicionales para el pago de la deuda de los suplidores, los mismos que la Autoridad les dijo, si no se los aprueba la Legislatura no les pagan, y yo no los culpo, hicieron el trabajo, claro que merecen el pago. La pregunta sería por qué la Autoridad fue tan irresponsable que no les pagó cuando hicieron el trabajo y los endeudaron y los engañaron. Porque tampoco es como ellos piensan, que mañana si se aprueba el Proyecto le van a saldar la deuda, eso no es así.

Así que el aumento, el pueblo se tiene que preguntar para qué, y si son mil cien (1,100) millones adicionales, no se los van a regalar, eso hay que pagarlo, ¿y con qué lo van a pagar? Con el alza en la tarifa de energía eléctrica.

Así que, señor Presidente, son mis palabras y las hago en defensa de la institución que representamos y bajo la responsabilidad que asumimos cuando decidimos representar al pueblo desde aquí. Y queda emplazado el Cuerpo Hermano, ya que hicieron la amenaza pública, a que nos digan si ése va a ser el curso de acción, no nos hagan perder dos (2) días adicionales hasta las doce (12:00), hasta la una de la mañana (1:00 a.m.), aprobando presupuesto y aprobando medidas si al final, en el cruce del trámite legislativo, no se le van a dar consideración. Si ésa es la decisión de la Cámara de Representantes, apaguemos y vámonos, porque entonces estaríamos engañando al País.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias.

Compañero Ramón Luis Nieves Pérez, del Distrito de San Juan, tiene cinco (5) minutos en Turno Inicial.

SR. NIEVES PÉREZ: Señor Presidente, tengo que, en primer lugar, atender esta controversia que estamos discutiendo hoy, en mi calidad de Presidente de la Comisión que trabajó con el Proyecto de Ley original, que es el Proyecto de la Cámara 2786, y para eso es bueno ir a la historia de por qué se justificó el Proyecto originalmente.

Originalmente se radica el Proyecto y se discute públicamente como un proyecto para dos cosas, como han dicho los compañeros; para pagar las deudas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de ciento cincuenta (150) millones, por un lado; y por otro lado, para pagar por el Plan de Mejoras Capitales, que todos sabemos que tiene que hacer la Autoridad y que tiene que ver con la salud y la seguridad de la gente. Con eso nadie está en desacuerdo, ni entonces ni ahora.

Cuando llega el Proyecto aquí al Senado fuimos un poquito más allá y enmendamos el Proyecto para tratar otros asuntos de gobernanza, para despolitizar internamente, otros temas, y no hubo desacuerdo. Sin embargo, llevamos prácticamente dos meses, desde antes que se aprobara el Proyecto 2786 en el Senado, y desde ese entonces hasta ahora discutiendo un tema que no tiene nada que ver con los contratistas, con la deuda de los contratistas, que no tiene nada que ver con el Plan de Mejoras Capitales, y ese tema es que se pretende hacer un intercambio de bonos, de bonistas actuales de la Autoridad de Energía Eléctrica, por los nuevos bonos que la Corporación de Revitalización que crea el Proyecto emitiría. Y ahí quiero señalar dos (2) cosas fundamentales.

El Proyecto, en primer lugar, como si fuera un "gremlin", que lo mojas a las doce (12:00) de la noche y se convierte en otra cosa, ya no es el proyecto para pagarle la deuda a los contratistas ni para el Plan de Mejoras Capitales, ahora se ha convertido en vamos a hacer eso, pero también vamos a permitir un intercambio de bonos.

Y lo que quiero especificar sobre eso, compañeros y compañeras y pueblo que nos escucha, es que el día que aprobamos aquí en el Hemiciclo el Proyecto de la Cámara 2786, hice referencia en el debate a una carta que el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos, Alberto Lázaro, nos envió al presidente Eduardo Bhatia y a mí ese mismo día, diciendo que como estábamos eliminando la capacidad que se le había dado en la Cámara para hacer ese intercambio de bonos, el treinta por ciento (30%) de los bonistas de la Autoridad iba a demandarnos porque ellos querían hacer ese intercambio de bonos. Y precisamente, ¿quiénes son el treinta por ciento (30%) de los bonistas de la Autoridad de Acueductos? Los fondos buitre, los "hedge funds", que han comprado una tercera parte de este País.

Así que, de momento, el Proyecto para salvar a los contratistas se convirtió en el proyecto de lavarle los bonos a los fondos buitre, y la cuestión es, ¿a cambio de qué?

Y voy a retrotraerme a Energía Eléctrica. Estuvimos dos (2) años trabajando el tema de Energía Eléctrica quirúrgicamente, sabiendo vida y milagro de Energía Eléctrica. Cuando hicimos la reforma energética, un (1) mes después, la Autoridad cayó en insolvencia, cosa que sabíamos que iba a pasar, pero no tan rápido, porque como siempre le mintieron a País de sus finanzas, pero en 2014 colapsaron. Ahí comenzó un proceso de negociación, dieciocho (18) meses, mucha discusión. Como resultado de todo ese proceso, como dijo el presidente Bhatia, es que se llega a un acuerdo con los bonistas, que se tiene que instrumentar por ley, se convirtió en la Ley 4 de 2016. Pero en este caso la Autoridad misma nos explicó, como decía el senador Seilhamer, que participó de esta reunión con Acueductos y sus consultores, de que la tarifa de hoy de agua les ha permitido pagar sus

costos operacionales, por un lado, y el servicio a su deuda. O sea, actualmente, la Autoridad de Acueductos, a diferencia de Energía Eléctrica, no están en cumplimiento con sus bonistas.

Entonces, ¿cuál es la ventaja de este intercambio de bonos? La ventaja que nos dice la Autoridad de Acueductos es, bueno, si intercambiamos estos bonos que tienen ahora los bonistas por los bonos con el "securitization", nos van a dar unas concesiones. Bueno, como dijo el presidente Bhatia, aquí no hay un acuerdo con los bonistas todavía. Y la primera pregunta que el Pueblo de Puerto Rico y la lanzo desde aquí, desde el Senado, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es, revelen el nombre de las firmas de bonistas con los que están hablando, porque no hay un acuerdo, no hay un papel y le exigimos que digan hoy, digan públicamente con qué bonistas se están reuniendo, con qué "hedge funds" se están reuniendo, cuándo fueron esas reuniones, porque esta idea no vino silvestre, de una manera creativa, aquí detrás de esto hay unos bonistas que, mira lo que quieren hacer, mira lo que quieren hacer.

Los bonos de la Autoridad de Acueductos son buenos bonos, son hasta mejores bonos de los bonistas de la Autoridad de Energía Eléctrica, en términos legales; quieren coger su bono de hoy, intercambiarlo con los bonos de la nueva entidad, que es la Corporación de Revitalización; ¿y por qué? Dos (2) razones fundamentales, dos (2); esa Corporación de Revitalización sus bonos no se pueden renegociar, la Ley prohíbe que se reestructuren.

Y lo segundo, y esto es lo peor para el Pueblo de Puerto Rico, el "securitization" es una línea en las facturas de la gente que me está escuchando ahora mismo, donde usted en su factura va a ver una línea que dice cargo por no sé qué, pero ése es el "securitization", y ese dinero va directo a pagar los bonos de estos bonistas. Por lo tanto, si nosotros autorizamos, como pretenden en la Cámara, una transacción de dos mil (2,000) millones de dólares, el Pueblo de Puerto Rico va a pagar, sabrá Dios hasta cuándo, muchísimo más dinero que si le autorizamos novecientos (900) millones. Y eso es sencillo. Y no estamos hablando de que aquí estamos cogiendo dinero nuevo, lo que fuera, no, no, eso no importa.

Y les voy a decir más. Si cogemos dos mil (2,000) millones de dólares pagaderos no por la Autoridad, sino por las facturas del Pueblo de Puerto Rico, por la gente mensualmente, y la demografía de Puerto Rico nos sugiere que va a seguir bajando la población del País, ¿qué va a pasar? Esa Corporación aparte va a subirnos el costo del "securitization". Así que, por un lado, le estamos diciendo a la gente, no vamos a subir la luz –perdón-, el agua, no la vamos a subir en tres (3) años, pero si autorizamos dos mil (2,000) millones de pesos nos va a subir el agua cada tres (3) meses. Y eso es lo que se le tiene que decir al Pueblo de Puerto Rico.

A los contratistas que están esperando que se autorice este Proyecto, les digo lo siguiente, no se dejen utilizar como escudo humano, los están utilizando como escudo humano para tratar de empujarnos al Pueblo de Puerto Rico una transacción que lo que va a hacer es encarecer la vida de la gente. Y hemos llegado al punto de decir, mira, tenemos, tenemos ante nosotros una autorización de novecientos (900) millones que el Senado está dispuesto a otorgar para atender la deuda y defender lo del PMC. Pero seamos transparentes.

Y vuelvo a emplazar, y lo hago desde aquí, a Alberto Lázaro, a la Junta de Directores de Acueductos, que le digan hoy al País, ya que se fueron de "media tour" por la mañana, pues que le digan al País hoy con cuáles firmas, con cuales "hedge funds", con cuales fondos buitre se han reunido en todos estos meses que están empujando este intercambio de bonos, que lo digan hoy; y si no lo dicen hoy públicamente, mañana los voy a citar a vista pública para que se lo digan al Pueblo de Puerto Rico aquí en el Senado.

Seamos transparentes; que sea transparente la Autoridad de Acueductos. Ya se acabó. Tenemos ante nosotros la transacción de novecientos (900) millones, está lista, si se aprueba hoy o mañana en la Cámara salimos de este problema.

Pero -y voy a concluir con esto, señor Presidente- ha sido un proceso duro legislativo este Proyecto, hubo, al final hubo unos asuntos que pasaron aquí, en términos procesales, y pasaron, yo asumo la responsabilidad que me toca como Presidente de esta Comisión, pero el pueblo tiene que saber que estamos haciendo todo lo posible en este Senado para que la gente de hoy y la gente de los próximos veinte (20) años no esté pagando "jaibería" de fondos buitre, en conspiración con la Autoridad de Acueductos, y sabrá Dios con qué otros intereses, para que usted pague el agua más cara del hemisferio. Una Autoridad que pierde el cincuenta por ciento (50%) de lo que produce.

Así que desde aquí les digo, Alberto Lázaro y la Junta de Directores de Acueductos, los emplazamos a que digan en esta tarde, de aquí a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), que digan al País en comunicado con cuáles firmas de inversión se han reunido para hablar de este intercambio de bonos; cuáles son los términos que han estado hablando a oscuras y a espaldas de este País. Y si no lo hacen de aquí a las cinco de la tarde (5:00 pm.), van a estar citados mañana en vista pública para que el País sepa la verdad de lo que está detrás de eso.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias, compañero Ramón Luis Nieves Pérez.

Próximo asunto, compañero Torres Torres.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1618, titulado:

"Para crear la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico en esta medida.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1618.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1653, titulado:

"Para decretar el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1653.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1653, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1677, titulado:

"Para designar ~~ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas denominar~~ con el nombre de ~~Don~~ "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado de esta medida.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1677.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1677, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, de esta medida en el entirillado, solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1689, titulado:

"Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio

de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se abra la discusión de esta medida.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente. Este es un Proyecto para crear la nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico. En términos generales, para ser conciso con el mismo, lo que queremos crear es una corporación pública independiente, desvinculada de lo que es hoy el Banco Gubernamental de Fomento. Actualmente es una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento y todos sabemos la situación por la cual está atravesando el Banco Gubernamental de Fomento.

Con este Proyecto permitimos que continúe el financiamiento de proyectos de interés social, sacando cualquier intervención del Banco Gubernamental, e incluso posibles depósitos que se puedan hacer interinamente en los mismos a través de proyectos, programas federales que entren o, incluso, intermediarios con la banca.

Así que, técnicamente, lo que queremos es sacar del Banco Gubernamental esta subsidiaria y crearlo como una nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y que sea de carácter independiente. Ese es el espíritu de la medida que estamos presentando en el día de hoy.

Son nuestras palabras.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Muchas gracias, compañero Tirado Rivera.

Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la presentación del autor de la medida está clara y la pregunta que tenemos que hacernos es, ¿por qué queremos sacar a la Autoridad del Financiamiento de la Vivienda como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento? Pues los hechos, los hechos más recientes y a consecuencia o como resultado de esos hechos, radiqué la Resolución del Senado 1354.

Y es que bajo el Banco Gubernamental de Fomento, recientemente, el Banco tomó de la cartera hipotecaria de la Autoridad del Financiamiento de la Vivienda, los préstamos que mayor ingreso le generaban y que les creaba estabilidad a la Autoridad del Financiamiento de la Vivienda, hicieron unas transacciones millonarias en ventas muy por debajo del valor de esa cartera hipotecaria, menoscabando la estabilidad de la Autoridad de Financiamiento de la Vivienda.

Así que es importante el salvaguardar la continuidad y la solvencia de los programas que maneja la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y me parece que creando una corporación pública independiente, fuera del Banco Gubernamental de Fomento, podríamos estar protegiendo todos estos préstamos hipotecarios, particularmente a personas de bajos y moderados recursos económicos que sean beneficiados.

Así que estoy totalmente a favor del Proyecto del Senado 1689. Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Muchas gracias, compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1689.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Proyecto del Senado 1689? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de Senado 1693, titulado:

"Para designar las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de ~~Don~~ "Alcides Oquendo Maldonado"; y para otros fines relacionados.~~, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada~~."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto del Senado 1693.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción al Proyecto del Senado 1693, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 384, titulada:

"Para autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 384.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la Resolución Conjunta del Senado 384, según ha sido enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 466, titulada:

"Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido presentada, la Resolución Conjunta del Senado 466.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 466? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 626, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatría del Municipio; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta del Senado 626.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la Resolución Conjunta del Senado 626, según enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 638, titulada:

"Para ordenar ~~autorizar~~ al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar ($1.00), 42.65 metros cuadrados ~~lineales~~ de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante ~~y al banco realizar la mesura concerniente de la propiedad~~

~~la cabida no cumple con lo establecido en las escrituras registradas al Folio 01 del Tomo 174 de la Finca 7336 del Municipio de Lares, por su justo valor en el mercado, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado~~; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, solicitamos se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 638.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la Resolución Conjunta del Senado 638, según enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 726, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años~~, transferir libre de costos~~ a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", del ~~la titularidad del~~ terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, solicitamos la aprobación.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 726.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a la Resolución Conjunta del Senado 726, según ha sido enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, al amparo de la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, solicitamos el descargue de la Resolución del Senado 1419. Esta es una medida de la compañera Itzamar Peña, Presidente, que ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer, realizar una exhaustiva y profunda investigación sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico mediante el Global Positioning System, que conlleva el uso de grilletes electrónicos, entre otros asuntos. Solicitamos el descargue de la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2613:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 2613, titulado:

> Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10, 11, 12, 19 y 20 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", así como la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, con el propósito de clarificar la autonomía del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales como una entidad de carácter exclusivamente municipal.

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Martín Vargas Morales
(Fdo.)
José R Nadal Power
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
( )
Larry Seilhamer Rodríguez
( )
María de Lourdes Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
José A Rodríguez Quiles
(Fdo.)
Efraín de Jesús Rodríguez
(Fdo.)
Carlos Hernández López
(Fdo.)
Jenniffer A. González Colón
(Fdo.)
Ángel Peña Ramírez"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. de la C. 2613)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10, 11, 12, 19 y 20 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; para enmendar la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento de Administrativo Uniforme"; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos"; a los fines de

clarificar la autonomía del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales como una entidad de carácter exclusivamente municipal; disponer sobre la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (en adelante "Ley del CRIM") las finanzas de los municipios se nutren mayormente de la contribución sobre la propiedad y del subsidio estatal. A pesar de que estos renglones son la principal fuente de ingresos, por muchos años se mantuvieron bajo el control y administración del Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Este sistema tuvo el efecto de mantener a los gobiernos municipales ajenos al manejo de sus principales fuentes de ingresos, tan vitales para el financiamiento de sus operaciones y de los servicios que ofrecen. Este mecanismo tampoco facilita que los funcionarios municipales aporten sus diligencias para una mayor eficiencia en la recaudación de dichos ingresos.

En consideración a lo anterior, y cónsono con el interés del Estado en promover una mayor autonomía fiscal en los municipios, la Asamblea Legislativa, en virtud de la Ley del CRIM, cedió a los municipios la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, excepto la porción de los recaudos que nutre al Fondo para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado. A estos fines, se creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de estos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley 83 - 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", que corresponden a los municipios.

El claro propósito detrás del establecimiento del CRIM fue crear una entidad municipal con la intención de evitar que la Rama Ejecutiva controlara indebidamente la autoridad y proceso fiscal de los municipios. El récord legislativo así lo demuestra. El memorial explicativo de la Oficina del Gobernador para el Desarrollo Autonómico de los Municipios, ante la Comisión de Desarrollo Socio-Económico, Corporaciones y Municipios del Senado expresó lo siguiente sobre el P. del S. 1057:

> "*El CRIM operaría como un organismo autónomo perteneciente a los municipios y se encargaría de la notificación de la imposición, cobro y tasación de toda la contribución sobre la propiedad, arbitrios, y licencias delegadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o los gobiernos municipales."*

Igual lo entendió la Oficina de Presupuesto y Gerencia, quien dispuso en su ponencia que *"*como parte del proceso de promover la autonomía fiscal de los municipios, el Gobierno de Puerto Rico ha decidido traspasar a estos el ingreso, imposición y cobro de contribución sobre la propiedad...*"*.

Por su parte, el Departamento de Justicia manifestó que "se determina que el Centro actuará como representante de los gobiernos municipales en todas las gestiones relacionadas con el recaudo

de diversas fuentes de ingresos entre estas, las contribuciones, arbitrios y licencias que le hayan sido delegados."

Durante el debate de aprobación del P. del S. 1057, quedó claro que la intención de esta Asamblea Legislativa fue crear una entidad municipal, y no una agencia más de la Rama Ejecutiva. Dijo el Vicepresidente del Senado, don Miguel Deynes Soto:

> *"Por lo tanto, señor presidente, estamos esta tarde produciéndole al Senado de Puerto Rico y al País una medida que crea un organismo, un organismo municipal, un organismo que realmente le servirá a los municipios de Puerto Rico ofreciéndole los servicios fiscales y aquellos otros servicios importantes relacionados con el área fiscal en nuestros gobiernos municipales." (*Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico Vol. XLIV, Núm. 2, pág. 45.)

Más adelante, se manifestó el senador Nicolás Nogueras, hijo:

> *"Tener a los alcaldes de los dos partidos trabajando dentro de la misma organización con los poderes que se conceden. Sacar del gobierno central unas funciones para ubicarlas en una estructura que sirva mejor a los municipios**,** es ciertamente un paso gigantesco en el reenfoque de nuestra política pública." (*Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico, *supra*, pág. 48.)

Durante el trámite de aprobación en la Cámara de Representantes, el presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, el honorable Víctor "Vitín" Negrón, presentó la medida para debate con la siguiente introducción:

> *"Se crea a través de este proyecto un Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Y este Centro tiene como función básica, señor Presidente y compañeros de Cámara, el poder por primera vez administrar la nueva Ley de Contribuciones sobre la Propiedad**,** que es una ley que antes la administraba el Secretario de Hacienda, o sea, el gobierno a nivel central, y era, y es, uno de los recursos más importantes con que cuentan los municipios para darle servicio a sus ciudadanos (énfasis nuestro)." (*Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico de 15 de agosto de 1991)

Inicialmente, el CRIM era dirigido por una Junta de Gobierno compuesta por nueve (9) miembros, siete (7) alcaldes y dos (2) miembros *ex officio*. Sin embargo, la Ley 162-2012 enmendó la Ley del CRIM para, entre otros fines, reestructurar la Junta de Gobierno del CRIM, toda vez que:

> "*Es obligación de los miembros de la Junta de Gobierno del Centro de proveer periódicamente a los alcaldes más información sobre los resultados de las operaciones del Centro y mantenerlos informados de asuntos importantes que requieran el análisis y consideración de estos antes de tomar una decisión sobre los mismos. Además, en la Junta debería haber una mejor representación de los municipios y de todas las regiones de Puerto Rico. Para lograr estos objetivos, esta Ley propone aumentar la composición de los miembros de la Junta de nueve (9) a once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes en representación de*

todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros, los serán el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Comisionado de Asuntos Municipales, quienes funcionarán como asesores de la Junta. En la Ley se establecen los mecanismos para realizar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno. Además, se provee para que cada entidad que los represente pueda revocar el nombramiento de cualquiera de sus Alcaldes miembros de la Junta si los mismos no cumplen con los criterios establecidos en la Ley."

Ciertamente, la Ley 162-2012, *supra*, aumenta los miembros de la Junta solo en el número de alcaldes, manteniendo igual el número de miembros *ex officio*, estos con funciones de carácter de asesoramiento, lo que inequívocamente lleva a concluir que, el Gobierno Central no ejerce control alguno sobre las funciones del CRIM, siendo esta una entidad municipal. En ausencia de dicho control, el CRIM es una "entidad municipal", tal y como lo declara el Artículo 3 de la Ley del CRIM.

Con relación al manejo del personal del CRIM, el Artículo 10 de la Ley del CRIM, declara que al CRIM, como patrono, es un administrador individual bajo la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Capacitación, Asesoramiento Laboral y de Recursos Humanos". Así, extiende también a los empleados los beneficios del Sistema de Retiro y la aplicabilidad de las disposiciones de la "Ley de Ética Gubernamental", que de igual forma, son de aplicabilidad a los municipios. Con relación a este particular, debemos señalar que al declarar al CRIM como un "administrador individual", bajo la Ley 184-2004, citando la Ley del CRIM, se dispuso la transferencia del Departamento de Hacienda al CRIM de todo el personal adscrito al Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencia y Donaciones del Departamento de Hacienda. En virtud de lo cual, es forzoso concluir que la Asamblea Legislativa quiso mantener inalterado el estado de derecho laboral aplicable a dichos empleados.

El Artículo 22 de la Ley del CRIM, estableció que a partir del año fiscal 1994-1995, el CRIM debe separar anualmente hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del total de los recaudos anuales que se obtengan por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble para cubrir los gastos de operación y funcionamiento. Entiéndase que los fondos operacionales del CRIM provienen de la contribución municipal y en nada dependen de los fondos del Gobierno Central.

No obstante, y citando la jurisprudencia vigente, en *Municipio de San Juan v CRIM*, 178 DPR 163, (2010), se determinó que el CRIM es una "agencia gubernamental", bajo la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Dicha determinación se circunscribe a la aplicabilidad de sus disposiciones a los procedimientos del CRIM. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, caracteriza al CRIM como una entidad de los municipios creada "con el fin ulterior de otorgarle a los municipios más control sobre la recaudación de las contribuciones sobre la propiedad, evitando que el gobierno central controlara indebidamente la autoridad y el proceso fiscal de los municipios".

De otra parte, en *Plaza Las Américas, Inc. v CRIM*, 173 DPR 230, (2008), el Tribunal Supremo analizó si el CRIM es una agencia para efectos del término para presentar apelación, bajo la Regla 53.1 de Procedimiento Civil de 1979, y la Regla 13(A) del Tribunal del Circuito de Apelaciones, ambas derogadas. En tal caso, el Tribunal Supremo concluyó aplicar al CRIM los términos para la presentación de apelación, por entender que por su naturaleza se asemeja a una agencia o instrumentalidad gubernamental típica. Así lo expresó además en CRIM v Fed. Central Trabajadores, 142 DPR 968, (1997), "*en este respecto, la situación del CRIM se asemeja a una agencia gubernamental típica."*

Al citar lo anterior, es forzoso concluir que en ningún caso nuestro más alto foro concluye que el CRIM es una agencia del Gobierno Central, sino una "entidad de los municipios", independiente y separada de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado que ofrece servicios a los municipios.

Examinado el trámite legislativo, que resultó en la aprobación de la Ley 80-1991, *supra*, la cual creó el CRIM, queda claro que la intención de la Asamblea Legislativa no fue crear una agencia más de la Rama Ejecutiva, sino una nueva entidad municipal independiente que precisamente manejaría funciones y responsabilidades que antes realizaba el Departamento de Hacienda como parte de la Rama Ejecutiva.

El CRIM es una entidad que representa a los municipios y cuya política pública y administración están a cargo de su Junta de Gobierno, compuesta de una mayoría de alcaldes, y cuyos fondos de operación provienen de los recaudos de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El CRIM fue creado para otorgarles a los municipios más control sobre los recaudos de las contribuciones sobre la propiedad, para evitar el control indebido en la autoridad y el proceso fiscal de los municipios del Gobierno Central.

A tono con la anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el carácter enteramente municipal del CRIM.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a). ...

...

(e). Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o Centro, significará la entidad municipal autónoma, departamento o agencia municipal independiente y separada de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado, creada para ofrecer servicios fiscales a los municipios .

(p) ...

..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación y Propósitos

Se crea una entidad, departamento o agencia municipal, independiente y separada de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado, denominada "Centro de Recaudación de Ingresos Municipales". El Centro es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria será recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes que se indican en esta Ley que corresponden a los municipios. El Centro estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.~~"~~ ,conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". En ningún caso, la aplicación de la referida Ley, implicará que el Centro es parte del Gobierno Central.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades y Deberes Generales

El Centro tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

a. ...

...

cc. Negociar las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarios para realizar las operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados con cualquier entidad de seguros, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y certificada por el Comisionado de Seguros. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del Centro deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga. Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Personal

Todos los aspectos relacionados a la administración de los recursos humanos del Centro se regirán por los Capítulos XI (Personal) y XII (Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo) de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Donde en dichos capítulos lea "Municipio" debe entenderse "Centro", donde lea "Alcalde" debe entenderse "Director Ejecutivo" y donde lea "Legislatura Municipal" debe entenderse "Junta de Gobierno".

El Director de la Oficina de Auditoría Interna del Centro, y los empleados directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta.

..."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 80-1991, para que disponga lo siguiente:

"Artículo 11.-Personal – Fianza

Los funcionarios y empleados del Centro que en alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública estarán cubiertos por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. La Junta dispondrá, por reglamento, los funcionarios y empleados que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de ellos.

..."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que disponga lo siguiente lea como sigue:

"Artículo 12.-Compras y suministros

Todos los aspectos relacionados a la compra de bienes y servicios del Centro se regirán por el Capítulo IX (Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles) y el Capítulo X (Compra de Equipos, Suministros y Servicios) de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Donde quiera que en dichos capítulos lea "Municipio", debe

entenderse "Centro", donde lea "Alcalde", debe entenderse "Director Ejecutivo" y donde se disponga "Legislatura Municipal", debe entenderse "Junta de Gobierno".

El Centro emitirá un reglamento para aclarar cualquier detalle sobre compras y servicios que no se contemplen en la Ley 81-1991."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Exención de derechos

El Centro estará exento del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente, estará exento del pago y cancelación de los sellos, aranceles y otros exigidos por ley en los documentos públicos, notariales o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de certificaciones de registro de la propiedad. También tendrá derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, permiso, informe y documento en cualquier agencia pública del gobierno estatal."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Inmunidad; Acciones Civiles; Jurisdicción de los Tribunales sobre el Centro

La Junta de Gobierno del Centro, ni sus miembros individualmente, ni el Director Ejecutivo, funcionarios y empleados incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

a) El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:
   (1) Suspender la ejecución de cualquier resolución, reglamento u orden de la Junta de Gobierno, el Director Ejecutivo o de cualquier funcionario del Centro que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.
   (2) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del Centro.
   (3) Conocer, mediante juicio ordinario, de reclamaciones civiles contra el Centro.

   En los casos contemplados bajo la cláusulas (1) de este inciso, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la resolución, reglamento u orden a impugnarse haya sido dictada, adoptada, emitida o promulgada.

b) El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de todos los procesos de subasta, lo cual se notificará por escrito y mediante copia por correo ordinario o de manera electrónica a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo o de manera electrónica, de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial, el término para apelar la decisión, la fecha de

archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

c. Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Centro por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del Centro, deberá presentar al Director Ejecutivo una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(1) Dicha notificación se entregará al Director Ejecutivo, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho. La referida notificación escrita deberá presentarse al Director Ejecutivo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado y así lo certifica el médico especialista autorizado a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Director Ejecutivo la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman.

(2) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Centro por daños causados por la culpa o negligencia de aquel, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este Artículo.

(3) Esta Sección no modificará en forma alguna el término prescriptivo fijado por el Artículo 1868 (2) del Código Civil de Puerto Rico para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones.

d. Las reclamaciones contra el Centro de Recaudación por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia del Centro de Recaudación, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil dólares ($75,000). Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma a prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

Cuando se radique una acción contra el Centro de Recaudación, de acuerdo con los términos de esta Sección, el tribunal ordenará que se notifique, mediante publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la

fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil dólares ($150,000) entre los demandantes, según se provee en esta Sección.

e. No estarán autorizadas las acciones contra el Centro de Recaudación, Junta de Gobierno y sus miembros individualmente, Director Ejecutivo, funcionarios y empleados, por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de uno de sus funcionarios, agentes o empleados:

(1) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando estos resultaren ser nulos.

(2) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.

(3) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.

(4) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La sentencia que se dicte contra el Centro Recaudación no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

f. El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción judicial por y en contra del Centro de Recaudación, Junta de Gobierno y sus miembros individualmente, Director Ejecutivo, funcionarios y empleados, cuando la complejidad y especialidad de la acción o la situación presupuestaria no le permita al Centro de Recaudación contratar servicios legales profesionales necesarios.

Cuando en una demanda se incluya como parte demandada al cónyuge de la persona a quien el Secretario de Justicia le concedió la representación legal o a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y estos no comparecieran al tribunal a defender sus derechos, el abogado designado por el Departamento de Justicia podrá, a solicitud del funcionario o ex funcionario demandado, asumir la representación de los mismos.

g. Todo procedimiento judicial contra el Centro de Recaudación relacionado a la tasación, imposición, cobro, embargo y apremio por concepto de contribuciones sobre la propiedad se continuará tramitando conforme disponga la "Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad", Ley 83-1991."

Sección 9.-Se enmienda la Sección 1.3, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) ...

1) ...

...

5) El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, los gobiernos municipales, o sus entidades o corporaciones, exceptuando aquellas entidades en donde se haya expresado la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

6) ...

...

n) ..."

..."

Sección 10.-Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.04. Definiciones

Las siguientes palabras tienen el significado indicado a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Agencia- Significará cualquier departamento, negociado, comisión, junta, dependencia, instrumentalidad, corporación pública, autoridad, o cualquier subsidiaria o entidad afiliada de cualquiera de éstas o cualquier otro organismo del Gobierno Central, excepto los municipios, las corporaciones municipales y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(l) ..."

Sección 11.-La Sección 4, aplicará al personal del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, que sea nombrado luego de la aprobación de esta Ley.

Sección 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe el Informe de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2613? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 726 fue la última medida que discutimos, previo al Informe de Conferencia, tiene enmiendas en el título en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Si hay alguna objeción a las enmiendas al título de la Resolución Conjunta del Senado 726? No hay objeción, debidamente aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, ha circulado un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día, solicitamos lectura.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1188, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", a los fines de establecer que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estará adscrito al Departamento de Justicia y no a la Policía de Puerto Rico; establecer las funciones del Departamento de Justicia para la consecución de la misma; y para otras consideraciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito cardinal de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", es que las transacciones contractuales y administrativas gubernamentales estén caracterizadas por la transparencia e idoneidad de probidad moral de las personas que ya bien laboran directamente para el gobierno, o son consideradas para desempeñarse como contratistas. El registro debe contener los nombres de aquellas personas que han sido convictas por actos de corrupción por los delitos enumerados en la Ley 50-1993, según enmendada, con el fin de que las mismas no puedan aspirar a ocupar cargo, así como tampoco ser contratados, por el término de tiempo que dispone la mencionada Ley.

En la actualidad, dicho Registro está adscrito a la Policía de Puerto Rico, agencia que no tiene la estructura necesaria para su cabal funcionamiento. Esto, porque es el Departamento de Justicia la agencia que cuenta con el sistema especializado para la consecución del mismo. Nos referimos, al "Sistema de Información de Justicia Criminal" (SIJC), creado por virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Sistema de Información de Justicia Criminal." Mediante el SIJC se recopila la información sobre individuos que poseen expedientes criminales y donde se deja constancia del arresto, radicación de la acusación, sentencia y reclusión.

En la actualidad, el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abusos contra Menores, está adscrito al SIJC, al amparo de las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 266-2004. Ello, porque ese es precisamente el propósito de SIJC, recopilar la información de aquellas personas que han trasgredido la ley. Por lo tanto, el Registro de Personas Convictas por Corrupción debe, también, estar adscrito a dicho Sistema, con el propósito de lograr uniformidad sobre la coexistencia de Registros que propenden a la seguridad del pueblo puertorriqueño aunque en diversas modalidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación Registro de Personas Convictas por Corrupción

El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro de Personas Convictas por Corrupción". Estará incluido en el mismo toda persona convicta de cometer cualquiera de los delitos enumerados en la Ley 50, antes citada."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Notificación.

El Departamento de Justicia notificará por escrito a la persona concernida su intención de incluirla en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Dicha persona, dentro de los treinta (30) días del envío de la notificación, podrá oponerse y presentar prueba a su favor por la cual no deba incluirse en el Registro de personas convictas por corrupción.

El término para oponerse y presentar prueba a su favor lo establecerá el Departamento de Justicia mediante reglamentación, de conformidad a los términos establecidos para este tipo de procedimiento en la Ley Núm. 170 de 18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Además, divulgará la información a las personas designadas en todas las Oficinas de Personal de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico para propósitos relacionados únicamente con lo dispuesto en esta Ley.

Si la persona convicta por corrupción solicita copia de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, ésta podrá ser provista, libre de costo. Dicha información estará limitada al contenido relacionado a la persona que solicita la misma.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Exclusión del Registro de Personas Convicta por Corrupción

Una vez el Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos corrobore que la persona convicta por corrupción bajo la Ley 50, antes citada, ha sido habilitada, el Secretario del Departamento de Justicia tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente a la convicción por corrupción de dicha persona habilitada. Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas convictas por corrupción bajo la Ley 50, antes citada, han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por Corrupción, pervio al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Obligación de notificar las convicciones por corrupción.

Se ordena al Departamento de Justicia notificar a la Policía de Puerto Rico toda sentencia por los delitos enumerados en la Ley 50, antes citada."

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1188, sin enmiendas.

Introducción

RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1188

El Proyecto de la Cámara 1188 (en adelante, "P. de la C. 1188") busca enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", a los fines de establecer que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estará adscrito al Departamento de Justicia y no a la Policía de Puerto Rico; establecer las funciones del Departamento de Justicia para la consecución de la misma; y para otras consideraciones.

Según la Exposición de Motivos, el Registro de Personas Convictas por Corrupción (en adelante, "Registro") actualmente está adscrito a la Policía de Puerto Rico, aunque ésta no tiene la estructura necesaria para su funcionamiento. Asimismo dicha Exposición establece que, el Departamento de Justicia es la agencia que cuenta con el sistema especializado para la consecución del mismo mediante el "Sistema de Información de Justicia Criminal" (en adelante, "SIJC"). Finalmente, el legislador entiende que el Registro debe estar adscrito a dicho SIJC para lograr uniformidad sobre la coexistencia de los registros que propenden a la seguridad de la ciudadanía a través de diversas modalidades.

Informe

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico percibe con seriedad la seguridad y bienestar de los ciudadanos. Por entender que asuntos de esta naturaleza deben ser una prioridad y cónsono con el compromiso de esta Asamblea Legislativa de trabajar con los problemas que aquejan nuestra sociedad, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1188 de que la Ley del Registro de Personas Convictas por Corrupción mantiene en el texto de ésta, aunque no en la práctica, el Registro de referencia adscrito a la Policía de Puerto Rico y no al Departamento de Justicia, investigamos dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Hon. César Miranda	Secretario	A Favor; enmiendas
Policía de Puerto Rico	Hon. James Tuller	Ex Superintendente	A Favor

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia (en adelante, "DJ") compareció ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante el Secretario, el Hon. César Miranda, para expresar que apoya la medida.

Lo primero que se señala el DJ es que, actualmente, el Registro de Personas Convictas por Corrupción es administrado por el Departamento de Justicia, y no por la Policía de Puerto Rico. Menciona, además, que por tal razón lo que se propone con la medida ante consideración está en sintonía con la realidad fáctica imperante. Luego, el DJ hace referencia a la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y las facultades que allí se establecen para el Secretario, la cual incluye el mantener un Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción. Más adelante, menciona que el Sistema de Información de Justicia Criminal, el cual forma parte de la estructura administrativa del Departamento, es el organismo encargado de recopilar información sobre aquellos individuos que sean procesados como adultos, relacionada con los eventos del procedimiento criminal pasados y presentes y cualquier disposición que resultara de los mismos. Así las cosas, el DJ afirma que es ese Departamento quien cuenta con el sistema especializado para la consecución del Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción.

A renglón seguido, el DJ indica que el 27 de marzo de 2009, se emitió la Carta Circular Núm. 2009-03, la cual expresa, entre otras cosas, que "a pesar de que el Artículo 2 de la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción"… dispone que la Policía de Puerto Rico establecerá un registro…la realidad es que el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia, es el organismo que posee y recopila la información sobre personas que son procesadas criminalmente, así como de cualquier disposición que resulte de dichos procesos…".

Igualmente, el DJ indica que la Policía de Puerto Rico emitió el Reglamento Núm. 7888 de 8 de julio de 2010 para derogar el Reglamento 5969, que establece el Registro de Personas Convictas

por Corrupción adscrito a la Policía. La razón para la derogación del Reglamento fue que "el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia, es custodio de dicho Registro y por tanto, mantendrá y actualizará la información sobre personas que son procesadas criminalmente, así como cualquier disposición que resulte de dichos procesos tales como: arrestos, presentación de la acusación, sentencia y reclusión". El DJ expresa que lo propuesto en la medida tiene el efecto de darle carácter legal a lo que en la práctica ocurre conforme a la facultad otorgada a ese Departamento por medio de la normativa mencionada. El DJ sugiere que el Artículo 4 enmiende el nombre de la anterior Oficina Central de Administración de Personal por su actual nombre, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos. Mencionamos que esa enmienda fue incorporada en el texto de aprobación final de la medida.

Policía de Puerto Rico:

La Policía de Puerto Rico (en adelante, "Policía") compareció por escrito ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante el entonces Superintendente, el Hon. James Tuller Cintrón, para expresar que apoyan la medida.

La Policía señala que, aunque ésta le ofrece al Sistema de Información de Justicia Criminal información relativa a cambios de dirección de la persona que aparece en el Registro, el SIJC es regido por el Departamento de Justicia; el Secretario Justicia es el Presidente de la Junta del Sistema de Información y el Superintendente de la Policía es miembro de dicha Junta. Además, menciona que el propósito del Sistema de Información de Justicia Criminal es recopilar la información de aquellas personas que han transgredido la ley y resultan convictas. Por esa razón, considera que el Registro de Personas Convictas por Corrupción debe estar adscrito por ley a dicho Sistema, que a su vez está regido por el Departamento de Justicia, para lograr una uniformidad sobre la coexistencia de Registros que propenden a la seguridad de los ciudadanos. De esta forma, además, la Policía considera que se atempera el estado de Derecho a la realidad operacional en lo que respecta al funcionamiento del Registro de referencia. Finalmente, la Policía indica que, puesto que el Registro de Personas Convictas por Corrupción ya está funcionando bajo el Sistema de Información de Justicia Criminal, debe enmendarse la Ley 119-1997, *supra*, para que refleje de manera expresa el cambio operacional que ya se estableció mediante la Carta Circular 2009-03 emitida por el Departamento de Justicia y el Reglamento 7888, que deroga el Reglamento que mantenía adscrito el Sistema de Información a la Policía de Puerto Rico y no al Departamento de Justicia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1188, en síntesis, busca atemperar la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", *supra*, a la realidad fáctica y operacional del Registro de Personas Convictas por Corrupción, adscrita al Sistema de Información de Justicia Criminal que maneja y actualiza el Departamento de Justicia. Es decir, actualmente, la Ley Núm. 119-1997 dispone que la Policía de Puerto Rico es quien establecerá y custodiará la información del Registro, entre otras responsabilidades, cuando, en la práctica, es el Departamento de Justicia quien maneja, actualiza y mantiene dicho Registro. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida se armoniza la realidad y el derecho.

El Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico mencionaron que, mediante la derogación del Reglamento 5969 de 27 de enero de 1999, el cual establecía que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estaba adscrito a la Policía de Puerto Rico, tanto el Reglamento 7888 como el proceso real que se lleva a cabo, son consistentes. Por tanto, lo que resta es atemperar

la Ley Núm.119-1997, *supra*, tal como recomiendan ambos organismos. Finalmente, consideramos importante mencionar que recientemente esta Honorable Comisión le solicitó al Departamento de Justicia unos comentarios más recientes a los que en su momento le fueron remitidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara Baja referente a los méritos del proyecto. A dicha solicitud, el Departamento de Justicia remitió una comunicación en la cual suscriben que el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes responde a las recomendaciones que consignaron en el memorial explicativo remitido a dicho Cuerpo y que, por tanto, se reiteran en el apoyo a la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1188, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 1188 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una inconsistencia entre el proceso real que lleva a cabo el Departamento de Justica en relación al manejo y notificación del información en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y la disposición de la Ley Núm. 119-1997, *supra*, la cual indica que esa responsabilidad la lleva a cabo la Policía de Puerto Rico. Mediante la aprobación de dicha medida, se busca armonizar el proceso de recopilación de datos que realiza el Departamento de Justicia a través del Sistema de Información de Justicia Criminal actualmente y la legislación que creó el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1188, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1303, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; y añadir la Sección 14 a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, con el propósito de atemperarla a la actualidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, creó ~~crea~~ el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, éste ~~este~~ es una corporación cuasi pública sin fines de lucro que agrupa a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería y agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La organización institucional del Colegio está constituida en primer término por su asamblea de colegiados y en segundo término por su Junta de Gobierno, la cual a su vez, se compone del Presidente y los Vicepresidentes del Colegio, los presidentes electos de los institutos y los capítulos. Los institutos del Colegio son organismos~~,~~ que representan las diferentes profesiones colegiadas y sus disciplinas. Los capítulos del Colegio representan a los colegiados en sus diferentes áreas geográficas ~~de Puerto Rico~~.

Ciertamente, con el paso de los años se revisan las leyes que rigen los destinos de nuestra sociedad, la Ley Núm. 319, *supra*, no es la excepción. El Colegio es portaestandarte y columna que se erige sobre basamentos educativos, éticos y normativos con la misión de promover la defensa y el desarrollo de la ingeniería y la agrimensura, fomentando a su vez~~,~~ la excelencia en el ejercicio de la profesión en beneficio de sus colegiados y el pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa atempera la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, armonizando sus disposiciones a las necesidades actuales del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Facultades

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:

(a) ...

...

(d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles por donación, legado, tributos entre sus propios colegiados, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.

~~...~~

(e) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales que se elegirán en número indeterminado, de los cuales corresponderán uno (1) por lo menos a cada capítulo o instituto.

(f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los colegiados, según lo disponga la Asamblea Anual, enmendar aquél en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

(g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

~~(h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los colegiados en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional para que actúe.~~

~~Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante la Oficina~~

~~de Práctica Profesional del Colegio dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de diez (10) años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la querella, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos.~~

~~Se creará un Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional para que atienda las querellas que le refiera la Oficina de Práctica Profesional. El tribunal tendrá un reglamento que establecerá los procedimientos que le regirán. Además, dicho Reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se conceda a las partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar prueba y contra interrogar testigos, por sí o por representación legal, luego de la cual, y de encontrarse causa fundada, se decretarán las sanciones que correspondan, incluyendo la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen. En los casos que conlleven la suspensión del colegiado, el Colegio instituirá el correspondiente procedimiento de cancelación a suspensión de la licencia o certificado ante la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Cuando se decrete la suspensión por el Colegio, el colegiado no podrá practicar la profesión durante el periodo que dure la suspensión, no podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este capítulo y el reglamento.~~

~~Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta cualquier procedimiento disciplinario.~~

(h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe.

Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante la Oficina de Práctica Profesional del Colegio ~~de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico~~ dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de diez (10) años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la querella, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos.

El reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se conceda a las partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar prueba y contra interrogar testigos, por sí o por representación legal, luego de la cual, y de encontrarse causa fundada, se decretarán las sanciones que correspondan, incluyendo la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen. En los casos que conlleven la suspensión del colegiado, el Colegio instituirá el correspondiente procedimiento de cancelación ~~a~~ o suspensión de la licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros~~, Arquitectos~~ y Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de quince (15) días. Cuando se decrete la suspensión por el Colegio, el colegiado no podrá practicar la

profesión durante el periodo que dure la suspensión, no podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este capítulo y el reglamento.

Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta cualquier procedimiento disciplinario ~~estos procedimientos~~.

(i) Para proteger a sus colegiados en el ejercicio de la profesión y mediante la creación de montepíos, sistema de protección o beneficio y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

...

(k) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a situaciones que puedan resultar en el ejercicio ilegal de las profesiones, de las violaciones relacionadas con éstas, y de existir evidencia a tales efectos, si se tratare de personas no colegiadas, proceder ante las autoridades competentes a los fines de que se cumplan las leyes relativas al ejercicio de las profesiones.

(l) Para instrumentar sus programas de servicio a la comunidad y a las profesiones, el Colegio queda autorizado a crear la "Fundación Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico", la cual funcionará como una corporación de fines no pecuniarios pero, previa la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá dedicarse a hacer inversiones para cumplir los propósitos del Colegio. La Fundación proveerá, entre otros, programas de servicios a la comunidad, educativos, deportivos, culturales y cualesquiera otros de interés social y profesional.

El Colegio, previa autorización de su asamblea general o de su Junta de Gobierno, podrá traspasar a la Fundación que aquí se autoriza, a título oneroso o gratuito, cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que el mismo determine que es conveniente o necesario para que dicha Fundación cumpla más cabalmente con los objetivos y propósitos de su creación. La propiedad mueble o inmueble de la Fundación Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como los beneficios o sobrantes que provengan de las actividades e inversiones que por la presente se le faculta para llevar a cabo, estarán exentos de toda clase de imposición contributiva.

...

(n) Para establecer capítulos estudiantiles en centros de enseñanza, formados por estudiantes en las distintas disciplinas de la ingeniería y la agrimensura. Igualmente, para establecer capítulos o núcleos formados por personas graduadas de dichas disciplinas, hasta tanto completen los trámites de examen y certificación o licenciatura por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El reglamento dispondrá todo lo concerniente a estos grupos sobre organización, localización, funcionamiento, obligaciones y deberes; pero disponiéndose, que el establecimiento de estos capítulos y grupos estará siempre subordinado a la potestad y discreción del Colegio y que no están creando derechos algunos a favor de personas particulares u otras instituciones ajenas a éste y, se dispone, además, que el Colegio retendrá la potestad y discreción de abolir los establecidos, si a su único juicio así conviene a sus mejores intereses."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Colegiación obligatoria

Celebrada la primera asamblea general del Colegio, ninguna persona que no sea colegiado, podrá ejercer la profesión de ingeniero o agrimensor en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; entendiéndose como ingeniero o agrimensor a toda persona autorizada a ejercer estas profesiones conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Colegiados

Serán colegiados del Colegio todos los ingenieros y agrimensores que estén admitidos a ejercer la profesión de ingeniería y agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumplan los deberes que esta Ley les señala, así como los reglamentos que ponga en vigor el Colegio y los Cánones de Ética."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.-Oficiales; Junta de Gobierno; Comité Ejecutivo.

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente por cada profesión y los Presidentes de capítulos e institutos, y además el pasado presidente inmediato del Colegio, quien será miembro *ex officio* de la Junta hasta que sea sustituido por el próximo presidente saliente, pero sólo tendrá derecho a voz, sin voto. El Presidente y los Vicepresidentes se elegirán en la Asamblea General. Los restantes miembros de la Junta, se elegirán en la forma y manera que se disponga en el Reglamento.

Los colegiados, mediante Asamblea, determinarán si otorgarán o no la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a su directiva a su conveniencia en persona o por otro medio, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su reglamento. El Colegio podrá, además, proveer a sus colegiados mediante reglamento la opción adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegura la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada.

Habrá un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y el Auditor. El Presidente y los Vicepresidentes se elegirán en la Asamblea General. Los restantes miembros del Comité Ejecutivo serán electos por la Junta de Gobierno en su primera reunión; además entre los Vicepresidentes elegirán la jerarquía de sucesión para ejercer las funciones del Presidente en casos de ausencia temporal o permanente de éste. Las funciones y deberes del Comité Ejecutivo serán fijados en el reglamento y sus acuerdos, tanto los que resulten por delegación de la Junta como los de iniciativa propia, serán referidos a la Junta de Gobierno para su ratificación."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Capítulos e Institutos

El reglamento establecerá capítulos e institutos, los que habrán de elegirse o designarse, para funcionar y cumplir sus deberes en la forma y condiciones que el propio reglamento disponga.

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9.-Cuotas y cambios en las mismas; miembros inactivos

Anualmente, cada colegiado activo pagará una cuota en la fecha, en los plazos y condiciones que fije el reglamento. Se podrá fijar un cambio en la cuota si así lo dispusiere por lo menos una mayoría de dos terceras (2/3) partes de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El *quórum* mínimo para variar la cuota será el que fije el reglamento y cualquier cómputo que sea necesario para establecer *quórum* siempre tomará en cuenta la matrícula total de los colegiados; disponiéndose, que en ningún caso será menor de doscientos (200) colegiados.

Todo colegiado que cese en la práctica de la profesión para dedicarse a otras actividades, para retirarse del ejercicio o para ausentarse de Puerto Rico, podrá continuar siendo colegiado mediante las disposiciones de esta Ley o podrá por el contrario darse de baja como colegiado mediante solicitud jurada al efecto y no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad aunque tampoco podrá disfrutar de los beneficios que corresponden a los miembros del Colegio ni ejercer la profesión; disponiéndose, que la solicitud de inactividad de colegiación será comunicada por el Colegio a la Junta Examinadora a los fines de que la licencia o certificado sea igualmente inactivado durante el mismo período, y no podrá reintegrarse a la colegiación, hasta tanto no reactive su licencia o certificado ante la Junta Examinadora."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Suspensión por no pagar cuotas

Cualquier colegiado que no pague su cuota quedará suspendido como tal, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude, siempre y cuando su licencia o certificado este vigente."

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11.-Estampillas

Todo ingeniero licenciado o agrimensor licenciado adherirá a todo servicio profesional, plano, documento o certificación, una estampilla física o digital, o ambas, que el Colegio adoptará y expedirá por valor de cinco dólares ($5), en el caso de que dicho plano, documento o certificación comprenda una obra o servicio profesional cuyo valor no exceda de novecientos noventa y nueve dólares ($999), si excede de novecientos noventa y nueve dólares ($999) se adherirán estampillas adicionales a razón de un dólar ($1) por cada mil dólares ($1,000) o fracción; disponiéndose que en el caso de obras será el costo de construcción ~~según definido en el Manual de Práctica Profesional del Colegio~~; disponiéndose, además, que si dichos servicios profesionales, planos, documentos,

certificaciones u otros trabajos de ingeniería o agrimensura fueren para obras públicas y estuvieren confeccionados por ingenieros licenciados o agrimensores licenciados que sean empleados públicos de cualquier municipio, departamento u organismo análogo del Gobierno de Puerto Rico, no vendrán obligados a adherir dichas estampillas del Colegio a los documentos mencionados, entendiéndose que no se considerarán como empleados públicos a los efectos de esta exención aquellos ingenieros licenciados y agrimensores licenciados que en la confección de planos, proyectos y especificaciones de obras públicas actúen como profesionales particulares, asesores o consultores que se dediquen al ejercicio independiente de la profesión cuya compensación sea pagada a base de honorarios; y disponiéndose, también, que ningún departamento del Gobierno, ningún tribunal de justicia de Puerto Rico, la Comisión de Servicio Público o cualquier otro organismo aprobará o considerará válidos los planos, documentos o certificaciones de trabajos de ingeniería que no tengan adheridas las correspondientes estampillas del Colegio.

En toda obra pública en cuyos planos, proyecto o especificaciones no se hayan adherido las estampillas del Colegio, que se lleve a cabo por subasta en cualquier departamento, negociado o agencia del Gobierno Estatal, municipal o en cualquier agencia, autoridad o entidad estatal o municipal se cancelarán las estampillas correspondientes del Colegio al firmar el contrato de acuerdo con la tarifa indicada en esta Sección, y por la presente se autoriza y ordena al jefe o funcionario responsable de cada departamento, negociado, agencia, autoridad, corporación o entidad del Gobierno Estatal o municipal, que exija del contratista la cancelación de las estampillas correspondientes según lo dispuesto.

Toda certificación de proyecto nuevo o existente, incluyendo las certificaciones de servicios básicos o utilidades, entre otras, podrán ser firmadas por un ingeniero licenciado.

Las cantidades recaudadas por estos conceptos ingresarán en los fondos del Colegio para su uso."

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Ejercicio Ilegal~~, Penalidades.~~

~~El ejercicio ilegal de la ingeniería y la agrimensura se regirá según lo establecido en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.~~"

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, cualquier otra entidad gubernamental o privada, o persona afectada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un procedimiento de "injunction" contra cualquier persona que practique la profesión de la ingeniería o la agrimensura sin tener licencia para ello, sin estar colegiado o ambas. En tal caso, el promovente de la acción no tendrá que demostrar un perjuicio particular ni un daño irreparable. La acción de injunction que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado por el ejercicio de la práctica ilegal de la profesión, según establecido en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo 10.-Se añade una Sección 14 a ~~enmienda~~ la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, ~~para agregarle una nueva Sección 14,~~ para que lea como sigue:

"Sección 14.-Objeciones al uso de aportaciones

Los colegiados tendrán el derecho de objetar el uso que el Colegio haga de sus aportaciones en los casos en que entiendan que las mismas se utilizaron para efectuar

actividades en las que medien intereses ideológicos, políticos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el Colegio estructurará en su reglamento un procedimiento para regir en los casos en que los colegiados interesen objetar tales gastos, conforme a los parámetros constitucionales aplicables."

Artículo 11.-Reglamentación

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico deberá, dentro del término de ciento veinte (120) ~~de los noventa (90)~~ días de aprobada esta Ley, adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta Ley~~, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"~~.

Artículo 12.-Interpretación ~~en caso de otras leyes y reglamentos~~

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la(s) profesión(es) de la ingeniería o la agrimensura, o los derechos mediante estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.

Artículo 13.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

~~Artículo 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, esta decisión no afectará ni invalidará el resto de la ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.~~

Artículo 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1303, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1303 enmienda las Secciones 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; y añade la Sección 14 a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, la cual creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, Colegio).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A través de esta medida se busca atemperar a la actualidad la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, con el propósito de armonizar sus disposiciones a las necesidades actuales del Colegio, facilitar los procesos organizacionales del Colegio y fortalecer la ética profesional.

La presente medida propone, entre otras cosas, delegar al Colegio el establecimiento de los organismos que representan las diferentes profesiones colegiadas y sus disciplinas; estos organismos se conocen como "institutos". Actualmente, cada vez que por necesidad institucional y educacional se crean nuevas especializaciones en la ingeniería o en la agrimensura, se tiene que recurrir a la Asamblea Legislativa a enmendar la Ley Núm. 319, *supra*. Mediante la presente medida, el Colegio por reglamentación podrá añadir nuevas disciplinas sin la intervención legislativa.

Por otro lado, mediante esta medida se establece que los sellos o estampillas expedidas por el Colegio, los cuales sus miembros tienen que cancelar para certificar sus servicios, planos, documentos o certificaciones, puedan ser físicas o digitales. Además, se establece un leve aumento en el costo de las estampillas. Es necesario señalar que hace más de cuarenta (40) años que no se revisa el valor de las estampillas.

Conjuntamente, la medida dispone que la penalidad por el ejercicio ilegal de la ingeniería o la agrimensura se rija por lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual reglamenta el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico. De este modo, solo se tendría que enmendar la Ley Núm. 173, *supra*, cuando la Asamblea Legislativa lo estime conveniente a eso fines, y así ambas leyes serían cónsonas.

También, mediante esta medida se establece que los colegiados tendrán el derecho de objetar el uso que el Colegio haga de sus aportaciones en los casos en que entiendan que las mismas se utilizaron para efectuar actividades en las que medien intereses ideológicos, políticos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. Como cuestión de hecho, el Colegio no promueve ninguna de las actividades antes mencionadas, no obstante, entendemos convenientes que se deje meridianamente claro en la ley.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión solicitó mediante ponencias escritas la opinión del Colegio, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Estado. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las respectivas ponencias.

El Colegio compareció y señaló que favorece la aprobación de la presente medida. Destacó que esta medida facilita su ordenamiento interno, disciplinario y jurídico. Sugirió una serie de enmiendas las cuales en su vasta mayoría fueron adoptadas por esta Comisión. De las mismas se destaca la eliminación de la disposición que establecía mediante legislación el Tribunal Disciplinario del Colegio. Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que la presente medida no impondría una responsabilidad adicional ni tendría un impacto fiscal en el erario público. Además, señaló que la creación del Tribunal Disciplinario mediante legislación le resta flexibilidad al Colegio. A esos efectos, indicó que crear cuerpos por mandato de ley no siempre es la mejor alternativa para estructurar la composición de un ente. Ello, ya que se limita la capacidad de dicho ente de enmendar por cuenta propia dicho cuerpo. Sobre este particular, es importante señalar que el "Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico" estableció un Tribunal Disciplinario como organismo encargado de considerar y decidir las querellas que se presenten contra los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional. Así

pues, entendemos que los asuntos adscritos al Tribunal Disciplinario pueden ser mejor atendidos mediante reglamentación. Por último, el Departamento de Estado indicó que entiende necesaria la aprobación de esta medida ya que la misma adecúa a nuestros tiempos ciertas secciones de la Ley Núm. 318, *supra*.

Esta Comisión entiende que, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias de rigor, la aprobación de esta medida garantiza que el Colegio pueda continuar cumpliendo con sus compromisos, a la vez que se garantiza la continuidad de sus servicios esenciales como la educación continua y el cumplimiento de ética profesional. Así pues, recomendamos favorablemente su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1303 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1303 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1572, y se da cuenta del Informe Conjunto de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez, enmendar dicho nuevo Artículo 2; ~~y~~ reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la querida Ciudad de Juana Díaz, se celebra por todo lo alto anualmente cada seis (6) de enero la legendaria "Fiesta de Reyes" como tradición centenaria que ha marcado generaciones y que reviste de una importancia vital para nuestro acervo cultural. Puerto Rico y el mundo entero, han disfrutado por más de un siglo de este evento originado en el año 1884 y que constituye una actividad única en su clase. Precisamente, porque son contadas las festividades que mantienen su

vigencia por ciento treinta (130) años ininterrumpidos y que asimismo, han servido como dignos representantes ~~a~~ en diferentes naciones de la esencia de nuestros valores y principios.

En dicho sentido, es necesario apuntar que acorde al significado de esta festividad, en el año 1978 se fundó la organización sin fines de lucro conocida como el "Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes, Inc.", cuyo propósito principal es organizar y fortalecer todas las actividades relacionadas con la celebración de esta tradición, que como hemos señalado, ha dejado de ser de Juan Díaz para convertirse en la Fiesta de Reyes de todos los puertorriqueños. Esta organización, fue registrada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el ~~quince (~~15~~)~~ de diciembre de 1978, bajo el número de registro 10,170.

Por otro lado, desde el 1986 y comenzando el 2 de enero de cada año, esta celebración de la "Fiesta de Reyes" es compartida con otros pueblos de ~~nuestra Isla~~ Puerto Rico en lo que se conoce como "La Caravana Nacional de los Reyes Magos Juanadinos". A nivel internacional, se llevan a cabo diferentes actividades para llevar la Fiesta de Reyes a otros países y jurisdicciones, como han sido varias ciudades en los Estados Unidos, Cuba, Santa Cruz, República Dominicana, Roma, Venezuela, México y España. Lugares, en que los Reyes Magos Juanadinos se han presentado como embajadores de Puerto Rico, poniendo en alto nuestra patria, nuestra bandera y nuestras raíces cristianas y culturales.

Sin embargo, corresponde a cada seis (6) de enero la celebración de la actividad cumbre, la gran fiesta de la Epifanía, en la Plaza Román Baldorioty de Castro de Juana Díaz, que se engalana para recibir a miles de visitantes que vienen a disfrutar del tradicional Desfile de Reyes y Pastores. En total, se estima que esta actividad impacta a más de cien mil (100,000) personas entre la Caravana Nacional y el festejo del 6 de enero en la plaza pública. Actividad, que se complementa con la participación de cientos de artesanos puertorriqueños que ofrecen y exponen sus trabajos al público que nos visita. Así también, el día ~~cinco (~~5~~)~~ de enero, como preámbulo a esta gran celebración, se llevan a cabo variadas actividades especiales para los niños, espectáculos artísticos y culturales con la participación de artistas de nuestro ~~país~~País.

Así, es menester expresar que desde el año 2005, el "Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes, Inc.", asumió nuevas responsabilidades, al adquirir por parte del Gobierno Municipal de Juana Díaz, la administración de la Casa Museo de los Santos Reyes. Esto, al igual que la centenaria fiesta, representa un gran compromiso económico para esta organización, quienes tienen limitados recursos y fondos para sufragar los gastos que las mismas conllevan.

Por todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico. Designación, que entendemos muy legítima para estas actividades de alto valor cultural para todo Puerto Rico y que ameritan una asignación justa y suficiente de fondos públicos que garanticen para las presentes y futuras generaciones la preservación y disfrute de la llamada Epifanía Juanadina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1 a la Ley 163-2005, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Se declara a la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina, como patrimonio cultural-nacional de Puerto Rico. Designación, que enmarca la política pública del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de preservar, proteger, promocionar y fortalecer la llamada Epifanía Juanadina."

Sección 2.- Se reenumera el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez se enmienda dicho nuevo Artículo 2 de la Ley 163-2005, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 2.- Se concede una asignación anual de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, al "Consejo Juanadino Pro–Festejos de Reyes, Inc.", para sufragar los gastos por la celebración de la tradicional Fiesta de Reyes Juanadina, así como para sufragar parte de los costos de Administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico, con el fin de garantizar la presencia de las mismas en futuras generaciones."

Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 163-2005 como Artículos 3, 4, 5 ~~y 6 de la Ley 163-2005, para que se lean como sigue:~~ respectivamente.

~~Artículo 3.- …~~

~~Artículo 4.- …~~

~~Artículo 5.- …~~

~~Artículo 6.- …".~~

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación.~~ el 1 de julio de 2015."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1572**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA NÚM. 1572

El Proyecto de la Cámara Núm. 1572, tiene el propósito de enmendar varios artículos de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, situado en Juan Díaz, Puerto Rico.

La Ley 163-2005, le concedió al Consejo Juanadino Pro- Festejos de Reyes, Inc. una asignación anual de setenta y cinco mil (75,000) dólares, comenzando en el año fiscal 2006-2007, con el propósito de sufragar los gastos para la celebración de la tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y así garantizar la preservación de las mismas para futuras generaciones. El Artículo 3 de la mencionada Ley, indica que será el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la agencia custodia de los fondos asignados para este Consejo.

Ciertamente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una situación fiscal precaria. En consideración a ello la medida ha sido enmendada para disponer que el aumento a la asignación presupuestaria sea efectivo a partir del Año Fiscal 2015-16. Nótese sin embargo que dicha asignación, de ser establecida mediante la aprobación de esta medida siempre se deberá

evaluar dentro de las limitaciones presupuestarias del Fondo General. Sobre este particular, para el Año Fiscal 2014- 2015 mediante la Ley 83-2014, la cual enmendó la Ley 103-2006, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal 2006" se dispone que las asignaciones especiales que se incluirán en el presupuesto del año fiscal 2014-2015 se determinarán de acuerdo a la situación fiscal existente, por lo que cualquier ley previa que disponga una cantidad distinta se entenderá sobreseída para ese año fiscal, y no existirá deuda u obligación alguna por la diferencia resultante.

Ante ello se recomienda la aprobación del aumento en la asignación presupuestaria considerando que en su momento la Asamblea Legislativa tendrá la facultad de determinar la cuantía a ser asignada dentro del marco presupuestario.

Es importante recalcar el significado cultural que promulga la festividad del Día de Reyes y sobre todo a dicha organización sin fines de lucro, que ha sido promotora desde su fundación en 1978. Desde el 1986 y comenzando el 2 de enero de cada año, la celebración de la Fiesta de Reyes es compartida con varios pueblos de Puerto Rico. También se han celebrado diferentes actividades en otros países, en los cuales han podido ser presentados como embajadores de Puerto Rico, poniendo en alto nuestra cultura y raíces.

Informe

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es menester de estas Comisiones informantes, explicar el trasfondo histórico de esta celebración en Puerto Rico, la cual proviene mucho antes que el Consejo Juanadino Pro- Festejos de Reyes, Inc. la comenzara a realizar. El 6 de enero de 1884, el pueblo de Juana Díaz celebró su primera Fiesta de Reyes. Desde entonces y por 131 años consecutivos, el pueblo de Juana Díaz ha continuado con gran esplendor la celebración de esta festividad, única en su clase en Puerto Rico y América.

Según indica el Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc. (el comité organizador), se considera esta Fiesta de Reyes como la fiesta religiosa-cultural más antigua de Puerto Rico y posiblemente en toda Hispanoamérica. En 1985 se celebró la primera Caravana Nacional de Los Reyes. Además, el Consejo reconoce que uno de los elementos que más ha contribuido a despertar y mantener viva esta tradición de Los Reyes Magos, en y fuera de Puerto Rico, ha sido la Caravana Nacional. Las visitas de Los Reyes a todos los pueblos de la Isla, han resultado un reencuentro de nuestra gente con unas figuras representativas de la cultura religiosa de Puerto Rico. Según éstos, la Caravana ha resultado ser la voz de alerta, la llamada de atención, la convocatoria, el mensaje sublime de devolverle el lugar que le corresponde a Los Tres Santos Reyes en nuestra cultura y en nuestra historia.

En el año 2004 se inauguró el único museo temático de los Reyes en el hemisferio occidental. Éste es la Casa Museo de los Santos Reyes, la cual está ubicada en el Municipio de Juana Díaz. Estas facilidades, que también sirven como centro de operaciones de la centenaria fiesta, son visitadas por miles de personas, turistas y estudiantes. Allí se les ofrece información, literatura, orientación y catequesis, con el propósito de mantener viva esta centenaria tradición, la cual tiene sus orígenes en España.

RESUMEN DE MEMORIALES

Las Comisiones evaluadoras de la presente medida, le solicitaron memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), Municipio de Juana Díaz, Oficina de Gerencia y

Presupuesto (OGP), Consejo Juanadino Pro- Festejo de Reyes, Inc. (Consejo) y al Departamento de Hacienda, para auscultar la opinión sobre la referida medida legislativa.

El **ICP** reconoce en su memorial explicativo, que es de gran importancia destacar esta actividad (Fiesta de Reyes Juanadina), la cual cada año reúne a miles de niños y adultos para festejar ese día tan esperado. La misma forma parte de nuestras tradiciones como pueblo y es una manera de mantener viva la cultura puertorriqueña. El ICP favorece la medida y se une en el propósito de continuar fortaleciendo todo aquello que nos une como pueblo, que es nuestra cultura y tradiciones.

Por su parte, el **Municipio de Juana Díaz** menciona que su compromiso y política pública siempre ha sido respaldar la tradición de los Reyes Magos. En ella esta cimentada la relevancia histórica y riqueza cultural intrínsecamente vinculada a la historia de Juana Díaz y lo que somos como puertorriqueños. Estipulan que desde la implantación de la Ley 163-2005, han trabajado arduamente en coordinación con el Consejo para continuar con la celebración año tras año. Dicha celebración llena de orgullo la Ciudad y a la nacionalidad puertorriqueña. Por lo antes mencionado, reiteran el compromiso de apoyo y solidaridad con la intención de lograr que se declare como Patrimonio Cultural Nacional, la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y se aumente la asignación anual de fondos para cubrir los gastos operacionales y administrativos de la Casa Museo de los Reyes Magos.

OGP reconoce el valor cultural que representa la Fiesta de los Reyes Magos y la necesidad de preservar, proteger, promocionar y fortalecer la llamada Epifanía Juanadina, al destacarla como patrimonio cultural-nacional de Puerto Rico.

Sin embargo, indica que ante la crisis fiscal que atraviesa el País resulta necesario evaluar todas las asignaciones que incidan en el Fondo General. Señala OGP que mediante la aprobación de la Ley 83-2014, la cual enmendó la Ley 103-2006, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal 2006", se facultó a la Asamblea Legislativa dentro del proceso presupuestario aprobar asignaciones especiales por cuantías distintas a las designadas en una ley con vigencia previa de acuerdo a los recaudos o recursos proyectados como disponibles para el presupuesto del Año Fiscal 2014-2015. Específicamente, en el presente Año Fiscal se asignó al "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc." la cantidad de $68,000.00 la cual resulta en un monto inferior al que establece la Ley 163-2005. De modo que exhortan que implementación de ésta y cualquier pieza legislativa debe ser cónsona a la realidad presupuestaria de Puerto Rico.

Por otra parte, la vigencia propuesta en la medida resulta impracticable debido a que el presupuesto para el presente Año Fiscal ya fue aprobado. Ante esta situación, las Comisiones recomiendan que se enmiende la Sección 4 de la medida para que su vigencia sea efectiva a partir del 1 de julio 2015, cuando se hace efectivo el nuevo presupuesto fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Mientras el **Consejo Juanadino Pro Festejo de Reyes, Inc.**, recibió con beneplácito que el Festival de Reyes sea declarado patrimonio cultural-nacional, ya que se encuentran realizando gestiones encaminadas a ampliar y mejorar la oferta cultural que por más de 131 años interrumpidos han venido celebrando en Juana Díaz. Indican que para poder continuar con el compromiso y promoción de nuestro País en el extranjero, resulta necesario contar con estos recursos que le ayuden a minimizar la carga financiera y poder dedicar las energías y esfuerzos a la coordinación,

planificación, ejecución y perfeccionamiento de las actividades y presentaciones, que dicha organización realiza.

Luego de ser recibidos por el Vaticano en el 2004, en audiencia personal con el Santo Padre, Juan Pablo II, se inauguró la Casa Museo de los Tres Santos Reyes Magos, hoy día, el único museo temático de Los Reyes en el mundo. El Consejo agradece el interés y defensa de esta hermosa tradición, por lo que Juana Díaz, testimonia su agradecimiento profundo por ayudar a hacer todo posible y poder preservarla a otras generaciones.

Se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Hacienda, sin embargo al momento de informar esta medida, el mismo no había sido recibido ante las Comisiones que presentan.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-2009, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la de Hacienda y Finanzas Públicas, certifican que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1572, no conlleva un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el Instituto de Cultura Puertorriqueña, es investigar, conservar, promover y divulgar la cultura puertorriqueña en su diversidad y complejidad. Con la memoria y la promesa de la cultura, los distintos niveles, sectores, edades e intereses de la comunidad crean el conjunto de modos de vida, costumbres y manifestaciones artísticas que nos identifica como País. Es por lo antes esbozado, entendemos que la Fiesta de Reyes, realizada por el Consejo Juanadino, refuerza con gran importancia de la cultura y magia de esta tradición.

En conclusión, POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones informantes, luego del estudio y consideración correspondiente, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1572**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)	(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora	José R. Nadal Power
Presidente	Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,	Comisión de Hacienda y
Recreación y Deportes y Globalización	Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1803, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales

de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer el permiso para el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable tanto a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas, ~~las agencias, instrumentalidades públicas,~~ y municipios, como al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con la finalidad de proveer estos equipos para el uso y disfrute de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que "la dignidad del ser humano es inviolable" y establece que "todos los hombres ~~seres humanos~~ son iguales ante la ley". El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas."—Véase Exposición de Motivos de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como ~~la~~ "La ~~Ley de la~~ Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

Con esto en mente, a través de la Ley 268-2008 se ~~la Asamblea Legislativa~~ enmendó el Artículo 16 (a) (18) de la derogada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad fuese mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente. De hecho, la autorización de traspaso de dichos equipos a "individuos particulares", se logró a través del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada. De esta forma el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se aseguró de que las personas con impedimentos, en su carácter particular, se pudieran beneficiar de los equipos de asistencia tecnológica en desuso y que estaban disponibles en la Administración de Servicios Generales, en una forma segura y a base de sus características particulares. Sin embargo, cuando se aprobó el ~~nuevo~~ Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, se derogó la mencionada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Como parte del proceso de derogación, se eliminó la Ley 268-2008, y su contenido tampoco fue incorporado en el nuevo Plan.

En vista de ello, con el propósito de que la Administración de Servicios Generales pueda adoptar elementos y disposiciones innovadoras para el bienestar de las personas con impedimentos, tal como lo establece la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", esta Asamblea Legislativa entiende imperativo facultar nuevamente a la Administración de Servicios Generales para que pueda disponer, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, de equipo o propiedad reutilizable, al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y a municipios. ~~adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000. De igual forma, a agencias, instrumentalidades públicas, y a municipios.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Propiedad excedente.

El Administrador podrá disponer de la propiedad pública declarada excedente a través de los siguientes medios, entre otros:

a) …

…

f) Disponer de determinada propiedad pública, equipo o propiedad reutilizable, declarada excedente, pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas, ~~a agencias, instrumentalidades públicas,~~ municipios~~,~~ o al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con el propósito ~~la finalidad~~ de que sirvan para el uso y disfrute de personas con impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente. Para efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(1) Asistencia Tecnológica- significa los equipos y servicios para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos.

(2) Educativo- significa ~~significará~~ el desarrollo de las facultades intelectuales de los individuos que permiten prepararlo desde las etapas primarias en su niñez hasta la capacitación específica para un oficio o profesión determinada de acuerdo a sus intereses y aptitudes.

(3) Equipo de Asistencia Tecnológica- significa cualquier ~~Cualquier~~ objeto, equipo o producto, adquirido comercialmente, modificado o adaptado, utilizado para incrementar, mantener o mejorar la capacidad funcional de una persona con impedimentos.

(4) Habilitativo- significa ~~significará~~ los servicios de restauración física o emocional, incluyendo la provisión de asistencia tecnológica que se le ofrecen a las personas y niños con impedimentos, cuando fuere necesario durante su proceso de rehabilitación, con el propósito de optimizar su capacidad, de manera que estén mejor preparados y aptos para el mundo del trabajo y para una vida más independiente.

(5) Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico- significa la ~~La~~ entidad creada por la Ley 264-2000, según enmendada, cuya misión principal es promover cambios en los sistemas que permitan la inclusión de las personas con impedimentos mediante el uso de la asistencia tecnológica.

(6) Rehabilitativo- significa ~~significará~~ los servicios que se ofrecen a las personas, niños y jóvenes con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, de acuerdo a sus necesidades individuales; para desarrollar, mejorar o

fortalecer sus capacidades, destrezas, habilidades y actitudes que le permiten prepararse, entrar, asegurar o avanzar en un empleo o una vida más independiente, considerando sus intereses y la selección informada.

(7) Servicios de Asistencia Tecnológica- significa ~~significan~~ los servicios que ayudan, directamente, a la persona con impedimentos, en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:

a) Evaluación funcional del niño en su ambiente natural.
b) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica.
c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.
d) Coordinación y uso con otros servicios, como terapias, intervenciones o servicios.
e) Adiestramiento o asistencia para la persona con impedimentos, al padre de la persona con impedimento u otras personas, significativas, en el proceso de implantación del plan o programa educativo.
f) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de baterías, entre otras necesidades.

(8) Vida Independiente- significa ~~significará~~ el proceso a través del cual una persona con impedimento es capaz de vivir lo más independientemente posible. De esta forma adquiere mayor control de su vida apoyado por una selección informada, enmarcada en la prestación de cuatro servicios medulares que se conocen como: Información y Referido, Adiestramiento en Destrezas de Vida Independiente, Consejería de Pares, e Intercesión Individual y de Sistemas, entre otros."

Sección 2.-Se ordena a la Administración de Servicios Generales, con la asistencia técnica del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a adoptar la reglamentación necesaria~~, con la asistencia técnica del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico,~~ para llevar a cabo lo ordenado por esta Ley, dentro del plazo de sesenta (60) ~~treinta (30)~~ días siguientes a la aprobación de la misma.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1803, tiene el propósito de añadir un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011" a los fines de establecer el permiso para el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable tanto a la

Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios, como al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con la finalidad de proveer estos equipos para el uso y disfrute de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 268-2008 enmendó el Artículo 16 (a) (18) de la derogada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad fuese mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente. La autorización de traspaso de dichos equipos a "individuos particulares", se logró a través del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada. Sin embargo, cuando se aprobó el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, se derogó la mencionada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Además, como parte del proceso de derogación, se eliminó la Ley 268-2008 y su contenido no fue incorporado en el nuevo Plan.

Así pues, la presente medida faculta nuevamente a la Administración de Servicios Generales para que pueda disponer, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, de equipo o propiedad reutilizable, al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva, a corporaciones públicas y a municipios. El propósito de tal proceder es que dichos equipos sean utilizados por personas con impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales de éstos.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico así como las ponencias sometidas a dicho Cuerpo por la Administración de Servicios Generales, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y el Procurador de las Personas con Impedimentos.

La Administración de Servicios Generales compareció ante dicho Cuerpo en dos (2) ocasiones. En la primera ponencia consignó que no respaldaba la medida según estaba redactada ya que su propósito era restablecer la facultad de transferir la propiedad declarada excedente, entre otros, a individuos particulares. Ante tal situación, expuso que entendía que se servían mejor los propósitos de todas las partes el que se limitara la transferencia de la propiedad declarada excedente a los entes gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro y no directamente a los individuos particulares. Ello, debido a las medidas de control y los métodos de fiscalización que tendría que emplear respecto a cada individuo particular al que se le transfiriese la propiedad a fin de garantizar que ésta realmente llegara a manos de la persona con impedimentos y no fuese a utilizarse para otros propósitos contrarios a los dispuestos por la Ley. En una segunda ponencia, la Administración de Servicios Generales expuso que respaldarían la medida sujeto a que en el texto de la misma se eliminara la facultad de ceder, vender o transferir la propiedad directamente a individuos particulares. Por su parte, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y el Procurador de las Personas con Impedimentos consignaron su apoyo a la medida.

Luego de su análisis, la referida Comisión enmendó la medida a los fines de eliminar la disposición que facultaba ceder, vender o transferir la propiedad directamente a individuos particulares. Así pues, se dispuso que fuera a través del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto

Rico que las personas con impedimentos pudiesen acceder a los equipos disponibles en la Administración de Servicios Generales.

Por otra parte, esta Comisión solicitó ponencia escrita a la Administración de Servicios Generales para que se expresara sobre la medida según aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico. La ponencia recibida fue útil en el proceso de análisis de la misma. A continuación resumimos los aspectos más importantes de ésta.

La Administración de Servicios Generales consignó su apoyo a la medida según aprobada por Cámara de Representantes. Sostiene que el lenguaje actual establece fehacientemente la facultad de disponer de este tipo de equipo o propiedad, además de intergubernamentalmente, al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, entidad con los credenciales necesarios para impactar positivamente a la población con impedimentos. Expone que la pieza legislativa es cónsona con la política pública de la actual Administración de brindar a las personas con impedimentos mayor acceso e integración. Como único comentario técnico, señalan que se debe sustituir el lenguaje de "agencias, intrumentalidades públicas" por "Rama Ejecutiva, corporaciones públicas". Dicho cambio se propone con el fin de que haya concordancia entre lo propuesto en esta medida y los términos utilizados en el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que, con la aprobación de esta medida, se adelanta la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a las personas con impedimentos. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1803 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2318, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~adicionar~~ añadir un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación

sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado un sinnúmero de legislaciones, de programas, e iniciativas propias y con la ayuda del sector privado, para atender el problema del uso y abuso de las sustancias controladas y del alcohol ~~dentro de su población~~. Dentro de estas proposiciones, se encuentra la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", la cual fue acogida con el objetivo de actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación, entre otras condiciones de las personas que son dependientes y abusan de las drogas o el alcohol en la Isla. Asimismo, se propuso disponer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados, destacándose los elementos de recuperación y rehabilitación como parte indispensable~~,~~ en el proceso de tratamiento y de prevención.

En lo concerniente al sector de la juventud de Puerto Rico, mediante la creación de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, por la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, se incluyó dentro del ámbito de acción de la misma~~,~~ el fomentar centros de información interactiva para los jóvenes. Esta iniciativa se dirigió al tema de los empleos, educación, prevención, drogas y recreación, así como promover la realización de actividades recreativas que fueren libres de drogas y alcohol.

El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene dentro de su currículo un sinnúmero de iniciativas dirigidas a mejorar no solamente el desarrollo intelectual de los educandos, sino también el social y emocional de los estudiantes. Ello, en concordancia con el principio constitucional contenido en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Carta de Derechos, el cual plasma que la educación debe propender al pleno desarrollo de la personalidad, y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Sin embargo, al estudiar la legislación actual, aunque se promueve el manejo de conflictos, programas sobre la violencia de género, sobre ética y moralidad y sobre criminalidad, no se ha incluido el elemento del riesgo del uso y abuso de las sustancias controladas ni del alcohol.

A tenor con lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima procedente y necesario incorporar dentro del programa de orientación sobre criminalidad, que tiene que estar vigente en el Departamento de Educación, el tema del uso y abuso de las sustancias controladas y del alcohol, y que este curso se haga disponible para todos los niveles educativos del Sistema, como requisito de graduación. Lo antes dispuesto, para ser cónsono con toda la política pública del Gobierno de Puerto Rico para su erradicación, tratamiento, rehabilitación y prevención.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO VI

EL SECRETARIO DE EDUACIÓN

Artículo 6.01—Nombramiento.—

...

Artículo 6.03.—Facultades y Obligaciones del Secretario en el ámbito académico.—

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

(e) Desarrollar un programa de orientación sobre la criminalidad, los hechos que constituyen delitos, las penalidades que éstos conllevan y los reglamentos que sean necesarios para implantar dicho programa. Además, el programa podrá incluir visitas de estudiantes a nivel secundario a las distintas instituciones carcelarias del país, tanto en las escuelas del sistema de educación pública del país como de las escuelas privadas que tengan las licencias del Departamento de Educación para poder operar como centros de enseñanza. El programa de visitas será opcional y siempre en coordinación con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El programa de orientación formará parte del currículo formal académico y será un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma de graduación.

Asimismo, dentro de los temas que se elaborarán en el programa de orientación sobre la criminalidad, el Secretario tendrá que incluir los riesgos e impacto del uso y abuso de sustancias controladas y el alcohol. Este aspecto del programa tendrá que estar disponible para los estudiantes de todos los niveles del Sistema de Educación Pública, elementales, intermedias, superiores, post secundarias y vocacionales, pero será planteado conforme a su nivel de desarrollo y entendimiento."

Artículo 2.-El Secretario de Educación de Puerto Rico tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la aprobación de esta legislación, para incluir en las normas reglamentarias que rigen el programa de orientación sobre la criminalidad, todo lo pertinente al tema riesgos e impactos del uso y abuso de las drogas y el alcohol.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, previo al estudio y consideración, la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2318**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2318 (en adelante "**P. de la C. 2318**") tiene como propósito añadir un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2318 tiene como propósito que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de los puertorriqueños y puertorriqueñas a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las

libertades fundamentales. De igual manera, como resultado de esta disposición constitucional, el sistema de educación pública es libre, enteramente no sectario y gratuito, hasta donde las facilidades del Estado así lo permitan. El Estado para garantizar el derecho a la educación tiene como deber, no solo impartir el pan de la enseñanza, también es su responsabilidad evitar que ese individuo cese de ejercer su derecho a la educación.

Según el Art. 404 de la Ley 4-1971 conocida como "Ley de Sustancias Controladas" (24 L.P.R.A. sec. 2404)

> "*(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley*."
>
> De igual manera en el referido artículo indica que:
> "*Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años*."

Por lo que la mera posesión de una sustancia controlada, tiene repercusiones graves en el certificado de antecedentes penales, esto repercute negativamente en el futuro profesional o estudiantil del individuo.

En nuestro sistema de derecho, cuando se comete un delito menos grave, la persona tendría esa convicción en el Certificado de Antecedentes Penales por un periodo de un año. Cuando se encuentra culpable en un delito grave, ese dato permanecería en el mencionado certificado por un periodo de (5) cinco años y la única manera de eliminarlo, es solicitando una vista en el Tribunal Superior de Puerto Rico. Es de conocimiento general, que cuando una persona va a solicitar empleo, la probabilidad de que le pidan el mencionado certificado es muy alta. La posibilidad de que una persona que tenga algún señalamiento en su historial de Antecedentes Penales consiga empleo, se reduce, por lo que este documento es fundamental en la vida laboral de cualquier empleado.

De otra parte, como evidencia de la fallida política pública actual, es de conocimiento que en Puerto Rico, el 71% de las personas que han estado en prisión regresan a la misma debido a dos razones principales: adicción a drogas sin tratar y condiciones psiquiátricas sin tratar. Este dato valida la posición de que es mucho más efectivo, que una persona no se aventure al uso de sustancias controladas a intentar rehabilitarlo luego de que está inmerso en ese mundo.

El Juez Asociado Rigau presentó una Opinión Disidente en *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 650 (1976) en la cual destacó que un alto funcionario de la Policía estimaba que "el 60% de los delitos que se cometen en Puerto Rico tienen su causa directa o indirecta en esta problema de las drogas prohibidas". En vista de ello, "el costo económico del presente sistema es inmenso… Baste con recordar el trabajo de policías, fiscales, agentes encubiertos, confidentes, jueces, mantenimiento de cárceles, etc." En igual concordancia de análisis, Rigau expuso que la Ley de Sustancias Controladas "castiga al adicto por que la droga hace daño… rara esta forma de 'proteger' a una persona de algo que le hace daño: infligiéndole un castigo peor que el presidio". Habiendo dicho esto, y dándonos cuanta que el sistema no es uno rehabilitador, el Estado debe enfocarse en prevenir la incursión en el uso de sustancias controladas.

Estudios realizados por la página web Partnership at Drugfree indicaron que los jóvenes hispanos son más propensos al uso y abuso de sustancias controladas. Los alarmantes resultados revelaron que el 54 por ciento de los jóvenes hispanos en Estados Unidos habían reconocido al menos haber utilizado una droga ilícita. De esos estudios se desprende que 47 por ciento de los adolescentes latinos consumieron marihuana y el 13 por ciento aceptó haber usado éxtasis.[2] Este estudio reveló estadísticas que indican que los adolescentes hispanos tienen casi el doble de probabilidad de haber usado indebidamente o abusado de un medicamento de prescripción por lo menos una vez en su vida. Los números muestran también un alza en esa tendencia, que fue de 17% en 2010 a 30% en 2012. "Esto refleja un aumento de 76 por ciento en el abuso de medicinas recetadas entre los adolescentes hispanos".

Por las razones antes mencionadas esta Comisión estima procedente y necesario incorporar dentro del programa de orientación sobre criminalidad, que tiene que estar vigente en el Departamento de Educación de Puerto Rico, el tema del uso y abuso de las sustancias controladas y del alcohol. Entendemos que la prevención es la mejor arma para atajar la situación de la drogadicción de entre nuestros estudiantes.

PONENCIAS

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte de su estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió ponencias escritas de la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes en torno al P. de la C. 2318, las mismas fueron enviadas al cuerpo hermano de las siguientes Agencias:

- Departamento de Educación

Departamento de Educación

El Departamento de Educación (en adelante el "**DEPR**") compareció por escrito y señaló que el programa de Salud Escolar es consciente de los problemas de salud pública que enfrenta nuestra isla. Esto en relación con la violencia, la criminalidad, el uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas. Las mismas afectan no solo a los adultos, sino también a los jóvenes entre las edades de 13 a 19 años de edad. Esta problemática se ve reflejada en la Encuesta de Conductas de Riesgo (YRBS, por sus siglas en inglés) realizada en el 2013, la cual demostró que el 21.2% de los encuestados (jóvenes de 14 a 18 años) mencionó haber fumado cigarrillo. El 8.8% de los encuestados mencionaron haber fumado por primera vez antes de los 14 años. Otra estadística alarmante es que el 39.2% de los estudiantes encuestados mencionaron haber consumido alcohol antes de los 14 años. Esta encuesta reafirma la necesidad de educar sobre el tema y fortalecer el Programa de Salud Escolar.

Señalaron que teniendo en consideración esta crisis, el Programa de Salud Escolar establece en su currículo el tema de la violencia en todas sus manifestaciones. El mismo incluye en la prevención del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas. Enfatizaron sobre los efectos nocivos para su salud individual, familiar y comunitaria. Los temas antes mencionados se trabajan en los estándares de "Prevención y control de la violencia" y "Prevención de uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas."

Indicó el DEPR que el estándar de "Prevención y control de la violencia" tiene en consideración la situación que vive nuestra sociedad y se entiende que es necesario que la escuela puertorriqueña, como institución formadora, comience a enseñar las destrezas para solucionar los

[2] http://www.drugfree.org/

conflictos, a fin de prevenir la violencia. Por medio de este componente, se espera desarrollar en el estudiante los conceptos, destrezas y actitudes necesarias para que pueda manejar de forma constructiva sus emociones, sus ansiedades y su estrés. Además, se pretende desarrollar la autoestima, el auto concepto y el auto control como formas de prevenir la violencia. De este modo, el estudiante logrará un estilo de vida dirigido a fomentar la paz y la armonía.

Expresaron que el estándar de "Prevención de uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas" busca prevenir una de las conductas que más daño ocasiona a la salud de los seres humanos y a la sociedad en general. Como punto de partida se debe ofrecer información sobre el daño que hace el alcohol, el tabaco y otras drogas en el cuerpo humano. También es necesario ofrecer información sobre el buen uso de los medicamentos recetados y los de venta libre (OTC, por sus siglas en inglés). Asimismo, se espera que los jóvenes analicen los efectos sociales y la relación que existe entre el uso de drogas, el suicidio y la violencia. La intención es que desarrollen destrezas de comunicación y conductas responsables para evitar el consumo.

Señaló el DEPR que en cuanto a los estudiantes, algunas de las expectativas que establece el currículo relacionado a los temas presentados en este proyecto de ley son:

- Juzgar los efectos y consecuencias de la violencia en sus diferentes manifestaciones a la salud integral
- Diseñar estrategias para el manejo asertivo del estrés y las emociones, para prevenir conductas violentas en la familia y a la comunidad.
- Monitorear estrategias dirigidas a la comunicación asertiva y las destrezas de la solución de conflictos, para una sana convivencia.
- Evalúa las consecuencias sociales, familiares e individuales que genera la violencia.
- Generar alternativas para prevenir los factores de riesgo que inciden en actos de violencia; esto incluye maltrato animal e intimidación en el entorno escolar y comunitario
- Diseñar campañas educativas para prevenir los efectos de las manifestaciones de la violencia en el entorno escolar familiar comunitario y social.
- Proponer estrategias para prevenir el maltrato infantil y sus repercusiones en el individuo y la sociedad.
- Evaluar cómo influye la tolerancia y el respeto en el proceso de toma de decisiones para prevenir la violencia
- Defender un entorno promotor de los valores para prevenir los conflictos que inciden en violencia; esto incluye la violencia de género y domestica
- Defender las ventajas de promover la paz y los derechos humanos en la sociedad puertorriqueña para una sana convivencia.
- Analizar la responsabilidad de ser un individuo que maneja la violencia con resiliencia; esto incluye el suicidio dentro de la sociedad.
- Proponer alternativas para promover los derechos a vivir en una sociedad libre de incidentes de violencia relacionados al uso de armas blancas y de fuego.
- Desarrollar alternativas para mejorar los servicios de las agencias, instituciones o grupos de apoyo que colaboran en la prevención de conflictos y situaciones de violencia.
- Investigar las consecuencias de las acciones violentas expuestas en la tecnología de información y comunicación (TIC) y sus efectos en la sociedad.

- Justificar el fomento de la equidad de género para garantizar los derechos humanos.
- Defender la importancia de fomentar el respeto y la equidad como estrategia fundamental en el logro de la igualdad de oportunidades y sana convivencia.

Por otra parte se desprende del memorial del DEPR que el estándar de "Prevención del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas", algunas de las expectativas son:

- Crear campañas de prevención de uso y abuso de drogas lícitas e ilícitas en su comunidad y escuela (esto incluye las de diseño, alcohol, tabaco y bebidas energizantes).
- Describir algunas estrategias para prevenir el uso del alcohol, tabaco y otras drogas, enfatizando en los efectos nocivos.
- Criticar reflexivamente la importancia de seguir las indicaciones en el uso de las medicinas recetadas y OTC.
- Analizar optar por una vida libre de drogas para preservar su salud integral.
- Validar la promoción de los factores protectores en la familia y la comunidad, que contribuyen a la prevención del uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas.
- Crear grupos dirigidos a promover valores, derechos, deberes y conducta que fomenten una vida libre de alcohol, tabaco y otras drogas en la sociedad puertorriqueña.
- Evaluar los servicios y la efectividad de las agencias o grupos de apoyo en el manejo de situaciones de uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas.

Señaló el DEPR que el curso de Salud Escolar es requisito de graduación según la Carta Circular 24-2014-2015, Política Pública sobre la organización escolar y los requisitos de graduación de las escuelas de la comunidad elementales y secundarias del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta establece que para las escuelas con la nueva estructura de primer a tercer grado, los maestros van integrar los conceptos de salud en sus clases y en cuarto y quinto grado se ofrecerá Educación Física, Bellas Artes o Salud Escolar como requisitos de graduación. En sexto grado se ofrecerá Educación Física, Bellas Artes o Salud Escolar como requisito de graduación. En los grados de noveno a duodécimo se ofrecerá un crédito como requisito de graduación. En la organización actual, en el nivel elemental de primero a tercero se integrará en las otras materias; de cuarto a sexto grado se ofrecerá medio crédito, requisito de graduación; y en el nivel superior medio crédito, requisito de graduación.

Indicaron que actualmente el currículo de Salud Escolar (materia académica que se ofrece en todos los niveles) tiene un currículo enfocado en la prevención de la violencia y prevención del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas. Sin embargo, por medio de este proyecto fortalecemos aún más el Programa de Salud Escolar con otras agencias y organizaciones para trabajar material educativo sobre el tema. El DEPR avaló el Proyecto de la Cámara 2318.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Cuando surge una problemática que afecta a la sociedad y se convierte en un asunto de carácter público, es deber del Estado intervenir con el propósito de que esta conducta no se siga reproduciendo. El P. de la C. 2318 atiende de forma expresa, la orientación y prevención sobre las dificultades que trae consigo el uso y el abuso de sustancias controladas y el alcohol. Sin dudas, esta legislación, fortalece las acciones que ya el DEPR ha tomado relacionados a este asunto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, entiende que la presente medida legislativa posee un fin legítimo. Sometemos a este Alto Cuerpo Legislativo el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2318, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Mari Tere González
Presidenta"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2426, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 10 inciso (a) (3) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso", a fin de que se salvaguarde el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apoderamiento de las comunidades en asuntos neurálgicos como la maximización de la seguridad de las zonas urbanas cumple un fin múltiple; propicia la integración comunitaria, exige la participación efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones que de ordinario pertenecen al estado y vincula distintos sectores en la consecución de un objeto común. Desde estas perspectivas, la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso", se instrumenta una forma de participación ciudadana para atender el asunto de la seguridad y a su vez provee una herramienta eficaz para combatir la criminalidad en nuestras comunidades. Dicha Ley incide positivamente sobre el aparato de seguridad del Estado, e impacta la economía ya que es un criterio en la valoración de los inmuebles y la tributación al estado.

Los sistemas de control de acceso han aportado a aliviar el impacto de la criminalidad en nuestras urbanizaciones, pero su éxito no ha sido simétrico. Esto se debe en gran medida a la estabilidad en la administración. En esa dirección hay que reconocer que la naturaleza privada de estos sistemas de seguridad fundamentalmente se sostiene de los recursos internos de las asociaciones de residentes, bajo la estructura del cobro de cuotas. Este método de financiamiento se ha visto dramáticamente afectado por la gran cantidad de propiedades desocupadas en urbanizaciones, provocando que se paralice el ingreso por concepto de cuotas. La falta de recursos

económicos afecta la eficacia de los controles de acceso poniendo en riesgo la seguridad física y material de los residentes y finalmente comprometiendo más aún los recursos de seguridad del Estado. Esta dinámica exige a esta Asamblea Legislativa el actualizar la Ley conforme los cambios económicos, demográficos, culturales y sociológicos del siglo XXI.

En varias ocasiones se ha cuestionado la legalidad de decisiones de las asociaciones de residentes en la administración de controles de acceso. En particular, se ha cuestionado el cobro de cuotas de mantenimiento a los herederos de una persona fallecida que es propietaria de una residencia que forma parte de esta dinámica. A tales efectos es preciso aclarar el récord de forma firme e inequívoca, el alcance de lo que es un adquiriente bajo la ley, destacando el deber de todo propietario adscrito a un control de acceso a aportar al sostenimiento económico del mismo. Solo con el cumplimiento estricto de esta obligación nos aseguramos que los sistemas de control de acceso no se debiliten por razones económicas, cuando la titularidad de una propiedad se transfiera a terceros.

Mediante esta iniciativa Legislativa se aclara que grupo de personas deben contribuir proporcionalmente a los gastos por el control de acceso, tal como fuera un propietario adquirente. La enmienda tiene el objetivo de reafirmar la intención legislativa tras la aprobación de la Ley Núm. 21, para hacer viable su implantación a las exigencias de estos tiempos y así garantizar la continuidad de los sistemas de control de acceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 10 inciso (a)(3) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sec. 10. Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles - Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) Todo propietario adquirente de una finca, ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas. Incluso, dicha obligación recaerá sobre toda aquella persona que no sea propietario adquiriente pero que advenga titular de la propiedad o comunero mediante una participación alícuota en común proindiviso, sin limitarse a los herederos o legatarios. Estas personas tendrán las mismas responsabilidades del pago de las cuotas de mantenimiento de propiedad desde el momento que advengan titular o comunero, como si fueran propietario adquiriente."

...".

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 2426**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar la Sección 10 inciso (a) (3) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso", a fin de que se salvaguarde el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado y otros fines.

De la Exposición de Motivos del **Proyecto de la Cámara 2426 (en adelante P. de la C. 2426)** se desprende que con la aprobación de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso" se le dio a las comunidades una herramienta para tomar parte activa en decisiones tan importantes como lo es la seguridad de su entorno, ya que el establecimiento de controles de acceso en diferentes urbanizaciones ha contribuido a que se reporte una disminución en el crimen en ciertos sectores. Para que dichos controles de acceso funcionen eficientemente, es necesaria la aportación de los ciudadanos residentes de la urbanización. Para el establecimiento de un sistema de control de acceso cada propietario paga una cuota a través de la cual las asociaciones de residentes costean el sistema de seguridad que regirá en la urbanización.

Debido a la situación económica que vive el país, el financiamiento de esos servicios que reciben los residentes a través de las cuotas de mantenimiento que pagan se ha visto afectado por la enorme cantidad de residencias desocupadas que existen en algunas urbanizaciones. La falta de pagos pone en riesgo la continuidad de servicios de seguridad que recibe la comunidad y pone una carga adicional en los recursos de seguridad del Estado.

En ocasiones, las asociaciones de residentes han intentado cobrar cuotas de mantenimiento a los herederos de una persona fallecida que es propietaria de una residencia ubicada en una urbanización con control de acceso y han visto esa gestión cuestionada, lo que ha provocado en muchos casos que las mencionadas cuotas adeudadas no puedan ser cobradas. La presente medida busca aclarar el récord, de manera que se entienda que es responsabilidad de todo propietario adscrito a un control de acceso a aportar al sostenimiento económico del mismo. El autor de la medida propone enmendar la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso" para que se reafirme la intención legislativa al momento de su aprobación, estableciendo que la obligación de pagar cuotas de mantenimiento recaerá también sobre toda aquella persona que no sea propietario adquiriente pero que advenga titular de la propiedad o comunero mediante una participación alícuota en común proindiviso, sin limitarse a los herederos o legatarios. De esta manera se garantiza la continuidad de los sistemas de control de acceso ya que las asociaciones de residentes podrán cobrar las cuotas adeudadas en circunstancias como las mencionadas anteriormente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda**, **del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Departamentos de Asuntos al Consumidor**. La posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, el **Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante Vivienda, endosa el P. de la C. 2426 y recuerdan que la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22-1992 indica que "el legislador, consciente de que para hacer efectiva esa participación comunitaria es necesario que se propicie un método de financiamiento para que sea factible establecer el control de acceso y mantenerlo en funcionamiento, ofrece varias alternativas legales que garantizan la permanencia del sistema. Con este fin legítimo se establece un sistema de cuotas mediante el cual los propios residentes financiarán el control de acceso. Asimismo, se establecen mecanismos adicionales para agilizar el proceso de concesión de permisos para establecer el sistema. Las enmiendas tienen el objetivo de reafirmar la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 21[3], hacer viable su implantación y además garantizar la continuidad del sistema de control de acceso una vez establecido el mismo".

Vivienda también nos señala que es importante recordar que la Ley Núm. 21, *supra*, en su Sección número 15 establece una excepción al pago de las cuotas de mantenimiento cuando el propietario no se comprometió al pago de dichas cuotas mediante un contrato. En lo concerniente, la mencionada sección establece que "los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema excepto en aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito. Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y disposiciones de esta Ley. Todo propietario o residente tendrá acceso al área sujeta al control de acceso en igualdad de condiciones y todo propietario podrá participar con voz y voto en las asambleas generales que celebre el Consejo, Junta o Asociación de Residentes, independientemente de que sea o no miembro de dicho organismo". Vivienda entiende que dicha excepción debe extenderse a los herederos, legatarios y comuneros en aquellos casos en que el propietario original no se encontraba obligado al pago de cuotas de mantenimiento.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante Justicia, hace un recuento histórico del proceso que ha llevado al establecimiento de controles de acceso, en el que apuntan que la "Ley de Control de Acceso, en sus inicios, autorizó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a conceder permisos o autorizaciones para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en urbanizaciones o comunidades residenciales públicas y privadas. Para esto, el estatuto dispuso un procedimiento para que los y las residentes de urbanizaciones, comunidades o calles, que no sean utilizadas como acceso de entrada o salida a otras comunidades, pudieran solicitar autorización para controlar el acceso a sus residencias[4]. Con posterioridad, la facultad de conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor se asignó a los municipios.[5] Esta legislación de control de acceso y uso público de áreas residenciales le provee a nuestro país un mecanismo adicional para combatir la criminalidad y de promover la participación activa de la ciudadanía en la lucha contra el crimen. La ley persigue además, mejorar la seguridad y tranquilidad de las comunidades procurando así una mejor convivencia e interacción comunitaria.

También indica Justicia en los comentarios firmados por su Secretario, Lic. César Miranda que "es necesario mencionar que la intención legislativa presentada en esta pieza fue parte del

[3] Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso"
[4] Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga. 160 DPR 289,300. (2003)
[5] Caquias v. Asoc. Residentes Mansiones de Río Piedras. 134 DPR 181, 186 (1993)

Proyecto de la Cámara 1318 de 20 de agosto de 2013. Luego del trámite legislativo, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo a bien analizar el proyecto y decidió impartir un veto expreso debido a que tanto la Asociación de Bancos de Puerto Rico como la Asociación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico objetaron la aprobación de la pieza por entender que era una confusa ya que no aclaraba el alcance de la obligación de los adquirentes. Sin embargo, el Primer Mandatario del país reconoce que la Ley de Control de Acceso necesita ser enmendada a los fines de aclarar quiénes están obligados a pagar las cuotas de mantenimiento. Lo anterior nos fuerza a colegir que este proyecto de ley es la respuesta de los legisladores proponentes a la exhortación del Señor Gobernador, puesto el texto decretativo va dirigido a aclarar quiénes estarán obligados a pagar la cuota de mantenimiento y desde cuándo comenzará a surgir esa obligación.

De otro lado, nuestro Código Civil especifica en su Artículo 610 que, en el caso de los herederos, estos suceden a su causante en ‘‘todos sus derechos y obligaciones”. Asimismo, dispone en su Artículo 957 que, con la aceptación pura y simple, los herederos son responsables de las cargas de la herencia, no solo con los bienes del causante sino con los propios. En vista de las disposiciones anteriores, vemos que, en caso de los herederos, el estado de derecho provee para que, una vez acepten el caudal, sean responsables de las deudas del causante. En otras palabras, los herederos, una vez acepten la herencia, están obligados a pagar las cuotas de mantenimiento. De los demás adquirentes mediante la participación alícuota en común proindiviso, no encontramos algo en el sistema normativo que impida la consecución de la intención legislativa. Sabido es que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera expresa le confiere a la Rama Legislativa la facultad de diseñar y aprobar leyes que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público[6]. Por lo tanto, el Departamento de Justicia concluye que lo planteado en este proyecto de ley constituye un ejercicio legítimo de esta amplia facultad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes”.

Por las razones antes expresadas el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene reparos con la aprobación del P. de la C 2426.

Los comentarios recibidos en esta comisión por parte del **Departamento de Asuntos al Consumidor**, en adelante DACO, señalan que “en términos generales, el DACO no tendría objeción con la intención legislativa del P. de la C. 2426 que pretenda aclarar qué grupo de personas deben contribuir proporcionalmente a los gastos por el control de acceso, tal como fuera un propietario adquirente, reafirmando así la intención legislativa tras la aprobación de la Ley de Control de Acceso para hacer viable su implantación a las exigencias de estos tiempos y así garantizar la continuidad de los sistemas de control de acceso. Sin embargo, respetuosamente entendemos que la prudencia nos obliga a no discutir el contenido de la P. de la C. 2426, toda vez que el DACO no tiene jurisdicción sobre las disposiciones de la Ley de Control Acceso, ni, por consecuencia, sobre aquellas controversias que puedan surgir de ésta. No obstante lo anterior, en aras de contribuir al análisis legislativo de la P. de la C. 2426, traemos a la atención de esta Honorable Comisión la controversia, análisis y decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Residentes Urb. Sagrado Corazón v. Arzuaga, 2003 T.S.P.R 141. Dicho caso es ilustrativo sobre la figura de la comunidad de bienes y derechos, que surge de la disolución de un matrimonio, en relación a la obligación del pago de cuotas de los comuneros, bajo la Ley de Control de Acceso”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

[6] Const. ELA, Artículo 11, Sec. 19.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2426,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2681, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para denominar el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Doctor Emilio Arturo Dávila González nació el 25 de diciembre de 1935 en Ponce, Puerto Rico, fruto del matrimonio entre Emilio Augusto Dávila Rivera y Cecilia González Pató.

"Turín", como cariñosamente le llamaban, creció en el seno de un hogar de personas que se entregaron a la lucha por la construcción de un Puerto Rico libre de clases sociales. Donde la riqueza se repartiría a todos de manera equitativa y donde el hambre, la enfermedad y la desesperanza desaparecerían de la faz de la tierra. El Doctor Dávila, siguiendo la encomienda de sus progenitores y sus abuelos, desde joven concluyó que entregaría su vida al servicio público. Más adelante, en el ~~año~~ 1959 contrajo matrimonio con Priscilla Angélica Toro Gutiérrez.

Estudió en la Escuela de Medicina de Puerto Rico y formó parte de la primera clase de odontología del País, graduándose en 1961.

Por otra parte, el doctor ~~Doctor~~ Dávila sirvió ~~llegó a servir~~ en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Luego de su servicio, regresó a Puerto Rico, y se integró ~~para integrarse~~ al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado, siendo de los primeros dentistas en trabajar en el recién inaugurado Centro Médico de Puerto Rico. Posteriormente regresó al Recinto de Ciencias Médicas a estudiar salud pública.

A mediados de la década del 1960 ~~60~~, fue enviado a la ciudad de Caguas, junto con su entrañable amiga la doctora ~~Doctora~~ Mirta Vázquez, para organizar esa ~~la~~ región de salud ~~de Caguas~~. Por su vigorosa labor y entrega al servicio público, en el ~~año~~ 1972 el entonces Gobernador

de Puerto Rico, Honorable Rafael Hernández Colón, lo nombró director regional de la Región de Salud de Caguas. Además, durante el periodo del 1976 al 1984, dirigió la facultad médica del Hospital Regional de Caguas.

En el ~~año~~ 1985 fue nombrado subsecretario del Departamento de Salud, uniéndose a su más cercano colaborador y amigo, el doctor ~~Doctor~~ Luis Izquierdo Mora. Este dúo de revolucionarios con causa sentó cátedra en el servicio de salud pública de Puerto Rico en los años que encabezaron esta entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Durante esa época, el doctor Dávila supervisó personalmente, en representación de su agencia gubernamental, los rescates en la tragedia de Mameyes y el fuego del Hotel Dupont Plaza, y la respuesta a los estragos del Huracán Hugo, para lo cual tuvo que salir de su hogar durante la emergencia hasta que cesó la amenaza para el País. Estas acciones, marcan su legado como uno lleno de valentía, compromiso, amor y entrega a su profesión y a su País.

~~Durante esa época le tocó al Doctor Dávila supervisar personalmente, en representación de su agencia gubernamental, los rescates en la tragedia de Mameyes y del fuego del Hotel Dupont Plaza, así como abandonar su hogar en medio de lo más tenebroso del Huracán Hugo y solo regresar cuando ya no había más amenaza para el País. Fueron estas acciones, las que marcan su legado como uno lleno de valentía, compromiso y amor y entrega a su profesión y a su Pais.~~

A finales de la década del 1980 ~~80~~ y principios del 1990 ~~90~~, el doctor ~~Doctor~~ Dávila fue nombrado Director de la ACAA, para posteriormente fungir como Director de Centro Médico, cerrando así su primer ciclo de vida profesional.

En el ~~año~~ 1992 anunció ~~anuncia~~ su retiro del servicio público, pero siendo fiel a su ideal de servir al Pueblo, en 1993 aceptó el nombramiento a la posición de subdirector de los servicios de Salud del Municipio de San Juan. Allí sirvió digna y diligentemente durante los últimos años del siglo XX.

El nuevo siglo llevó al distinguido galeno nuevamente al claustro, ayudando a fundar las escuelas de salud pública de la Escuela de Medicina de Ponce y la de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. Durante su función como Decano de Estudiantes y de la Escuela de Salud Pública ~~de~~ San Juan Bautista, le entregó alma, vida y corazón a la educación y desarrollo de nuevos profesionales de la salud. De la misma manera sirvió de asesor en diversos asuntos relacionados con la salud pública durante las administraciones gubernamentales del 2000 al 2008. A finales de agosto del año 2014, tras haber estado al servicio del pueblo puertorriqueño por más de cuarenta (40) años, el doctor ~~finalmente el Doctor~~ Dávila se retiró.

El doctor ~~Finalmente, el Doctor~~ Emilio Dávila falleció el 28 de septiembre del 2014, después de combatir incansablemente el cáncer por siete (7) años, aun cuando los pronósticos médicos le habían dado solamente dos (2) años de vida. Sin que fuera obstáculo la gravedad de su enfermedad, el doctor ~~Doctor~~ Dávila continuó trabajando prácticamente hasta el último momento.

Se fue~~,~~ tranquilo, sin molestar a nadie, y sin causar conmoción. ~~Partió de este plano terrenal con la satisfacción de saber que de sus hijos Arturo Luís, María Magdalena y Francisco Xavier, dos siguieron sus pasos en el servicio público.~~ Murió sabiendo que la muerte era el destino común de los hombres y lo aceptó de buen agrado.

Ante la posteridad y más allá, continuará resplandeciendo la gloria de este gran puertorriqueño, combatiente incansable quien jamás claudicó, quien siempre amó la verdad, anheló la justicia y buscó la ventura de los que le rodeaban.

Por todo lo anterior y por muchas razones más, esta Asamblea Legislativa estima meritorio que el nombre del doctor ~~Doctor~~ Emilio Arturo Dávila González sea preservado en uno de los lugares que más amó, el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico

en Río Piedras, para que sea recordado por su Pueblo y entre sus pares como alguien que ante todo y todos, fue simple y sencillamente, un gran ser humano.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el nuevo edificio de las Clínicas Externas del Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras como "Doctor Emilio A. Dávila González".

Artículo 2.-El Departamento de Salud y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enviará copia de esta Ley al Departamento de Salud para su conocimiento y que se dé fiel cumplimiento a lo aquí ordenado.

Artículo 4 ~~3~~.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2681 denomina el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Emilio A. Dávila González nació el 25 de diciembre de 1935 en el Municipio de Ponce. Fueron sus padres Don Emilio Augusto Dávila Rivera y Doña Cecilia González Pató. Ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas donde obtuvo el grado de Doctor en Odontología. Contrajo nupcias con la señora Priscilla Angélica Toro Gutiérrez.

Luego de graduarse de Odontología, Dávila González sirvió en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Posteriormente, regresó a Puerto Rico y se integró al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado, siendo así uno de los primeros dentistas en trabajar en el recién inaugurado Centro Médico de Puerto Rico. Subsiguientemente, regresó al Recinto de Ciencias Médicas a estudiar salud pública.

En la década del 1960 fue enviado al Municipio de Caguas con la responsabilidad de organizar dicha región de salud. En 1972, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Honorable Rafael Hernández Colón, lo nombró director regional de la Región de Salud de Caguas. Del 1976 al 1984, dirigió la facultad médica del Hospital Regional de Caguas. En 1985, fue nombrado Subsecretario del Departamento de Salud. Como Subsecretario, supervisó personalmente los rescates en la tragedia de Mameyes, del fuego del Hotel Dupont Plaza y del Huracán Hugo. A finales de la década del 1980, el doctor Dávila fue nombrado Director de la ACAA y posteriormente fungió como Director

de Centro Médico. En 1993, fue nombrado Subdirector de los Servicios de Salud del Municipio de San Juan, posición la cual ejerció hasta finales de la década del 1990.

Además, el doctor Dávila González se desempeñó como profesor y colaboró en la fundación de las escuelas de salud pública de la Escuela de Medicina de Ponce y de la Escuela de Medicina San Juan Bautista.

En agosto del 2014, tras haber estado al servicio del pueblo puertorriqueño por más de cuarenta (40) años, el Doctor Dávila se retiró.

Lamentablemente, luego de una batalla contra el cáncer, falleció el 28 de septiembre del 2014.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria profesional y personal, considera meritorio que se denomine el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto el P. de la C. 2681 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2791, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adoptar la "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", a los fines de elevar a rango de ley la marca "Delpaís", utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce al agricultor como "el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario". Sin duda alguna, esto requiere que se desarrollen iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura. Esta es la institución que debe promover, estimular, organizar, revitalizar, diversificar, regular y fiscalizar los negocios agrícolas, tomando en consideración las necesidades reales de nuestro entorno. Además, el Departamento de Agricultura tiene la encomienda

de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan estas necesidades.

El ingreso bruto agrícola anual de Puerto Rico representa una cantidad aproximada de $919.69 millones de dólares. Esta cifra podría incrementar si se aumentara la demanda por el producto agrícola local al colocar nuestros componentes de la producción agrícola en el mercado. Es indispensable dar a conocer nuestro producto, de tal manera que nuestra sociedad conozca sus virtudes y lo patrocine para, eventualmente, disminuir los $6,000 millones de dólares que se gastan anualmente en la importación de alimentos. Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos.

En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca "Delpaís". Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local. En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA fue creada para fomentar la inversión de capital en la industria agrícola en general, proveer financiamiento y la capitalización adecuada para desarrollar, mejorar e incrementar la capacidad productiva agrícola, y capacitar al agricultor en el desarrollo de oportunidades de negocios, al ofrecer apoyo en las estrategias de mercadeo y comercio internacional.

FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca "Delpaís". Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. En Puerto Rico contamos con agricultores de frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, huevos y plantas ornamentales, entre otros; y todos pueden solicitar el uso de la marca. Para ello, los productos elaborados deben contener al menos un 65% de materia prima agrícola producida en Puerto Rico.

La utilización de la marca "Delpaís" permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país. También, se promueve un ambiente de sana competencia entre las grandes empresas y las PyMes, en la medida en que se está posicionando a éstas últimas en un lugar óptimo para competir.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", creó el "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País" con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una

marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca "Delpaís", para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es uno de los sectores de desarrollo económico que esta Administración ha fortalecido a través de distintas iniciativas. Se ha logrado una verdadera transformación en el sector agrícola de Puerto Rico, que ha tenido como resultado el aumento en el ingreso bruto agrícola y en la creación de empleos. Uno de los logros que ya se ha alcanzado, es la producción de la primera cosecha de arroz en 30 años, uno de los platos principales en la dieta del puertorriqueño. El uso de la marca "Delpaís" para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando. La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio continuar aunando esfuerzos y proveerle al Departamento de Agricultura, y sus dependencias, las herramientas necesarias para ayudar a nuestros agricultores y visibilizar la importancia de apoyar la agricultura local. Elevar el uso de la marca "Delpaís" a rango de ley beneficia a nuestros agricultores, a la industria de alimentos y al consumidor puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y promover la agricultura puertorriqueña a través del uso de la marca "Delpaís". A tales fines, resulta fundamental aunar esfuerzos para la promoción y el mercadeo de los productos agrícolas locales, de tal forma que se alcance una sana competencia entre los productos locales y los productos importados. Resulta necesario fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales frente a los productos importados y que den a conocer y establezcan la marca "Delpaís" como una muestra del orgullo por consumir los productos del patio. El educar al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, generará una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. Esto se logra al diversificar la oferta existente de nuestros productos agrícolas locales con nuevos productos que vayan a tono con las tendencias de oferta y demanda de la realidad actual. Todo eso tiene que realizarse enfocando los recursos en incentivar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de agricultores mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Esto generará en el consumidor una fácil identificación de estos productos, promoverá la eficiencia del trabajo de promoción y publicidad, y facilitará la introducción de nuevos productos al mercado. Con la adopción de la marca "Delpaís", los puertorriqueños favorecerán los productos locales, mediante la identificación y diferenciación de los mismos, fomentando así su consumo, lo que provocará el aumento de la oferta, o sea mayor siembra de productos locales.

Artículo 3.-Definiciones.-

a) Anuncio- Todo material y literatura descriptiva, aseveraciones, ilustraciones o dibujos publicados a través de cualquier medio de difusión.

b) Agricultor- Toda persona que se dedique a la agricultura, según definido en las leyes y reglamentos aplicables.

c) Agricultura- Labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse a la acuicultura, la apicultura y la avicultura.

d) Comité Evaluador– Grupo designado para evaluar y proveer recomendaciones al Departamento de Agricultura, en relación a cualquier Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", y sobre todo documento o información suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones entre el solicitante y el Departamento de Agricultura relacionadas con dicha solicitud.

e) Contrato de Licencia- acuerdo de voluntades entre el Solicitante y el Departamento o sus agencias adscritas que suscriben para formalizar el acto jurídico que contendrá los términos y condiciones para que el Solicitante utilice la marca "Delpaís".

f) Departamento- Departamento de Agricultura, según reorganizado en el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, a su vez representado por FIDA, en todo lo relacionado con marcas de fábrica pertenecientes al Departamento.

g) Director Ejecutivo- el Director Ejecutivo de FIDA.

h) Expediente- Comprende la solicitud cumplimentada de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", y todo documento o información suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones entre el solicitante y el Departamento relacionadas con dicha solicitud, las notificaciones de trámite y notificaciones emitidas por el Departamento y todo documento creado, generado o recibido como parte del trámite de dicha solicitud que se encuentre en posesión del Departamento.

i) FIDA- Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, una corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

j) Informe del Comité Evaluador- Informe a ser sometido al Director Ejecutivo por el Comité Evaluador, el cual deberá constar por escrito. Contendrá aquella información y analizará, entre otros, aquellos asuntos que se disponen en esta Ley.

k) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o "LPAU".

l) Licencia- Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", expedida anualmente, con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

m) Producto- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores, para los que el solicitante desea una Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís".

n) Producto agrícola- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores.

o) Productos elaborados o procesados elegibles- Productos con no menos del 65% de su materia prima de procedencia puertorriqueña.

p) Secretario(a)- Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

q) Solicitante- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que presente una Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís".

r) Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís"- Documento impreso, a ser diseñado y provisto por el FIDA, en el cual se requerirá al solicitante información pertinente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas.-

a) Tendrán la responsabilidad y obligación de velar por la utilización uniforme de la marca "Delpaís" para todos los productos agrícolas en todo programa, acción o iniciativa de las instrumentalidades gubernamentales.
b) Velarán por la integridad y el buen uso de la marca "Delpaís".
c) Realizarán las campañas educativas y actividades relacionadas que sean necesarias para divulgar la marca "Delpaís".
d) Coordinarán, en conjunto con cualquier otra instrumentalidad gubernamental, el sector privado, cooperativas u organizaciones sin fines de lucro, cualquier acuerdo colaborativo o alianza que promueva la consecución de los objetivos trazados en esta Ley y la optimización de la marca "Delpaís".
e) Ejercerán cualquier otro poder, facultad o potestad necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
f) Formalizarán todos los instrumentos, públicos o privados, que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
g) Designarán a las personas que integrarán el Comité Evaluador. El Secretario determinará por reglamento las funciones del Comité, con el propósito de garantizar su buen funcionamiento.

CAPÍTULO II.- SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES.-

Artículo 5.-Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís".-

a) Toda persona o entidad privada que interese obtener una Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" deberá presentar una Solicitud de Licencia de Uso de la Marca "Delpaís".
b) FIDA establecerá por reglamento los requisitos que debe contener la solicitud, la cual, entre otras cosas, podrá requerir la siguiente información:
    1. Nombre del solicitante, dirección postal, dirección física, número de teléfono y correo electrónico.
    2. Nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para hacer negocios en representación de la persona jurídica, además de su(s) firma(s) en documentos oficiales.
    3. Número de seguro social o patronal, según aplique.
    4. Certificado de Registro de Comerciante, expedido por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
    5. Cualquier otro documento que se disponga mediante la reglamentación al respecto y, según aplique, a la naturaleza de la entidad.
    6. Realizar el pago de derechos según se determine mediante reglamento.
    7. Aquellos documentos e información adicional de cualquier naturaleza que el Comité Evaluador estime necesaria o conveniente para llevar a cabo una más informada y exhaustiva evaluación de la solicitud, según se disponga mediante reglamento.

Artículo 6.-Consecuencias de negarse a proveer información o proveer información falsa.-

a) Del solicitante negarse a someter la información requerida por el Departamento o el Comité Evaluador, o de no someter la misma dentro del término que le haya sido concedido, el Departamento o el Comité Evaluador, podrá denegar la solicitud por información insuficiente.

b) El reglamento proveerá las penalidades que correspondan para todo solicitante que provea información falsa cuyo fin fuere que su solicitud sea considerada favorablemente, lo cual podrá incluir su descalificación permanentemente como solicitante.

Artículo 7.-Procedimiento de Evaluación.-

a) Todas las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca "Delpaís" deberán ser recibidas en la oficina de FIDA para que las mismas sean fechadas y controladas. Dicha oficina preparará un acuse de recibo de la solicitud, que será entregado al solicitante.

b) Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, el Director Ejecutivo le notificará al solicitante que su solicitud será evaluada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables y le requerirá que proceda, en o antes del transcurso de quince (15) días, contados a partir del recibo de dicha notificación, a someter cualquier información suplementaria que el Director Ejecutivo, o el Comité Evaluador, estime necesaria, conveniente o pertinente requerirle.

c) El procedimiento posterior comenzará una vez le sea acreditado por escrito al Director Ejecutivo que el solicitante entregó toda la información que le haya sido requerida. Luego de esto, el Director Ejecutivo le someterá el expediente del caso al Comité Evaluador.

d) El Comité Evaluador deberá someter ante la consideración del Director Ejecutivo un informe escrito que contenga cualquier deficiencia detectada en la solicitud, si alguna, la necesidad de requerir información adicional para evaluar la solicitud, de ser necesario, y sus recomendaciones.

e) El Director Ejecutivo deberá impartir su aprobación por escrito o solicitar al Comité recomendaciones u observaciones adicionales. De ser aprobada la solicitud, se le deberá notificar por escrito al solicitante las condiciones bajo las cuales el Departamento y sus dependencias adscritas concederán la licencia. Por su parte, el solicitante deberá indicar por escrito si acepta o no los términos y condiciones expresados.

f) Una vez el Director Ejecutivo reciba la aceptación de términos y condiciones del solicitante, aprobará o denegará la solicitud. Disponiéndose que no se denegarán solicitudes que hayan cumplido con todos los requisitos de forma irrazonable, injustificada o arbitrariamente.

g) La decisión final se le notificará al solicitante apercibiéndole de su derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes. La notificación será por correo certificado con acuse de recibo.

h) Una vez se reciba el expediente del solicitante, se redactará el contrato y se citará al solicitante para otorgar los correspondientes contratos. De no poder comparecer, se le notificará por escrito una segunda fecha de otorgamiento de los contratos

apercibiendo que, de no comparecer a dicha cita, cesará y caducará toda obligación y compromiso ulterior de FIDA, el Departamento, y sus agencias adscritas. No obstante, a discreción del Director Ejecutivo, el solicitante podrá reactivar su solicitud.

i) Mediante reglamento se dispondrán los términos para cumplir con el procedimiento posterior y las condiciones mínimas que deben obrar en el contrato, tales como pólizas de seguro.

Artículo 8.-Criterios de Elegibilidad del Solicitante.-

a) Será elegible para obtener una licencia el solicitante que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer responsabilidad y capacidad financiera para satisfacer las condiciones de pago del contrato, transacción o negocio que acuerde con FIDA, las que serán comprobadas previamente por la división que mediante reglamento establezca FIDA, según se estime conveniente y razonable.
2. Mantener la calidad e inocuidad de los productos para la marca y cumplir con la responsabilidad de mantener la producción continua de los mismos.
3. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá estar debidamente incorporada o constituida, y autorizada por el Departamento de Estado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, cumpliendo con todas las leyes estatales y federales, y otras disposiciones aplicables a este tipo de entidad.
4. Si al momento de presentar su solicitud el solicitante es una persona natural, pero posteriormente le presenta a FIDA una petición para que se le sustituya en las negociaciones y trámites por una corporación, sociedad o cualquier otra persona jurídica, FIDA podrá autorizar tal sustitución, siempre y cuando tal cambio no resulte perjudicial al interés público, ni oneroso o dilatorio de los procedimientos de aprobación de la solicitud. El esquema corporativo bajo el cual el solicitante interese continuar las negociaciones, debe haber sido incorporado o constituido a tenor con las disposiciones legales vigentes. FIDA establecerá por reglamento toda la información que estime necesaria requerir para evaluar la capacidad financiera de la entidad sustituta y establecer las condiciones apropiadas para autorizar la sustitución.

b) No será elegible para obtener una licencia todo solicitante que:

1. Sea funcionario o empleado del Departamento y sus dependencias adscritas, salvo dispensa legal y expresa del Secretario, y de aquellas otras agencias, dependencias, divisiones o instrumentalidades públicas con jurisdicción y competencia sobre tal funcionario o empleado.
2. Esté impedido por alguna prohibición de la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico", Ley 1-2012, según enmendada, o por alguna otra ley. En aquellos casos en que la "Ley de Ética Gubernamental" permita al solicitante contratar mediante dispensa, se le considerará elegible desde la fecha en que se otorgue la dispensa correspondiente.
3. Tenga deuda(s) vencida(s) por cualquier concepto, con FIDA, el Departamento o sus dependencias adscritas, a menos que, antes de iniciarse los trámites para la concesión de la licencia, dicho solicitante pague en su totalidad la cantidad que adeuda, o llegue a un acuerdo de plan de pago con

FIDA, el Departamento o la correspondiente dependencia adscrita, y que esté aprobado por el Director Ejecutivo, según la Orden Administrativa 2013-024.

4. Al ser requerido por FIDA, no evidencie satisfactoriamente su capacidad financiera para el negocio en cuestión, ni la procedencia ni la calidad, ni los abastos de los productos.
5. Intencionalmente omita suplir información que le haya sido expresamente requerida o someta, a sabiendas, información falsa en la Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", o con relación a información adicional que le haya sido solicitada por FIDA.

c) En la eventualidad que dos o más solicitantes presenten solicitudes, e información completa y satisfactoria en virtud de las disposiciones de ley y la reglamentación aplicable, para un mismo producto, el Secretario deberá establecer mediante reglamento cómo se expedirán este tipo de licencias, de tal forma que se garantice la mayor participación posible y se logre diferenciar la procedencia del producto de cada agricultor.

Artículo 9.-Renovación.-

a) Toda persona o entidad privada que interese renovar la Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" propiedad del Departamento deberá presentar la misma información y documentación que le fue requerida originalmente, pero actualizada a la fecha de la renovación.
b) El Departamento, FIDA o el Comité Evaluador, podrán requerir aquella información adicional que considere necesaria para la consecución de esta Ley.

CAPÍTULO III - CONDICIONES PARA EL USO DE LA MARCA "DELPAÍS".-

Artículo 10.-Uso de la Marca "Delpaís".-

a) La licencia permitirá al solicitante usar la marca conforme a los términos y condiciones contenidos en el contrato que se formalizará entre el solicitante y FIDA. Sin embargo, no se permitirá transferir sus derechos bajo tal contrato a persona o entidad alguna, ni autorizar el uso de tal marca a terceros sin el previo consentimiento escrito del Departamento.
b) El Secretario dispondrá por reglamento cómo se procederá en aquellos casos de arreglos cooperativos para el empaque, o la elaboración y empaque de productos (*co-packing agreement*).
c) Todo empaque, etiqueta y logotipos que se utilicen en los productos deberán ser aprobados previamente por FIDA. Esta aprobación no exime al solicitante de cumplir con otros reglamentos y disposiciones aplicables en el Departamento y sus dependencias adscritas, en agencias estatales o federales, que reglamenten aspectos de rotulación y anuncios.
d) El solicitante no podrá alterar ni modificar el logotipo provisto por FIDA para identificar la marca. Deberá mantener fidelidad a los colores, proporciones y posiciones relativas de los elementos.
e) En aquellos casos en que se utilice "Delpaís" como marca, y no como sello, el logotipo provisto por FIDA será el único logotipo que identifique el empaque del producto y en ningún momento irá acompañado por logotipos referentes al productor o empacador del producto. Sin embargo, la etiqueta debe contener la información que

identifique al productor o empacador, excepto que solicite otro sello otorgado por el Departamento, sus dependencias adscritas o FIDA.

f) La licencia deberá ser renovada según se disponga por reglamento.

Artículo 11.-Materia Prima y Valor Añadido.-

a) La Licencia de Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" se limitará exclusivamente a productos que hayan sido producidos, elaborados y empacados en Puerto Rico.

b) Si algún producto elaborado o procesado requiere, como parte de sus componentes, materia prima agrícola que no se produce, o que no puede producirse en Puerto Rico, será necesario que no menos del 65% del total de la materia prima agrícola utilizada sea producida en Puerto Rico, para que el producto final cualifique para usar la marca.

Artículo 12.-Territorio para el que se provee una Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís".-

El Secretario, en conjunto con el Director Ejecutivo, establecerá por reglamento cómo se procederá al expedir la Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" para ser utilizada fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13.- Competencia con Productos del Solicitante.-

El solicitante podrá mercadear y vender otros productos que compitan con aquel para el cual se le conceda la licencia. No obstante, se comprometerá a que el producto que elaborará, fabricará y distribuirá bajo la licencia siempre será de igual o mayor calidad a la de cualquier otro producto suyo que compita con el mismo. También deberá cumplir con las leyes y reglamentos que dispone la Secretaría Auxiliar de Integridad Agro Comercial del Departamento de Agricultura.

Artículo 14.-Distribución.-

a) Como parte indispensable para que se otorgue un contrato mediante el cual se conceda la licencia, el solicitante certificará que establecerá un programa para verificar periódicamente la frescura del producto que coloque en góndolas o estantes para la venta. Se dispondrá por reglamento los tipos o clases de productos que tienen que incluir una etiqueta donde se indique su fecha de expiración. El solicitante se comprometerá a remover inmediatamente los productos con fecha de expiración vencida. Además, incluirá toda la información exigida por la reglamentación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, *United States Department of Agriculture* (*USDA*) y todas aquellas agencias, locales y federales, que regulan cada práctica.

b) El solicitante se comprometerá a mantener dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, en todo momento, abastos apropiados y suficientes del producto, y proveerá algún tipo de alternativa, en caso que no pueda mantener los mismos de la manera indicada.

Artículo 15.-Publicidad.-

a) FIDA se hará cargo de la publicidad general de la marca "Delpaís", la cual estará sujeta a la disponibilidad de fondos para este proyecto.

b) El solicitante se hará cargo de la publicidad específica de los productos. Dicha publicidad tendrá que ser aprobada por FIDA.

c) El solicitante deberá entregar, en el momento de la firma del contrato, una declaración jurada en la cual certificará que no mercadeará el producto para el que solicita la licencia, utilizando material pornográfico o cualquier otro material que mediante reglamento se establezca como no apropiado. Además, deberá certificar,

como parte indispensable del contrato, que reconoce el derecho de FIDA a examinar y aprobar, previo a su difusión, todo anuncio relacionado al producto aprobado por dicha dependencia.

Artículo 16.-Control de Calidad.-

El Departamento, a través de la Unidad de Calidad de FIDA, al igual que la Secretaría Auxiliar de Integridad Agro Comercial, podrá inspeccionar y fiscalizar la elaboración, empaque y distribución de los productos para controlar la calidad, y que se ajuste a los términos y condiciones pactados en el contrato. El solicitante tendrá que permitir el acceso a representantes del Departamento, sus dependencias adscritas y a FIDA a la finca, la planta, o lugar de elaboración, empaque o distribución de los productos, así como a sus vehículos de entregas. De solicitarse, o ser necesaria alguna inspección o certificación especial, el solicitante cubrirá el costo de la misma.

Artículo 17.-Libros de Contabilidad y Otra Información.-

a) El solicitante mantendrá disponibles, para inspección por parte de FIDA, los libros de contabilidad relacionados con los productos, en los cuales utilizará los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, deberá retener y mantener disponibles para la inspección, los libros de contabilidad para el año en que presentó la solicitud y los cinco (5) años anteriores, en caso que sean requeridos.

b) El solicitante deberá mantener un registro del volumen bruto de ventas de los productos utilizados para la marca "Delpaís", para la utilización en los cómputos de la cantidad a pagarse por concepto de regalía.

c) El solicitante proveerá a FIDA copia de la documentación relacionada con sus compras de material de empaque en el cual utilice la marca "Delpaís": conduces, facturas, inventarios y toda información relacionada, que mediante reglamentación se establezca.

Artículo 18.-Penalidades.-

El Departamento queda facultado para iniciar un procedimiento administrativo e imponer las multas que estime pertinentes en contra de cualquier solicitante, según definido por esta Ley, por la violación de cualquiera de las disposiciones legales establecidas en la misma. La cantidad de la multa administrativa no será menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000).

Artículo 19.-Cancelación del proceso de concesión de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica.-

El Departamento o FIDA, podrá, en cualquier momento, dar por terminada una Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad a quien se le expida la licencia y autorización viole alguna ley o reglamento del Departamento de Agricultura u otra agencia local o federal que regule el producto autorizado.

b) El Secretario establecerá mediante reglamento cualquier otra razón justa y razonable por la que el Departamento, sus dependencias adscritas o FIDA, entienda que no es conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el mantener vigente la Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" que se está dejando sin efecto.

Artículo 20.-Organización y Funcionamiento del Comité Evaluador.-

a) El Comité Evaluador estará compuesto por tres (3) miembros:
   1. El Secretario Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola;
   2. El Secretario Auxiliar de Integridad Agro Comercial; y
   3. Un representante de FIDA designado por el Director Ejecutivo.

b) El Director Ejecutivo podrá nombrar, cuando las circunstancias así lo ameriten, miembros adicionales por un tiempo determinado, o algún caso en específico. Si alguno de los miembros del Comité no estuviere disponible, el Director Ejecutivo podrá designar otro empleado o funcionario de FIDA para sustituirlo, hasta que éste pueda reintegrarse al Comité.

c) El Comité evaluará y proveerá recomendaciones sobre las solicitudes presentadas y todo documento adicional requerido. El Comité Evaluador está facultado para requerir información adicional a la presentada en la solicitud de licencia.

d) El Comité deberá presentar un informe escrito con sus evaluaciones y recomendaciones sobre cada solicitud referida ante su consideración.

e) Una mayoría simple de los miembros que componen el Comité será suficiente para aprobar recomendaciones, sin perjuicio que en el informe que se remita a FIDA se consigne cualquier objeción, comentario o sugerencia que tenga cualquier miembro del Comité con relación a la solicitud objeto de dicho informe.

CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 21.-Seguros.-

Como parte esencial de todo contrato de Licencia y Autorización de Uso de Marca Comercial, se incluirá una cláusula donde el solicitante se comprometa a mantener vigente, durante el término del contrato y de toda renovación del mismo, pólizas y cubierta general y de responsabilidad del fabricante (*product liability*) con una cubierta mínima a establecerse mediante reglamento. El solicitante se compromete nombrar a FIDA y al Departamento y sus dependencias adscritas como asegurados en toda póliza de seguro de compra.

Artículo 22.-Extensión de Términos.-

a) Todos los términos estipulados por la reglamentación adoptada para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo aquellos donde expresamente se dispone que son términos improrrogables, podrán ser prorrogados y extendidos por el Director Ejecutivo. Cualquier prórroga deberá ser solicitada por escrito, por lo menos tres (3) días antes de la fecha de expiración o caducidad del término objeto de la solicitud de prórroga.

b) En todo caso en el que un solicitante sea calificado como inelegible o no esté de acuerdo con la decisión final tomada por FIDA con relación a su solicitud, podrá pedir una reconsideración de dicha decisión de acuerdo al procedimiento que se establezca mediante reglamento.

Artículo 23.-Transición de Marcas.-

Se ordena al Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca "País", según creado mediante la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", considerar los trabajos realizados bajo la marca "Delpaís" creada bajo las disposiciones de esta Ley, para integrarlos en el desarrollo de la marca en lo concerniente al renglón de la agricultura.

Artículo 24.-Reglamentos.-

Se ordena al Secretario adoptar y atemperar la reglamentación necesaria para la adecuada implantación de esta Ley, en el término de noventa (90) días después de su aprobación.

Artículo 25.-Separabilidad.-

Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera declarada nula o inválida en derecho por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el Departamento y competencia sobre la materia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones de esta.

Artículo 26.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, tiene a bien someter su Informe Positivo Final, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2791 dispone adoptar la "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", a los fines de elevar a rango de ley la marca "Delpaís", utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, para cumplir con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual reconoce al agricultor como "el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario", hay desarrollar iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura, y es quien tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan estas necesidades.

Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos. En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca "Delpaís". Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local.

En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca "Delpaís". Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas.

La utilización de la marca "Delpaís" permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", creó el "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País" con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca "Delpaís", para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local. El uso de la marca "Delpaís" para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando.

Para el análisis de esta medida, La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales a las siguientes entidades:

- Departamento de Agricultura (el adelante Departamento o DA)

  Indicó que la marca Delpaís es un esfuerzo conjunto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los agricultores, para mostrarle al consumidor puertorriqueño el tesón, dedicación, trabajo, posición y calidad que la agricultura realiza día tras día. Este esfuerzo se hace para transformar los paradigmas que existen tras la agricultura de ensueño, e insertarnos en los mercados con el propósito de darle valor a nuestra producción.

  Señala el DA que la marca Delpaís es una estrategia dedicada a cambiar la manera como se comercializan los productos agrícolas en Puerto Rico. Es una apuesta de valor que nace de la necesidad del sector agrícola y de la industria de alimento de generar una identidad propia para los productos del agro local. Es una estrategia de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos del agro local, y de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos, su frescura, su calidad y su aporte a la economía de Puerto Rico.

  El Departamento explicó que la marca Delpaís obtuvo un sitiar de la más alta categoría fresca de los productos locales desde su lanzamiento en el año 2002. En poco tiempo estaba posicionada en la mente de los consumidores (top of mind). Ante el crecimiento de nuestra agricultura y de un incremento del 24% del ingreso bruto, es de vital importancia retomar la Marca Delpaís y elevarla a rango de ley.

  Puerto Rico importa el 80% de sus alimentos, por ello la necesidad que se pueda diferencia la producción local dentro de un mismo género o de idénticas cualidades,

ya que ingresan a competir en el mismo mercado. La marca contribuye a la finalidad de proponer y promover los productos cualificados del agro local. Posiciona identidad y diferenciación, aumentando su valor respecto a los que no tienen marca. Expuso el Departamento que la marca Delpaís atiende las principales razones para la existencia de una marca, a saber:

- Indica procedencia.
  Se relaciona al productor o elaborador, en este caso, el agricultor.
- Indica calidad.
  Se garantiza no menoscabar las características naturales del producto, sino mantenerlas a través de altos estándares de calidad uniformes.
- Brinda publicidad adecuada.
  La marca Delpaís acumula fama en sí misma, y ese prestigio adquirido queda en la marca, ese beneficio se aprovecha para otros productos dentro de la línea o para ampliar la línea de productos, lo cual genera una mayor recordación, y por lo tanto mejor grado de posicionamiento en el mercado generando mayor rentabilidad.

El DA entiende que una marca colectiva como Delpaís, asegura el futuro agrícola. Recubre los alimentos de una vestidura o empaque atractivo que consigue que el producto se desee, se pida, se exija con preferencia sobre otros. Los consumidores desconfían de las marcas desconocidas en general o aquellos productos sin rotulación o identificación. Las personas eligen las marcas como eligen sus amigos. Estudios demuestran que el consumidor puertorriqueño prefiere el producto local; pero ¿cómo cogerlo si no tiene identificación?

De otra parte, el Departamento señala que la mayoría de los agricultores, ya sea por el tamaño de sus empresas o por otras razones, no pueden crear marcas independientes o individuales que identifiquen sus productos. A través de la marca Delpaís, marca colectiva con su logotipo y fonotipo sencillo, pero revelador, obtienen un mecanismo de identificación, promoción, penetración en los mercados y lealtad para sus productos. La marca sirve para quedarse en la mente y en el corazón del consumidor.

Según explica el DA, elevar la marca Delpaís a rango de ley permite que se establezca una estrategia a corto y largo plazo que beneficiara al desarrollo agrícola de Puerto Rico. Brinda orgullo, pertenencia y confianza al agricultor. En la manera que protejamos la inversión, los escasos recursos, el tiempo y el trabajo realizado, se cuida la imagen y se permite su desarrollo. La marca Delpaís continuará aportando beneficios al agro puertorriqueño; no representa un gobierno en turno, significa el desarrollo económico del sector agrícola, su posicionamiento e inversión en nuestro futuro. Por ello, la marca Delpaís es buena para todos.

El Departamento de Agricultura finaliza su memorial endosando el Proyecto de la Cámara 2791, tal como fue presentado, y señalando que posee la estructura a través del Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) para su desarrollo.

- Asociación de Agricultores de Puerto Rico (en adelante Asociación)

La Asociación expresó que es necesario que el consumidor puertorriqueño pueda identificar los productos agrícolas de nuestra tierra de los que son importados, por lo que el establecimiento de esta marca brinda la oportunidad de seleccionar

nuestros productos agrícolas. Esta iniciativa va de la mano con la iniciativa de la Asociación de llevar el sello de "Frutos de mi Tierra" como distintivo de lo que nuestros agricultores hacen.

- Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (en adelante la Compañía o CCE)

La Compañía fomenta el desarrollo del empresario puertorriqueño, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES), promoviendo, además las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. La CCE también desarrolla y provee programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional.

Señala la CCE que el mercadeo de la imagen de un país a nivel mundial requiere constancia y unión de propósitos, pero sobretodo la utilización adecuada de los nombres, términos, signos y símbolos que se eligen para representar al lugar. Por ello, el uso de marcas o "branding", como parte de estrategias de mercadeo, toma mayor auge cada día. Con esto en mente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó, mediante la Ley 70-2013, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo de una Marca País", la política pública encaminada a fortalecer iniciativas para promocionar una sola imagen de Puerto Rico como destino turístico y de negocios, a través de la adopción de una "marca país".

Explica la Compañía que el posicionar un producto de un país por medio de una marca le provee cierta ventaja competitiva sobre otros destinos (países), y le permite proyectar una imagen duradera basada en la potencialidad del país, generando una identidad.

La CCE considera meritorio elevar a rango de ley la marca "Delpaís", ya que permitirá a los consumidores identificar más fácil los productos locales y diferenciarlos de los productos importados. Además, la marca ayudará a los agricultores, que en su mayoría son microempresarios o pequeños y medianos comerciantes, a impulsar sus productos. Muchos de los agricultores puertorriqueños no cuentan con los recursos económicos para promocionar o mercadear sus productos. Por tal razón, la marca "Delpaís" se convierte en una herramienta para dar a conocer sus productos, lo que les permite una sana competencia con los productos importados; al igual que se cumplirá el propósito de promocionar y posicionar los productos agrícolas locales en el exterior. A su vez, tendrá un efecto positivo a nivel local generando un sentimiento comparativo de pertenencia, razón de ser y aún más importante, orgullo patrio.

En el momento histórico que vive nuestra Isla, indica la Compañía, es meritorio enfocar los recursos disponibles en incentivar la creación y el desarrollo de más pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el sector agrícola del país mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Ello permitirá aumentar el ingreso bruto agrícola del país y la creación de más empleos en dicho sector.

Aclara la CEE que en cuanto al Comité Evaluador, los criterios de elegibilidad y la otorgación de licencia que incluye la medida, no tienen comentarios adicionales, ya que le corresponde por deferencia al Departamento de Agricultura, a

quien le atañe directamente la legislación, abordar más sobre la trascendencia de lo que propone la medida en cuanto a las funciones delegadas.

Concluyen indicando que, por entender que la medida propuesta tendría un efecto de promover una mayor diversificación de la Economía de Puerto Rico, la CCE favorece la aprobación del P. de la C. 2791.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión que ha evaluado la presente medida es del parecer que la misma no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos la La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, recomienda la aprobación del mismo sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2803, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario", a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de ~~daños~~ pérdidas (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos sobre el mercado hipotecario en Puerto Rico apuntan a una crisis persistente en el mercado de bienes raíces. A juzgar por las cifras de ejecuciones hipotecarias, queda evidenciado que una gran cantidad de familias puertorriqueñas enfrentan el riesgo de perder sus hogares por dificultades en sus finanzas personales. Sobre este particular, los datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF) reflejan que existen alrededor de 20,150 hogares con alto potencial de ejecutarse por la vía ordinaria en los tribunales de Puerto Rico.

Anualmente, la OCIF publica estadísticas de propiedades reposeídas. Estas estadísticas demuestran que durante siete (7) de los últimos ocho (8) años, exceptuando el año 2014, hubo un aumento en la cantidad de propiedades reposeídas en comparación al año anterior. De un somero análisis de los datos presentados por la OCIF, a octubre del 2015 la cantidad de propiedades reposeídas incrementó en un veintiséis por ciento (26%); en tan sólo cinco (5) años 22,329 familias han perdido su hogar en nuestro País. Esta Asamblea Legislativa reconoce que la banca en Puerto Rico ha asistido a los ciudadanos con más de 118,000 alternativas de loss mitigation en los pasados siete (7) años.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de la existencia del programa de mitigación de ~~daños~~ pérdidas (loss mitigation). Este programa surgió como parte de una iniciativa del Gobierno Federal y tiene su base legal en la *Real Estate Settlement Procedures Act*, 12 U.S.C. §§ 2601, (en adelante, RESPA). El programa de mitigación de ~~daños~~ pérdidas está diseñado para prevenir y reducir los préstamos en atrasos mediante alternativas de pago. Cuando un deudor hipotecario utiliza esta alternativa, el acreedor hipotecario, ya sea la institución financiera o bancaria, debe realizar un análisis concienzudo con el propósito de cualificar a dicho deudor y auscultar si puede ser partícipe de los beneficios de la mitigación de ~~daños~~ pérdidas.

No obstante, esta Asamblea Legislativa ha advenido en conocimiento que, en muchas ocasiones y aunque el deudor hipotecario se encuentre en el proceso de cualificación del programa de mitigación de ~~daños~~ pérdidas, la oficina legal de la entidad financiera o bancaria ha incoado un proceso legal de demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria. Esta práctica es conocida como *dual tracking*.

~~La realidad es que esta práctica es prohibida tanto bajo el sistema federal como bajo el local. Ante este punto es importante mencionar la importancia del~~ Como parte del proceso de aprobación de las enmiendas a RESPA se enmendó el Reglamento X (78 Fed. Reg. 44686). Dicho reglamento comenzó a regir a partir del 10 de enero de 2014 y regula, entre otros asuntos, los procedimientos de *loss mitigation*.

El Artículo 1024.41 (12 CFR 1024.41) establece: *"Servicers must comply with certain loss mitigation procedures. The procedures differ depending on how far in advance of foreclosure a borrower submits a loss mitigation application. Regulation X does not impose a duty on a servicer to provide any borrower with any specific loss mitigation application. Regulation X does not impose a duty on a service to provide any borrower with any specific loss mitigation option."*

Los Artículos subsiguientes, 1024.41 (b), 1024,41 (c) y (d), 1024.41 (e), 1024.41 (f), 1024.41 (g) y 1024.41 (h) regulan y establecen los términos para el recibo de una solicitud de *loss mitigation*, la evaluación de una solicitud de *loss mitigation* y si ésta es denegada, la evaluación de una solicitud completa y oportuna, la evaluación de una solicitud incompleta, cuando se deniega una opción en *loss mitigation*, la respuesta del deudor, las prohibiciones para referir a ejecución de la hipoteca y venta en pública subasta y el proceso apelativo.

Aunque existe el Reglamento X, lo cierto es que los deudores hipotecarios padecen una serie de situaciones que no son atendidas en el Reglamento X. Como norma general el Reglamento X ayuda a aquel deudor que haya completado una solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas. La realidad es que el concepto "completar" es uno muy amplio y que puede resultar muy oneroso, complicado y no necesariamente disponible para el ciudadano común. Así las cosas, del ciudadano no cumplimentar la solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas según lo dispuesto por la institución financiera, tan pronto se cumplan ciento veinte (120) días de impago, dicho acreedor hipotecario comenzará un proceso de demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria.

La presente Ley evitará que circunstancias que expongan al deudor a situaciones injustas se concreticen. Esto porque el acreedor hipotecario no podrá comenzar ningún proceso de demanda en cobro dinero hasta tanto y en cuanto el proceso de evaluación de mitigación de ~~daños~~ pérdidas haya terminado. ~~En este caso~~ Una vez se cumpla con las disposiciones de esta Ley, el acreedor hipotecario deberá detener cualquier gestión legal y brindar asesoría de buena fe, asistiendo al deudor en su solicitud, una vez exprese su intención respecto al proceso de mitigación y se complete el proceso de presentación de solicitud de mitigación de pérdidas.

Asimismo, esta Ley amplía las garantías que otorga el Reglamento X en un asunto básico, el acceso a la justicia. La realidad es que cualquier persona que esté interesada en hacer valer el Reglamento X lo deberá hacer ante el *Consumer Financial Protection Bureau* (en adelante CFPB), entidad federal cuyos procedimientos son en inglés. Sin embargo, con esta Ley, cualquier ciudadano podrá utilizar el sistema de tribunales locales, el cual es en español y los procedimientos son más conocidos. Es importante recordar que muchos de los afectados son de escasos recursos y no, necesariamente, tienen una formación académica que los ayude a comprender los procesos burocráticos de los bancos. Por ende, el poder ofrecerle a los ciudadanos una legislación que les ayude en sus asuntos hipotecarios, que no vaya en contraposición con el Reglamento X, ni con la Ley 184-2012, mejor conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecución de Hipoteca de una Vivienda Principal", es una gran ayuda ya que es una herramienta adicional que tienen los consumidores para cumplir con sus obligaciones.

Entendemos como un principio básico de justicia el poder proveerle al deudor hipotecario una oportunidad de organizarse, estructurarse y manejar sus finanzas, mientras penda la evaluación que debe hacer una entidad financiera o bancaria respecto a si el deudor cualifica o no para un proceso de mitigación de ~~daños~~ pérdidas.

No podemos pasar por alto que dentro de nuestra idiosincrasia como puertorriqueños, el poder ser propietarios de nuestro propio hogar es uno de los logros más importantes pues el hogar nos sirve de raíz y cimiento de nuestra familia. Es innegable que muchas de las personas que han emigrado, lo han hecho luego de perder su residencia, pues al quedarse sin hogar propio han sentido que perdieron una de las razones por la cual trabajaban arduamente día a día, y lo que quizás sería la única herencia para sus hijos.

Nos parece devastador que mientras los puertorriqueños luchan por salvar sus hogares, de manera paralela se inicie un pleito de ejecución hipotecaria. Por lo cual, esta propuesta va dirigida a que el deudor hipotecario tenga la oportunidad de atravesar por el proceso de evaluación y recomendación de mitigación de ~~daños~~ pérdidas sin tener la presión de una demanda judicial por cobro de dinero. Al fin y al cabo tanto el deudor hipotecario como el acreedor se pueden beneficiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario".

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Acreedor Hipotecario- cualquier persona natural o jurídica, ya sea una entidad prestataria o financiera, un banco o una cooperativa, debidamente autorizada por las leyes de Puerto Rico o las leyes de los Estados Unidos de América para conceder, o que conceda, préstamos con garantía hipotecaria sobre una residencia o vivienda principal. También se considerará un acreedor hipotecario el tenedor o portador de un pagaré que contenga un gravamen inmobiliario sobre una residencia o vivienda

principal en Puerto Rico. Igualmente, para propósitos de esta Ley, ''acreedor hipotecario'' incluirá aquellas entidades encargadas de administrar y dar servicios a los acreedores hipotecarios relacionados con préstamo con garantía hipotecaria sobre una residencia o vivienda principal (en inglés ''servicer'').

b. Deudor Hipotecario- Persona natural que ha incurrido en un préstamo de consumo o para propósitos personales garantizado con un gravamen hipotecario sobre su residencia o vivienda principal. Esta definición incluirá a todas las personas naturales que sean contractualmente responsables ~~o que pudieran advenir responsables por~~ de la obligación que se intenta hacer efectiva en el procedimiento de cobro o de ejecución de hipoteca.

c. Residencia o Vivienda Principal- Aquella que se utiliza como el hogar principal del deudor o del deudor y su familia inmediata, y que para fines contributivos sobre bienes inmuebles es aquella para la cual aplicaría la exención contributiva principal.

d. Mitigación de ~~daños~~ pérdidas- Se considera mitigación de ~~daños~~ pérdidas cualquier programa que el acreedor hipotecario tenga disponible bajo las leyes y reglamentos, tanto locales como federales, que le permita al deudor hipotecario realizar un cambio a su préstamo hipotecario, ya sea a través de un Plan de Pago Especial, Modificación de Hipoteca, *Short Sale* o Entrega Voluntaria, entre otros.

e. Solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas- Para efectos de esta Ley una solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas será un pedido por escrito que se formalizará completando un formulario que proveerá la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El formulario estará disponible en formato digital en la página web o de forma impresa, tanto en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en las oficinas del Departamento de Mitigación de Perdidas o "Loss Mitigation" ~~de la institución hipotecaria~~ y en cada una de las sucursales ~~bancarias e hipotecarias~~ del acreedor hipotecario. El formulario contendrá la información básica del deudor y expresará que sus circunstancias económicas cambiaron adversamente y que desea ser considerado para una alternativa ~~que le permita conservar su propiedad~~ de loss mitigation. La solicitud será enviada por correo certificado con acuse de recibo o ~~entregado~~ entregada personalmente y ~~ponchado~~ ponchada como recibida en la oficina del Departamento de Mitigación de Pérdidas del acreedor hipotecario. Una vez reciba la solicitud debidamente cumplimentada, el acreedor hipotecario deberá solicitar los documentos necesarios e información necesaria para cumplimentar la solicitud y llevar a cabo la evaluación, según las exigencias federales. El deudor hipotecario tendrá quince (15) días para entregar los documentos requeridos al acreedor hipotecario, contados a partir del recibo del requerimiento de documentos que haga por escrito dicho acreedor hipotecario. Cumpliéndose estos requisitos se entenderá que una solicitud ha sido debidamente presentada. Lo antes expuesto no le impide ~~ni exime~~ al acreedor hipotecario de solicitar los documentos e información necesaria para cumplimentar la solicitud y llevar a cabo la evaluación de la solicitud de Mitigación de Perdidas de la deuda hipotecaria~~, según las exigencias federales~~. ~~El deudor hipotecario tendrá quince (15) días laborables para entregar los documentos requeridos al acreedor hipotecario, contados a partir del recibo del requerimiento de documentos que haga por escrito dicho acreedor hipotecario.~~

Artículo 3.-Obligaciones del Acreedor Hipotecario

Tan pronto el acreedor hipotecario reciba por escrito un formulario de solicitud de mitigación de pérdidas por parte del deudor hipotecario, el acreedor hipotecario no podrá comenzar un proceso legal de cobro de dinero contra el deudor hipotecario, independientemente la cantidad adeudada o el tiempo que haya transcurrido sin que el deudor hipotecario haya hecho algún pago. Se aclara que dentro del tiempo que haya transcurrido se incluyen los ciento veinte (120) días de impago que podría tener un deudor hipotecario y que le daría la oportunidad al acreedor hipotecario de comenzar una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria. Bajo esta Ley, el acreedor hipotecario no podría comenzar un proceso legal, inclusive si el deudor posee ciento veinte (120) días de impago o más, si se comenzó un proceso de mitigación de ~~daños~~ pérdidas en o antes de estos ciento veinte (120) días y el deudor hipotecario no haya sido evaluado anteriormente dentro del término del antes mencionado periodo~~; si no ha ocurrido un cambio sustancial en su situación económica~~. Disponiéndose, que un acreedor hipotecario que cumple con lo dispuesto en 12 CFR 1024.41, según promulgado por el *Consumer Financial Protection Bureau*, se entenderá que está en cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

En el caso en que ya haya comenzado un proceso legal de cobro de dinero y ejecución hipotecaria, y el deudor hipotecario haya entregado el formulario solicitando mitigación de ~~daños~~ pérdidas y sometido los documentos requeridos para la evaluación de su caso el proceso legal deberá detenerse, según las disposiciones del Reglamento X, mientras se culmina el proceso de cualificación del deudor hipotecario y éste adviene en conocimiento de que cualifica o no~~, y se le dé un período de treinta (30) días para apelar la decisión, o sea, para solicitar una reconsideración ante el acreedor hipotecario~~. Lo anterior no aplicará en aquellos casos en los cuales se haya dictado una sentencia por el tribunal correspondiente, y la misma sea final, firme e inapelable.

Artículo 4.-Será responsabilidad del acreedor hipotecario ~~educar~~ orientar al deudor hipotecario de las alternativas de mitigación de ~~daños~~ pérdidas que tiene disponible tanto a nivel federal como local. También debe asistir al deudor en el proceso de cumplimentar la solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas, de buena fe y cumpliendo siempre con los parámetros federales y locales pertinentes. A tales efectos, durante el proceso de mitigación de ~~daños~~ pérdidas, el acreedor hipotecario no podrá negarse a aceptar pagos parciales a la deuda.

Artículo 5.-El acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal de cobro de dinero y ejecución hipotecaria, siempre y cuando se haya culminado el proceso de mitigación de ~~daños~~ pérdidas establecidos en esta Ley y los procesos del Reglamento X, y ~~en su cabalidad,~~ habiéndose notificado al deudor hipotecario, preservando los derechos del deudor ya establecidos en la Regulación X para poder apelar cualquier decisión~~ evaluado el deudor hipotecario por alguna de las alternativas de mitigación disponibles, el deudor hipotecario conozca que no cualifica para dicha alternativa y haya pasado un período de treinta (30) días para que el deudor hipotecario pueda apelar cualquier decisión~~.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, Artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulo, tal sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma."

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2803

El Proyecto de la Cámara 2803 tiene como propósito crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario" a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de perdidas (loss mitigation).

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, los datos sobre el mercado hipotecario en Puerto Rico apuntan a una crisis persistente en el mercado de bienes raíces. A juzgar por las cifras de ejecuciones hipotecarias, queda evidenciado que una gran cantidad de familias puertorriqueñas enfrentan el riesgo de perder sus hogares por dificultades en sus finanzas personales.

El Proyecto pretende evitar que circunstancias que expongan al deudor a situaciones injustas se concreticen. Esto porque el acreedor hipotecario no podrá comenzar ningún proceso de demanda en cobro dinero hasta tanto y en cuanto el proceso de evaluación de mitigación de daños haya terminado.

Una vez se cumpla con las disposiciones del Proyecto, el acreedor hipotecario deberá detener cualquier gestión legal y brindar asesoría de buena fe, asistiendo al deudor en su solicitud, una vez exprese su intención respecto al proceso de mitigación y se complete el proceso de presentación de solicitud de mitigación de pérdidas.

El Proyecto de la Cámara 2803 (en adelante, "P. de la C. 2803"), según aprobado por el cuerpo hermano, tiene como título:

> Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario" a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de perdidas (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, esta Asamblea Legislativa reconoce como un principio básico de justicia el poder proveerle al deudor hipotecario una oportunidad de organizarse, estructurarse y manejar sus finanzas, mientras penda la evaluación que debe hacer una entidad financiera o bancaria respecto a si el deudor cualifica o no para un proceso de mitigación de pérdidas.

En esencia, el P. de la C. 2803 propone garantizar que todo deudor hipotecario sea evaluado en su totalidad para ser considerado bajo los beneficios de mitigación de perdidas y que no se lleve un proceso legal contra éste si aún se encuentra en el proceso de cualificación del programa o no se ha hecho el debido análisis para cualificarlo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) y la Mortgage Bankers Association de Puerto Rico (MBAPR). La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. Las enmiendas van dirigidas a atender las preocupaciones presentadas por el sector bancario e hipotecario sobre el ya difícil estado del mercado secundario de las hipotecas en Puerto Rico y de cómo podemos lograr el objetivo principal de protección al deudor puertorriqueño del proyecto sin colocar a nuestra industria local en un estado de desventaja.

Informe

BREVE RESUMEN DE COMENARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)** en su ponencia expresó que no apoya la medida. Inician mencionando que el 6 de octubre de 2014, el Representante César Hernández Alfonzo, autor del Proyecto, presentó ante esta Honorable Legislatura el P. de la C. 2150, sobre el mismo asunto, y casi idéntico en su redacción al Proyecto. El P. de la C. 2150, recibió veto de bolsillo el 24 de diciembre de 2014.

La ABPR reitera que no se le puede atribuir la pérdida de los hogares al sector hipotecario, en esencia, ello es producto de una crisis fiscal por la que está pasando el país. Los bancos han tomado medidas urgentes para paliar la crisis, ya que su interés no es ejecutar las propiedades, con los costos adicionales y pérdidas, que esto conlleva, sino buscar alternativas para que los deudores hipotecarios en mora que cualifiquen, puedan continuar los pagos de sus préstamos y así conservar sus propiedades.

Se han establecido Programas de Mitigación de Pérdidas en los que se ofrecen alternativas para aquellos deudores que enfrentan dificultades económicas, tales como: planes de pago, moratorias y modificación de hipotecas. Los Programas de Mitigación de Pérdidas han resultado ser sumamente exitosos en ayudar a los deudores a conservar sus hogares. Destacan que entre **los años 2009 a 2015, se han otorgado 118,199 alternativas de mitigación a través de distintos planes**. Los casos que luego de culminar el proceso de mitigación resultan finalmente ejecutados, suelen ser aquellos que no han calificado para los planes de mitigación, principalmente por la pérdida de empleo, reducción de ingresos, y, por ende, de capacidad de pago. Otros, tratan de deudores que deciden marcharse del país y abandonan las propiedades.

En fin, la reglamentación federal ya dispone con detalle y precisión lo que se pretende establecer por ley de manera imprecisa y general, mediante el Proyecto, por lo que de ser aprobado

el mismo, estaríamos ante una situación de duplicidad reglamentaria innecesaria. Aun con las enmiendas introducidas al Proyecto por la Cámara de Representantes, sostienen que lo dispuesto por la medida es redundante e innecesario.

Según la ABPR, lo propuesto en el Artículo 3 del Proyecto sería introducir un proceso de mitigación pre-ejecución paralelo al ya establecido en el Reglamento X federal, pero que carece de normas claras y precisas en cuanto a los términos que aplicarán a las partes para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el proceso de mitigación. El Proyecto pretende impedir al acreedor hipotecario hacer efectivo su derecho a recobrar bajo el préstamo hipotecario con indicación por parte del deudor hipotecario de someterse a un proceso de mitigación a través de la mera entrega del formulario de solicitud. Esto pondría en manos del deudor hipotecario el plazo para el inicio de la acción legal en forma indefinida, ante la posibilidad de que este pueda negarse o ser negligente en la entrega de la información necesaria para que el acreedor hipotecario pueda actuar sobre su solicitud. Más aún, la enmienda introducida en la Cámara de Representantes estableciendo un plazo de quince (15) días para la entrega de la documentación requerida resulta insuficiente, ya que no indica que el efecto de no cumplirse con este plazo conllevaría que la solicitud se dé por no recibida.

Además, en el mismo Artículo 3, se establece un período de treinta (30) días en el que el deudor hipotecario podrá apelar la decisión relativa a su proceso de mitigación. No obstante, el Proyecto guarda silencio en cuanto a cuando comienza el período de apelación y demás detalles del proceso, en contraste a las disposiciones análogas en el Reglamento X.

En el Artículo 5 del Proyecto, la ABPR entiende que se autoriza la radicación del proceso legal de cobro solamente una vez se haya culminado el proceso de mitigación "en su cabalidad". La medida no establece parámetros en cuanto a cuando se entiende culminado un proceso de mitigación "en su cabalidad" ni establece normas relativas al proceso de apelación. El efecto de lo que propone el Proyecto tanto en el Artículo 3 como en el Artículo 5, sería dilatar aún más e irrazonablemente los procesos de ejecución de hipotecas al introducir elementos de incertidumbre en cuanto al derecho del acreedor de iniciar el proceso de cobro de su acreencia, con las consecuencias adversas que ello tendría no sólo para los acreedores hipotecarios, sino para el mercado hipotecario en Puerto Rico, en general.

Exponen también que, en el proceso de aprobación del Reglamento X, se tomó en cuenta no sólo la necesidad de proteger a los deudores hipotecarios en mora, sino el derecho del acreedor hipotecario mediante el contrato hipotecario, de hacer efectivos sus derechos sobre su colateral hipotecaria. El Reglamento X guarda un delicado balance entre los intereses de ambas partes, balance que queda trastocado por lo que se propone en el Proyecto. Nuestros bancos sostienen que, en el curso de los procesos de mitigación, éstos observan rigurosamente las disposiciones del Reglamento X antes mencionado, incluyendo la prohibición del "dual tracking".

La ABPR enfatiza el hecho de que los bancos son rutinariamente examinados por los reguladores bancarios federales y por la OCIF, en lo relativo al cumplimiento de las leyes y reglamentos federales y locales, y están sujetos a sanciones en el caso del incumplimiento a los mismos.

Mencionan que existe en Puerto Rico un mecanismo adicional para proveer asistencia a los deudores hipotecarios en mora, a tenor con la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal". Esta ley, establece el deber del tribunal de referir a un proceso de mediación compulsoria en aquellas ocasiones que considere necesario, los casos de ejecución de hipoteca o de venta judicial que involucren la residencia principal del deudor.

Para la ABPR, la aprobación del Proyecto tendría un efecto adverso sobre el ya maltrecho negocio hipotecario en nuestro país lo que pudiera provocar una seria situación de restricción del crédito hipotecario con las consecuencias adversas de tal situación sobre aquellos consumidores, en su mayoría jóvenes, que necesiten crédito para adquirir una residencia.

Finalizan arguyendo que la Legislatura debe enfocarse en buscar soluciones al problema económico y fiscal que aqueja al país y propiciar medidas conducentes a activar el desarrollo económico para así estimular la creación de empleos, lo que sería el camino correcto para poner fin al problema de las ejecuciones hipotecarias.

***Mortgage Bankers Association de Puerto Rico* (MBAPR)**

La **Mortgage Bankers Association de Puerto Rico (MBAPR)** comienza su ponencia escrita indicando que existen unas alegaciones incorrectas expuestas en la Exposición de Motivos del Proyecto. En esencia comentan que las mismas no están fundamentadas con data empírica ya que no se le puede atribuir el aumento en morosidad al sector hipotecario. Reiteran que dicho sector ha sido muy empático con la realidad del consumidor y ha asistido en todo momento mediante sus programas de *loss mitigation.* En adición, con respecto al "Dual Tracking", ya hay un reglamento que prohíbe dicha práctica. LA MBAPR teme que la legislación propuesta genere confusión. Esto, dado el hecho de que las disposiciones en la presente medida resultan imprecisas y no contemplan escenarios que pudieran acontecer en el transcurso del proceso de mitigación.

La MBAPR aclara que existen alternativas actuales de beneficio para el cliente como loss mitigation, moratoria, short sale, proceso de mediación, entre otras. Destacan que, durante el proceso de mitigación, el acreedor hipotecario detiene o pospone la gestión de cobro judicial, en la inmensa mayoría de los casos. Solo en la eventualidad de que el cliente no cumpla con la presentación de los documentos requeridos para llevar a cabo la evaluación de su caso y el análisis de alternativas viables o pospone el proceso, no cooperando con el mismo, el acreedor hipotecario puede dar continuidad o comenzar, según sea el caso, con el proceso de cobro y ejecución a nivel judicial.

Puerto Rico ya tiene la Ley 184-2012, mejor conocida como la "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal" que establece un proceso de mediación compulsoria en los procesos de ejecución de hipoteca de propiedades que constituyen la residencia o vivienda principal del deudor, en respuesta al interés de política pública de evitar la pérdida de la residencia principal del deudor.

La MBAPR estaría a favor de la aprobación de la medida si se toman en consideración las siguientes recomendaciones:

1. La exposición de motivos debe eliminar todas aquellas alegaciones en las que se imputan violaciones a las instituciones hipotecarias en torno al "dual tracking". Estas aseveraciones carecen de data o base que fundamente las mismas.
2. La exposición de motivos debe reconocer que las instituciones hipotecarias han atendido más de 118,000 alternativas de mitigaciones en los últimos siete (7) años.
3. El texto de la medida debe ser cónsono con las disposiciones del Reglamento X.
4. El texto de la medida no contempla enmiendas importantes que fueron presentadas en la Cámara de Representantes.
5. La medida contiene una vigencia de sesenta (60) días, desde su aprobación. Se recomienda que, de aprobarse la medida, la vigencia sea al cabo de ciento veinte (120) días.

La MBAPR aclara que la fuente primaria del dinero utilizado para prestar por los bancos son los dineros de los depositantes y en el caso de las cooperativas, los activos de los socios. De imponer procesos adicionales a los ya contemplados y vigentes, los bancos y las cooperativas estarían sujetos a que su capacidad de recobrar judicialmente sus empréstitos se vea impactada.
De igual forma, afectará la confianza y viabilidad en la adquisición de estos préstamos en el mercado secundario o en la voluntad de los inversionistas en adquirir préstamos en la Isla.

El limitar el derecho del acreedor hipotecario de acudir ante el foro judicial en búsqueda de un remedio que ayude a reducir la pérdida en sus activos, sin contemplar excepciones ante omisiones, dejadez o incumplimientos en el proceso, expone a la industria a asumir las pérdidas por periodos de tiempo mayores. Esto laceraría la estabilidad del sector hipotecario y su capacidad de ofrecer financiamiento a otros miles de puertorriqueños que igualmente necesitan apoyo en la obtención de su hogar.

De aprobarse la medida, según presentada, constituiría una desviación innecesaria de las disposiciones contenidas en la normativa federal aplicable. Igualmente, pondría a las instituciones bancarias e hipotecarias en la Isla en una posición de desventaja competitiva en el mercado secundario hipotecario.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El programa de mitigación de perdidas surgió de una iniciativa federal con base legal en la Real Estate Settlement Procedures Act, 12 U.S.C. §2610. El programa de mitigación de perdidas está diseñado para prevenir y reducir los préstamos en atrasos mediante alternativas de pago. Cuando un deudor hipotecario utiliza esta alternativa, el acreedor hipotecario, ya sea la institución financiera o bancaria, debe realizar un análisis concienzudo con el propósito de cualificar a dicho deudor y auscultar si puede ser partícipe de los beneficios de la mitigación de perdidas.

Del proceso de Vistas Públicas llevado a cabo por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, surgió que tanto la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras como la ABPR y la MBAPR resaltaron la existencia de legislación y reglamentación estatal y federal que provee de varias alternativas para deudores hipotecarios, entre ellas el programa de mitigación de perdidas. Arguyeron, en síntesis, que continuar legislando en cuanto a ello resultaría en una duplicidad reglamentaría, además de establecer restricciones que afectaría a otro sector importante en la economía del País: la banca hipotecaria.

No obstante, esta Comisión considera que esta ley, de ser aprobada, garantizaría que se sigan los parámetros establecidos en RESPA, y además, que los acreedores estén obligados a realizar un esfuerzo genuino para evitar la ejecución. De esta forma la legislación apoya al consumidor que es la parte vulnerable en estos procesos. de justicia social, de genuino acceso a la justicia.

Es aras de armonizar la necesidad de proveer proteccion al consumidor puertorriqueño y de no trastocar el ya afectado sector de la banca hipotecaria, este Comisión enmendó el Proyecto. Las enmiendas se enfocan en lograr que la ley local no coloque a la banca hipotecaria en Puerto Rico en desventaja en el mercado secundario lo que afectaría el acceso y la viabilidad de los puertorriqueños de adquirir un nuevo hogar.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 2803**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2803, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, con enmiendas, del P. de la C. 2803.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros
y Telecomunicaciones"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2809, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (a) y añadir un inciso (c) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5; añadir un inciso (i) al Artículo 6; enmendar el Artículo 8, el Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley 211-2015, mejor conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de incluir en la definición de "agencia" a la Oficina del Contralor, añadir la definición del término "cotizar"; establecer instancias adicionales en las cuales determinados servidores públicos podrán cualificar para el programa; establecer los procesos de aprobación en el caso de la Oficina del Contralor y redefinir los procesos de aprobación en el caso de la Rama Judicial; realizar aclaraciones y otras correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa aprobó recientemente la Ley 211-2015, conocida como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", mediante la cual se dispuso un mecanismo para que las agencias gubernamentales y los municipios pudiesen diseñar y adoptar un programa que, a la vez que les permita generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales, les brinde la oportunidad, a los empleados que comenzaron a aportar a los sistemas de retiro antes del 1ro. de abril de 1990, de recibir, durante su participación en el programa, determinados beneficios hasta alcanzar su edad de retiro opcional, que para la mayoría es a los 61 años. La intención legislativa era que la Oficina del Contralor estuviese comprendida entre las agencias que podrían adoptar su programa de preretiro, pero el lenguaje no quedó lo suficientemente claro como para que así se determinara. Por lo tanto, explícitamente, incluimos a la Oficina del Contralor, entre las agencias

que pueden adoptar un programa de preretiro voluntario; disponiéndose sin embargo, que para mantener su independencia, el plan será autónomo.

Asimismo, se modifica el proceso de aprobación del programa de preretiro de la Rama Judicial, para que sea la Juez Presidente del Tribunal Supremo quien tome las decisiones sobre el programa, de manera que se sostenga la separación de poderes que requiere nuestro sistema republicano de gobierno.

De otra parte, para la correcta implementación de la Ley 211-2015, entendemos pertinente añadir a las definiciones el término "cotizar". Es imperativo aclarar que para fines de la Ley 211-2015 el término "cotizar" significa haber pagado o aportado o continuar aportando a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta al que se aportó o se continúa aportando. Esto, con el fin de aclarar, que los veinte (20) años de servicios cotizados para fines de cualificar para el preretiro, no tenían que estar trabajados y aportados antes del 30 de junio de 2013. No obstante, esto en nada altera la fórmula del cómputo para la anualidad de beneficios congelados que según se dispuso en la Ley 3-2013, para esos fines no se acumularían años de servicio adicionales posteriores al 30 de junio de 2013.

Por su parte, se han identificado otros grupos de empleados que, a pesar de que comenzaron a cotizar en los sistemas de retiro antes del 1ro. de abril de 1990 y, por ende, deberían poderse beneficiar del programa de preretiro que adopte su patrono, son inelegibles por haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro opcional.

En la Ley 211-2015 se dispuso, por vía de excepción, que los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrían participar del programa de preretiro que adoptara su patrono, aunque ya cumpliesen con los requisitos para acogerse al retiro propiamente. La motivación para permitir que los miembros del Cuerpo de la Policía estatal participarán del programa de preretiro que adoptase su patrono, si alguno, fue dual. Por un lado, se concedió al policía la oportunidad de continuar recibiendo aportaciones a su cuenta del Programa Híbrido, aumentando así su balance y, por consiguiente, permitiéndole obtener una anualidad mayor al momento de jubilarse, lo que mejoraría la situación económica del policía jubilado, toda vez que los miembros del Cuerpo de la Policía no hacen aportaciones al Seguro Social Federal. De otra parte, los beneficios al acogerse a un programa de preretiro atraerían a una mayor cantidad de funcionarios a participar del mismo, dando la oportunidad a otros oficiales de ascender en rango. Recordemos que por la naturaleza de los servicios que ofrecen estos funcionarios, los planes de clasificación que los cobijan permiten el ascenso con base en sus años de servicio (por rango) y por ende, mientras más rango posean, más se les paga. Esto implica que una mayor cantidad de empleados de alto rango que se acojan al preretiro debe redundar en mayores ahorros para el patrono gubernamental.

No obstante, se dejaron fuera otros servidores públicos denominados de alto riesgo (miembros de los cuerpos de policías municipales, miembros del Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembros de los cuerpos de bomberos municipales y miembros del Cuerpo de los Oficiales de Custodia) que comenzaron a trabajar antes del 1ro. de abril de 1990.

Los ~~otros~~ mencionados servidores públicos de alto riesgo también cuentan con sistemas de clasificación, cuyo crecimiento profesional está cimentado en el rango. Por lo tanto, entendemos prudente extender la oportunidad de acogerse al preretiro a otros servidores públicos de alto riesgo que ya hayan cumplido los criterios para retirarse, al igual que se le reconoció al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Lo anterior es totalmente compatible con el fin primordial del programa de preretiro, el cual es generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales que de otra manera tendría que seguir pagando el patrono en su totalidad. Además, considerando que los participantes que se acojan

voluntariamente al preretiro seguirán recibiendo aportaciones en su cuenta del programa híbrido, sería beneficioso tanto para ellos como para el gobierno permitirles participar hasta los 61 años, de los programa de preretiro que puedan adoptar sus patronos.

Otro asunto que fue traído a la atención de este cuerpo legislativo posterior a que se aprobara la Ley 211-2015 ~~fue~~ es que, en virtud del Artículo 5-103, de la Ley 3-2013, la cual enmendó sustancialmente la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para otorgarle un retiro opcional a ~~la nueva edad de retiro para~~ los participantes que hubiesen ingresado por primera vez al Sistema antes del 1ro. de abril de 1990 sería de la siguiente manera:

> *"En el caso de aquellos participantes que para el 30 de junio de 2013 no hayan cumplido 58 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, o no hayan cumplido 55 años de edad y completado por lo menos 25 años de servicio, el retiro será opcional cuando cumplan los siguientes requisitos de edad y servicio:*
>
> *(i) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 57 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 59 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.*
>
> *(ii) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 56 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 60 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.*
>
> *(iii) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 55 años o menos, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 61 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio".*

Lo anterior implica que ~~hay~~ existen empleados bajo las disposiciones de la Ley 447, *supra*, ~~de la "Ley 447"~~ menores de 61 años, quienes ~~que~~ son inelegibles al preretiro, porque ya cuentan con los requisitos para acogerse al retiro opcional, conforme a las disposiciones del aludido Artículo 5-103. Entendemos que facultarles a participar del programa de preretiro que adopte su patrono, podría incentivarles a ejercer tal opción, con la garantía de que sus anualidades combinadas serán de no menos de un 50% de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, lo que a su vez, promoverá mayores ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 211-2015, para modificar el inciso (a.), añadir un nuevo inciso (c.), renumerar los incisos (c.) al (m.) como incisos (d.) al (n.), para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

a. Agencia: incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley, los municipios, las agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que tengan sus propios sistemas de retiro), la Oficina del Contralor, la Rama Judicial (excepto los

jueces, que tienen su propio sistema de retiro) y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

b. ...

c. Cotizar: Para fines de esta Ley, el término "cotizar" significa haber hecho o continuar haciendo aportaciones a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado.

d. ELA: significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas: Rama Ejecutiva, Rama Judicial y Rama Legislativa.

e. Fecha de Efectividad: significará el día laboral siguiente a la fecha en la cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la agencia o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y comienza a participar del Programa de Preretiro Voluntario.

f. Municipio: significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

g. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h. Período de Elección: significará el período de treinta (30) días calendarios desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa, durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.

i. Preretirado: significará toda persona acogida al Programa de Preretiro Voluntario, según establecido por esta Ley.

j. Programa: significará el Programa de Preretiro Voluntario creado por esta Ley.

k. Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

l. Tasación de Implementación: se referirá a la evaluación compulsoria que tendrá que realizar toda agencia o municipio y presentar a la OGP, dentro de un periodo no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, para analizar el impacto fiscal que tendría en su organismo adoptar el Programa de Preretiro Voluntario, tomando en consideración, entre otros factores, la cantidad de empleados que cualificarían con los criterios del Programa, las retribuciones promedios que se aplicarían a la compensación de los participantes del Programa, funciones que realizan los empleados que cumplen con los criterios de elegibilidad y cuáles funciones son esenciales, la forma en que se pueden sustituir internamente los empleados que realizan funciones esenciales y presenten una solicitud para acogerse al Programa, mediante traslado, reclutamiento interno de empleados de carrera del organismo, reclutamiento abierto a todos los servidores públicos de carrera o al público general, qué puestos se podrían eliminar, si el organismo tiene la capacidad económica para participar en el Programa, y estimar el ahorro o gasto total estimado de acogerse al Programa.

m. Plan Patronal para el Preretiro: significará el plan que debe diseñar el patrono para la implementación del Programa de Preretiro Voluntario en su agencia o municipio, cuando de la tasación de implementación surja que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la agencia o municipio.

n. Retribución promedio: Significará el salario promedio anual más alto de un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:
"Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario para ofrecer una oportunidad de preretiro a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1ro. de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, más pagaron esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1ro. de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados o pagados a los Sistemas de Retiro. Esto, con el fin de lograr ahorros significativos en los gastos gubernamentales por concepto de nómina y beneficios marginales, así como llevar a cabo una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La implantación del Programa de Preretiro Voluntario se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa de Preretiro Voluntario no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, vigente al momento de acogerse al Programa de Preretiro, y recibirá los mismos al momento de terminar en el Programa y convertirse en retirado, salvo que su patrono decida, conforme a su Plan Patronal para el Preretiro, adelantarle dicho beneficio de jubilación. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:
"Artículo 4.-Elegibilidad de patronos para participar del Programa

Toda agencia o municipio, excepto la Oficina del Contralor y la Rama Judicial, deberá realizar y presentar a la OGP, en un término no mayor de sesenta (60) días desde que entre en vigor esta Ley, una tasación de implementación del Programa de Preretiro Voluntario. En el caso de la Oficina del Contralor, la Contralora deberá realizar y presentar ante los presidentes de los cuerpos legislativos una tasación de implementación de un programa de preretiro en su agencia ~~en o antes del 1ro. de junio de 2016~~. En el caso de la Rama Judicial, la Oficina de Administración de los Tribunales deberá realizar y presentar ante la Juez Presidente del Tribunal Supremo una tasación de implementación de un programa de preretiro en su agencia ~~en o antes del 1ro. de junio de 2016~~. La agencia o municipio podrá solicitar la asistencia técnica de la OGP, así como el asesoramiento de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH), libre de costo, para confeccionar dicha tasación. De surgir de la tasación que acogerse al Programa

redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la Agencia, el patrono deberá diseñar el Plan Patronal para el Preretiro.

La agencia o municipio que desee participar del Programa deberá estar en cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer a la Administración del Sistema de Retiro. De tener alguna deuda pendiente con la Administración del Sistema de Retiro, la agencia o municipio tendrá que suscribir un acuerdo de pago conforme a los términos y condiciones que disponga dicha entidad y deberá contemplar dentro de su Plan, destinar no menos del veinticinco por ciento (25%) de su ahorro al pago de esa deuda."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:
"Artículo 5.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

a. Se entenderá como elegible para el Programa de Preretiro Voluntario toda persona que trabaje para ~~el ELA~~ una agencia y que cumpla con los requisitos siguientes:
   1. ...
   2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1ro. de abril de 1990 o que habiendo comenzado a trabajar como empleado transitorio o irregular para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral, pero con posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 y haya pagado esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados con fecha de retroactividad anterior al 1 de abril de 1990; no haber solicitado el reembolso de sus aportaciones ni ~~hubiese~~ haya elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro;
   3. a la fecha de solicitar acogerse al Programa de Preretiro, tener un mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados o pagados al Sistema de Retiro; y
   4. no haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en o antes de la fecha de efectividad de ingresar al Programa de Preretiro Voluntario; disponiéndose que en el caso de los servidores públicos de alto riesgo, según dicho término definido en la Ley Núm. 447, que cumplan con los requisitos para retirarse y de los empleados cuya edad de retiro opcional es antes de los 61 años en virtud del Artículo 5-103 (a) (1) de la Ley Núm. 447, supra, podrán ingresar al Programa ~~empleados que ya cumplan con los requisitos para acogerse al retiro~~ hasta que cumplan los 61 años de edad.

b. ...

c. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de las agencias y municipios, convenios colectivos o estatutos aplicables, excepto en el caso de personas en licencia sin sueldo."

Sección 5.-Se añade el siguiente inciso (i.) al Artículo 6 de la Ley 211-2015:
"Artículo 6.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...
e. ...
f. ...
g. ...
h. ...
i. El participante que se acoja al preretiro por haber comenzado a trabajar como empleado transitorio o irregular para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes del 1ro. de abril de 1990 y que por su estatus laboral no pudo aportar al Sistema de Retiro desde su comienzo, pero con posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 y pagó por esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados con fecha de retroactividad anterior al 1ro. de abril de 1990, también participará en el Programa de Preretiro hasta los 61 años. Además, para fines de su retiro, recibirá el mismo tratamiento de los empleados que comenzaron a trabajar antes del 1ro. de abril de 1990, y que le son de aplicabilidad las disposiciones de la Ley 447 de 15 de mayo 1951, según enmendada ~~los llamados empleados de la "Ley 447"~~, en cuanto a la forma de determinar su retribución promedio y calcular su anualidad de beneficios congelados."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:
"Artículo 8.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado
a. Como norma general, aquellos puestos que queden vacantes con la implantación del Programa de Preretiro Voluntario serán eliminados, salvo que la OGP autorice lo contrario conforme al Plan que presente el patrono, excepto en el caso de la Oficina del Contralor y la Rama Judicial, que tendrán autonomía para decidir qué puestos quedarán eliminados sin intervención de la OGP. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados. Las agencias o municipios tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.
b. No obstante, la agencia o municipio podrá ocupar aquellos puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la agencia o municipio, mediante el traslado de otro empleado en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo reclutamiento, preferentemente mediante convocatoria interna entre otros empleados de carrera del ELA, siempre y cuando el costo relativo a ese nuevo reclutamiento, considerado dentro del Plan, si se demuestra que globalmente se mantendrá un mínimo de setenta por ciento (70%) del ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro Voluntario en dicha entidad. Cada agencia o municipio establecerá razonablemente, mediante procedimiento interno, los criterios necesarios para definir lo que se considerarán servicios públicos esenciales para su agencia o municipio.
    1. En el caso de las agencias, excepto la Oficina del Contralor y la Rama Judicial, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro aquí establecido,

requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

2. En el caso de los municipios~~De tratarse de un municipio~~, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
3. En el caso de la Oficina del Contralor, la Contralora establecerá los mecanismos necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo con relación al manejo de los puestos vacantes y ahorros, así como las medidas necesarias para realizar la reorganización administrativa y operacional que estime pertinente para garantizar los ahorros proyectados con la implementación del Programa de Preretiro. Todo esto salvaguardando su independencia administrativa, operacional y fiscal por lo que no requerirá aprobación de la OGP.
4. En el caso de la Rama Judicial, la Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá los mecanismos necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo con relación al manejo de los puestos vacantes y ahorros, así como las medidas necesarias para realizar la reorganización administrativa y operacional que estime pertinente para garantizar los ahorros proyectados con la implementación del Programa de Preretiro. Todo esto salvaguardando su independencia administrativa, operacional y fiscal por lo que no requerirá aprobación de la OGP.

c. La agencia o municipio podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) del ahorro generado por la implementación de este Programa para compras de equipo tecnológico o iniciativas que aumenten la eficiencia de las agencias.

1. En el caso de las agencias, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
2. En el caso de los municipios~~De tratarse de un municipio~~, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
3. En el caso de la Oficina del Contralor, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido sólo podrá ser autorizado por la Contralora, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
4. En el caso de la Rama Judicial, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido sólo podrá ser autorizado por la Juez Presidente del Tribunal Supremo, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:
"Artículo 11.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

"Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro Voluntario no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia o municipio mientras sea partícipe del Programa. Una vez el empleado pase a formar parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en la Ley Núm. 447, *supra*, así como de la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Las agencias o municipios que se acojan al Programa, deberán enviar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la lista de personas acogidas a éste y que en consecuencia, quedan inhabilitadas por el término de su participación en el Programa para ingresar a una agencia o municipio como empleado de carrera, confianza, transitorio, irregular, o cualquier otra clasificación ni como contratista independiente.

El formulario de elección para participar del Programa deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público hasta tanto concluya su participación en el Programa de Preretiro Voluntario."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:
"Artículo 12.-Disposiciones Generales

a. ...

b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir a las agencias (excepto en el caso de la Oficina del Contralor y la Rama Judicial, que conservarán su autonomía) y a los municipios que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas agencias o municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario de Elección y establecerá el procedimiento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

...".

Sección 9.-Disposiciones transitorias

a) La Oficina del Contralor, luego de adoptar los procedimientos necesarios para la implementación del Programa de Preretiro, deberá realizar y presentar a la Asamblea Legislativa, en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta legislación, una Tasación de Implementación del Programa de Preretiro Voluntario, según dicho término se define en la Ley 211-2015. Si de surgir

de la tasación que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de nómina y beneficios marginales, la Oficina del Contralor deberá diseñar el Plan Patronal para el Preretiro.

b) Cualquier grupo de empleados que, a ~~raíz~~ consecuencia de las enmiendas promulgadas mediante esta Ley~~esta legislación enmendatoria~~, se determine que cualifica para un Programa de Preretiro, se incluirá en una ~~tasación de implementación~~ Tasación de Implementación, según requerida por la Ley 211-2015, aparte, de manera que no se dilaten los procesos ya iniciados por las agencias.

Sección 10.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Sección 11.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2809**, con enmiendas según el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2809** (en adelante "**P. de la C. 2809**"),según aprobado en la Cámara de Representantes, tiene el propósito de enmendar el inciso (a) y añadir un inciso (c) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5; añadir un inciso (i) al Artículo 6; enmendar el Artículo 8, el Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley 211-2015, mejor conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de incluir en la definición de "agencia" a la Oficina del Contralor, añadir la definición del término "cotizar"; establecer instancias adicionales en las cuales determinados servidores públicos podrán cualificar para el programa; establecer los procesos de aprobación en el caso de la Oficina del Contralor y redefinir los procesos de aprobación en el caso de la Rama Judicial; realizar aclaraciones y otras correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2809** objeto de este Informe Positivo, evaluó memoriales escritos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, a la Asociación de Empleados del ELA y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante "Bomberos") envió comentarios escritos el 5 de mayo de 2016, suscritos por su Jefe, Angel A. Crespo Ortiz.

Bomberos en su memorial explicativo expresó que a pesar de que la Exposición de Motivos establece quienes son los servidores públicos denominados de alto riesgo, sería recomendable, para que no quede espacio para duda, que se añada la definición de servidores públicos de alto riesgo en el Artículo 2 de la Ley 211-2015, los cuales serán los miembros de los Cuerpos de Policía Municipales, miembros del Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembros de los Cuerpos de Bomberos Municipales y miembros del Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Además, mencionó que la agencia ha realizado el correspondiente análisis sobre la economía que representaría la adopción de esta medida. Sobre este particular indicó, que el mismo refleja un ahorro significativo en el gasto de nómina y beneficios marginales, lo cual es cónsono con el fin primordial que busca el Programa de Preretiro Voluntario.

Asimismo, indicó que siendo parte fundamental del espíritu de la presente legislación reconocer a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico como servidores públicos de alto riesgo y, que éstos puedan beneficiarse de las disposiciones de la Ley 211-2015, siempre que hayan cumplido con los criterios para retirarse como en el caso de los miembros de otras agencias, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico endosa la medida.

Por último, Bomberos agradeció que la Asamblea Legislativa haya considerado a sus miembros y concedido la oportunidad a éstos de beneficiarse de las disposiciones de la Ley 211-2015.

A tenor con lo antes expresado, Bomberos endosa la aprobación del P. de la C. 2809.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante "Corrección") envió comentarios escritos el 5 de mayo de 2016, suscritos por su Secretario, Lcdo. Einar Ramos López.

El Secretario en su memorial explicativo mencionó que con las enmiendas propuestas, y en lo que atañe a los intereses de la agencia que dirige, se promueve extender la oportunidad de acogerse al preretiro provisto por la Ley 211-2015, a cierto grupo de servidores públicos denominados de "alto riesgo", como son los miembros del Cuerpo de Oficiales de Corrección. Asimismo, indicó que esto último está supeditado a los requisitos de elegibilidad detallados en el proyecto de ley.

Por otro lado, expresó con beneplácito su anuencia y patente interés en que se promuevan medidas que propendan a la concesión de beneficios para los empleados de la agencia que dirige considerando que el beneficio que se extiende al empleado redundará, además, en ahorros para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como patrono. De igual manera, expresó que la conveniencia de esto último cobra particular importancia ante la más que conocida coyuntura histórica en la que nos encontramos, ello, en términos de precariedad económica gubernamental.

A tenor con lo antes expresado, Corrección endosa la aprobación del P. de la C. 2809.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP") envió comentarios escritos el día 6 de mayo de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Luis Cruz Batista, CPA.

La OGP comienza su memorial exponiendo el propósito y contenido de la medida antes nuestra consideración y luego provee un análisis y resumen de la actual Ley 211-2015, conocida como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario".

En cuanto a la medida que nos ocupa, la OGP mencionó que la misma propone establecer la aplicación del Programa a la Oficina del Contralor, la cual es una entidad adscrita a la Rama Legislativa. Sobre este particular, la OGP observó que el Programa de Preretiro es una iniciativa complementaria a los esfuerzos de reorganización gubernamental, los cuales han estado enfocado preeminentemente en hacer más eficiente y costo efectivo el funcionamiento del Gobierno y la reducción de la plantilla laboral. Asimismo, expresó que estas iniciativas han estado concentradas en la Rama Ejecutiva y que a modo de excepción, la Ley 211-2015 expresamente reconoce su aplicación a la Rama Judicial, con excepción de los jueces. No obstante, guarda silencio en cuanto a la Rama Legislativa y sus componentes. Es decir, contrario al trato que recibió la Rama Judicial, la legislación no dispone su aplicabilidad a la Rama Legislativa. No obstante, la OGP reconoce que la extensión del programa a la Oficina del Contralor es una determinación de política pública que corresponde a la Asamblea Legislativa.

De otra parte, la OGP indicó que la medida propone modificar el proceso establecido para la determinación de participación en el Programa, disponiendo que tanto la Rama Judicial como la Oficina del Contralor estén exceptas de presentar la tasación de implementación ante éstos. A tenor con esto, mencionó, que la Exposición de Motivos alude a la separación de poderes como fundamento para tal determinación. En cuanto a esto, la OGP expresó que debe considerarse que la determinación de participar en el Programa incide sobre el Sistema de Retiro, y que su Administración es una entidad de la Rama Ejecutiva. Por lo cual, considera que la exclusión de la OGP del proceso evaluativo, según ha sido propuesto en la medida, lacera el principio de separación de poderes que alude la Exposición de Motivos.

La OGP mencionó que conscientes del balance de interés que es necesario hacer en este proceso para salvaguardar la independencia entre las Ramas, al promulgar la Carta Circular Núm. 129-16, dispusieron que, aunque conforme a la Ley 211-2015 la Rama Judicial debería presentar Tasación de Implementación ante la OGP, el análisis de éstos estaría dirigido a determinar que la misma cumpliera con el requerimiento de aportación necesario para no afectar la salud fiscal del Sistema de Retiro. De igual manera, la OGP dispuso en la Carta Circular que se concedería "total deferencia en cuanto a la determinación relativa a las medidas de reorganización administrativa y operacional, y a la inversión del ahorro".

Por lo cual, la OGP expresó que como puede apreciarse, la normativa aplicable ha sido promulgada para salvaguardar el principio de separación, y atendiendo la necesidad de que, aunque las decisiones administrativas y operacionales recaigan en la autoridad máxima de las Ramas, se salvaguarde la solvencia del Sistema de Retiro, cuya administración es delegada a la Rama Ejecutiva. Por lo que, para la OGP resulta necesario que la medida sea enmendada para hacer adecuadamente un balance de los intereses presentes.

Por otro lado, la OGP mencionó que la medida propone establecer la definición del concepto "cotizar", bajo la cual se permitiría considerar cualquier periodo en que se hayan realizado aportaciones, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado. Ello permitiría considerar periodos posteriores al 30 de junio de 2013 para determinar si el empleado cumple con el requisito de veinte (20) años cotizados.

Además, expresó que la medida propone autorizar la participación en el Programa de Preretiro de todos los servidores públicos de alto riesgo y *de los empleados cuya edad de retiro opcional* es antes de los 61 años, en virtud del Artículo 5-103(a)(1) de la Ley Núm. 447, hasta la

edad de 61 años. La OGP, indicó que esta enmienda permitiría que empleados que ya cualifican para el retiro, pero que no tienen la edad de 61 años, puedan participar en el Programa de Preretiro hasta alcanzar la misma. Asimismo, informó que se permite la participación de empleados que comenzaron a trabajar para el Gobierno como empleados transitorios o irregulares antes del 1 de abril de 1990, pero que no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Sobre estas enmiendas, la OGP brinda la mayor deferencia a la ASR, la cual indicó que acoger estas enmiendas provocaría que el Sistema pague una pensión mayor a la proyectada en sus estudios actuariales.

Conforme a ello, la OGP reiteró que el Sistema de Retiro se encuentra ante una delicada situación fiscal que está siendo atendida a la luz de las posibilidades fiscales del Gobierno. Por lo tanto, cualquier impacto adicional que no sea debidamente coordinado, podría crear un desbalance en el Sistema el cual sería difícil de subsanar. A tales fines, la OGP recomendó que, como parte del análisis de la presente medida, se consulte a la ASR a quien la OGP otorga deferencia, para evaluar su viabilidad.

La OGP encuentra necesario que cualquier legislación para ofrecer un Programa de Preretiro Voluntario debe estar enmarcada en las metas de asegurar ahorros al erario público y no afectar adversamente la condición del Sistema de Retiro, mientras a su vez ofrezca beneficios tangibles a los participantes. A tales fines, para la OGP el establecimiento de un programa que abarque a los grupos de empleados que considera la medida que nos ocupa, debe estar sujeto al correspondiente análisis para determinar su viabilidad fiscal, de forma tal que se asegure que se implemente solo en aquellas entidades gubernamentales para las cuales sea costo-efectivo.

Por otro lado, la OGP indicó que debe considerarse que la Ley 211-2015 fue concebida haciendo un balance de intereses para atender adecuadamente las necesidades de los empleados que por tantos años han prestado servicios en el Gobierno sin afectar las finanzas del Sistema de Retiro ni de las agencias que se acojan al mismo.

Considerando lo anterior, la OGP explicó que el estatuto establece que la entidad gubernamental que cualifique y desee acogerse deberá presentar una solicitud acompañada de una Tasación de Implementación ante la OGP, que requiere la presentación de información detallada que permita medir el impacto de la continuidad del empleado en el servicio público regular en relación a su participación en el Programa de Preretiro.

La OGP advirtió que, enmendar el estatuto de forma general para ampliar la elegibilidad a empleados que no fueron considerados en el texto vigente de la Ley 2011-2015, tendría el efecto indeseado de obligar a descartar el trabajo que ya se ha adelantado sustancialmente y retrasaría las iniciativas de reorganización gubernamental y ahorro que se encuentran encaminadas. En este aspecto, la OGP expresó que, particularmente, las enmiendas dirigidas para establecer la definición de "cotizar" y ampliar la elegibilidad cualquier empleado cuya edad de retiro opcional es antes de los 61 años impactarían los análisis ya completados hasta el momento en todas las agencias y municipios.

Igualmente, la OGP recordó que el Programa está predicado en una meta de ahorros, indicando que la ampliación de beneficios puede causar que las agencias no cumplan con los ahorros requeridos, lo cual tendrá el efecto indeseado de limitar que las mismas puedan implantar el Programa. Por lo cual, la OGP recomendó que debe sopesarse con mucho cuidado esta medida legislativa, la cual si bien tiene el deseo loable de ayudar a ciertos grupos podría realmente tener un efecto negativo en la implantación del Programa.

La OGP reiteró su sugerencia de que se consulte también con la ASR.

OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (en adelante "OCALARH") envió comentarios escritos el 10 de mayo de 2016, suscritos por su Director, Harry O. Vega Díaz.

La OCALARH, mencionó que confiere completa deferencia a la opinión de la Administracion de los Sistemas de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) sobre la viabilidad de la medida y su impacto en la ya precaria situación del Sistema de Retiro. Destacaron que en el memorial explicativo presentado ante la Cámara de Representantes, la ASR resaltó que el plan de beneficios definidos recibidos bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 son distintos, siendo los del segundo grupo menores. Además, expresó que la ASR estableció que el Artículo 5 de la Ley 211-2015, permite que los empleados que prestaron servicios como empleados transitorios o irregulares comenzando en una fecha previa al 1 de abril de 1990 y que posteriormente paguen las correspondientes aportaciones, también serán elegibles a participar en el Programa de Preretiro Voluntario. Sin embargo, hacen énfasis en que la ASR recalcó que "*el pago de servicios no cotizados no modifica la estructura de beneficios y no cambia la fecha de ingreso a Retiro del participante que ingresó bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1*".

En cuanto a la inclusión de acogerse al retiro los participantes a los sesenta y un (61) años de edad, en lugar de los sesenta y cinco (65) años, y con la retribución promedio a base de tres (3) años en vez de cinco (5) años, la ASR manifestó que esto afectaría negativamente el Sistema de Retiro debido a que los empleados estarían recibiendo mayores beneficios de los establecido bajo la Ley Núm. 1, *supra*. Sobre este particular, la OCALARH, se hizo eco de los comentarios de la ASR para evitar agravar la frágil situación de los fondos de Retiro.

Por otro lado, la OCALARH tiene reservas en cuanto al efecto que este Proyecto pueda tener sobre la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público debido a que aumentará la cantidad de empleados públicos que se eliminan de la fuerza laboral del Gobierno. Asimismo, mencionó que con excepción de la Ley 7-2009, el fenómeno de la vertiginosa reducción en el número de empleados ha afectado a los empleados de mayor antigüedad mediante la creación de programas de retiro incentivado y retiro temprano. Sobre este particular, expresó que como resultado de ello tenemos una pérdida de empleados experimentados y con conocimiento, así como la desaparición de la memoria institucional en muchas de nuestras organizaciones gubernamentales. La OCALARH, además, mencionó que muchos de estos programas se implementaron sin planes de sucesión donde se entrenen a los empleados que permanecen para llevar a cabo las funciones de los puestos vacantes. De igual manera, la reducción en el número de empleado no ha sido acompañada de una restructuración de los servicios gubernamentales, por lo que existe un número menor de servidores públicos realizando las mismas labores.

Con relación a lo antes mencionado, la OCALARH puntualizó que es preocupante debido a que el Artículo 8 de la Ley 211-2015, establece que como regla general se eliminen los puestos de los empleados que se acojan al Programa de Preretiro Voluntario, excepto que la OGP disponga lo contrario. Sin embargo, hace énfasis en que la presente medida propone que en la Oficina del Contralor y la Rama Judicial los puestos quedaran eliminados sin la intervención de la OGP. Asimismo, la OCALARH, mencionó que aun cuando reconoce la autonomía de ambos, comprende que el método de análisis de elegir si los empleados se acogen al Programa de Preretiro debe ser

uniforme, por lo cual, recomiendan se apliquen los métodos de análisis promovidos por la OGP en la Carta Circular 129-16.

De otra parte, la OCALARH expresó que una de las intenciones del Artículo 4 de la Ley 211, *supra*, era que éstos ofreciesen asesoramiento sobre la reestructuración de los puestos y funciones de los puestos a ser eliminados para la tasación, sin embargo, el servicio nunca se les fue solicitado. Por lo cual, indicó que le preocupa que solamente se esté evaluando el beneficio económico de la eliminación de nómina y beneficios marginales sin analizar cómo se reestructuran los puestos y funciones de las plazas eliminadas.

Por último, la OCALARH solicitó que se profundice en el análisis y estudio de los posibles efectos de esta medida sobre la administración de recursos humanos en lo que respecta a la pérdida de memoria institucional y la reestructuración de los puestos a ser eliminados, Finalmente, otorgó completa deferencia a la opinión de la ASR sobre la viabilidad de esta medida debido que el fin de la Ley 211, *supra*, es generar ahorros de nómina y beneficios marginales sin que se afecte el Sistema de Retiro.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA

La Asociación de Empleados del ELA (en adelante, "AEELA") envió comentarios escritos el 23 de mayo de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Pablo Crespo Claudio.

AEELA expresó que endosa la medida y, a esos efectos, solicitó que se considere en el análisis de la medida las siguientes sugerencias:

- Sección 3, que enmienda el Artículo 4 de la Ley 211-2015- Enmendar el Artículo a los fines de que se les incluya como una de las agencias exentas de realizar y presentar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la tasación de implementación del Programa de Preretiro Voluntario. Ello, debido a que, si bien sus empleados cotizan al Sistema de Retiro del Gobierno del ELA, puntualizó ser una entidad privada. De la misma manera, AEELA sugirió una enmienda a los fines de añadir una disposición en cuanto a que ésta deba presentar su tasación de implementación para el Programa de Preretiro ante su Comité Ejecutivo.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(a) de la Ley 211-2015- Enmendar el Artículo a los fines de que se les incluya como una de las agencias con autonomía para decidir que puestos quedarán eliminados luego de la implantación del Programa sin la intervención de la OGP.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(b)(1) de la Ley 211-2015- Enmendar el Artículo a los fines de incluir a AEELA como una de las agencias exentas del requisito de obtener la aprobación de la OGP para el reclutamiento de personal.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(b) de la Ley 211-2015- Enmendar el mismo para añadir un nuevo párrafo en donde se establezca quién en AEELA estará encargado de establecer los mecanismos para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8, y las medidas para llevar a cabo la reorganización administrativa y operacional requerida.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(c) de la Ley 211-2015- Enmendar la misma a los fines de incluir un nuevo párrafo con el propósito de establecer quién en AEELA podrá autorizar la compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido.

Por último, AEELA a nombre de la Asamblea de Delegados, del Comité Ejecutivo de la Asamblea y de los doscientos mil (200,000) socios de la Asociación, agradece la oportunidad de exponer sus comentarios y punto de vista sobre esta medida.

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante "ASR) envió comentarios escritos el 18 de mayo de 2016, suscritos por su Administrador, Lcdo. Pedro R. Ortiz Cortes.

La ASR comenzó su memorial explicativo mencionando que dirigen dos tipos de planes de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. En cuanto al plan de beneficios definido, indicó que se divide en dos (2) estructuras de beneficios a través de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990, y la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada, para los nuevos participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999. Asimismo, indicó que los beneficios para estos nuevos participantes están basados en una estructura de beneficios reducida.

En lo que respecta a los planes de pensión antes mencionados, la ASR expresó que las enmiendas estuvieron dirigidas a reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "Sistema"). No obstante, mencionó que para salvar el Sistema se necesitaron cambios adicionales en la estructura de beneficios para los participantes que ingresaran a la matrícula a partir del 1 de enero de 2000. Asimismo, la ASR puntualizó que a partir de la Ley 3-2013, mediante la creación del Programa Hibrido, se transfirieron todos los participantes a dicho Programa comenzando el 1 de julio de 2013 y se congelaron los beneficios definidos al 30 de junio de 2013.

La ASR indicó, que el Artículo 5 de la Ley 211-2015 estableció que aquellos empleados que prestaron servicios como empleado transitorio o irregular antes del 1ro de abril de 1990 y pagaron esos servicios anteriores para acumular años de servicios cotizados, retroactivamente, a una fecha anterior al 1ro de abril de 1990, también serán elegibles para acogerse a los programas de preretiro. Esto, a pesar de que, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, el pago de servicios no cotizados no modifica la estructura de beneficios y no cambia la fecha de ingreso al Sistema de Retiro de los participantes que ingresaron bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1, *supra*. Sobre este particular, la ASR señaló que la intención del P. de la C. 2809, tendría el efecto de adelantar la edad de retiro de estos participantes a los sesenta y un (61) años y la retribución promedio se calculará a base de los tres (3) años de salarios más altos. Esto, a su vez, tendría el efecto de conceder los beneficios de retiro cuatro (4) años antes de lo proyectado en los informes actuariales del Sistema de Retiro y por ende, que reciban una cantidad mayor de pensión.

Asimismo, opinó que acoger estas enmiendas provocaría que el Sistema pague una pensión mayor a la proyectada en sus estudios actuariales debido a que el Artículo 1-108 de la Ley Núm. 447, *supra*, dispone que la forma de calcular la retribución promedio de todo nuevo participante que ingresará al Sistema después del 1 de abril de 1990 sería a base del promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditados. Este período sería el período base. Si la retribución anual en cualquiera de los años cubiertos en el periodo base excediera en más de diez por ciento (10%) la retribución anual en el año inmediatamente precedente, la retribución en exceso de ese diez por ciento (10%) se excluiría del cómputo de la retribución promedio.

De otra parte, la ASR estableció que apoya la Ley del Programa de Preretiro Voluntario, el cual beneficia a aquellos empleados que sufrieron cambios sustanciales en sus beneficios, tras la aprobación de la Ley 3-2013. No obstante, a su juicio, los empleados que comenzaron a cotizar para su retiro bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 1, *supra*, no sufrieron cambios o

modificaciones en su estructura de beneficios; no se aumentó su edad para acogerse al retiro opcional ni se redujo el por ciento de beneficio a recibir. Asimismo, indicó que el Estado Libre Asociado no tiene los recursos para continuar aportando cada vez más al Sistema.

Expresó, por lo tanto, que implantar esta medida, afectará los supuestos actuariales de estimados de retiro y las proyecciones que ya se han realizado. Añadió que el beneficio que ofrece la medida, es el cincuenta (50) por ciento de la retribución promedio anual más alta durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables y deberá ser pagada desde el primer día en que el participante comience a recibir su pensión. En cuanto a este punto, ASR indicó que la deficiencia anual tendría que solventarla mediante la venta de activos y de no tener fondos disponibles, los pagos se harían con cargo al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

De otra parte, la ASR recordó que conforme al Artículo 5-116 de la Ley Núm. 447, *supra*, en aquellos casos en que se apruebe una ventana de retiro, entiéndase, cualquier medida que se establezca con la intención de adelantar el retiro del servidor público, reduciendo los años de servicio o la edad requerida para acogerse a los beneficios del retiro, ya sea por legislación especial o al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, el costo actuarial de dicha ventana de retiro que determine el Administrador de los Sistemas de Retiro, será pagado, por adelantado, por el patrono, a la ASR; dicho costo actuarial consistirá de: (i) la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que establece la ventana de retiro y el valor presente de una pensión por años de servicio, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, y (ii) las aportaciones patronales e individuales correspondientes a tres (3) años luego de que el participante hubiese alcanzado la edad requerida bajo el plan para poder acogerse al retiro.

Ello así, para salvaguardar los mejores intereses del Sistema, la ASR se opone a la aprobación del P. de la C. 2809.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Recientemente se aprobó la Ley 211-2015, conocida como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse. Asimismo, esta Ley dispuso un mecanismo para que las agencias gubernamentales y los municipios pudiesen diseñar y adoptar un programa que, a la vez les permita generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales, les brinde la oportunidad a los empleados que comenzaron a aportar a los Sistemas de Retiro antes del 1ro. de abril de 1990, de recibir, durante su participación en el programa, determinados beneficios hasta alcanzar su edad de retiro opcional, que para la mayoría es a los sesenta y un (61) años.

Según reza la Exposición de Motivos de la Ley 211-2015, *supra*, el "Programa de Preretiro Voluntario" le ofrece incentivos al personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 o que habiendo comenzado a cotizar luego de esa fecha pagó servicios acreditables anteriores al 1 de abril de 1990, sin haber recibido el reembolso de sus aportaciones y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen: i) una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio al 31 de diciembre de 2015 mientras participen del Programa; ii) la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, conforme a los topes establecidos por la Ley 66-2014, y lo cual estará exento del pago de contribuciones; iii) el pago de la contribución patronal al Seguro Social y Medicare; y mantener la cobertura de su plan médico o continuar recibiendo la aportación patronal al plan médico bajo los mismos términos y condiciones como si estuviese empleado, hasta

por un término de dos (2) años. Más aun, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones, tanto individual como patronal, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que garantizará un incremento en su anualidad de retiro futura, la cual se le garantiza nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013. En el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 53-1996, según enmendada, podrá alcanzar hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, combinando las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y la anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida. Mientras tanto, el Gobierno ahorra el cuarenta por ciento (40%) del salario del empleado más la mayoría de los beneficios marginales, así como otras partidas que de otra manera tuviese que desembolsar de mantener al preretirado como empleado activo.

A diferencia de otras leyes anteriores de retiro incentivado o ventanas de retiro, este Programa es transparente para el Sistema de Retiro, ya que los costos asociados continúan siendo pagados por el patrono del preretirado mientras cumple su fecha de retiro. Además, el Programa generará ahorros sustanciales para las entidades que opten acogerse al mismo y su implementación no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico porque todas las cantidades a pagarse como producto del Programa recaerán en las entidades gubernamentales que se acojan.

La medida ante nuestra consideración persigue enmendar la Ley 211-2015, *supra*, a los fines de:

- Aclarar que la intención legislativa era que la Oficina del Contralor estuviese comprendida entre las agencias que podrían adoptar su programa de preretiro. Por lo tanto, se incluye explícitamente a la Oficina del Contralor, entre las agencias que puedan adoptar un programa de preretiro voluntario. Disponiéndose, que para mantener su independencia el plan será autónomo.
- Modificar el proceso de aprobación de preretiro de la Rama Judicial, para que sea la Juez Presidente del Tribunal Supremo quien tome las decisiones sobre el programa, de manera que se sostenga la separación de poderes que requiere nuestro sistema de Gobierno.
- Incluir la definición del término "cotizar" para aclarar que para fines de la Ley 211-2015 el término significa haber pagado o aportado o continuar aportando a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta al que se aportó o se continua aportando. Esto con el fin de aclarar, que los veinte (20) años de servicios cotizados para fines de cualificar para el preretiro, no tenían que haberse cumplido y aportados antes del 30 de junio de 2013.
- Disponer que serán elegibles al preretiro los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley 1 de 16 de febrero de 1990, pero que pagaron las aportaciones con respecto a los servicios prestados en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1ro. de abril de 1990.
- Extender la opción de poder acogerse al preretiro aunque ya cumpliesen con los requisitos para acogerse al retiro propiamente a todos los servidores públicos de alto riesgo, de conformidad a como dicho término se define en la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

- Permitir a los empleados de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, menores de sesenta y un (61) años, acogerse al preretiro a pesar de que ya cuentan con los requisitos para acogerse al retiro opcional, conforme al Artículo 5-103 de la Ley 447, *supra*. .

A tenor con lo anterior, posteriormente a que se aprobara la Ley 211-2015 se trajo a la consideración de la Asamblea Legislativa, que no se estableció claramente su aplicación a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, ente adscrito a la Rama Legislativa. Dicha Oficina cuenta con servidores públicos que son participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y comenzaron a trabajar antes del 1ro de abril de 1990. Estos servidores públicos deberían beneficiarse del Programa de Preretiro. A tales fines, precisamos y reafirmamos la intención legislativa en el sentido de que la definición de "agencia" incluya a la Oficina del Contralor.

A su vez, entendemos prudente establecer, que en lo que respecta a la Ley 211-2015, la Oficina del Contralor, podrá adoptar los procedimientos necesarios para la creación e implementación del Plan conforme a sus necesidades, de manera que alcance una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos y mantenga su independencia. Las economías que logre la Oficina del Contralor podrán ser utilizadas para fortalecer sus operaciones, promover la transparencia mediante la adquisición y mejoramiento de la tecnología y, utilizar el ahorro para reinvertirlo en su función de fiscalizar los fondos y la propiedad pública. Además, asignará los recursos necesarios para mantener una fiscalización rigurosa y constante contra la corrupción, aspecto indispensable ante la actual crisis que enfrenta el País, lo que redundará en beneficios al Gobierno. A tenor con lo anterior, se dispuso en la medida que la Oficina del Contralor tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley para presentar ante la Asamblea Legislativa su Tasación de Implementación ya que al haberse quedado fuera de la Ley 211-2015 no puno se pudo cumplir con el término establecido en la misma.

Esta Asamblea Legislativa considera que estas medidas son cónsonas con la Ley 58-2012, la cual reafirmó la independencia de la Oficina del Contralor, aclaró la no aplicabilidad a ésta de ciertas leyes fiscales, presupuestarias y administrativas, y autorizó a dicha oficina a ejercer tanto la custodia como el control de sus fondos y propiedad pública. Dicha Ley reconoce que la Oficina del Contralor goza de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal la cual le permite ejercer la custodia y el control de sus fondos.

Asimismo, en lo que respecta al proceso de aprobación del Programa de la Rama Judicial se enmienda la Ley 211-2015 a los fines de modificar el proceso de aprobación de preretiro de la Rama Judicial, para que sea la Juez Presidente del Tribunal Supremo quien tome las decisiones sobre el Programa, de manera que se sostenga la separación de poderes que requiere nuestro sistema de Gobierno.

De otra parte, se dispone que sean elegibles al Preretiro los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, más pagaron esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1ro. de abril de 1990. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno y de la Judicatura indicó en su memorial explicativo que bajo las disposiciones de la Ley 447, *supra*, el pago de los servicios no cotizados no modifica la estructura de beneficios y no cambia la fecha de ingreso al Sistema de Retiro del participante que ingresó bajo las disposiciones de la Ley 1, *supra*. En cuanto a la inclusión de acogerse al retiro de los participantes a los sesenta y un (61) años de

edad, en lugar de los sesenta y cinco (65) años, y con la retribución promedio a base de tres (3) años en vez de cinco (5) años, la ASR manifestó que esto tendría el efecto de adelantar la edad de retiro de estos participantes a los sesenta y un (61) años con una retribución promedio a calcularse a base de los tres (3) años de salarios más altos en lugar de cinco (5) años lo cual modifica sustancialmente los beneficios de los empleados que ingresaron bajo las disposiciones de la Ley 1, *supra*. Por lo cual, recomendaron excluir a estos empleados que fueron nombrados al servicio de carrera bajo la Ley 1, *supra*, aunque hayan acumulado años de servicios cotizados retroactivamente en o antes de 30 de junio de 2013. La Comisión no acogió la recomendación ya que entiende que estos empleados deberían recibir trato igualitario debido a que han prestado servicios desde antes del 1ro. de abril de 1990 y en ciertos casos, desde antes que empleados que cotizaron años de servicios bajo la estructura de la Ley 447. No obstante, el 2 de junio de 2016 en una reunión que sostuvimos con la Administracion de los Sistemas de Retiro éstos nos informaron que no tenían objeción con la enmienda propuesta y además, aclaramos que la fecha para haber realizado los pagos retroactivos sea al 30 de junio de 2013.

Asimismo, se enmienda la Ley 211-2015 para extender la opción de poder acogerse al Preretiro a los servidores públicos de alto riesgo, según definido este concepto en el Artículo 1-104 (40) de la Ley Núm. 447, aun cuando ya cumplan con los criterios para retirarse. El fin de la misma es otorgarles un trato igualitario al de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y lograr también la finalidad dual detrás de la enmienda. Mediante esta enmienda se persigue que el funcionario de alto riesgo tenga la oportunidad de continuar recibiendo aportaciones a su cuenta del Programa Híbrido, aumentando así su balance y, por consiguiente, permitiéndole obtener una anualidad mayor al momento de jubilarse. De otra parte, el que una mayor cantidad de servidores públicos de alto riesgo decida acogerse al preretiro concede mayores oportunidades de reestructurar las operaciones de estos organismos de ley y orden al promover la movilidad de funcionarios en un sistema de clasificación basado en el rango. A su vez, éstos también cuentan con sistema de clasificación, cuyo crecimiento profesional esta cimentado en el rango.

Por último, se enmienda la Ley 211-2015 a los fines de aclarar que le otorgamos el beneficio de acogerse al Programa a un grupo de empleados menores de sesenta y un (61) años de edad que ya cumplen con los requisitos para acogerse al retiro opcional, conforme al Artículo 5-103 de la Ley Núm.447, *supra*. De no hacerse esta aclaración, los empleados de la "Ley 447" menores de sesenta y un (61) años que cumpliesen con los demás requisitos, pero estuviesen comprendidos en las edades para poder acogerse al retiro opcional establecido en la Ley 3-2013 serían inelegibles al preretiro. A los fines de dejar clara esta enmienda procedemos a citar el Articulo 5-103 de la Ley Núm. 447, *supra*, a continuación:

> *"En el caso de aquellos participantes que para el 30 de junio de 2013 no hayan cumplido 58 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, o no hayan cumplido 55 años de edad y completado por lo menos 25 años de servicio, el retiro será opcional cuando cumplan los siguientes requisitos de edad y servicio:*
>
> *(i) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 57 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 59 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.*
>
> *(ii) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 56 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 60 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.*

(iii) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 55 años o menos, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 61 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio".

Las enmiendas antes mencionadas van dirigidas a aclarar el alcance de la medida y salvaguardar la independencia de la Oficina del Contralor y de la Rama Judicial. Además, aclaramos que las mismas no alteran la fórmula del cómputo para la anualidad de beneficios congelados que según se dispuso en la Ley 3-2013, para esos fines no se acumularán años de servicios adicionales posteriores al 30 de junio de 2013.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico comprende la importancia de aclarar el alcance de tan importante legislación y de concederles la oportunidad a empleados que habían quedado excluidos de poder acogerse a un preretiro y posteriormente al retiro, con unos beneficios adicionales. Además, como expresamos en el informe del P. de la C. 2717 (ahora Ley 211-2015), con esta legislación logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá maximizar los servicios que ofrece el Estado. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. de la C. 2809 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2809** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2865, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 9.027 y 9.034~~,~~ de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en todos los comicios electorales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" dispone que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Dicho horario atiende al interés de que los funcionarios de colegios electorales cuenten con la mayor cantidad de tiempo, y lo más temprano posible, para cumplir con las tareas de adjudicación y conteo de votos.

El horario fijado, sin embargo, no cuenta objetivamente con que nuestro sistema electoral dispondrá en el actual ciclo electoral con un sistema de escrutinio electrónico que reducirá sustancialmente el tiempo requerido para escrutar los votos emitidos en los colegios electorales. La inversión pública en dicho sistema no sólo se justifica en función de contar con los resultados electorales en una menor cantidad de tiempo que lo que requeriría el conteo manual, sino por el hecho de que hace posible otorgar más tiempo para que los electores cuenten con colegios de votación abiertos.

Partiendo de que el proceso electoral puertorriqueño contará con el recurso del escrutinio electrónico, esta Asamblea Legislativa entiende que el elector deberá beneficiarse de dicha variable contando con colegios de votación abiertos hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.027 de la Ley 78-2011, según enmendada, ~~conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar con prioridad en sus respectivos colegios.

La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de votantes y su tarjeta de identificación electoral. Si de esta verificación se constare la identidad del elector, éste deberá firmar o marcar en la línea donde aparece su nombre en la lista de votantes y procederá a entintarse el dedo.

Una vez realizado el proceso antes mencionado y sólo entonces, el elector podrá votar a través de un sistema en el cual él mantenga el control de la papeleta hasta que interactúe con el dispositivo de votación electrónica y su votación sea debidamente guardada. El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo elector. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el centro de votación.

Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio de votación intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

La Comisión implantará mediante reglamento las disposiciones de este Artículo. De implementarse un sistema de listas de votación electrónicas, la Comisión adoptará los procedimientos necesarios para el uso de las mismas."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9.034 de la Ley 78-2011, según enmendada, ~~conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 9.034-Horario de Votación y Fila Cerrada.-

Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro ~~(4:00 p.m.)~~ de la tarde (4:00 p.m.). La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio de votación al momento de cerrar. De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2865, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2865 enmienda los Artículos 9.027 y 9.034, de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en todos los comicios electorales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El derecho al voto del que gozan los ciudadanos es el pilar de toda sociedad democrática. Dicho ejercicio de participación ciudadana, consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza que el poder político emane del Pueblo. Es por esta razón que debe ser una prioridad del Gobierno el facilitar el derecho al sufragio que tienen sus ciudadanos.

La Ley 78-2011, según enmendada, establece en el Artículo 9.034 que los colegios de votación permanecerán abiertos desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde. Sin embargo, para promover la mayor participación ciudadana en nuestros eventos electorales, consideramos prudente aumentar el horario en el que los colegios electorales permanecerán abiertos a los ciudadanos que ejercen su derecho al sufragio. Además, tomando en cuenta la introducción de un proceso de escrutinio electrónico, diseñado para agilizar el conteo de los votos, sería de beneficio para el elector el que los colegios de votación permanezcan abiertos por una hora adicional y así permitirle a una mayor cantidad de ciudadanos el poder ejercer su derecho constitucional al sufragio. Así pues, recomendamos favorablemente su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2865 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2865 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 794, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspase ~~que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso~~ por el precio nominal de un (1) dólar, ~~de~~ la titularidad del terreno y la estructura de la ~~solar y las estructuras de la antigua~~ Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.~~, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, para que esta entidad desarrolle un centro de servicios sociales~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó un ~~Recientemente el Secretario de Educación, Hon. Rafael Román Meléndez, presentó su~~ plan de transformación y reorganización de escuelas, con el que pretende redirigir fondos para ~~realizar~~ mejoras a ~~los~~ planteles escolares, proveer más recursos a los salones de clases, e integrar a estudiantes a escuelas de mejor calidad académica. Durante la presentación, el titular del Departamento de Educación ~~(DE)~~ esbozó tres (3) grandes desafíos que enfrenta la agencia, y que justifican la puesta en vigor del plan de transformación y reorganización para evitar una mayor crisis fiscal y pedagógica. Estos desafíos son los siguientes: la dramática reducción que ha experimentado la matrícula estudiantil en los últimos años; la inversión inefectiva provocada por la poca utilización de las instalaciones escolares; y el bajo rendimiento académico de los estudiantes de las escuelas públicas en Puerto Rico.

De acuerdo con los datos ofrecidos por el Departamento de Educación ~~Román Meléndez~~, la matrícula estudiantil disminuyó, desde 1980 al presente, en un cuarenta y un por ciento (41%). Por lo que estimó que en los próximos seis (6) años descienda en un veinticinco por ciento (25%) adicional. En ~~De 713,000 estudiantes que tenía el sistema público~~ en la década del '80; el sistema público tenía 713,000 estudiantes;~~,~~ hoy sólo son ~~quedan~~ unos 423,000. En el 2020, ese número se estima se reducirá por ~~a~~ 100,000 estudiantes ~~menos~~. Debido a ello, el Secretario de Educación dijo que: *"...aun cuando las condiciones escolares no son las más óptimas y seguimos experimentado una reducción tan drástica en la matrícula, todavía mantenemos casi la misma cantidad de escuelas*

que hace diez años atrás. El gran número de escuelas que tenemos dificulta que podamos hacer inversiones más estratégicas tanto para infraestructura física como para programas académicos".

Como resultado de este plan y estas nuevas realidades, en este último año, se han cerrado más de doscientas cincuenta (250) escuelas en toda la Isla. Aunque este proceso ha representado un ahorro presupuestario para el Departamento, lamentablemente ha generado unos problemas adicionales para las comunidades, entre ellos: la falta de cuidado de las escuelas abandonadas, la subutilización de estructuras en buenas condiciones físicas, y el desarrollo de tensiones y falta de seguridad en las comunidades que ubican las escuelas en desuso. Ante estas situaciones negativas, entendemos necesario reutilizar estas instalaciones, y transferirlas a entidades y organizaciones sin fines de lucro comprometidas con el desarrollo social, económico, ambiental y educativo de nuestras comunidades, las cuales tanto lo necesitan.

En ánimos de remediar estas situaciones, entendemos sumamente pertinente establecer una política pública mediante la cual la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., pueda continuar aportando al ~~participando activamente en el~~ desarrollo social de nuestras ~~sus~~ comunidades. Entendemos ~~Debido a sus grandes aportes, entendemos~~ necesario que se le transfiera la titularidad y los terrenos de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández. Indudablemente, esta ~~filantrópica~~ organización de ayuda social tendrá la oportunidad de continuar apoyando ~~impactando positivamente a~~ todos los sectores y comunidades en el Distrito Representativo número ~~Núm.~~ 38, Carolina, Trujillo Alto y Canóvanas. Esta entrega se hará por medio del traspaso de la titularidad que ostenta el Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~(DTOP)~~ de los terrenos y estructuras en que se encuentran estas instalaciones, a la antes mencionada organización.

Es por lo anterior, que es altamente meritorio que esta Legislatura transfiera la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Agustín Rodríguez Hernández a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

~~Debido a todo lo antes mencionado, y en reconocimiento a la gestión que continuará realizando la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., en Puerto Rico, se ordena al DTOP, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso, por el precio nominal de un (1) dólar, de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández a dicha organización, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, para que ésta desarrolle un centro de servicios sociales en estos terrenos. Para la consecución de este mandato, el DTOP habrá de realizar, previo al traspaso de titularidad, la mensura y segregación del inmueble a ser transferido. Finalmente, se dispone que en caso de que la entidad dejare de cumplir con el fin propuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad traspasada revertirá de inmediato al DTOP.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

Sección 2.- Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc. utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta para desarrollar un centro de servicios sociales y para otros fines de apoyo a la comunidad.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc. serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza el traspaso de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad que no sea Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de transferencia que se otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

Sección 6.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

~~Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, realice la mensura, la segregación y el traspaso por el precio nominal de un (1) dólar de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, a la entidad sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., para que esta entidad desarrolle allí un centro de servicios sociales. La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva, que el predio de terreno y las estructuras que allí enclavan no podrán ser destinadas a un uso diferente a los indicados en esta Resolución Conjunta.~~

~~Sección 2.-El inmueble será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.~~

~~Sección 3.-Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., no podrá variar el uso, ni enajenar o gravar el inmueble, ni autorizar su uso comercial lucrativo sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Registrador de la Propiedad a cargo de la sección correspondiente, deberá inscribir a nombre de "Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.", el título de propiedad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, anotando las condiciones restrictivas contempladas en esta Resolución Conjunta.~~

~~Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas se reservará el derecho de readquirir la titularidad del terreno ubicado en el Municipio de Carolina si éste fuese utilizado para otros propósitos que no sean los de un centro de servicios sociales.~~

Sección 7 ~~5~~.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 794, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 794 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Agustín Rodríguez Hernández se encuentran en desuso. Esto ha ocasionado que las instalaciones comiencen a deteriorarse. Por su parte, la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc. (en adelante, "organización") ha mostrado interés en adquirir este terreno y la estructura. Los planes de la organización para con el terreno y la estructura en cuestión van dirigidos a habilitar la misma para desarrollar un centro de servicios sociales.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión analizó las ponencias recibidas y el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la organización señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. Cabe señalar que dicha Comisión solicitó la opinión del Departamento de Educación y del Municipio de Carolina, sin embargo, éstos no respondieron.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 794 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 794, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 795, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Ricoo, traspase ~~que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso~~ por el precio nominal de un (1) dólar de la titularidad del terreno y la estructura de la ~~solar y las estructuras de la antigua~~ Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.~~, ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, para que esta entidad desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó un ~~Recientemente el Secretario de Educación, Hon. Rafael Román Meléndez, presentó su~~ plan de transformación y reorganización de escuelas, con el que pretende redirigir fondos para ~~realizar~~ mejoras a ~~los~~ planteles escolares, proveer más recursos a los salones de clases, e integrar a estudiantes a escuelas de mejor calidad académica. Durante la presentación, el titular del Departamento de Educación ~~(DE)~~ esbozó tres (3) grandes desafíos que enfrenta la agencia, y que justifican la puesta en vigor del plan de transformación y reorganización para evitar una mayor crisis fiscal y pedagógica. Estos desafíos son los siguientes: la dramática reducción que ha experimentado la matrícula estudiantil en los últimos años; la inversión inefectiva provocada por la poca utilización de las instalaciones escolares; y el bajo rendimiento académico de los estudiantes de las escuelas públicas en Puerto Rico.

De acuerdo con los datos ofrecidos por el Departamento de Educación ~~Román Meléndez~~, la matrícula estudiantil disminuyó, desde 1980 al presente, en un cuarenta y un por ciento (41%). Por lo que estimó que en los próximos seis (6) años descienda en un veinticinco por ciento (25%) adicional. En ~~De 713,000 estudiantes que tenía el sistema público en~~ la década del '80, el sistema público tenía 713,000 estudiantes; hoy son ~~hoy sólo quedan~~ unos 423,000. En el 2020, ese número se estima se reducirá por ~~a~~ 100,000 estudiantes ~~menos~~. Debido a ello, el Secretario de Educación dijo que: *"...aun cuando las condiciones escolares no son las más óptimas y seguimos experimentado una reducción tan drástica en la matrícula, todavía mantenemos casi la misma*

cantidad de escuelas que hace diez años atrás. El gran número de escuelas que tenemos dificulta que podamos hacer inversiones más estratégicas tanto para infraestructura física como para programas académicos".

Como resultado de este plan y estas nuevas realidades, en este último año, se han cerrado más de doscientas cincuenta (250) escuelas en toda la Isla. Aunque este proceso ha representado un ahorro presupuestario para el Departamento, lamentablemente ha generado unos problemas adicionales para las comunidades, entre ellos: la falta de cuidado de las escuelas abandonadas, la subutilización de estructuras en buenas condiciones físicas, y el desarrollo de tensiones y falta de seguridad en las comunidades que ubican las escuelas en desuso. Ante estas situaciones negativas, entendemos necesario reutilizar estas instalaciones, y transferirlas a otras entidades gubernamentales o a organizaciones sin fines de lucro comprometidas con el desarrollo social, económico, ambiental y educativo de nuestras comunidades, las cuales tanto lo necesitan.

En ánimos de remediar estas situaciones, entendemos sumamente pertinente establecer una política pública mediante la cual la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. pueda continuar aportando al ~~participando activamente en el~~ desarrollo educativo y recreativo de las personas de edad avanzada en sus comunidades. Entendemos ~~Debido a sus grandes aportes, entendemos~~ necesario que se le transfiera la titularidad y los terrenos de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau. Indudablemente, esta ~~filantrópica~~ organización de ayuda educativa y recreativa tendrá la oportunidad de continuar apoyando ~~impactando positivamente~~ a todos los sectores y comunidades en el Distrito Representativo número ~~Núm.~~ 38, Carolina, Trujillo Alto y Canóvanas.

Es por lo anterior, que es altamente meritorio que esta Legislatura transfiera la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Salvador Brau a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

~~Debido a todo lo antes mencionado, y en reconocimiento a la gestión que continuará realizando la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. en Puerto Rico, se ordena al DTOP, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso, por el precio nominal de un (1) dólar, de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau a dicha organización, ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, para que ésta desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada en estos terrenos. Para la consecución de este mandato, el DTOP habrá de realizar, previo al traspaso de titularidad, la mensura y segregación del inmueble a ser transferido. Finalmente, se dispone que en caso de que la entidad dejare de cumplir con el fin propuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad traspasada revertirá de inmediato al DTOP.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

Sección 2.- Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta para desarrollar un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada y para otros fines de apoyo a la comunidad.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza el traspaso de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad que no sea la Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de transferencia que se otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

Sección 6.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

~~Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, realice la mensura, la segregación y el traspaso por el precio nominal de un (1) dólar de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, a la entidad sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D., para que esta entidad desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada. La correspondiente escritura de traspaso tendrá, como condición restrictiva, que el predio de terreno y las estructuras que allí enclavan no podrán ser destinadas a un uso diferente a los indicados en esta Resolución Conjunta.~~

~~Sección 2.-El inmueble descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.~~

~~Sección 3.-La Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D., no podrá variar el uso, ni enajenar o gravar el inmueble, ni autorizar su uso comercial lucrativo sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Registrador de la Propiedad a cargo de la sección correspondiente, deberá inscribir a nombre de "Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.", el título de propiedad del solar~~

~~y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, anotando las condiciones restrictivas contempladas en esta Resolución Conjunta.~~

~~Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas se reservará el derecho de readquirir la titularidad del terreno ubicado en el Municipio de Carolina si éste fuese utilizado para otros propósitos que no sean los de un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada.~~

Sección 7 ~~5~~.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 795, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 795 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Elemental Salvador Brau se encuentran en desuso. Esto ha ocasionado que las instalaciones comiencen a deteriorarse. Por su parte, la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. (en adelante, Corporación) ha mostrado interés en adquirir este terreno y la estructura. Los planes de la Corporación para con el terreno y la estructura en cuestión son habilitar la misma como un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión analizó las ponencias recibidas y el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la Corporación señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. Cabe señalar que dicha Comisión solicitó la opinión del Departamento de Educación y del Municipio de Carolina, sin embargo, éstos no respondieron.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 795 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 795, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1419, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos:

"RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico mediante el Global Positioning System, o GPS., que conlleva el uso de grilletes electrónicos a personas identificadas como peligrosas, y cuyo funcionamiento falló recientemente, culminando con el asesinato de una mujer en el municipio de San Sebastián.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico es responsable por brindar seguridad a sus ciudadanos. A esos efectos, se ha implementado un sistema de vigilancia electrónica, con el uso de grilletes electrónicos, para identificar el lugar en el que está una persona y evitar que pueda acercarse a la víctima y causarle daños. En los casos de violencia doméstica, sobre todo, este sistema de vigilancia electrónico es de suma importancia y puede hacer la diferencia entre la vida o la muerte de una persona, víctima de violencia de género.

Ha surgido públicamente información con respecto a que este sistema de vigilancia electrónica viene presentando serias fallas y por ende, deficiencias en la supervisión para los cuales está diseñado. Esta situación no fue corregida, a pesar de que los medios de comunicación han reseñado que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía conocimiento de las fallas en el sistema. La muerte violenta de una mujer en el Municipio de San Sebastián, quien había obtenido una Orden de Protección, y cuyo agresor estaba en libertad bajo el sistema de monitoreo electrónico mediante GPS, ha levantado serias interrogantes sobre el funcionamiento del sistema y la supervisión del mismo. El asesinato ocurrió a la 1:13 de la madrugada, sin embargo, la alerta del GPS se registró las 2:20 de la madrugada en el centro de monitoreo, o sea, una (1) hora tarde.

No existe razón válida alguna que pueda justificar la muerte de una persona cuyo agresor violó el perímetro de seguridad y el sistema no alertó sobre dicha violación. La función más importante de este sistema, es avisar a las víctimas para prevenirlas y evitar tragedias.

Es responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, no sólo el proceso de contratación con la compañía que presta el servicio de supervisión electrónica, sino además, la fiscalización y supervisión responsable sobre el funcionamiento del sistema y su efectividad; para poder garantizar la protección de las víctimas.

En este año, hasta el presente, se han registrado diez (10) muertes por incidentes de violencia de género y ocho (8) han sido mujeres; el año pasado, diez (10) mujeres murieron a causa de la violencia de género. La meta que debe tener el Gobierno de Puerto Rico es que no muera ni una sola persona por violencia de género. La protección que se debe brindar mediante vigilancia electrónica debe ser una totalmente confiable, de lo contrario, no se está cumpliendo con la responsabilidad que tiene el Estado.

Una sola víctima que muera como consecuencia de fallas en el sistema de monitoreo electrónico es inaceptable. Más aún, si el Estado, a través de sus agencias tiene conocimiento de estas fallas y no exigen que se corrijan.

Como parte del proceso, se debe investigar cómo el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha fiscalizado el funcionamiento del programa de supervisión electrónica, pues es el que realiza las contrataciones con fondos que recibe de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, en casos de violencia de género.

Por lo tanto, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario llevar a cabo la investigación exhaustiva y con carácter de urgencia, sobre el sistema de monitoreo electrónico que se usa en Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO

Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico mediante el Global Positioning System, o GPS., que conlleva el uso de grilletes electrónicos a personas identificadas como peligrosas, y cuyo funcionamiento falló recientemente, culminando con el asesinato de una mujer en el municipio de San Sebastián.

Sección 2.- La Comisión le someterá al Senado de Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos receso hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Receso de los trabajos del Senado hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la Sesión, siendo las cuatro y siete minutos de la tarde (4:07 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1574; y de los P. de la C. 2221 y 2309, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 489 y 2358, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1277, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1593, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para que se den por recibidos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 225
Por el señor Vega Ramos:

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la protección del patrimonio arqueológico; crear el Consejo Nacional de Arqueología; establecer sus funciones, deberes y facultades; asignar fondos necesarios para su funcionamiento; establecer penalidades; establecer las responsabilidades del Instituto de Cultura Puertorriqueña; derogar la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987 y la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988; establecer el Depósito Nacional de Materiales Arqueológicos; establecer sus propósitos, disponer su organización,

establecer sus funciones, facultades y deberes; establecer los miembros de la Junta Rectora; establecer las funciones, facultades y deberes del director ejecutivo; establecer el Fondo del Depósito Nacional de Materiales Arqueológicos; entre otras cosas."
(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN; Y DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

P. de la C. 2852
Por la señora Gándara Menéndez y el señor Cruz Burgos:

"Para crear la "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; añadir un inciso (o) al Artículo 5, enmendar el subinciso (1) del inciso (a) del Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 23 y reenumerar los actuales Artículos 23 al 31, respectivamente, como Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y derogar el inciso 6, enmendar el inciso 10 y reenumerar los actuales incisos (7) al (12), respectivamente, como incisos (6) al (11) de la Sección 1 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños"; a los fines de crear el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes; proveer para la fijación de tarifas por concepto de las licencias e imposición de penalidades o multas; establecer sus deberes, facultades y funciones; establecer las facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes; crear el Fondo del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas; transferir del Departamento de la Familia al Departamento de Recreación y Deportes la función y responsabilidad de licenciar y supervisar los campamentos públicos y privados en Puerto Rico; establecer las disposiciones transitorias; disponer sobre la reglamentación y divulgación; y para otros fines relacionados."
(DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL)

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2962
Por la Comisión de Hacienda y Presupuesto:

"Para establecer la "Ley para la Consolidación de Empréstitos, Reasignación de Recaudos por concepto de Arbitrios, Impuestos y Reembolsos y de Garantías a los Acuerdos con Acreedores"; enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; el Artículo 31 de la Ley 272-2003, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar las Secciones 3060.11, 3060.11A y 6053.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; a fin de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el Banco) a consolidar su inversión en empréstitos correspondientes a financiamientos y obligaciones otorgados a entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son pagaderos, según disponen diversas leyes, de asignaciones legislativas, cuyo total en los libros del Banco al 31 de diciembre de 2015, incluyendo el interés acumulado a la misma fecha, asciende a aproximadamente cuatro mil trescientos sesenta y seis millones (4,366,000,000) de dólares; para autorizar al Banco a restructurar dichos empréstitos consolidados englobándolos en un solo empréstito y reducir el total de aproximadamente cuatro mil

trescientos sesenta y seis millones (4,366,000,000) de dólares del mismo en un cuarenta (40) porciento y para disponer que la cantidad o balance resultante luego de la rebaja realizada correspondiente al cuarenta (40) porciento del ajuste se pagará al Banco en un nuevo empréstito restructurado a un plazo de treinta y cinco (35) años a una tasa de interés de cinco (5) porciento; para disponer que la cantidad rebajada por cuarenta (40) por ciento se registrará en los libros del Banco como una pérdida y se eliminará la misma de sus libros; para asignar la cantidad de trecientos setenta y cinco millones (375,000,000) de dólares provenientes del Fondo General del Año Fiscal 2016-2017 para el primer pago anual del empréstito consolidado; para asignar la cantidad de ciento diez millones (110,000,000) en pagos subsiguientes comenzando en el Año Fiscal 2017-2018 hasta el Año Fiscal 2021-2022; para asignar la cantidad de ciento sesenta millones (160,000,000) en pagos subsiguientes comenzando en el Año Fiscal 2022-2023 hasta el Año Fiscal 2051; para disponer que ningún departamento, agencia, corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá tomar financiamiento adicional o de clase alguna a base de las leyes o facultad legal que autorizaron los empréstitos que mediante esta medida se consolidan y se restructuran; para autorizar al Banco a dejar sin efecto los contratos de empréstitos relacionados a los empréstitos originales que mediante esta Ley quedarán consolidados y restructurados en un solo empréstito conforme a lo dispuesto en la misma; redistribuir y asignar exclusivamente durante el Año Fiscal 2016-2017 al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e independientemente de lo dispuesto en otras leyes, las cantidades dispuestas en esta Ley, provenientes de la parte pignorada y comprometida para el pago de emisiones de bonos de los recaudos del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación (room tax), el ingreso devengado por el reembolso del impuesto federal del ron (barrel tax), los recaudos del arbitrio que se cobra sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, el impuesto sobre cigarrillos y los marbetes; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

*P. de la C. 2981
Por los señores y las señoras Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Díaz Collazo, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Monsegur, Torres Ramírez, Varela Fernández, Vassallo Anadón y Vega Ramos:

"Para enmendar las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, mejor conocida como el "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico; a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos años; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

*Administración

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. de la C. 1133 y 2698; y la R. C. de la C. 882, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 1577.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 584 y 1259.

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 2621; y las R. C. de la C. 849 y 860 y ha dispuesto su devolución a dicho Cuerpo Legislativo.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones, remitiendo al Gobernador del Estado Libre Asociado la Certificación del P. del S. 1559 y de la R. C. del S. 625.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Mensajes, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo? Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 6976
Por el senador Ruiz Nieves:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Miguel A. Sánchez Aponte, a quien se le dedica la Vigesimosexta (26) edición del "Festival del Café", cuya organización y principio se desarrolla en la Ciudad del Café."

Moción Núm. 6977
Por el senador Suárez Cáceres:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a la joven Marissa Lugo, quien pertenece al Equipo de Natación de Humacao y será la abanderada en la Selección Nacional Juvenil en los Campeonatos del Caribe."

Moción Núm. 6978
Por el senador Bhatia Gautier:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de empleados homenajeados por sus años de servicio público desde el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Moción Núm. 6979
Por el senador Rivera Filomeno:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Ing. Ángel Luis González Carrasquillo, por haber sido seleccionado como Colegiado Distinguido 2015 del Capítulo de Carolina."

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las Mociones, Presidente, y se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos y se den por recibidas las Mociones? Si no hay objeción, así se acuerda, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para unir a la Delegación del Partido Popular en la Moción 6978.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, según se ha informado, de parte de la Cámara de Representantes, sobre las enmiendas al Proyecto del Senado 584 y al 1259. Corrijo, Presidente. Me refiero al Proyecto del Senado 584, para concurrir con las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: La misma acción, Presidente, para el 1257.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para informar y convocar a los miembros de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, de la Montaña y Región Sur; y a la de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, poder realizar una reunión ejecutiva sobre varias medidas, en el caso de la Comisión de Agricultura, en la Oficina del senador Ramón Ruiz Nieves; y en la de Infraestructura, en la Oficina del senador Pedro Rodríguez. Para que se puedan reunir en ejecutiva a partir, Presidente, de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. A los miembros de la Comisión de Agricultura y a los miembros de la Comisión de Infraestructura hacemos constar que van a estar reunidos en reunión ejecutiva -valga la redundancia-, van a estar convocados a reunirse de forma ejecutiva en sus oficinas a partir de las cuatro y treinta (4:30) del día de hoy.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para excusar de los trabajos legislativos hasta el 24 de junio de 2016, al compañero senador Pereira Castillo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, queda debidamente excusado.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan en dicho estado los Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. del S. 1239; P. del S. 1464 (rec.); R. C. del S. 708; P. de la C. 1235; P. de la C. 1993; P. de la C. 2025; P. de la C. 2864).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para autorizar a la Comisión de Salud y Nutrición a realizar una reunión ejecutiva, a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, quedan convocados también los miembros de la Comisión de Salud para una reunión ejecutiva, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del día de hoy en la Oficina del Senador que preside en este momento.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se lea el Proyecto de la Cámara 1572, que estaba incluido en el Segundo Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos receso de los trabajos del Senado hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se recesen los trabajos del Senado hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día de hoy.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar autorización y convocar para que la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas pueda realizar una reunión ejecutiva en estos momentos en el Salón de Mujeres Ilustres. Solicitamos, Presidente, la anuencia…

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda, están autorizados a sesionar.

SR. TORRES TORRES: La misma autorización y convocatoria, Presidente, para la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, en estos momentos reunión ejecutiva.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, de igual manera se autoriza que así lo hagan.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un Tercer Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 740; y del P. de la C. 2874, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, seis informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1639; de los P. de la C. 2960; 2961 y 2964; de la R. C. de la C. 895; y del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1708, 2566, 2677 y 2872, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo del Senado a los P. del S. 1211 y 1245.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, cuatro informes, proponiendo que el Senado le dé su consejo y consentimiento a los nombramientos propuestos por el señor Gobernador de la Honorable Iris L. Cancio González, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; de la licenciada María D. Díaz Pagán, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la Honorable Mariela Miranda Recio, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación y de la licenciada Marisol Marchand Castro, para Registradora de la Propiedad, en renominación.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1621, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2731, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, Presidente, los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1705
Por el señor Bhatia Gautier:

"Para crear "Ley de la Unidad Especial para Combatir el Zika" a los fines de supervisar e implementar actividades relacionadas al control de portadores, incluyendo intervenciones en salud

pública para proteger en contra de enfermedades que vienen de portadores de mosquitos como el Zika, el Dengue y el Chikungunya, crear la Unidad de Control de Portadores (VCU) para reducir la densidad de mosquitos portadores con énfasis especial en áreas donde viven mujeres embarazadas como medida para reducir el riesgo de transmisión del Zika en Puerto Rico, y para otros fines relacionados."
(SALUD Y NUTRICIÓN)

P. del S. 1706
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para enmendar el Artículo 5, de la Ley 45 – 2016, a los fines de que todo resultado final que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico, a través del reporte confidencial por nombre toda prueba para el diagnóstico del VIH de pruebas aprobadas por el FDA; y para otros fines."
(SALUD Y NUTRICIÓN)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1423
Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre el proceso de evaluación de propuestas, recomendaciones del Comité Evaluador y la adjudicación de subastas realizada por la Junta de Subastas del Departamento de la Vivienda para la contratación de los servicios de Agente Administrador para la Administración de Vivienda Pública."
(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. de la C. 2732; y la R. C. de la C. 660 y 841, con enmiendas.

De la licenciada Raiza Cajigas Campbell, Asesora Legal Interina del Gobernador, dos comunicaciones, informando que el Honorable Rafael Román Meléndez, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Ley y Resolución Conjunta:

LEY 64-2016.-
Aprobada el 20 de junio de 2016.-

(P. de la C. 204 (conf.)) "Para añadir un nuevo Artículo 13 y renumerar los actuales Artículos 13 al 18 como los Artículos 14 al 19 respectivamente de la Ley 166-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para establecer que no se cobrará a ningún artesano arancel alguno para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales en el caso de que reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la persona natural o jurídica con fines de lucro auspiciante; para disponer un tope máximo que no debe sobrepasar ninguna persona natural o jurídica sin fines de lucro que reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como que no reciba fondos estatales y decida realizar o fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales; establecer la obligación de las agencias encargadas del cumplimiento de esta Ley para fiscalizar su cumplimiento; establecer penalidades; y para otros fines."

RESOLUCIÓN CONJUNTA 57-2016.-
Aprobada el 20 de junio de 2016.-

(R. C. de la C. 834 (conf.)) "Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de seis mil quinientos noventa y nueve dólares con cincuenta y dos centavos ($6,599.52) de los remanentes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta 25-1981, la cantidad de cuarenta y cinco dólares con once centavos ($45.11) del inciso 7, Sección 4; Resolución Conjunta 47-1990, la cantidad de veintisiete dólares ($27.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 293-1991, la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos ($374.35) del inciso b, Acápite Municipio de Cabo Rojo, Artículo 1; Resolución Conjunta 116-1993, la cantidad de sesenta y cinco dólares con noventa y tres centavos ($65.93) del subinciso b, inciso 8, Apartado A, Sección 1; Resolución Conjunta 708-1995, la cantidad de trescientos treinta dólares con noventa centavos ($330.90) de la Sección 1; Resolución Conjunta 417-1996, la cantidad de sesenta y un dólares con veintitrés centavos ($61.23) del inciso b, Apartado 3, Acápite Distrito Representativo Núm. 20, Sección 1; Resolución Conjunta 289-1997, la cantidad de setecientos cincuenta y cinco dólares ($755.00) del inciso b, Apartado 2, Acápite Distrito Representativo Núm. 20, Sección 1; Resolución Conjunta 867-2003, la cantidad de mil novecientos cuarenta dólares ($1,940.00) de los incisos 1, 2 y 10, Apartado C, Acápite Distrito Representativo Núm. 20, Sección 1; Resolución Conjunta 506-2004, la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 613-2004, la cantidad de quinientos dólares ($500.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1073-2004, la cantidad de trescientos dólares ($300.00) de la Sección 1; Resolución Conjunta 1411-2004, la cantidad de ochocientos dólares ($800.00) del inciso 3, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 20, Sección 1; Resolución Conjunta 1469-2004, la cantidad de mil dólares ($1,000.00) de los incisos c y d, Apartado 1, Sección 1; para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cabo Rojo; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidos.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se dan por recibidos, ¿hay objeción? Se dan por recibidos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Honorable Juan Zaragoza Gómez, Secretario, Departamento de Hacienda, una comunicación, sometiendo el Informe Trimestral requerido en la Ley 66-2014.

De la General de División Marta Carcana, Guardia Nacional, una comunicación, sometiendo el Informe Trimestral requerido en la Ley 66-2014.

SR. TORRES TORRES: Para que se reciban, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? Se reciben.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 6980
Por el senador Ruiz Nieves:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la profesora Ada R. Miranda Alvarado, al director Carlos R. Molina Rivera y a sus estudiantes de la Escuela Superior Leonides Morales Rodríguez, a quienes se le dedica el Centésimo trigésimo tercer (133) Aniversario de la Fundación de la Ciudad Cardenalicia, el Municipio de Lajas."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

La senadora Mari Tere González López, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, solicita se le incluya como autora de las siguientes medidas; Resolución Conjunta del Senado 239, Resolución Conjunta del Senado 655, Resolución Conjunta del Senado 705 y Proyecto del Senado 409."

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las Mociones y Resoluciones incluidas en el Anejo A, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las Mociones.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que la Moción que suscribe la compañera Maritere González López, coautoría de varias medidas que están incluidas en el Orden, se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Para unir a los compañeros Maritere González y Gilberto Rodríguez en la Resolución Conjunta del Senado 466.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se incluyen.

SR. TORRES TORRES: Al compañero Fas Alzamora como coautor en los Proyectos del Senado 1026, 1599, 1609 y 1653.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 1654.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se incluye dicho proyecto.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se llame el Proyecto de la Cámara 1572.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1572, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez, enmendar dicho nuevo Artículo 2; ~~y~~ reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 1572.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la petición del señor Portavoz? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas en el entirillado en el título, no habiendo objeción, aprobadas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1419, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico mediante el Global Positioning System, o GPS., que conlleva el uso de grilletes electrónicos a personas identificadas como peligrosas, y cuyo funcionamiento falló recientemente, culminando con el asesinato de una mujer en el municipio de San Sebastián."

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida, como dije en un principio, es de la compañera Itzamar Peña, ordenando a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico mediante el Global Positioning System. Hay enmiendas en Sala a esta medida, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 1,	eliminar "EXPOSICION" y sustituir por "EXPOSICIÓN"
Página 1, párrafo 1, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 1, párrafo 1, línea 4,	eliminar "doméstica" y sustituir por "de género"
Página 1, párrafo 2, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 1, párrafo 2, línea 2,	después de "serias fallas" añadir "e irregularidades"
Página 2, línea 1,	sustituir "Municipio" por "municipio"
Página 2, línea 2,	eliminar espacio antes de la palabra "agresor"
Página 2, párrafo 1, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 2, párrafo 1, línea 1,	después de "valida alguna" añadir ","
Página 2, párrafo 2, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 2, párrafo 3, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 2, párrafo 3, línea 3,	eliminar "exige" y sustituir por "exigen"
Página 2, párrafo 3, línea 3,	eliminar espacio adicional previo a "se corrijan"
Página 3, párrafo 1, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 3, párrafo 1, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 3, párrafo 2, línea 1,	añadir la tabulación o sangría al comienzo del párrafo
Página 3, párrafo 2, línea 2,	añadir ", así como otros dispositivos de monitoreo, luego de "monitoreo electrónico"
Página 3, párrafo 2, línea 2,	eliminar "usa" y sustituir por "utilizan"

En el Resuélvese:

Página 3,	eliminar "RESUELVESE" y sustituir por "RESUÉLVASE"
Página 3, línea 2,	eliminar "," luego de "System"
Página 3, línea 3,	eliminar "." luego de "GPS"; después de "GPS," añadir "así como otros dispositivos de monitoreo, los cuales conllevan"
Página 3, línea 3,	eliminar "que conlleva"
Página 3, línea 7,	después de "Comisión" eliminar "le"

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, solicitamos que se apruebe la Resolución del Senado 1419.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución del Senado 1419, según ha sido enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante con las enmiendas al título en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,	eliminar el espacio antes de "mediante"
Línea 3,	eliminar "," después de "System"
Línea 3,	eliminar "." luego de "GPS"
Línea 3,	luego de "GPS," añadir ", así como otros dispositivos de monitoreo, los cuales conllevan"
Línea 3,	eliminar "que conlleva"

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción con las enmiendas en Sala al título? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se lea el Proyecto del Senado 1654.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1654, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de

fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso apropiado del tiempo libre, la promoción de la actividad deportiva y el buen desarrollo físico son elementos importantes para una sociedad saludable. Es deber del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyen al desarrollo social de los individuos, que reconozcan sus méritos deportivos y aporten significativamente a mejorar la calidad de vida de la familia puertorriqueña. Entre estas instituciones se destaca el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, el Albergue Olímpico de Puerto Rico, la Fundación Mayagüez 2010 ~~y~~, el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, Special Olympics Puerto Rico y la Federación de Ajedrez de Puerto Rico.

El Comité Olímpico de Puerto Rico tiene la facultad de desarrollar el movimiento olímpico de nuestra Patria y es de su exclusiva responsabilidad enviar a los equipos nacionales representativos de Puerto Rico a los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos. También, sus federaciones afiliadas participan individualmente en competencias multi-deportivas, regionales, continentales y mundiales.

Desde el 1985, el Gobierno de Puerto Rico, le asigna una cantidad de fondos públicos al Comité Olímpico y sus federaciones, ~~que~~ la cual ha ido en aumento durante años. Sin embargo, esta asignación de fondos sigue siendo inferior a la que le asignan los Gobiernos de otros países a sus respectivos Comités Olímpicos, ~~que~~ quienes son la competencia directa de Puerto Rico~~, a sus respectivos Comités Olímpicos~~. Por lo tanto, es necesario proveerle a la entidad ~~de~~ más fondos recurrentes, que permitan una mejor planificación y garanticen los recursos necesarios para preparar y entrenar efectivamente a nuestros atletas y tener más oportunidad de éxito y de mejor rendimiento deportivo.

Reconociendo la importancia de dotar a esta entidad ~~de~~ con los recursos necesarios que le permitan cumplir con su misión, la Resolución Conjunta Núm. 94-2013, aumentó de forma escalonada la cantidad de dinero asignado al Comité Olímpico de Puerto Rico, comenzando con cinco millones (5,000,000) de dólares para el año natural 2014 hasta ocho millones (8,000,000) de dólares para el año natural 2021. Fue un importante paso para garantizar su continuidad y funcionamiento, pero todavía falta mucho más por hacer. Esta Ley pretende perpetuar los fondos que recibe el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, una vez en el año natural 2021 quede sin efecto la resolución conjunta y a su vez, aumentar la aportación a diez millones (10,000,000) de dólares.

Con la implantación de esta nueva Ley, lograremos nuevos beneficios ~~al~~ como el fortalecimiento de las estructuras federativas y la contratación de entrenadores nacionales a tiempo completo. También les permite hacer una programación a largo plazo en donde puedan capacitar y retener al mejor talento e invertir de acuerdo al rendimiento, para obtener una mayor participación en eventos internacionales. Es también un hecho que al aumentar el rendimiento deportivo, se obtiene un mayor desarrollo de turismo deportivo a nivel local.

De otra parte, Germán Rieckehoff Sampayo, visionario, humanista, precursor deportivo y genio creador del Albergue Olímpico que lleva su nombre, definió como elemento guía para las futuras generaciones la misión de esta institución, patrimonio de todos los puertorriqueños, al expresar: "La razón de ser del Albergue Olímpico es construir mentes positivas en cuerpos sanos con capacidad para crear y construir nuevas expectativas de vida. Utilizando nuestras instalaciones,

los atletas podrán entrenar atendiendo sus necesidades físicas, psicológicas y espirituales. A su vez, es un centro familiar en donde se valorizan las reglas éticas y morales de nuestra convivencia y en donde se puede compartir en un entorno totalmente saludable."

Este Albergue Olímpico de Puerto Rico se encarga de preparar y desarrollar a jóvenes puertorriqueños con grandes habilidades deportivas, que posteriormente pasan al movimiento olímpico de Puerto Rico. Con el fin de garantizar y fortalecer esta institución deportiva, la Resolución Conjunta Núm. 234-2012 aumentó de tres millones (3,000,000) de dólares a cuatro millones (4,000,000) de dólares la aportación del Gobierno para esta institución y extendió su vigencia hasta el año 2020. Con esta nueva Ley, estaríamos perpetuando la aportación y aumentando la misma a cinco millones (5,000,000) de dólares. De esta forma se le da continuidad a la aportación del Gobierno de Puerto Rico para el mantenimiento, construcción y desarrollo de nuevas instalaciones en el Albergue Olímpico de Puerto Rico Germán Rieckehoff Sampayo, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de sus facilidades académicas, deportivas, recreativas y de salud.

Paralelo al Comité Olímpico de Puerto Rico se encuentra el Comité Paralímpico de Puerto Rico, quienes se encargan de preparar a los atletas con discapacidades para que nos representen dignamente en sus respectivas disciplinas deportivas. El Comité Paralímpico de Puerto Rico posee la facultad hacia el deporte de alto rendimiento de los atletas con impedimentos. ~~Anteriormente el Comité Paralímpico existía como una federación afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico. Posteriormente~~ El Comité Paralímpico desde su creación en el 1995 ~~fueron~~ fue reconocido~~s~~ por el Comité Paralímpico Internacional y operan de forma independiente. Esta organización, al día de hoy, solo recibe treinta y cinco mil (35,000) dólares de donativos legislativos. Al no contar con un fondo recurrente y estar sujetos a estas donaciones legislativas, se les hace sumamente difícil poder mantener y preparar atletas de forma continua. Esta organización, debido a lo limitado que son sus fondos, aún no cuenta con unas facilidades físicas de primera para mantener sus oficinas administrativas. Esta Ley no solo le otorga un fondo recurrente, si no que aumenta el mismo para lograr su fortalecimiento y estabilidad.

Asimismo, la entidad Special Olympics Puerto Rico, también conocida en español como Olimpiadas Especiales Puerto Rico, ha sido una organización sin fines de lucro, cuya misión es proveer entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos a niños, jóvenes y adultos con discapacidad intelectual brindándoles la oportunidad de desarrollar su salud física, mostrar valentía, experimentar alegría y participar en un compartir de destrezas y amistad con sus familias, otros atletas especiales y la comunidad. La entidad, que también cuenta con el aval del Comité Olímpico Internacional (COI) y con el aval del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), prepara y organiza los equipos de Puerto Rico que nos representan en las actividades que promueve Special Olympics International alrededor del mundo. Hay cerca de 4 millones de atletas especiales en 170 países. En Puerto Rico, el organismo estimó que hay cerca de 1,000 atletas especiales. Es por ello, que en esta Ley se incluye a Special Olympics Puerto Rico, como organismo que facilita ayuda a los atletas especiales para que puedan formar parte de la sociedad bajo las condiciones que les permitan ser aceptados y así tener la oportunidad de convertirse en ciudadanos útiles y productivos.

Para el año 2010, se celebraron en Mayagüez, Puerto Rico los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe. Posterior a esta celebración, las facilidades e instalaciones deportivas pasaron a ser propiedad del Departamento de Recreación de Puerto Rico y otras de la Fundación Mayagüez 2010 Inc., creada en ese entonces. Esta fundación no solo se encarga de velar y darle mantenimiento a las

instalaciones deportivas, sino que es fundamental en el desarrollo de nuevos atletas de toda la Isla, particularmente del área oeste de Puerto Rico. Al igual que otras organizaciones, esta fundación depende en gran medida de un donativo legislativo que no es recurrente ni le genera estabilidad para su funcionamiento. Es por eso que en esta Ley se incluye a la Fundación Mayagüez 2010 como organismo de administración, preservación y mantenimiento de facilidades deportivas y recreativas, al igual que en el desarrollo de atletas y en la organización de eventos deportivos regionales, nacionales e internacionales.

Lamentablemente, luego de que nuestros atletas puertorriqueños se han sacrificado por dar lo mejor de sí en competencias nacionales y en otros ~~casos~~ eventos para representar dignamente a esta tierra borincana, muchos son echados al olvido. Ante esto, existe una organización que se encarga de reconocer este esfuerzo patriótico e inmortalizar a quienes han competido de forma excepcional. Esta organización es el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño. Este recinto de inmortales, exalta a grandes figuras deportivas y es el centro que recoge y exalta la vida deportiva de nuestros atletas ~~y se encarga de reconocerla~~. Es por eso, que en esta nueva Ley se incluye a esta honrosa organización como un paso final en la etapa deportiva donde nuestros atletas y personas destacadas en el deporte son inmortalizados.

De igual forma, la Federación de Ajedrez de Puerto Rico, (FAPR), es una entidad fundada en San Juan, Puerto Rico, en el año 1934. La misma es una organización sin fines de lucro, que cuenta con cinco regiones federativas que se dividen en la región federativa metro (11 municipios), región federativa norte (15 municipios), región federativa sur (16 municipios), región federativa este (21 municipios) y región federativa oeste (15 municipios). La misma fue establecida para dedicarse a la promoción y propagación del ajedrez, utilizando todas las oportunidades legales. Está reglamentada por la Federation International Des Eches (FIDE). Sin embargo, a pesar de que ya llevan desde el año 2012 sin recibir fondos legislativos anuales que tuvo por cerca de dos décadas, la FAPR ha continuado trabajando hacia el logro de su misión en el deporte que tiene bajo su responsabilidad, el ajedrez puertorriqueño, y sigue constituyendo un medio fértil para el desarrollo de nuevos ajedrecistas que representan y ponen en alto el nombre de Puerto Rico. Es por ello, que en esta nueva Ley se incluye a esta honrosa organización como un paso último.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio perpetuar y aumentar la aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a estas organizaciones deportivas. De esta forma se le otorga a las entidades mayores herramientas y recursos para beneficio de nuestros atletas y delegaciones deportivas, brindando a Puerto Rico la oportunidad de ser más competitivo en este campo. El deporte es un proyecto de país, que nos une, nos llena de optimismo, nos pone a trabajar juntos, mueve la economía, crea empleos y nos provee una excelente proyección nacional e internacional. Los logros en el deporte ayudan a mejorar el autoestima de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño".

Artículo ~~1~~2.- Comenzando en el año 2022, se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de

Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos. Esto incluye la participación de sus federaciones afiliadas en eventos internacionales de sus respectivas federaciones.

Artículo ~~2~~3.- Comenzando en el año 2021, se asigna al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición del Albergue Olímpico en el mantenimiento, la construcción y desarrollo de nuevas instalaciones, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico en general puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de las facilidades académicas, deportivas y de salud del Albergue.

Artículo ~~3~~4.- Comenzando en el año 2017, se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cien mil (100) ~~mil~~ dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición del Comité Paralímpico de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en los eventos internacionales en que participe.

Artículo ~~4~~5.- Comenzando en el año 2017, se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cien mil (100) ~~mil~~ dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición de la Fundación Mayagüez 2010 Inc. a fin de que pueda continuar desarrollado atletas y mantener las facilidades deportivas y recreativas que tiene a cargo.

Artículo ~~5~~6.- Comenzando en el año 2017, se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil (50) ~~mil~~ dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición del Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño para mantenimiento y gastos administrativos, a fin de que puedan continuar reconociendo y exaltando a las personas que por su dedicación al deporte y entrega en sus respectivas disciplinas han colaborado para resaltar y fomentar el deporte puertorriqueño.

Artículo 7.- Comenzando en el año 2017, se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cien mil (100) dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición de la organización Special Olympics Puerto Rico, a fin de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento, entrenamiento y desarrollo de competencia deportivas en eventos internacionales en que participen en las distintas disciplinas olímpicas a niños, jóvenes y adultos con discapacidad intelectual en Puerto Rico.

Artículo 8.- Comenzando en el año 2017, se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cien mil (100) dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural, para uso y disposición del Federación de Ajedrez de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento y desarrollo del deporte del ajedrez a través de todas sus regiones federativas, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en los eventos internacionales en que participe.

Artículo ~~6~~9.- Los fondos asignados en esta Ley provendrán anualmente del producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Electrónica a celebrarse en cada uno de los años naturales o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo ~~7~~10.- El Secretario de Hacienda podrá anticipar cualquier asignación de fondos, para uso y disposición de lo establecido en esta Ley, de los fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, las cantidades o partes de ésta asignadas por años naturales. Los fondos remanentes de cada institución serán transferidos a las mismas los años subsiguientes.

Artículo ~~8~~11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1654, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO NÚM. 1654

El **Proyecto del Senado Núm. 1654**, en adelante "**P. del S. 1654**", tiene el propósito de establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional y para otros fines relacionados.

Esta Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce la importancia del deporte en Puerto Rico, su rol en unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido patriótico. Por años, la participación y triunfos de atletas puertorriqueños en eventos deportivos nacionales e internacionales han sido motivo de orgullo y de unión nacional. Asmismo, en las últimas dos décadas se han llevado a cabo estudios científicos que demuestran los beneficios producidos en la salud por la práctica de actividad física y el deporte. Esta temática la tocaremos con mayor profundidad en el análisis de este Informe Final. De acuerdo con lo anterior, se evaluó una serie de legislaciones nacionales y declaraciones internacionales con el mismo fin de la medida en consideración.

Como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organizaciones de las Naciones Unidas, todos los seres humanos nacen con derechos y libertades fundamentales, iguales e inalienables. El Artículo 24 de dicha Declaración indica que: *"toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas."* La cita antes mencionada se resume en que todo ser humano tiene derecho a la actividad recreativa y al ocio. Así mismo, en la exposición de motivos de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", establece que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber y la autoridad de impulsar que los factores externos propendan a un fin común, el bienestar del pueblo.

Informe

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Real Academia Española define el *deporte* como una actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas. Actualmente, la

actividad deportiva se ha convertido en un fenómeno con efecto directo a nuestro entorno social, cultural, educativo y sobre todo físico y mental, que redunda en la prevención, para una vida saludable. Estos valores sociales y culturales se resumen en la participación de todos, respeto a los demás, cooperación colectiva, relación social y económica, amistad, pertenencia a un grupo, competitividad, trabajo en equipo, expresión de sentimientos, responsabilidad social, convivencia, lucha por la igualdad, compañerismo, justicia, preocupación por los demás y cohesión de grupo. Sin embargo, está comprobado por una gran cantidad de estudios que las ventajas físicas y psicológicas en la práctica del deporte son pieza clave para un estilo de vida saludable. En este análisis abarcaremos la importancia del deporte en la medicina preventiva, su impacto al entorno social y cultural, y el valor y compromiso al reconocimiento de aquellas organizaciones y entidades deportivas puertorriqueñas cuyo fin es la promoción, planificación, formación y afirmación de legado y gratitud a nuestros atletas nacionales.

La Organización Mundial de la Salud y los profesionales de la medicina en sus prácticas cotidianas, adhieren a la necesidad del movimiento para la conservación de la salud y la prolongación de la vida humana. En consecuencia, la integración de las actividades físicas y el deporte como hábito para toda la vida, adquiere un relevante significado como concepto de salud y educación comunitaria. Su práctica reduce los riesgos de mortalidad prematura y, en general, protege contra el desarrollo de enfermedades graves y crónicas no transmisibles.

Según un escrito publicado por el Puerto Rico Health Science Journal en diciembre 2000, titulado *La salud en Puerto Rico en el Siglo XX*, del Dr. Jose G. Rigau-Pérez, concluyen que:

Un sistema de salud balanceado persigue la promoción de la salud, la ***prevención*** *de enfermedades, su detección temprana y el acceso general a la atención médica. En Puerto Rico se ha garantizado el acceso general a los servicios médicos y consideramos señal de progreso el establecimiento de centros curativos de alta tecnología. Sin embargo, aunque se alaba la prevención, siempre hay objeción a sus costos. Equiparar la capacidad de defensa de la salud pública con la sofisticaciónde la atención clínica es uno de los retos vitales del siglo XXI para Puerto Rico. (Rigau-Pérez, 2000).*

De igual manera, el libro *Salud Pública y Medicina Preventiva*, del Dr. Rafael Álvarez Alva y el Dr. Pablo Kuri-Morales, del Editorial El Manual Moderno, publicado en el 2012 en México, expone a la medicina preventiva como parte de la salud pública, y sus objetivos son los mismos de ésta, promover y conservar la salud y prevenir las enfermedades. Entiéndase, entre los aspectos básicos de la salud pública recae salvaguardar la salud de la población, estos conceptos son provenientes de la medicina preventiva. Igualmente, se desglosa del escrito tres niveles de medicina preventiva, prevención primaria (dirigida al individuo sano o aparentemente sano, sus objetivos son promoción de la salud y prevención de las enfermedades); prevención secundaria (en este nivel están dirigidas ya al enfermo, la detección es particularmente útil para el descubrimiento de padecimientos de evolución prolongada); y la prevención terciaria (corresponde a la rehabilitación, tanto en lo físico, mental y en lo social, tratan de conseguir que los individuos se adapten a su situación y puedan ser útiles a sí mismos y a la sociedad).

Así pues, en un escrito analizado por esta Comisión, escrito por el Dr. Roberto M. Peidró, médico cardiólogo, miembro Titular de la Sociedad Argentina de Cardiología y ex Médico de la Selección Argentina de Fútbol, éste destaca los beneficios en la salud humana que la práctica de deportes aporta. Los mismos son parte de su disertación en la presentación de la organización Red Deporte para el Cambio Social, realizada en el año 2012 en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Entre los conceptos demostrados por estudios científicos, sobre el rol del deporte como medicina preventiva está:

Datos efectivos y concisos*:*

- ♦ *35% de disminución de probabilidad de tener un infarto de miocardio a 10 años entre personas activas con respecto a sedentarios.*
- ♦ *57% de reducción de mortalidad cardiovascular a 25 años en personas con hipertensión arterial que hacen deportes con respecto a sedentarios.*
- ♦ *58% menor es la probabilidad de tener diabetes en los próximos 3 años en personas con sobrepeso y obesidad que hacen ejercicios físicos.*
- ♦ *30% de reducción en cáncer de mama en mujeres que practican deporte con respecto a las sedentarias.*
- ♦ *45 a 50% de reducción en la aparición de cáncer de colon (es probable que se deba a cambios en las prostaglandinas y ácidos biliares que se producen con el ejercicio, así como la disminución de la insulina y grasa corporal y el aumento de la motilidad intestinal).*[7]

Ante esto, el deporte es la forma más eficaz de cuidar la salud y mejorar el estado o acondicionamiento físico. Por lo antes mencionado, el deporte es un componente esencial para la salud pública y la medicina preventiva. A ello, países latinoamericanos han visto que el desarrollo del deporte, en la faceta de prevención, no es un gasto sino una inversión. Un ejemplo de esto es el Gobierno de España, que no hace mucho, realizó una campaña para fomentar el deporte como medicina preventiva, ya que contribuye a la lucha contra la obesidad y el sedentarismo e incluso a la reducción del gasto sanitario. También, el Gobierno de Argentina aprobó el Plan Nacional de Deporte Social 2013-2016, realizado por el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Deporte de la República de Argentina. En el mismo, se establece que el Programa Nacional de Deporte y Actividades Físicas pretende ampliar las fronteras del conocimiento y como estrategia de prevención primaria y secundaria de la población en el campo de la salud.

Con lo anterior, se reconoce el compromiso y labor de los gobiernos en el desarrollo y promoción del potencial de la actividad física y el deporte, a la salud de los pueblos. En Puerto Rico, el deporte y la recreación son vitales para tener individuos y una sociedad más saludables, como vehículos de salud física, mental y moral y como instrumento de afirmación nacional de nuestra identidad. Por todos los beneficios a cada puertorriqueño y el incalculable beneficio colectivo como pueblo, el Gobierno debe apoyar cada paso en la búsqueda del desarrollo constante y firme de nuestros atletas. Ante esto, el pasado 24 de octubre de 2014, representantes de la academia, el gobierno y el deporte de alto rendimiento se unieron en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, para iniciar el diálogo rumbo a un plan nacional para el desarrollo físico y sico-social de los puertorriqueños, en el primer foro *EDFI-Praxis:* "*Educación Física y Deportes: un paradigma entre desarrollo y resultados*". Uno de los puntos que se tocó en el foro, fue la medicina y salud preventiva provocada por el deporte, entre otras cosas. El grupo de expertos apostó por una estrategia nacional bien planificada e implantada para atajar algunos de los retos más grandes para el País, tales como el sobrepeso y la obesidad (que afectan a sobre el 65% por ciento de la población, según el Instituto de Estadísticas), la deserción escolar e incluso el desarrollo económico. Por ello, hoy se hace imperativo el compromiso de los Gobiernos para el desarrollo constante y estable del deporte puertorriqueño.

[7] Peidró, Roberto M., MD. *Informe: El deporte como medicina preventiva*. Red Deporte para el Cambio Social, Argentina, 2012. La Red de Deporte para el Cambio Social es un grupo integrado por organizaciones de la sociedad civil y Nike Argentina, con el objetivo de consolidar y fortalecer un movimiento de deporte como herramienta de desarrollo social y humano.

Por otro lado, el olimpismo en Puerto Rico se ha desarrollado de forma ascendiente y a máxima plenitud, esto se debe por el sacrificio y esfuerzo de buenos entrenadores, de padres comprometidos, de voluntarios y de organismos que luchan constantemente por la evolución firme del deporte. Tal como dispone la Ley 8-2004, según enmendada, se define el *deporte* como una manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas, organizada bajo condiciones reglamentadas. De igual forma, la Ley 8-2004, especifica al *deporte olímpico* como actividades deportivas organizadas por el Comité Olímpico de Puerto Rico, de acuerdo con las estipulaciones de la Carta Olímpica suscrita por el Comité Olímpico Internacional. Ante esto, la Carta Olímpica es la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las Normas y de los textos de aplicación adoptados por el Comité Olímpico Internacional (COI). Esta rige la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico, y fija las condiciones de la celebración de los Juegos Olímpicos. Estos organismos olímpicos, tanto nacionales como internacionales, son los principales entes de continuidad y protección del deporte olímpico para una generación de atletas que va creciendo y desarrollándose. El valor de estas organizaciones es inquebrantable.

Se observa de la exposición de motivos de la medida en evaluación, que es deber del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyen al desarrollo social de los individuos, que reconozcan sus méritos deportivos y aporten significativamente a mejorar la calidad de vida de la familia puertorriqueña. Entre estas instituciones, se destaca el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, el Albergue Olímpico de Puerto Rico, la Fundación Mayagüez 2010, el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, Olimpiadas Especiales Puerto Rico (Special Olympics) y la Federación de Ajedrez de Puerto Rico. También, se desprende de la exposición de motivos que por medio de la Resolución Conjunta Núm. 94-2013, se aumentó de forma escalonada la cantidad de dinero asignado al Comité Olímpico de Puerto Rico, comenzando con cinco millones (5,000,000) de dólares para el año natural 2014 hasta ocho millones (8,000,000) de dólares para el año natural 2021. Esta Resolución fue un importante paso para garantizar su continuidad y funcionamiento, pero todavía falta mucho más por hacer. Este proyecto de Ley en consideración pretende perpetuar los fondos que recibe el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, **una vez en el año natural 2021 quede sin efecto la resolución conjunta**. De esta forma, el propósito de la medida es continuar la aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a estas organizaciones deportivas. El mismo plantea que los fondos asignados en este proyecto de Ley provendrán anualmente del producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Electrónica a celebrarse en cada uno de los años naturales o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico. Estas asignaciones se dividirían:

1. Comenzando en el año 2022, se sugiere asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares anuales durante los primeros seis meses de cada año natural, para uso y disposición del **Comité Olímpico de Puerto Rico** y sus federaciones, a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y los Juegos

Olímpicos. Esto incluye la participación de sus federaciones afiliadas en eventos internacionales de sus respectivas federaciones.

2. Comenzando en el año 2021, se sugiere asignar al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales durante los primeros seis meses de cada año natural, para uso y disposición del **Albergue Olímpico** en el mantenimiento, la construcción y desarrollo de nuevas instalaciones, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico en general puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de las facilidades académicas, deportivas y de salud del Albergue.
3. Comenzando en el año 2017, se sugiere asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cien (100) mil dólares anuales durante los primeros seis meses de cada año natural, para uso y disposición del **Comité Paralímpico de Puerto Rico** a fin de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en los eventos internacionales que participe.
4. Comenzando en el año 2017, se sugiere asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cien (100) mil dólares anuales durante los primeros seis meses de cada año natural, para uso y disposición de la **Fundación Mayagüez 2010 Inc**. a fin de que pueda continuar desarrollado atletas y mantener las facilidades deportivas y recreativas que tiene a cargo.
5. Comenzando en el año 2017, se sugiere asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de cincuenta (50) mil dólares anuales durante los primeros seis meses de cada año natural, para uso y disposición del **Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño** para mantenimiento y gastos administrativos, a fin de que puedan continuar reconociendo y exaltando a las personas que por su dedicación al deporte y entrega en sus respectivas disciplinas han colaborado para resaltar y fomentar el deporte puertorriqueño.

Resumen de la Audiencia Pública

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, celebró una audiencia pública el pasado 20 de mayo de 2015. En la audiencia compareció el Dr. German Pérez Rodríguez, Vice Presidente del Comité Paralímpico de Puerto Rico; Sr. Jose Julián Álvarez, Director Ejecutivo del Pabellón de la Fama del Deportes Puertorriqueño; Lcda. Wanda Pérez Álvarez, Asesora Legal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Lcdo. Alejandro Soriano, Ayudante Legal del Departamento de Recreación y Deportes; Lcdo. Jose Barea, Presidente de las Olimpiadas Especiales de Puerto Rico (Special Olympics); Lcdo. Jorge Sosa Ramírez, Director Ejecutivo de la Fundación Mayagüez 2010; Sra. Joyce Meléndez, Ayudante Especial del Comité Olímpico de Puerto Rico.

Primero, compareció el **Comité Paralímpico de Puerto Rico**, en adelante "COPAPUR", agradeció la iniciativa y la invitación a comparecer a la audiencia. Comenzaron su exposición

estableciendo el Comité Paralímpico de Puerto Rico (COPAPUR) fue creado en 1995 y es el responsable de implantar las políticas y decisiones del Comité Paralímpico Internacional (IPC). El COPAPUR es la organización sombrilla nacional que reúne a las federaciones de deportistas con impedimentos de alto rendimiento. Tiene, a su vez, la responsabilidad de preparar a las delegaciones que representarán a Puerto Rico en los eventos avalados por el IPC.

Ante esto, COPAPUR recomendó enmendar el proyecto a lo siguiente:

1. En la Exposición de Motivos (página 1, al finalizar el segundo párrafo) sugieren agregar: *"De igual forma, el Comité Paralímpico de Puerto Rico posee la facultad hacia el deporte de alto rendimiento de los atletas con impedimentos".* Es decir, que desde la Exposición de Motivos se reconozca que el Comité Paralímpico de Puerto Rico es el ente rector del deporte paralímpico reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
2. En la página 2, tercer párrafo donde dice: *"con la implantación de esta nueva ley lograremos nuevos beneficios al olimpismo…* sugieren añadir: *"y al paralimpismo"*.
3. En la página 3, segundo párrafo donde habla del Comité Paralímpico de Puerto Rico recomendamos eliminar la segunda oración que dice *"anteriormente el Comité Paralímpico de Puerto Rico existía como una federación afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico".* Nuestro Comité no ha sido miembro del COPUR y desde su creación en 1995 fue reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.

El COPAPUR avala la iniciativa de esta Honorable Comisión al someter el P. del S. 1654. Indicaron la importancia de continuar el proceso legislativo de esta medida, ya que demuestra conocimiento pleno del significado del deporte de alto rendimiento en Puerto Rico y su aportación a la sociedad. Con esta acción, señalaron que Puerto Rico emula a países hermanos como Argentina, Brasil, Colombia, Venezuela, Nicaragua, Cuba y México que visualizan el deporte paralímpico como un bien social y han aprobado legislación que impulsa con aportes económicos y reconocimiento legal esta tan digna causa.

A ello, se desprende de la vista pública, el Presidente de la Comisión agradeció la asistencia y dejó establecido su apoyo a las enmiendas sugeridas, de igual forma le solicitó a esta Comisión informante que se incorporen en este Informe las recomendaciones emitidas por COPAPUR.

De igual forma, el **Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño**, en adelante "Pabellón de la Fama", comienzan su ponencia concurriendo y endosando la exposición de motivo y el propósito del P. del S. 1654, para el fortalecimiento y desarrollo del deporte puertorriqueño otorgando estabilidad fiscal a las distintas organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional.

El Pabellón de la Fama, reiteró que el pueblo de Puerto Rico es uno eminente, deportista y apasionado cuando de defender los colores patrios se trata. En un mundo de muchos retos y globalizado como el que vivimos, el éxito y hazañas de nuestros aguerridos atletas a nivel nacional e internacional constituyen el agente catalítico por excelencia para unirnos en un solo propósito de País, por encima de toda clase de barrera y llena de orgullo patrio a nuestros compatriotas. La inversión que hace nuestro País en la legión de buenos atletas de alto rendimiento y de calibre internacional ha llevado la fama y gloria de Puerto Rico a los confines del mundo deportivo, y por ende, son estos deportistas los mejores embajadores que tenemos para representar nuestra existencia como pueblo.

Por lo tanto, el Pabellón de la Fama esta forzosamente comprometido con la causa que le ha dado la razón de ser; honorar las mujeres y hombres que con su hazañas escriben las páginas gloriosas del deporte puertorriqueño y para que no le paguemos sus sacrificios y entrega con olvido. Tratase entonces de la preservación de un registro de hechos consumados que llenaron de fama y gloria a Puerto Rico.

El Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño fue fundado en el 1958, por Emilio E. Huyke, Julian McConie y Bob Leith (su actual presidente), es una organización deportiva, no sectaria, apolítica con personalidad jurídica, sin fines de lucro con sede en San Juan, P.R. La sede se encuentra físicamente en el histórico monumento nacional del Parque Sixto Escobar, nombre del primer puertorriqueño campeón mundial de boxeo. Ser nominado al Pabellón constituye un gran honor, pero ser electo significa obtener el más alto galardón que el deporte otorga a quien bien le sirve, porque éste es pabellón de todo Puerto Rico.

No es pura casualidad que los deportistas puertorriqueños aspiren desde el comienzo de sus carreras a culminar las mismas con su exaltación al templo de los inmortales. Por eso, cientos de exponentes de una larga lista, de la talla de Sixto Escobar, Hiram Bithron, Roberto Clemente, Juan "Chichi" Rodríguez, Luis Rodríguez Olmo, Peco González, Angelita Lind, Gigi Fernández, Rebecca Colberg, Eugenio Guerra, Arquelio Torres, Carlos Ortiz, Wilfredo Gómez, Wifredo Benítez, Tito Trinidad, Orlando Cepeda, Roberto Alomar y Carlos Delgado, entre otros, han perpetuado la trayectoria de nuestro deporte y merecen prevalecer en la conciencia colectiva de nuestro pueblo y del mundo cívico deportivo.

Han transcurrido más de 55 años de la primera Ceremonia de Exaltación, celebrada en los predios del Escambrón en 1958; se han honrado a 663 deportistas elites. El Pabellón de la Fama, año tras año ha sobrevivido una estreches económica superada solamente por el compromiso moral de cientos de voluntarios y con la escasa, pero oportuna ayuda económica de la empresa privada, de la Legislatura y el Departamento de Recreación y Deportes. Por cada día que pasa, son mayores los retos económicos mientras que la responsabilidad de los directivos de sostener los fines y propósito del Pabellón crecen. Hoy por hoy, es imprescindible sostener el templo de los inmortales en el Museo-Biblioteca donde permanece y se exhibe la memorabilia de los inmortales para beneficio de la juventud, estudiantes y público en general. De hecho, el Museo-Biblioteca representa además una importante oferta turística, por su localización en el área del Escambrón, a la entrada de la ciudad capital, para los turistas y deportistas del extranjero que visitan todo el año a Puerto Rico.

Por todo lo antes dicho, el Pabellón de la Fama reitera que se hace necesaria y conveniente la aprobación del P de la S. 1654, dándole estabilidad a las organizaciones sin fines de lucro, como el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, Inc. para que puedan seguir sirviendo a nuestro pueblo por muchos años más.

El **Comité Olímpico de Puerto Rico**, en adelante "COPUR", expresó que la medida analiza, explica y logra exponer la validez, necesidad e importancia de cada una de estas instancias del quehacer deportivo, su función social y su lugar en el desarrollo del País. Al igual que indicó el DRD, COPUR explicó que el P. del S. 1654 propone perpetuar los fondos que recibe el Comité Olímpico, una vez en el año 2021, quede sin efecto la Resolución Conjunta Núm. 94-2013, que aumentó de forma escalonada la aportación gubernamental, comenzando con 5 millones de dólares en el 2014, hasta 8 millones en el 2022.

De igual forma, expresaron que para el año 2021, se asigna al Fideicomiso Olímpico, fondo permanente para la administración, operación y desarrollo de los bienes destinados al movimiento olímpico, la cantidad de 5 millones de dólares. Asimismo, al Comité Paralímpico, cuyos recursos en

la actualidad son muy reducidos, se le asignarían desde 2017, $100,000 dólares para fortalecer su organización y desarrollo. Otros $100 mil dólares se garantizarían desde ese mismo año para la Fundación Mayagüez 2010. Y el Pabellón de la Fama, desde 2017, recibirá la cantidad de $50 mil dólares.

El COPUR comentó que cada una de estas instancias, cumple con una importante función dentro del deporte puertorriqueño y olímpico. El surgimiento de cada una de ellas se da como parte de la evolución, madurez y necesidad de un proyecto amplio y vinculante que la propia realidad ha ido requiriendo. Establecieron que esta propuesta legislativa contempla dar continuidad a un trabajo que se vincula y relaciona de manera imperiosa desde las mencionadas entidades, e incluye desde la necesidad de mejorar y garantizar las condiciones para el rendimiento de los atletas de alta competición, la creación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para el acuartelamiento, el reconocimiento en justicia de la práctica y desarrollo del deporte de competición para los atletas con discapacidad y el mantenimiento de instalaciones que cumplen con los más altos estándares y que nos permiten excelentes posibilidades para el desarrollo socioeconómico.

Por ello, el COPUR insiste que el deporte olímpico ha brindado grandes satisfacciones a nuestro País. Desde este espacio se han logrado importantes procesos y la historia da cuenta de ello. Nuestros atletas olímpicos han sido ejemplo de superación y han sido dignos embajadores ante el mundo. De igual forma, el olimpismo, es una forma de ver el mundo de manera respetuosa que fomenta el juego limpio y el trabajo en equipo, que propone una conducta armoniosa y ética con el entorno natural y que propicia los valores de solidaridad entre los seres humanos. Los valores no se producen en el vacío, en este espacio, toman y cobran sentido.

Ante esto, COPUR certifica que la propuesta del P. del S. 1654 asegura que el movimiento olímpico de Puerto Rico cuente con recursos que permitan su sobrevivencia. Se estaría contribuyendo a la próxima generación de atletas y federativos en un enfoque y garantía importante para la preparación de estos. Expresan, que se establece en la pieza legislativa que los fondos asignados en este proyecto de ley provendrían anualmente del producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y la Lotería Electrónica a celebrarse en cada uno de los años naturales. Aunque reconocen la difícil situación fiscal del País, es importante analizar a lo que sensatamente se podría acceder.

Por último, y reiterando que se trata de legar a las futuras generaciones mejores condiciones y aunque cada generación tiene sus propios retos, no cabe duda que el propósito es trabajar por una sociedad más viable para la humanidad y desde el deporte y el olimpismo existe una gran capacidad para la transformación y la toma de conciencia. Por tal razón, recomiendan la aprobación de la medida en evaluación.

Por su parte, las **Olimpiadas Especiales Puerto Rico**, en adelante "Special Olympics Puerto Rico", es una entidad sin fines de lucro cuya misión es proveer entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos a niños, jóvenes y adultos con discapacidad intelectual brindándoles la oportunidad de desarrollar su salud física, mostrar valentía, experimentar alegría y participar en un compartir de destrezas y amistad con sus familias, otros atletas especiales y la comunidad. Estos atletas participan en Olimpiadas con discapacidad intelectual, síndrome de down, autismo y entre otras. Su visión es proveer ayuda a los atletas especiales para que puedan formar parte de la sociedad bajo condiciones que les permitan ser aceptados y así tener la oportunidad de convertirse en ciudadanos útiles y productivos. Por conducto del poder del deporte, Special Olympics se esfuerza para crear un mundo mejor promoviendo la aceptación y la inclusión de todos. La entidad, que cuenta con el aval del Comité Olímpico

Internacional (COI) y con el aval del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), también prepara y organiza los equipos de Puerto Rico que nos representan en las actividades que promueve Special Olympics International alrededor del mundo. Hay cerca de 4 millones de atletas especiales en 170 países. En Puerto Rico, el organismo estimó que hay cerca de 1,000 atletas especiales.

En el año 2011, unos 44 atletas especiales y 13 entrenadores representaron a Puerto Rico en los Juegos Mundiales de Verano en Atenas, Grecia. En esos juegos se obtuvieron 44 medallas para nuestro País. En el mes de abril del 2012, otros 57 atletas olímpicos especiales participaron en los II Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá. En el mes de septiembre de 2012, unos 60 nadadores especiales nos representaron en el Mundial de Natación celebrado en la ciudad de San Juan, Puerto Rico. En mayo del 2013, la organización fue invitada a para participar en un evento de "Aguas Abiertas" en las Islas del Gran Caimán y en agosto participaron en un Torneo Invitacional de Softball en New Jersey, donde se obtuvo medalla de bronce y en el IV Torneo Panamericano de Tenis en Santa Cruz, Bolivia, donde se obtuvo 9 medallas.

En noviembre del año 2013, se celebraron los Juegos Nacionales 2013 en la ciudad de San Juan, que culminó con una gran fiesta, más de 300 atletas participaron en el evento nacional. Los atletas de Special Olympics también participaron en los Juegos de Puerto Rico auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes. Y, por vez primera, participaron en la Copa Olímpica auspiciada por el Comité Olímpico de Puerto Rico y celebrada durante el mes julio en el Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Special Olympics Puerto Rico también desarrolla un programa para atletas saludables, donde profesionales de la salud, la mayoría de ellos de manera voluntaria, velan por la salud y el bienestar de los atletas participantes, pero esto, tratándose de participantes que, en su gran mayoría, provienen de sectores menos privilegiados de la sociedad, también requieren compra de medicamentos, equipos especiales, espejuelos y otros similares.

El presupuesto anual de Special Olympics Puerto Rico para poder cumplir con todos sus compromisos económicos excede los $100,000.00. En el pasado, DRD asignó fondos a la entidad, en particular para colaborar y auspiciar la celebración de los Juegos Nacionales. Este evento se celebra una vez al año en la ciudad de San Juan y en él participan los atletas especiales de todo el País. La organización estima que al presente, existen en Puerto Rico cerca de 1,000 atletas especiales de los cuales 702 participaron en actividades auspiciadas por Special Olympics Puerto Rico, el pasado año. El fin de ambas agrupaciones es el promover la competencia deportiva para personas con discapacidades y organizar los equipos que representarán a Puerto Rico los diferencia el carácter de la discapacidad.

En algunos países del mundo, como por ejemplo, en El Salvador, Olimpiadas Especiales forma parte del Comité Olímpico y tiene voz y voto como las distintas federaciones. Ese no es el caso de Puerto Rico. En Puerto Rico, aunque la organización ha trabajado y colaborado con el Comité Olímpico en algunos temas, aún no es considerado como una de las federaciones del Comité, lo que hace un tanto más complicado el levantar fondos y cumplir con todos los compromisos económicos. Es importante tomar en consideración, al asignar una partida como ésta, diez millones de dólares ($10, 000,000.00), a cualquier una entidad, que es necesario establecer un plan de trabajo y también una lista de prioridades.

Establecen que debe ser prioridad el masificar el deporte en todo el País. Los beneficios del deporte deben llegar a cada rincón del país, desde Vieques y Culebra, hasta Mayagüez, deben alcanzar a todas las niñas y los niños y hombres y mujeres que viven en Puerto Rico. Deben estar por igual, al alcance de todos, no importa su color de piel, clase social, preferencia sexual y capacidad o discapacidad, porque todos tenemos discapacidades.

La organización indicó que es un buen momento, cuando la crisis económica nos abruma y cuando la posibilidad de la creación de una Junta de Control Fiscal aumenta la incertidumbre en el País, para sentarnos a evaluar con detenimiento cual ha sido el desempeño de Puerto Rico en competencias internacionales en el pasado y cual debe de ser la misión de las entidades que fomentan el desarrollo del deporte en el futuro. Consideran, con la seriedad que el momento requiere, la posibilidad de comenzar desde el principio, desarrollando el deporte en todas las comunidades y uniformando la enseñanza de la actividad física. Así pues, expresaron que se debe comenzar a revisar las viejas estructuras, ya obsoletas, y trabajar para desarrollar nuevas estrategias en escuelas públicas y privadas, y preparar a todas aquellas personas que implantarán esas nuevas estrategias. El futuro del deporte en Puerto Rico requerirá de muchos sacrificios. Requeriría sacrificios de los padres, madres y las familias, sacrificios de los entrenadores y de los líderes deportivos y comunitarios. El voluntariado será la orden del día. Reiteraron en su ponencia, que si queremos medallas olímpicas necesitaremos miles de líderes y voluntarios enfocados más en el colectivo que en el individuo, más en el servicio que en la retribución económica.

De igual manera, señalan que si esta Asamblea Legislativa asigna fondos recurrentes al Comité Olímpico, al Comité Paralímpico y al Comité Mayagüez 2010, recomiendan que se debe asignar una partida similar de $100,000.00 a Special Olympics Puerto Rico. La organización expone que esta suma les permitirá contratar un Director Ejecutivo a tiempo completo que pueda ejecutar las directrices y las metas establecidas por el programa. De igual forma, les permitirá reclutar más atletas especiales para el programa, les permitirá costear la transportación aérea de nuestros atletas a los eventos internacionales y también podrán continuar celebrando en el País los Juegos Nacionales de Special Olympics. Afirman que el no establecer esa asignación podría constituir un discrimen contra aquellos puertorriqueños y puertorriqueñas con discapacidad intelectual que merecen, por virtud de Ley, disponer de las mismas oportunidades de las que disfrutan los atletas auspiciados por el Comité Olímpico y por el Comité Paralímpico.

Concluyen estableciendo que formar parte de este esfuerzo no solamente les garantiza a todos una extraordinaria satisfacción personal, sino que, además, permitirá al Gobierno cumplir con su obligación de atender y brindar igualdad de oportunidades a todos sus ciudadanos a la vez que les garantiza disfrutar de una salud física y mental adecuada. La colaboración del Departamento de Recreación y Deportes con Special Olympics Puerto Rico le permitirá al Departamento continuar desarrollando sus centros de formación adaptada y a nuestro programa le facilitará la tarea de reclutar más participantes o atletas especiales que representen al país dignamente en los eventos internacionales organizados por Olimpiadas Especiales Internacional.

Al igual que COPAPUR, el Presidente de esta Comisión informante, en la audiencia pública estableció sin reparos la aprobación de las recomendaciones del organismo Special Olympics Puerto Rico, de incluirlos en la medida a los efectos que se les asignen cien mil dólares $100,000.

Por su parte, la **Fundación Mayagüez 2010**, en adelante "Fundación 2010", no solo se encarga de velar y darle mantenimiento a las instalaciones deportivas, sino que es fundamental en el desarrollo de nuevos atletas de toda la Isla, particularmente del área oeste de Puerto Rico. Ante esto, la ponencia de la Fundación 2010 recoge el trasfondo de la misma comenzando por los XXI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, que ha sido el evento deportivo más importante para la región oeste. Dichos juegos dotó a la organización de instalaciones deportivas certificadas por las Federaciones Internacionales y con la capacidad adecuada para la celebración de eventos internacionales. De igual forma, la Fundación 2010 se institucionaliza con el propósito de crear clubes en las instalaciones construidas para los Juegos, administrar dichas instalaciones y

organizar eventos deportivos en las instalaciones construidas o remodeladas para los Juegos. Se desprende de la ponencia, que al presente la Fundación 2010 ha organizado 18 eventos internacionales y 29 eventos nacionales. También, la Fundación 2010 creó las Escuelas de Desarrollo Deportivo, que al presente cuentan con escuelas especializadas de disciplinas como: atletismo, canotaje, ciclismo, esgrima, tiro con arma neumática, tenis de mesa, vela y voleibol de playa. La Fundación 2010 indicó que estas escuelas son gratuitas. Además, establecieron que tienen en proyecto abrir dos nuevas Escuelas de Desarrollo Deportivo en las disciplinas de: judo, ciclismo pista y tiro de arco. Por lo antes mencionado, recomiendan la aprobación del proyecto en consideración, en virtud de que daría buen servicio a la juventud de Puerto Rico.

Por su parte, el **Departamento de Recreación y Deportes**, en adelante "DRD", luego de resumir el propósito del P. del S. 1654, explican que el proyecto en consideración pretende subsanar el efecto de ausencia de legislación que supondría para el Comité Olímpico de Puerto Rico una vez queden sin efecto las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 94-2013, la cual asignaba fondos de manera escalonada a esta institución deportiva hasta el año 2021. Por otra parte, DRD expresó que dicha pieza legislativa se manifiesta la importante función del Gobierno de Puerto Rico en apoyar la gesta deportiva de nuestro País. Esto se logra a través de las instituciones que dependen de su asignación de fondos para impulsar la práctica del deporte puertorriqueño, el desarrollo óptimo de nuestros atletas y su consecuente inserción en competencias tanto en el ámbito local como internacional. DRD reconoce los limitados fondos con los cuales cuentan estos importantes organismos. Por tal razón, afirman que la intención de esta Asamblea Legislativa con el P. del S. 1654, es garantizar la continuidad y funcionamiento proveyendo el aumento de fondos recurrentes que redunden en el mejoramiento de instalaciones deportivas, inversión en más y mejores recursos y planificación competente de la agenda deportiva local y entrenamiento efectivo de nuestros atletas. De igual forma, DRD reitera su apoyo a medidas como las de referencia que se ocupan de dar sostenimiento a corto y largo plazo a nuestros organismos e instituciones que representan el pilar del movimiento deportivo en nuestro País. Además, las asignaciones de fondos propuestas representan una garantía del compromiso del Gobierno de Puerto Rico para con esta valiosa encomienda. Por último, DRD recomienda sin reservas la aprobación del P. del S. 1654.

Por otra parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante "OGP", comenzó su ponencia resumiendo las disposiciones de la medida e indican que es deber del Gobierno proveer recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que, a su vez, contribuyen al desarrollo social de los individuos, que reconozcan sus méritos deportivos y aporten significativamente a mejorar la calidad de vida de la familia puertorriqueña. Entre estas instituciones se destacan: el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, el Albergue Olímpico de Puerto Rico, la Fundación Mayagüez 2010 y el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño.

La OGP establece que desde el 1985, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le asigna una cantidad de fondos públicos al Comité Olímpico y a sus federaciones. De igual forma, indicaron que se le han ido asignado fondos al Albergue Olímpico y al Comité Paralímpico de Puerto Rico. La OGP señala en su ponencia que estas asignaciones de fondos siguen siendo inferiores a las que se le asignan los Gobiernos de otros países, que son la competencia directa de Puerto Rico, a sus respectivos Comités Olímpicos. Por lo tanto, se desprende de la ponencia de OGP, que es necesario proveer a estas entidades de más fondos recurrentes, para que permitan una

mejor planificación y garanticen los recursos necesarios para preparar y entrenar efectivamente a nuestros atletas y tener más oportunidades de éxito y de mejor rendimiento deportivo.

Ante este preámbulo, en primer lugar la OGP analizó que para esta Administración, el deporte y el movimiento olímpico han sido una prioridad. A esos efectos, vemos que las siguientes cantidades han sido asignadas al Comité Olímpico para el Albergue y la Fundación Mayagüez 2010 (todas siguientes tablas se desprenden del memorial explicativo de OGP).

Asignaciones Especiales 2017- Presupuesto Recomendado:

$500,000	Para ser transferidos al Comité Olímpico de PR para gastos operacionales y compra de materiales y equipo del Albergue Olímpico.
$90,000	Para transferir a la Fundación Mayagüez 2010, para el ofrecimiento de cursos deportivos y promover eventos deportivos.

Asignaciones Especiales 2016- Presupuesto Ajustado:

$450,000	Para ser transferidos al Comité Olímpico de PR para gastos operacionales y compra de materiales y equipo del Albergue Olímpico.
$90,000	Para transferir a la Fundación Mayagüez 2010, para el ofrecimiento de cursos deportivos y promover eventos deportivos.

Asignaciones Especiales 2015- Presupuesto Aprobado (RC 63-2015)

$500,000	Para ser transferidos al Comité Olímpico de PR para gastos operacionales y compra de materiales y equipo del Albergue Olímpico.
$100,000	Para transferir a la Fundación Mayagüez 2010, para el ofrecimiento de cursos deportivos y promover eventos deportivos.

Asignaciones Especiales 2014- Presupuesto Aprobado (RC17-2014)

$500,000	Para ser transferidos al Comité Olímpico de PR para gastos operacionales y compra de materiales y equipo del Albergue Olímpico.
$300,000	Para transferir a la Fundación Mayagüez 2010, para el ofrecimiento de cursos deportivos y promover eventos deportivos.

También, la OGP mencionó una serie de Resoluciones Conjuntas aprobadas de asignaciones de fondos recurrentes y escalonados al Comité Olímpico y Albergue Olímpico:

- Resolución Conjunta Núm. 94-2013 le asignó al DRD la cantidad de siete millones ($7,000,000) de dólares durante el año natural 2016 y la cantidad de ocho millones ($8,000,000) de dólares durante los años naturales comprendidos del 2017 al 2021, y para uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto Rico, a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité. Los fondos asignados provendrán anualmente de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico, y de la Lotería Electrónica o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

- Resolución Conjunta Núm. 234-2012 aumentó de tres millones (3,000,000) de dólares a cuatro millones (4,000,000) de dólares la aportación del Gobierno para el Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), para el uso y disposición del Albergue Olímpico, durante los años 2013- 2020.

De igual forma, OGP explicó en su ponencia aquellos fondos procedentes del producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y la Lotería Electrónica (Adicional). Sobre el particular, es importante destacar que, la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, crea el Negociado de la Lotería. El mismo tendrá a su cargo todo lo concerniente a la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico. Ahora bien, OGP expone que la Ley Núm. 465 dispone que el producto de la venta de billetes de la Lotería ingresara al Fondo de la Lotería para sufragar en primera instancia los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería y los premios correspondientes a cada billete. Además, dicha Ley dispone que ingresarán al Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales la cantidad anual de tres millones (3, 000,000) de dólares provenientes del Fondo de la Lotería, de cuya cantidad se asignan dos millones (2,000,000) de dólares al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. El remanente del balance neto de los ingresos producto de la Lotería se dirigen al Fondo General. Por lo tanto, OGP expresó que de aprobarse la pieza legislativa propuesta, ello podría representar una reducción en los fondos que ingresan al Tesoro Estatal, lo cual podría agravar la difícil situación fiscal que enfrentan las finanzas públicas. En cuanto a la Lotería Adicional (conocida como Lotería Electrónica), la OGP comentó que la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada y conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", establece que *"el ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios, La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento 45% del valor total que pague el público por los boletos."* De igual manera, el mismo articulado dispone que diez millones (10,000,000) de dólares además del quince por ciento (15%) del ingreso neto de operaciones de los juegos instantáneos, hasta un máximo de veinte millones (20,000,000) de dólares, han de ser destinados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamientos y Mejoras para Vivienda a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos; el 35% del balance neto del ingreso, ha de ser destinado a Municipios; y el 2% de los ingresos netos proyectados ingresarán al Fondo para Servicios Contra Enfermedades Catastróficas. Además, se establece que el sobrante de lo recaudado proveniente de la venta de juegos de Lotería Adicional, debe ingresarse al Fondo General, la OGP establece que el efecto de esta iniciativa es en los recaudos que ingresan al fisco.

Ante ello, es responsabilidad de la OGP indicar que todas las iniciativas que erosionan la base de ingresos que recibe el Fondo General, podrían afectar el presupuesto recomendado para los años fiscales venideros. Es por ello, que ante la actual situación fiscal y problemas de liquidez que afecta al País, se debe tomar en consideración que la aprobación de medidas que afectan adversamente los recaudos en el Gobierno pueden lacerar los servicios esenciales a la ciudadanía. En vista de lo cual, OGP sugiere que en el proceso legislativo sobre la presente medida, se consulte con el Departamento de Hacienda acerca de los aspectos sustantivos de la misma. Señalan, sin embargo, que los fondos que allegan a la Lotería no son ilimitados y de hecho, han estado demostrando una tendencia a la reducción.

Recalcaron que el Gobierno atraviesa la más difícil situación fiscal en su historia. Ante esto, establecen que es de conocimiento general que esta Administración ha tenido como prioridad

atender la crisis fiscal y económica de Puerto Rico. La OGP explicó aquellas medidas contundentes para, corregir problemas estructurales que drenaban las finanzas del ELA, detener las prácticas fiscales erradas del pasado, y allegar el financiamiento necesario para lograr la sostenibilidad fiscal del ELA. Entre estas medidas, se encuentra la Ley 66-2014, "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, al momento no se cuenta con recursos suficientes para cumplir con el servicio de la deuda tal y como está pactado y, además, continuar proveyendo servicios esenciales a la ciudadanía. Por lo que, el ELA necesita herramientas para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, salud, y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico. En resumen, expresan que en este momento y periodo de emergencia fiscal, el Ejecutivo y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han declarado estado de emergencia a varias instrumentalidades públicas, como el BGF. Además, ante este panorama la OGP, expuso que el presupuesto recomendado para el año fiscal 2016-2017 incluye la cantidad de doscientos nueve ($209) millones de dólares para pagar intereses de la deuda de las obligaciones que se pagan del Fondo General.

A esos efectos y en estos momentos, la OGP no recomienda la inclusión de nuevas partidas en presupuestos venideros. Reconocen importante considerar que las determinaciones presupuestarias son determinadas por la realidad fiscal existente y conforme al estimado de ingresos que provee el Departamento de Hacienda. Dichas recomendaciones presupuestarias fueron hechas bajo la responsabilidad constitucional de la Rama Ejecutiva de presentar un presupuesto balanceado y de la Rama Legislativa de actuar de conformidad. Ante ello y ante la situación fiscal que atravesamos, la OGP no puede apoyar asignaciones adicionales en presupuestos futuros, las cuales no están respaldadas de una proyección sobre la disponibilidad de los fondos.

También, la OGP hace hincapié que la presente Administración ha hecho un llamado a maximizar el uso de los recursos disponibles, para garantizar los servicios esenciales a los ciudadanos, los cuales se reducen a servicios de educación salud, seguridad y bienestar familiar. En conclusión, OGP no favorece la aprobación de la medida, ya que la misma va en contra de la política pública establecida para atender de forma prioritaria los servicios esenciales del País. La OGP sugiriere se consulte con el Departamento de Recreación y Deportes, y con el Departamento de Hacienda sobre al presente medida.

Sobre la audiencia pública, el Presidente de la Comisión le cuestionó a la representante de OGP, si la salud está dentro de las prioridades de política pública ante la crisis fiscal, a la cual la Lcda. Pérez contestó afirmativo. Ante la afirmación, el senador Antonio J. Fas Alzamora, Presidente de la Comisión, estableció que el deporte es considerado como una actividad de prevención para enfermedades mentales, físicas, entre otras. La licenciada expresó que la prioridad es hacia los servicios más primarios. Ante esto, el Presidente reiteró que por ejemplo, la salud mental es una de las mayores enfermedades que enfrenta el País, causando ésta un alza de mortalidad en jóvenes y adultos, sin embargo indicó que el deporte es la manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego. De igual forma, el Presidente de la Comisión, le preguntó por qué la ponencia de OGP se enfocó solo en los fondos provenientes de la Lotería y no se contemplan otros fondos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico. La Lcda. Pérez indicó que no se contemplaron debido a la crisis fiscal. Ante el cuestionamiento del Presidente sobre si la OGP espera que para el 2022 el país esté sumergido en la misma crisis fiscal, o espera que salgamos de este momento de dificultad. La licenciada expresó que confía que para 2020 no estemos en dicha crisis. El senador Ángel Rodríguez Otero, Vicepresidente de esta Comisión informante, explicó la importancia de la medida e indicó que se pretende dar justicia a todas los organismos deportivos olímpicos y de alto rendimiento.

Resumen de los Memoriales Explicativos

Las siguientes entidades se excusaron de comparecer a la audiencia pública, sin embargo, esta Comisión informante recibió sus ponencias escritas, estas son el Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, el Albergue Olímpico de Puerto Rico y la Federación de Ajedrez de Puerto Rico.

El **Albergue Olímpico de Puerto Rico**, en adelante "Albergue", se excusó de comparecer a la vista, pero su Director Ejecutivo el Sr. Eugenio Guerra Valdés, envió su ponencia escrita con anterioridad y el Presidente de la Comisión leyó la misma para fines de récord. De esta forma, el representante del Albergue y en representación del Fideicomiso Olímpico, expresó una total adhesión y respaldo en toda su extensión a esta histórica medida que solidifica de forma presente y futura la base económica del Movimiento Olímpico Puertorriqueño. El Albergue explicó la importancia de la medida para la planificación científica y desarrollo pleno por etapas de nuestros atletas olímpicos nacionales y ubicación en condiciones iguales a países de avanzada de la región de América y del olimpismo internacional en general. En lo que respecta al Albergue Olímpico, expresaron que estos fondos recurrentes, permitirán el óptimo mantenimiento, renovación paulatina, modernización de la planta física y el desarrollo de nuevas instalaciones deportivas que servirán de complemento y escenario directo para la ejecución del Plan de Desarrollo del Departamento de Alto Rendimiento del Comité Olímpico de Puerto Rico, y a su vez, de apoyo al meritorio y eficiente Comité Paralímpico de Puerto Rico y sus valerosos y disciplinados atletas nacionales.

El **Departamento de Justicia**, en adelante "Justicia", comenzó dando un resumen sobre las disposiciones del P. del S. 1654, y ofrecen sus comentarios legales. De entrada, indican que el Departamento de Justicia brinda total deferencia a la opinión que emita la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda por ser estas las agencias con la pericia en materia de asignación de fondos y de recaudos.

Justicia reconoce que la medida es una muy loable y en beneficio del desarrollo y fortalecimiento de nuestros atletas y del Olimpismo de Puerto Rico, pero le preocupa la asignación prospectiva a partir de los años 2021 y 2022 que los artículos 1 y 2 de la medida pretenden consignar.

El Departamento de Justicia declara en su ponencia que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 7, enuncia:

Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones

De igual modo, Justicia citó en su memorial la Sección 8 del Artículo VI, de la Constitución:

Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezcan por ley.

Al mismo tiempo, Justicia explicó en su memorial que la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, en su declaración de

política pública expresa que la política del ELA, en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública se declara ser entre otros aspectos que;

1. Las asignaciones de fondos para los diferentes programas del Gobierno se limiten a las atenciones de un solo año económico,
2. Que no se establezcan fondos especiales para llevar a cabo programas de Gobierno, los programas de Gobierno deben financiarse por medio de asignaciones presupuestarias anuales,
3. Que todas las recaudaciones del Gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del Gobierno en la medida y alcance que la Asamblea Legislativa lo entienda necesario.

De igual manera, Justicia examinó el contenido de las Resoluciones Conjuntas Núm. 2-1985, 3-1985, 234-2012 y 94-2013. Todas dirigidas a asignar fondos al Departamento de Recreación y Deportes para canalizarlos al Comité Olímpico con la finalidad de llevar a cabo sus programas de organización, fomento y desarrollo de los deportes, así como el fogueo y entrenamiento de las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales. El Departamento de Justicia observó que todas las Resoluciones Conjuntas de asignaciones de fondos fueron promulgadas con la asignación inmediata en ese año y vigente durante cuatro, cinco y hasta siete años. Además, Justicia expresó que todos los fondos se asignan utilizando el producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico, Lotería Electrónica y otros fondos disponibles del Gobierno de Puerto Rico.

Justicia expresó, al igual que OGP, que en momentos de crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico, ha tenido que promulgar legislación como la Ley 7-2009 y su jurisprudencia interpretativa, Castro v. ELA, 178 DPR 1 (2010) y la Ley 21-2016, para atender la emergencia fiscal provocada por el estancamiento en el desarrollo económico y por las continuas operaciones financieras de préstamos sin fuentes de pago. La Ley 21, citada conocida como la Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico, va dirigida a garantizar que los servicios esenciales, como los de salud, seguridad y educación se sigan llevando a cabo. Por lo tanto, Justicia explicó que no cuentan con una idea clara de cuándo o cómo se podrá contar con recursos suficientes para la puesta en marcha de todos los programas gubernamentales y el pago de la deuda que asfixia a nuestro País. En el memorial explicativo, Justicia, basándose por las disposiciones constitucionales y legales citadas, certifica que solo pueden hacerse asignaciones para determinados años económicos.

Por otro lado, Justicia mencionó la Ley 8-2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", en su Sección 19, el DRD reconoce la autonomía del COPUR y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Gobierno en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.

Así como lo antes mencionado, Justicia señaló que el Artículo 2 de la medida asigna al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de cinco millones ($5,000.000) de dólares anuales comenzando en el año 2021. Dicha cantidad sería para el mantenimiento, construcción y desarrollo de nuevas instalaciones del Albergue Olímpico. A ello, apuntaron que el Fideicomiso Olímpico se creó mediante la Ley 12-1992, como un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable, el cual es capitalizado y administrado de acuerdo a las disposiciones de dicha Ley. De igual forma, citan el Articulo 3 de la Ley 12, que

estableció como capital inicial del Fideicomiso los terrenos y estructuras donde ubicaban las facilidades de la antigua YMCA, situada en San Juan, propiedad de la Administración de Terrenos y cuyos títulos se traspasó al Fideicomiso Olímpico. El costo de los terrenos y el edificio sería satisfecho mediante asignaciones anuales provenientes del Fondo General.

De este modo, el Departamento de Justica indicó en su ponencia un resumen de las asignaciones especiales aprobadas por Resoluciones. Primero, en la exposición de motivos de la Resolución Conjunta Núm. 234-2012, se establece que el 11 de febrero de 1993, mediante escritura pública, el Comité Olímpico cedió y traspasó al Fideicomiso Olímpico, el Albergue Olímpico de Puerto Rico con todos sus terrenos, usos, derechos, privilegios, servidumbre, edificaciones y accesos, sin reservas ni limitaciones algunas y libre de cargos, cambio de un crédito anual de quinientos mil $500,000 para el uso, sin costo, del mismo por el Comité Olímpico, con el propósito de entender a los atletas adscritos a las Federaciones afiliadas del Comité Olímpico. Dicha Resolución Conjunta Núm. 234-2012, enmendó los Artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, a los fines de asignar al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico, (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de cuatro millones ($4,000.000) de dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 2013 al 2020, inclusive, para uso y disposición del Albergue Olímpico en el mantenimiento, la construcción y desarrollo de nuevas instalaciones. Así, Justicia expuso que se puede apreciar que la Resolución es del año 2012 y asigna fondos al Fideicomiso Olímpico a partir del año 2013. Además, presentó que mediante la Resolución Conjunta Núm. 94-2013 también se enmendó la Resolución Conjunta Núm. 2 de 1985, a los fines de asignar al Departamento de Recreación y Deportes de forma escalonada desde el 2013, con la cantidad de cinco millones ($5,000.000) de dólares y para el año 2014, seis millones ($6,000.000) de dólares durante el año 2015, siete millones ($7,000.000) de dólares para el 2016, hasta los años 2017 a 2021 la cantidad de ocho millones ($8,000.000) de dólares al Comité Olímpico.

Por último, Justicia expresó que esta medida en consideración pretende prospectivamente asignar al Comité Olímpico a partir del año 2022, la cantidad de diez millones ($10,000.000) de dólares y al Albergue Olímpico a partir del año 2021, la cantidad de cinco millones ($5,000.000) de dólares. Sin embargo, concluyen que no se dispone de un periodo definido de años para dicha asignación. Justicia entiende que estas asignaciones podrían incidir con los postulados constitucionales sobre asignaciones presupuestarias contenidas en las Secciones 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución, así como criterios contenidos en el Artículo 2, incisos (h) (i) (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, antes citada en el memorial. Por tal razón, entienden que asignar dichas cantidades de dinero en una fecha tan prospectiva, con unos seis años de anterioridad, compromete el presupuesto de forma muy temprana. De igual manera, establecen que el dinero proveniente como producto de la Lotería de Puerto Rico y Lotería Electrónica forman parte de las rentas netas o fuentes de recursos del Fondo General. Citan el Artículo 3, Sección (n) de la Ley 230. Ante esto, establecieron que el procedimiento correcto es el que se ha llevado a cabo anteriormente: legislar los fondos para el Comité Olímpico y el Albergue Olímpico durante los años 2020 y 2021, respectivamente. En cuanto al resto de los Artículos del P. del S. 1654 que disponen asignaciones de fondos para el Comité Paralímpico de Puerto Rico, el Artículo 3, la Fundación Mayagüez 2010, Artículo 4 y el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, Artículo 5, por ser estas asignaciones a partir del año 2017, Justicia explicó no tiene objeción legal.

Por su parte, el **Departamento de Hacienda**, en adelante "Hacienda", establecen en su ponencia escrita la legitimidad de la medida, sin embargo el mismo no puede recomendar

favorablemente la misma toda vez que compromete fondos ya asignados a distintos programas y al Fondo General. Indican que entre los programas que se benefician de los ingresos de las Loterías de Puerto Rico, varios se encuentran relacionados con el deporte, los cuales han recibido un incremento sustancial a partir del año fiscal 2013-14. Para el año fiscal 2011-12, el DRD, el Albergue Olímpico, el Comité Olímpico y el Programa de Enseñanza de Ajedrez recibieron cuatro millones, ciento treinta seis mil, seiscientos sesenta y cuatro dólares ($4, 163,664). Ante esto, Hacienda afirmó que estos programas vieron un incremento significativo para los años fiscales siguientes, según lo detallan en su memorial. Las asignaciones a estos programas provenientes de los ingresos de las Loterías de Puerto Rico se han incrementado en los pasados 3 años. Esto, a pesar de que incluso las agencias del Gobierno central han sufrido reducciones significativas en sus presupuestos, lo cual señala que esto tiene un efecto directo en los servicios que se ofrecen a los ciudadanos.

Asimismo, Hacienda reiteró que los ingresos de las Loterías de Puerto Rico no solo nutren programas relacionados con el deporte, sino que también benefician al Fondo General, al Fondo de Vivienda, al Fondo de los Municipios, al Fondo de Enfermedades Catastróficas y al Programa de Jugadores Compulsivos, entre otros. Contrario a los fondos relacionados con los programas deportivos, los cuales consisten en una asignación de una cantidad fija independientemente de las ventas de las Loterías de Puerto Rico, todos los demás programas están sujetos al ingreso neto de las Loterías de Puerto Rico, ya que las cantidades recibidas están basadas en un por ciento del mismo, expone Hacienda que el incremento ha sido mínimo.

De esta forma, Hacienda explicó que aumentar la aportación de las Loterías de Puerto Rico a programas deportivos mediante una asignación adicional tendría un impacto directo sobre el Fondo General. Al igual que OGP y Justicia, Hacienda expresó que la situación del Gobierno se encuentra en su crisis de liquidez más grande en la historia, por lo que el Departamento se ve en la obligación de oponerse a cualquier medida que impacte negativamente los recursos gubernamentales. A través del Fondo General se sufragan los gastos relacionados con servicios esenciales ofrecidos por el Gobierno según aprobados por la Legislatura, por lo que Hacienda estableció que reducir los ingresos del mismo implica poner en riesgo el cumplimiento con la función gubernamental. También, indicó que el Gobierno de Puerto Rico ha realizado sinnúmero de esfuerzos para lograr la estabilidad fiscal de sus operaciones, por lo que se ve imposibilitado de conceder estabilidad fiscal a cualquier otro programa o actividad no relacionada con servicios esenciales ofrecidos por las dependencias gubernamentales.

Por otro lado, la **Federación de Ajedrez de Puerto Rico**, en adelante "FAPR", es una entidad fundada en San Juan, Puerto Rico, en el año 1934. La misma es una organización sin fines de lucro, tiene cinco regiones federativas, se dividen en la región federativa metro (11 municipios), región federativa norte (15 municipios), región federativa sur (16 municipios), región federativa este (21 municipios) y región federativa oeste (15 municipios). La FAPR se establece para dedicarse a la promoción y propagación del ajedrez, utilizando todas las oportunidades legales. Está reglamentada por la Federation International Des Eches (FIDE) y no es parte del COPUR. En su memorial explicativo establecieron estar a favor de que la medida se convierta en ley pues, favorecen toda iniciativa legislativa que beneficie al deporte puertorriqueño; especialmente en el caso de cualquier ley que provea fondos al COPUR y/o a cualquiera de las demás entidades antes mencionadas. No hay duda de que ello permite una mejor planificación de las actividades deportivas y contribuye a aunar los recursos necesarios para preparar y adiestrar efectivamente a nuestros atletas y competidores, de modo que tengan más oportunidades competitivas y alcancen niveles más altos de rendimiento deportivo y competitivo.

Todo lo expresado anteriormente sobre el deporte en general aplica con igual vigencia en el caso de la práctica del ajedrez, del "juego ciencia". La FAPR explicó que aplica en el caso del estudio, práctica y participación en actividades competitivas de ajedrez, tanto en el ámbito local y nacional de Puerto Rico, como en el ámbito internacional. En el ajedrez también es necesario y conveniente contratar entrenadores de nivel nacional e internacional para ayudar a desarrollar a los competidores, jóvenes o no, masculinos o femeninos, de modo que alcancen metas que tengan repercusiones de nivel internacional, para la autorrealización de ellos y para gloria de nuestra patria. Igual que en otros deportes, la disponibilidad de fondos recurrentes permite la planificación y programación a largo plazo, y la identificación y preparación sistemática de nuevos talentos para su eventual participación en competencias internacionales. Las virtudes del ajedrez y sus efectos beneficiosos sobre la agilidad intelectual; sobre la habilidad para profundizar en el análisis y solución de problemas ("*problem solving*"); sobre el desarrollo de destrezas de pensamiento crítico; sobre la libertad de pensamiento individual; sobre la capacidad para tomar decisiones con paciencia, madurez y aplomo; sobre el temple para enfrentarse a situaciones imprevistas y retantes; y sobre el desarrollo de autoestima y confianza en las propias capacidades; todo lo cual tiene un efecto integrador en los procesos educativos de la juventud; son harto reconocidas por sicólogos y educadores a nivel mundial. Son múltiples los estudios que se han publicado sobre este tema en numerosos países.

Ante esto, la FAPR recomienda que se les considere incluirlos, ya sea en la asignación de fondos que dispone la medida o por medio de otras acciones de la Asamblea Legislativa. Durante casi dos décadas, por virtud de la Resolución Conjunta Núm. 54 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, del 27 de junio de 1987, según enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 2390, del 16 de agosto de 2003, la FAPR recibió una asignación de fondos del ELA de Puerto Rico, que llegó a ascender a $200 Mil anuales, para el fin público de llevar a cabo programas de organización, fomento y desarrollo cuantitativo y cualitativo del ajedrez en Puerto Rico y para poner en efecto un plan de diseminación, fomento y desarrollo del ajedrez en el sistema escolar público de Puerto Rico.

Durante los años que estuvo en vigor, el Programa de Ajedrez en las Escuelas (PAE) impactó muy positivamente a miles de niños que cursaban sus estudios en el sistema de escuelas públicas de Puerto Rico. Alrededor de mayo del 2012, la asignación de fondos legislativos a la FAPR cesó, por razón de limitaciones económicas y prioridades presupuestarias; y hubo que cerrar el PAE y limitar otras actividades de la FAPR. Desde entonces, con muy pocas excepciones relacionadas con situaciones particulares, la FAPR estableció en su memorial que ha estado funcionando sin el beneficio de ayuda económica externa, que no sea la de los fondos (muy escasos) que genera con sus propias actividades y la de donaciones (también muy escasas) de origen privado que recibe a veces para ayudar a patrocinar la participación de ajedrecistas puertorriqueños en ciertas competencias internacionales. En muchos de estos últimos casos los propios ajedrecistas se pagan sus gastos u obtienen algunas donaciones privadas o de alguno que otro Municipio.

Como parte de y además de lo anterior, la FAPR celebra regularmente torneos y otras actividades de ajedrez de interés para sus miembros, que contribuyen a la vez a la diseminación y desarrollo del ajedrez en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La FAPR también envía regularmente a nuestros mejores talentos, adultos y jóvenes, masculinos y femeninos, a participar en competencias internacionales de ajedrez, regionales, continentales y mundiales, que incluyen desde torneos juveniles por edades (comenzando desde los 8 años y llegando hasta los 20 años de edad), pasando por torneos para adultos y jóvenes en Centro y Sur América, en Europa y en países tan lejanos como Korea, Vietnam, Filipinas, y la República de Africa del Sur; hasta llegar a las Olimpiadas Mundiales de Ajedrez, que se celebran cada dos años, cada vez en un país distinto. Con

muy pocas excepciones, (quizás dos, o a lo sumo tres) cada dos años, desde el 1956, año en que por primera vez un equipo de ajedrecistas puertorriqueños fue a la Olimpiada Mundial de Ajedrez celebrada en Moscú, capital de la entonces Unión Soviética, hasta el pasado año 2014, cuando estuvimos representados en la Olimpiada Mundial celebrada en la ciudad de Tromso, al norte de Noruega, tanto por un equipo masculino como por un equipo femenino; la FAPR ha estado enviando equipos a las Olimpiadas Mundiales de Ajedrez. Sin embargo, a pesar de que ya lleva varios años sin recibir fondos legislativos anuales que tuvo por cerca de dos décadas, la FAPR ha continuado trabajando hacia el logro de su misión en el deporte que tiene bajo su responsabilidad, el ajedrez puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1654, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado y analizado toda la información disponible en torno al Proyecto del Senado Núm. 1654, esta Comisión concluye, que con la aprobación de esta medida se estará fortaleciendo y asegurando el deporte olímpico en Puerto Rico. A estos efectos, reconocemos la importancia, compromiso y aportación de la práctica deportiva olímpica en los sectores más básicos de nuestra sociedad. Como se estableció en el análisis de este informe, el deporte impacta directamente los sectores sociales, culturales, económicos, educativos y el sector de la salud.

Esta Comisión informante examinó y observó aquellas preocupaciones de las agencias encargadas en las evaluaciones de asignación de fondos del erario público. Ante esto, en este tiempo histórico, donde nos encontramos en la mayor crisis fiscal del País, como se estableció por la representante de la OGP en la vista pública, la prioridad de asignación de fondos son para los servicios primarios tales como salud, educación y seguridad. A ello, concurrimos y conocemos el momento preciso en el que nos encontramos como País y colectivo. Sin embargo, no proveerles a nuestros atletas el futuro que ellos se merecen es cerrarles las oportunidades de formación, buena infraestructura, entre otras cosas. De igual manera, en el análisis de esta medida se citaron varios estudios, estadísticas y escritos de profesionales de la salud, indicando y concluyendo que el deporte es uno de los principales factores de la medicina y salud preventiva, reiterando la prevención como factor esencial de una sociedad saludable. De igual forma, se desprendió del análisis que los componentes básicos que definen la medicina preventiva, recaen en el resultado de una prospera salud pública. Esto quiere decir que el deporte y la actividad física son unos de los elementos primordiales de la salud pública, ya que los objetivos son los mismos de la medicina preventiva, promover y conservar la salud y prevenir las enfermedades. Entonces se puede afirmar que la práctica deportiva es considerada como una de las prioridades como pueblo, individuo y gobierno, para la prevención de una sociedad saludable.

También, el componente educativo que posee el deporte es uno de gran valor para estas y las próximas generaciones, creando ciudadanos comprometidos con su País, con alta condición física y mental, acción de compañerismo, trabajo en equipo, responsabilidad social, convivencia, luchan por la igualdad y justicia, entre otras cosas. De igual forma, la labor y el deber de estas organizaciones

de deporte olímpico en la creación de empleo directo a entrenadores, dirigentes y demás personal olímpico, es una de las grandes aportaciones. Además, conocer y reconocer los mayores atletas olímpicos de alto rendimiento, es un símbolo de recolección de datos y figuras históricas que representaron nuestro País. Asimismo, se puede afirmar que el deporte, como un elemento esencial para la educación, es prioridad para el pueblo de Puerto Rico.

En el memorial explicativo del Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Justicia hacen hincapié sobre el impacto inmediato al Fondo General que tiene el P. del S. 1654. Sobre este tema, esta Comisión explica que las asignaciones correspondientes en la medida comenzaran a tener efecto desde el año fiscal 2017 en adelante, dicha repartición, si se suman los cinco componentes olímpicos, resultarían unos cuatrocientos cincuenta mil dólares ($450,000). Conjuntamente, se desprende del memorial explicativo del Departamento de Justicia no tener objeción de estas asignaciones debido a que las mismas se llevaban a cabo a partir del año 2017, y establecen que las asignaciones de los Artículos 1 y 2 (disponen las asignaciones al Comité Olímpico de Puerto Rico y al Albergue Olímpico) pueden trastocar postulados constitucionales. Ante esto, citamos la Sección 7 (mencionada en el memorial) del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones."

También, se cita la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"*Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley."*

Sin embrago, las asignaciones de discrepancia por el Departamento de Justicia, son disposiciones que actualmente se dan mediante la Resolución Conjunta Núm. 94-2013. Esto significa y se desprende de la exposición de motivos de la medida, que estas asignaciones (específicamente las dispuestas en los Artículos 1 y 2 de la medida) pretenden perpetuar los fondos que recibe el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, una vez en el año natural 2021 quede sin efecto dicha resolución conjunta. El proyecto pretende darle continuidad y prolongación a las concesiones aprobadas en la resolución antes mencionada. Si se proponen aumentar dicha asignación, pero el propósito es garantizar un presupuesto constante para estas organizaciones en favor de nuestros atletas. Por otra parte, las asignaciones dispuestas en los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la medida, son para organismos olímpicos que le han dado a Puerto Rico grandes reconocimientos y medallas, se le recomienda la otorgación con el propósito de dar mayores herramientas y recursos para beneficio de nuestros atletas y delegaciones deportivas, dándole al País la oportunidad de ser más competitivo en este campo. También, se deja constar que estas tres entidades gubernamentales reconocieron la loable y genuina intensión del P. del S. 1654, inclusive la OGP comenzó su escrito expresando que es necesario proveer a estas entidades de más fondos recurrentes, para que permitan una mejor planificación y garanticen los recursos necesarios para preparar y entrenar efectivamente a nuestros atletas y tener más oportunidades de éxito y de mejor rendimiento deportivo.

Para todos los efectos, esta Comisión informante recomienda unas enmiendas para fortalecer la medida en consideración. Se acogieron todas las recomendaciones del Comité Paralímpico de

Puerto Rico a los fines de añadirlos en la exposición de motivos y corregir la información de su creación. De igual forma, se acogió la recomendación de la organización Special Olympics Puerto Rico de incluirlos en la medida y asignar una partida a la entidad, reconociendo la labor y el compromiso del organismo con los niños y adultos atletas especiales. También, se propuso añadir a la Federación de Ajedrez de Puerto Rico a la medida y asignarle un presupuesto, esto por el compromiso y fomento de desarrollar jóvenes en el deporte de ajedrez y hacer de Puerto Rico un punto focal de ajedrez en el Caribe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1654, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1654, titulado:

"Para establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Mociones, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, para unir al compañero Nadal Power en las Mociones de la 6976 a la 6977.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se une al compañero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Rodríguez Otero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Sí, señor Presidente, para solicitar se me permita unirme como autor al Proyecto del Senado 1392 y al Proyecto del Senado 1677.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1654, titulado:

"Para establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, según fue leído el Proyecto del Senado 1654, solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado del Proyecto del Senado 1654? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1654.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Proyecto del Senado 1654, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que todas las medidas del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día pasen a Asuntos Pendientes, excepto la medida que ya fue aprobada por este Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda. Pasan a Asuntos Pendientes las medidas del segundo Calendario, exceptuando las que fueron aprobadas por el Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Breve receso en Sala. Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que los Proyectos del Senado 1705 y 1706 puedan verse durante la presente Sesión.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay ninguna objeción a la petición hecha por el Portavoz, así se acuerda. Que ambos Proyectos puedan verse durante la presente Sesión Ordinaria.

SR. TORRES TORRES: Presidente, breve receso en Sala.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1585, titulado:

"Para enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos ~~y se rijan por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos~~; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada~~, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991",~~ a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación ~~y~~ o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por la referidas agencias, se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos ~~tendrán jurisdicción para evaluar proyectos radicados en la Oficina de Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo y que no entregue a estas el expediente del proyecto en un término de diez días;~~ para imponer penalidades; y para otros fines."

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Portavoz.
SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben, Presidente, las enmiendas en el entirillado.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. TORRES TORRES: El compañero Vargas Morales, Presidente, le va a hacer la presentación.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Reconocemos al compañero Martín Vargas Morales.
SR. VARGAS MORALES: Muchas gracias, señor Presidente.
El Proyecto del Senado 1585 pretende enmendar la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de disponer que las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía del I al V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitud de permisos de ésta o que cuente con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos. De igual forma, enmienda la Ley de Municipios, a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos

del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente o copia de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por las referidas agencias, el expediente se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos.

El Capítulo 13 de la Ley 81-1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, regula todo lo referente a la ordenación territorial, incluyendo los poderes y las facultades otorgadas a los gobiernos municipales para la adopción de planes de ordenación territorial, y la evaluación y otorgación de permisos para el desarrollo de proyectos dentro de su jurisdicción. La Ley de Municipios faculta a los municipios a solicitarle a la OGPe y a la Junta de Planificación la transferencia de ciertas facultades sobre la ordenación territorial, incluyendo autorizaciones y permisos, aunque el propósito de esta delegación es la agilización de procesos de permisos.

El hecho de que cada municipio establezca los requisitos de la otorgación de un permiso conlleva que para un mismo tipo de permiso existan diferentes requerimientos, dependiendo del municipio en que se solicite. La mayoría de los municipios no cuentan con un sistema digital de transmisión de permisos, lo que resulta inconveniente y limitante, toda vez que el proponente se ve obligado a presentar su solicitud en persona o incurrir en los gastos de hacerlo mediante mandatorio. Que las Oficinas de Permisos de los municipios establezcan un sistema digital de radicación y tramitación de solicitud de permisos, o entre en un acuerdo de colaboración con las agencias para utilizar su sistema digital, agiliza, facilita y abarata los costos de la presentación y tramitación de permisos en los municipios. Además, facilitaría la comunicación y el compartir de documentos con la OGPe y la Junta de Planificación y otras agencias públicas. De igual forma, el término de diez (10) días, no remitir a la Junta de Planificación o a la OGPe el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio, cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido preservada por las referidas agencias, el expediente se considere elevado a la agencia correspondiente resulta beneficioso para los solicitantes, pues les garantiza que la solicitud será atendida dentro de un término razonable, además de proveerle un remedio para asegurar que la misma será tramitada.

Esta medida agiliza los trámites de evaluación y expedición de los permisos al proponer soluciones que logren uniformar la otorgación de permisos. Es indispensable que se le provea a los municipios la alternativa de utilizar los sistemas digitales ya existentes, porque se logrará mecanizar todos los trámites de permisos. De esta manera, los solicitantes presentan los documentos de forma electrónica y los municipios mantienen en archivos digitales las etapas del proceso.

Debido a que el Proyecto del Senado 1585 agiliza los trámites de evaluación y expedición de los permisos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias, compañero Vargas Morales.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Aprovechar la presentación del compañero Martín Vargas. En el formato original del Proyecto la Federación de Alcaldes tenía objeción y oposición, y era más bien dirigida a la obligación de regirse por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la evaluación y la

expedición de permisos relacionado al desarrollo y uso de terrenos; que uno puede entender que menoscaba lo que sería el Plan de Ordenación Territorial y el Plan de Uso de Terrenos y de Clasificación de Suelo de los municipios. Eso se está eliminando de la medida y lo único que quería saber, de la ponencia, por lo menos, que tuve acceso de la Federación, su objeción era en cuanto a eso. Lo que me gustaría saber, si tiene conocimiento el compañero, si eso subsanó el eliminar eso, la preocupación, no sé si de la Asociación, pero sí tengo conocimiento de la Federación.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): El compañero Larry Seilhamer le está haciendo una pregunta al compañero Martín Vargas. ¿Está disponible para contestar la pregunta?

SR. VARGAS MORALES: Sí. Sí.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante, compañero Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Subsanó una preocupación genuina, tanto de la Federación de Alcaldes como la Asociación; y la misma Junta de Planificación también avaló de que se eliminara el Reglamento Conjunto de la Oficina de Planificación.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Seilhamer Rodríguez, ¿algún otro comentario?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Satisfecho.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias.

Compañero Portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado…

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Quince ochenta y cinco (1585).

SR. TORRES TORRES:…1587, según ha sido enmendado. Ochenta y cinco (85), perdón, Presidente. Mil quinientos ochenta y cinco (1585).

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción al Proyecto del Senado 1585, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Según la Regla…

Hay enmiendas al título, Presidente, de la medida que fue aprobada, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título del Proyecto del Senado 1585? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que el Proyecto el Senado 1700 pueda ser considerado durante la presente Sesión.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se descargue el Proyecto del Senado 1700, según la Sección 32.3 del Reglamento del Senado.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se lea la medida.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1700, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Nutrición.

"LEY

Para enmendar el Artículo 2.3, inciso (g) de la Ley 161 - 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico no podrán aplicar a las facilidades de cuidado de salud regulaciones y un código de prevención de incendios que contenga disposiciones distintas a las requeridas por la entidad federal conocida como "*Centers for Medicare & Medicaid Services"* (en adelante, "CMS", por sus siglas en inglés).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de mayo de 2016, CMS anunció una regla final adoptando nuevas guías de protección contra incendios para facilidades de cuidado de la salud, para mejorar las protecciones contra incendio para todos los beneficiarios de los programas medicare. Las nuevas guías aplican a diversos tipos de facilidades, incluyendo hospitales, centros ambulatorios, auspicios y asilos. La regla adoptada por CMS cubre aspectos operacionales, de construcción y de protección que proveen a los beneficiarios de Medicare seguridad en contra de fuego, humo y pánico, sin embargo, la misma también le ofrece a ciertas facilidades mayor flexibilidad de crear ambientes más familiares a la misma vez que se adoptan prácticas modernas de protección contra incendios. Esta regla explica que, en aquellas jurisdicciones en las que por disposición de ley local apliquen unos estándares más estrictos, entonces las facilidades de salud en esas jurisdicciones tendrán que cumplir con los estándares más altos. En su aplicación, el Código de Construcción de Puerto Rico de 2011 y el Código Internacional de Fuego incluido en el Código Internacional de 2009 adoptado por el Comité para la Adopción de Códigos de Construcción de Puerto Rico (creado mediante la Orden Administrativa OGPe 2011-16), impone unos estándares más estrictos y más abarcadores en materia de seguridad y prevención de incendios que la regla adoptada por CMS para las facilidades que participan en sus programas. Así, por disposición local, inadvertidamente le hemos impuesto a nuestras facilidades de salud una carga más onerosa para poder cumplir con las condiciones de los programas federales que representan varias de sus fuentes más importantes de ingreso actualmente. Una de las más importantes políticas públicas del Gobierno de Puerto Rico en estos momentos es promover aquellos cambios que promuevan la estabilización de nuestra industria de la salud. Esta es una de esas oportunidades de eliminar escollos innecesarios para dicha industria, mientras se mantiene un estándar alto y probado de calidad de servicios para nuestros pacientes y e medidas que promueven su seguridad.

Por otro lado, la mayoría de nuestras facilidades de salud reciben gran parte de sus ingresos de fondos provenientes de programas que reciben fondos de los programas federales de Medicare y Medicaid. De hecho, gran parte de los esfuerzos colectivos recientes para mejorar nuestro sistema de salud han estado dirigidos a obtener paridad de tratamiento para la industria de salud de Puerto Rico de parte de estos programas federales, en comparación con sus pares localizados en los estados. Por lo tanto, existe un gran interés público en que las facilidades de salud de nuestro país puedan cumplir con los estándares requeridos por CMS como condición de participación en estos programas. Una de las áreas en las que CMS ha adoptado estándares distintos a los existentes en nuestra jurisdicción

es el área de protección contra incendios, que se rige efectivo el 5 de julio de 2016 por la regla contenida en el 81 FR 26871, sobre "Seguridad contra fuego para ciertas facilidades de cuidado de salud". Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester aprobar esta ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Alcance

Las Disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las estructuras y/o porciones de estructuras nuevas o existentes cuya clasificación de ocupación según el código de construcción vigente sea Institucional (anteriormente I-2). Dicha ocupación incluye, pero no se limita a, centros de cuidado de envejecientes, égidas, facilidades hospitalarias, facilidades psiquiátricas, facilidades de radiología, dispensarios, centros de rehabilitación, centros de desintoxicación, laboratorios clínicos, laboratorios analíticos, casas de salud, sanatorios e instituciones para tratamiento psiquiátrico.

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para añadir el siguiente lenguaje al final del inciso existente:

"Artículo 2.3 – Facultades, deberes y funciones

(a)…

…

(g) Establecer toda la estructura organizacional, según establece este capítulo y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Gerencia, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos con la Junta de Planificación, siempre que fuere posible, y adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico*, disponiéndose que no podrán aplicar un código, regulaciones o conjunto de estándares de seguridad y prevención de incendios que contenga disposiciones distintas a las adoptadas por la entidad federal conocida como "Centers for Medicare & Medicaid Services" en la regla contenida en el 81 FR 26871, sobre "Seguridad contra fuego para ciertas facilidades de cuidado de salud" o alguna regla sustituta que sea enmendada subsiguientemente con el mismo propósito*.

(h)…

…"

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1700, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2.3, inciso (g) de la Ley 161 - 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico no podrán aplicar a las facilidades de cuidado de salud regulaciones y un código de prevención de incendios que contenga disposiciones distintas a las requeridas por la entidad federal conocida como "*Centers for Medicare & Medicaid Services"* (en adelante, "CMS", por sus siglas en inglés)."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1700.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1700? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Mociones, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos unir como coautor en los Proyectos del Senado 1618 y 1653 al compañero senador Martínez Santiago.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos breve receso en Sala.

Presidente, a los compañeros Senadores y Senadoras, estamos próximos a la Votación Final.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Breve receso en Sala para luego llamar la Votación Final. Se les dice a todos los compañeros Senadores y Senadoras que puedan ya llegarse al Hemiciclo, que próximos estamos a Votación Final.

Receso en Sala de los trabajos.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se conforme el Calendario de Votación Final con las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 512, en Segundo Informe; el Proyecto del Senado 584, en concurrencia con enmiendas; Proyecto del Senado 1026; el Proyecto del Senado 1257, en concurrencia con sus enmiendas; Proyecto del Senado 1392; Proyecto del Senado 1510, Sustitutivo; Proyecto del Senado 1578; Proyecto del Senado 1585; Proyecto del Senado 1599; Proyecto del Senado 1605, en Segundo Informe; Proyecto del Senado 1609; Proyecto del Senado 1618; Proyecto del Senado 1653; Proyecto del Senado 1654; Proyecto del Senado 1677; Proyecto del Senado 1689; Proyecto del Senado 1693; Proyecto del Senado 1700; Resolución Conjunta del Senado 384; Resolución Conjunta del Senado 466; Resolución Conjunta del Senado 626; Resolución Conjunta del Senado 638; Resolución Conjunta del Senado 726; Resolución del Senado 1419; Proyecto de la Cámara 1572; Proyecto de la Cámara 2613, en Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2864.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la Votación Final? No habiendo objeción, tóquese el timbre.

Si algún compañero o compañera va a abstenerse o solicitar un voto explicativo, es el momento de notificarle al Cuerpo.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Gracias, señor Presidente.

Presentaré voto explicativo para el Proyecto del Senado 1654, Proyecto del Senado 1700.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Así se hace constar.

¿Algún otro compañero o compañera que va a emitir un voto explicativo o abstenerse de la Votación?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí. Un voto explicativo al Proyecto del Senado 1554.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Así se hace constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: E incluir al compañero.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Y se une al compañero "Chayanne" Martínez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Dieciséis cinco cuatro (1654).

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, para solicitar autorización para abstenernos en el 1654.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Así se hace constar.

SR. RIVERA SCHATZ: Gracias.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Algún otro Senador o Senadora? No siendo así, que se abra la Votación.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para un voto explicativo a favor del Proyecto…

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí. Es para que se me acoja a un voto explicativo, a favor, del Proyecto del Senado 1654. Uniéndome, precisamente, al voto del compañero senador Larry Seilhamer.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Así lo vamos a hacer constar, compañera Senadora.

SRA. PADILLA ALVELO: Y de la misma manera el compañero senador Pérez Rosa.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): No hay problema. También lo hacemos constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se explica nuevamente para aquellos compañeros que no escucharon bien el planteamiento esbozado.

Cerrada la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 512 (segundo informe)

"Para enmendar el Artículo 7.03 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados."

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 584

P. del S. 1026

"Para crear el fondo permanente "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación", adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda, para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramentaje y programas postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional."

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1257

P. del S. 1392

"Para crear la "Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas", a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines."

Sustitutivo del Senado al P. del S. 1510

"Para crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; y para otros fines."

P. del S. 1578

"Para añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010"a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez ; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asunto del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinentes en protección del consumidor puertorriqueño; y para establecer un Comité de Mediación del Café integrado por el Secretario de Agricultura, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Secretario del Departamento de Estado."

P. del S. 1585

"Para enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de

permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por la referidas agencias, se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos para imponer penalidades; y para otros fines."

P. del S. 1599

"Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "productos naturales" y "suplementos nutricionales o dietéticos"; y para otros fines."

P. del S. 1605 (segundo informe)

"Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados."

P. del S. 1609

"Para crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; añadir un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), eliminar los incisos (f) e (i), enmendar el inciso (g) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1618

"Para crear la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1653

"Para decretar el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1654

"Para establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de

fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional y para otros fines relacionados."

P. del S. 1677

"Para designar con el nombre de "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1689

"Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas."

P. del S. 1693

"Para designar las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de "Alcides Oquendo Maldonado"; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1700

"Para enmendar el Artículo 2.3, inciso (g) de la Ley 161 - 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico no podrán aplicar a las facilidades de cuidado de salud regulaciones y un código de prevención de incendios que contenga disposiciones distintas a las requeridas por la entidad federal conocida como "*Centers for Medicare & Medicaid Services"* (en adelante, "CMS", por sus siglas en inglés)."

R. C. del S. 384

"Para autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios."

R. C. del S. 466

"Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 626

"Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de

Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatría del Municipio; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 638

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar ($1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante ; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 726

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", del terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados."

R. del S. 1419

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico mediante el Global Positioning System o GPS, así como otros dispositivos de monitoreo los cuales conllevan el uso de grilletes electrónicos a personas identificadas como peligrosas, y cuyo funcionamiento falló recientemente, culminando con el asesinato de una mujer en el Municipio de San Sebastián."

P. de la C. 1572

"Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez, enmendar dicho nuevo Artículo 2; reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico."

Informe de Conferencia en torno
al P. de la C. 2613

P. de la C. 2864

"Para enmendar y los Artículos 103, 105, 106, 201, 202, 203, 204 y 206 del texto en español de la Ley 21-2016, conocida como la "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico" (la Ley 21); enmendar las Secciones 102, 105, 106, 201, 202, 203 y 204 del texto en inglés de la Ley 21 hacer enmiendas técnicas para atemperar las versiones en español y en inglés de la Ley 21 y corregir ciertas referencias, enmendar las definiciones de, "instrumento de deuda", "obligación enumerada", "pago mínimo de deuda pública" y "periodo de emergencia", modificar ciertas disposiciones relacionadas a inmunidades, contratación de empleados por ciertas entidades gubernamentales, prioridad de servicios esenciales, condiciones del periodo de emergencia, medidas

de emergencia en el Banco (incluyendo suspender cualquier requisito de depósito de fondos en el Banco y permitir el retiro de fondos de las cuentas de los municipios), colateral, gravámenes y prioridades y emisión de deuda por una entidad gubernamental; enmendar el Artículo 2.04b) de la Ley 83 de 2 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de Puerto Rico pueda en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o su sucesor (el BGF), retener suficientes ingresos correspondientes al 1.03% con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble o mueble para compensar a los municipios por los depósitos en el BGF que no estén disponibles como consecuencia de la Ley 21-2016; y para otros fines relacionados."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1026; 1392; 1585; 1599; 1605 (segundo informe); 1609; 1618; 1653; 1689; 1693; 1700; las Resoluciones Conjuntas del Senado 384; 466; 626; 638; 726; la Resolución del Senado 1419; el Proyecto de la Cámara 1572 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 584 y 1257, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 512 (segundo informe); 1677; y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2613, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1654, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Thomas Rivera Schatz.

Total..... 1

El Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
María de L. Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2864, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José

O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón,

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1578, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos receso de los trabajos del Senado hasta mañana viernes, 24 de junio de 2016, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Hoy jueves, 23 de junio, a las siete y ocho de la noche (7:08 p.m.) se recesan los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana viernes, 24 de junio, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

Receso de los trabajos del Senado.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
23 DE JUNIO DE 2016

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 512 (Segundo Informe).....40915 – 40916
P. del S. 1026.....40916
P. del S. 1392.....40917
Sustitutivo del Senado al P. del S. 1510.....40917
P. del S. 1578.....40917 – 40923
P. del S. 1585.....40923 – 40924
P. del S. 1599.....40924
P. del S. 1605 (Segundo Informe).....40924
P. del S. 1609.....40925
P. del S. 1618.....40935
P. del S. 1653.....40935 – 40936
P. del S. 1677.....40936
P. del S. 1689.....40936 – 40938
P. del S. 1693.....40938
R. C. del S. 384.....40938
R. C. del S. 466.....40939
R. C. del S. 626.....40939
R. C. del S. 638.....40939 – 40940
R. C. del S. 726.....40940
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2613.....40941 – 40950
R. C. del S.726.....40950
P. de la C. 1572.....41058
R. del S. 1419.....41058 – 41060

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1654 41086
P. del S. 1654 41087
P. del S. 1585 ..... 41088 – 41090
P. del S. 1700 ..... 41092 – 41093